

RESOLUCION 575 DE 2002

(diciembre 9)

Diario Oficial No. 45.031 de 13 de diciembre de 2002

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

<Esta versión corresponde a la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA RESOLUCIÓN CRT 87 DE 1997 de 2002. Ver Notas del Editor>

Por la cual se modifica la numeración de la Resolución CRT 087 de 1997 y se actualizan sus modificaciones

<Ver Nota del Editor sobre las versiones existentes de la Resolución 87 de 1997>

Notas del Editor

<Por efectos técnicos para la publicación de esta obra, la Resolución CRT-87 de 1997 debe ser considerada en sus versiones originales y en sus modificaciones posteriores a los siguientes eventos:

- ESTA VERSIÓN: A partir de la publicación de la Resolución 575 de 2002, 'Por la cual se modifica la numeración de la Resolución CRT 087 de 1997 y se actualizan sus modificaciones en un solo cuerpo resolutivo'>.

- Versión dos: Con sus modificaciones a partir de la Resolución CRT-489 de 2002 'Por medio de la cual se modifica la Resolución CRT-87 de 1997 y se actualizan sus modificaciones en un solo cuerpo resolutivo' y se compilan los artículos 7.1.16, 7.1.18 y 7.3.5 de la Resolución CRT-87 de 1997 de la CRT' hasta la Resolución CRT-560 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.977 de 13 de diciembre de 2002, modifican los artículos 7.1.16, 7.1.18 y 7.3.5 de la Resolución CRT-87 de 1997

- Versión original: Con sus modificaciones, incluidas las modificaciones introducidas por la Resolución CRT-87 de 1997

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 5031 de 2016, 'por medio de la cual se modifica el Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 87 de 1997 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.019 de 7 de octubre de 2016.

- Modificada por la Resolución 4901 de 2016, 'por la cual se modifica la Matriz de servicios semi presenciales de atención integral gubernamental a niños, niñas y adolescentes contenida en el Anexo 010 de la Resolución CRT número 087 de 1997, se asigna el código de intervención 1001 a la intervención psicosocial y/o soporte en situaciones de crisis», se modifica la destinación del código de intervención 1001 a la intervención psicosocial y/o soporte en situaciones de crisis», y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

58. Modificada por la Resolución 4900 de 2016, 'por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 87 de 1997 y se adiciona el artículo 8D a la Resolución CRT número 1763 de 2007, se adiciona el formato 46 de la Resolución CRT 87 de 1997 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

57. Modificada por la Resolución 4868 de 2016, 'por la cual se adicionan condiciones para la identificación de los beneficiarios de la Resolución CRC 3128 de 2011 y se modifica el artículo 13.1.2 del Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT 87 de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

56. Modificada por la Resolución 4807 de 2015, 'por la cual se modifica la Resolución CRT 087 de 1997 y se actualizan sus modificaciones en un solo cuerpo resolutivo', la Resolución CRC 3067 de 2011, la Resolución CRC 3128 de 2011 y la Resolución CRC 3496 de 2011', publicada en el Diario Oficial No. 48.000 de 6 de octubre de 2015.

55. Modificada por la Resolución 4736 de 2015, 'por la cual se modifica el Anexo 010 de la Resolución 1XY-163 al servicio denominado "Línea del Honor - Mindefensa" dentro de la matriz de servicios de marcación 1XY, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.516 de 19 de julio de 2015.
54. Modificada por la Resolución 4561 de 2014, 'por la cual se modifica el Anexo 010 de la Resolución 1XY-153 al servicio denominado "Línea amiga del Migrante" en la matriz de servicios semiautomáticos 1XY"', publicada en el Diario Oficial No. 49.228 de 30 de julio de 2014.
53. Modificada por la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica y se adicionan el Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 49.147 de 17 de junio de 2014.
52. Modificada por la Resolución 4169 de 2013, 'por la cual se asigna el número 120 al servicio de marcación 1XY en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contemplada en el Anexo 010 de la Resolución CRT [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 48.771 de 24 de abril de 2013.
51. Modificada por la Resolución 4102 de 2013, 'por la cual se asigna el número 155 al servicio de marcación 1XY en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contemplada en el Anexo 010 de la Resolución CRT [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 19 de febrero de 2013.
50. - Modificada por la Resolución 3497 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.283 de 14 de febrero de 2011, artículo [5.8.2](#) de la Resolución CRT [087](#) de 1997'
49. Modificada por la Resolución 3496 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.283 de 14 de febrero de 2011, artículo 1 del Régimen de Reporte de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones'
48. Modificada por la Resolución 3152 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.241 de 2 de febrero de 2011, Resoluciones CRT [087](#) de 1997 y [2028](#) de 2008'
47. Modificada por la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.159 de 12 de febrero de 2011, artículo 1 del régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones'
46. Modificada por la Resolución 3054 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.059 de 4 de febrero de 2011, Sección IV del Capítulo II del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones'
45. Modificada por la Resolución 3052 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.053 de 27 de febrero de 2011, artículo 1 del Régimen Básico de Subsistencia y se dictan otras disposiciones'
44. Modificada por la Resolución 2661 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.896 de 17 de febrero de 2010, artículo 1 de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones'
43. Modificada por la Resolución 2522 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.671 de 5 de febrero de 2010, artículo 107, asignado temporalmente en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado de incendios forestales'
42. Modificada por la Resolución 2265 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.586 de 8 de febrero de 2010, artículo 107, asignado temporalmente el número 107 para la atención de denuncias y emergencias forestales'
41. Resolución 570 de 2002 derogada por el artículo 22 de la Resolución 2242 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.586 de 8 de febrero de 2009, 'Por la cual se dicta el reglamento interno de la Comisión de Regulación de Comunicaciones'
40. Modificada, en cuanto a las obligaciones de reporte de información por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, por la Resolución 2242 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.586 de 8 de febrero de 2009, artículo 22'

Resolución CRC [2209](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.494 de 6 de octubre de 2009, regulatorias relativas al Reporte de Información de los actuales prestadores de servicios de TPBC

39. Modificada por la Resolución 2169 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.441 de 14 de octubre de 2009, modifica el numeral 5 del artículo [4.2.2.3](#) de la Resolución CRT 087 de 1997'

38. Modificada por la Resolución 2156 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.423 de 27 de octubre de 2009, artículo [5.8.2](#) de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 1296 de 2009

37. Modificada por la Resolución 2065 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de octubre de 2009, condiciones relativas al acceso a las cabezas de cable submarino, se establecen estas como instalaciones

36. Modificada por la Resolución 2063 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de octubre de 2009, artículo 006 de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones'

35. Modificada por la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.274 de 25 de octubre de 2009, criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición de dominio, se dictan otras disposiciones'

34. Modificada por la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.218 de 30 de octubre de 2008, define el Esquema de Control de Gestión y Resultados para las empresas de TPBC y se dictan otras disposiciones'

33. Modificada por la Resolución 2028 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.218 de 30 de octubre de 2008, reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración y se dictan otras disposiciones'

32. Modificada por la Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 4 de octubre de 2008, reglas sobre el uso de la infraestructura de que trata el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, se modifican las disposiciones económicas y se actualizan los toques tarifarios'

31. Modificada por la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008, establece el trámite para la Solución de Conflictos entre Operadores de Telecomunicaciones, la Interconexión, y la Fijación de Condiciones de Acceso, Uso e Interconexión, y se dictan otras disposiciones'

30. Modificada por la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.135 de 7 de octubre de 2008, Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones'

29. Modificada por la Resolución 1914 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de octubre de 2008, Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997, y se dictan otras disposiciones'

28. Modificada por la Resolución 1890 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de octubre de 2008, de la Resolución CRT [087](#) de 1997, y se adiciona un anexo a la Resolución CRT 1732 de 2007'

27. Modificada por la Resolución 1813 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.930 de 13 de octubre de 2008, condiciones para la implementación del sistema de prescripción para el acceso al servicio de Telefonía a Distancia'

26. Modificada por la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.835 de 7 de octubre de 2007, expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras disposiciones'

25. Modificada por la Resolución 1745 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.798 de 31 de octubre de 2007, artículo 15 de la Resolución CRT 570 de 2002'

24. Modificada por la Resolución 1732 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.756 de 19 de octubre de 2007, se dictan otras disposiciones'

Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Tele

23. Modificada por la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.694 de 19 Capítulo II del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997, se establecen algunas disposiciones de administración de códigos de operador para el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada d

22. Modificada por la Resolución 1672 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.497 de 30 Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997'

21. Modificada por la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.258 de 4 d Resoluciones 087 de 1997 y 1236 de 2005'

20. Modificada por la Resolución 1445 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.210 de 14 3.3.8 de la Resolución CRT 087 de 1997'

19. Modificada por la Resolución 1408 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.177 de 9 d Anexo 3 de la Resolución [087](#) de 1997'

18. Modificada por la Resolución 1361 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.116 de 08 Anexo 2H de la Resolución CRT [087](#) de 1997'

17. Modificada por la Resolución 1301 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.051 de 4 d artículos [1.2](#) , [4.2.1.4](#). y [4.2.2.11](#) de la Resolución 087 de 1997'

16. Modificada por la Resolución 1296 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.031 de 14 modifica el Título V y el Título VII de la Resolución [087](#) de 1997'

15. Modificada por la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.956 de 01 V de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones'

14. Modificada por la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.928 de 03 modifican los Títulos II, IV, V y VII de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposic

13. Modificada por la Resolución 1125 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.772 de 24 de d artículos del capítulo VIII del Título II de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras dispo:

12. Modificada por la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.744 de 26 de n modifica el Título VII de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones'

11. Modificada por la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 el Título VII de la Resolución CRT 087 de 1997 de la CRT'

10. Modificada por la Resolución 1039 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 el Título X de la Resolución CRT 087 de 1997'

9. Modificada por la Resolución 1008 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.554, de 20 c el artículo 5.3.3 de la Resolución CRT 087 de 1997'

8. Modificada por la Resolución 995 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.538, de 4 de los valores máximos y mínimos para los indicadores que hacen parte del factor de calidad Q para

7. Modificada por la Resolución 834 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.328, de 2 de el Indicador Grado de Servicio del esquema de calidad de los servicios de TPBCL y TPBCLE, y :

6. Modificada por la Resolución 785 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.277, de 12 de actualización de los planes tarifarios del servicio de TPBCL cuando se accede a internet'

5. Modificada por la Resolución 667 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.181, de 8 de los valores máximos y mínimos para los indicadores que hacen parte del factor de calidad Q para

4. Resolución modificada por la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.1 establecen algunas disposiciones relativas a la protección de los usuarios, la promoción de la com numérico'

3. Resolución 87 de 1997 aclarada por la Resolución 636 de 2003, publicada en el Diario Oficial cual se aclara el contenido del Anexo 2H de la Resolución CRT 087 de 1997'

<A al fecha de introducción de esta resolución, el texto original publicado en la página de la CRT

2. Resolución 87 de 1997 modificada por la Resolución 580 de 2002, publicada Diario Oficial No de la cual se establecen los valores máximos y mínimos para los indicadores que hacen parte del i otras disposiciones'

1. Resolución 87 de 1997 modificada por la Resolución 579 de 2002, publicada en el Diario Ofic medio de la cual se modifica el Título X de la Resolución CRT 087'.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución CRT 326 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CRT 326 de 2000, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de de compilar las resoluciones expedidas por la Comisión, reordenar la numeración de las mismas y i aprobación del Comité de Expertos Comisionados;

Que se hace necesario establecer un nuevo sistema de numeración para la Resolución CRT 087 de adiciones, derogaciones y demás cambios que se realicen al contenido de la mencionada resolución

- El primer dígito corresponderá al Título al cual pertenezca.
- El segundo dígito será equivalente al Capítulo en el cual se encuentre.
- El tercer dígito, indicará el artículo al cual corresponde, el cual se enumerará consecutivamente, in capítulo.
- Podrá haber un cuarto o quinto dígito los cuales corresponderán a divisiones que los respectivos a

Que es importante para el mejor entendimiento y manejo de la Resolución CRT 087 de 1997 actual resolutivo;

Que el Comité de Expertos Comisionados, tal como consta en el Acta 327 del 2 de diciembre de 20 por lo que,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. La Actualización de las modificaciones de la Resolución CRT 087 de 1997 y la m

siguiente forma:

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Acción Popular, Expediente No. [2352](#) de 21 de septiembre de 2006, C.P. Dr

TITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 1.1.1 AMBITO DE APLICACION DE LA RESOLUCION. Esta Resolución se aplica con excepción de los de radiodifusión sonora, auxiliares de ayuda, especiales y televisión.



ARTICULO 1.1.2 FINALIDAD. Las normas previstas en esta Resolución se expiden con objeto de:

1.1.2.1 Promover y estimular la sana competencia maximizando la eficiencia en el sector y apoyando

1.1.2.2 Consolidar un marco regulatorio proactivo, claro, imparcial, estable y que regule lo mínimo necesario para garantizar la mayor cobertura de servicios y permita el libre desarrollo del mercado y su integración en el mercado

1.1.2.3 Asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, garantizando la calidad de los servicios y la permanente de su cobertura mediante un régimen tarifario justo.

1.1.2.4 Cumplir con los compromisos adquiridos por Colombia en la lista de compromisos sobre Comercio Mundial de Comercio (OMC) y demás tratados internacionales.

CAPITULO II.

DEFINICIONES.



ARTICULO 1.2 DEFINICIONES. <Artículo compilado en el Título [1](#) DEFINICIONES de la Resolución 3101 de 2011, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> Para los efectos de la presente se establecen las siguientes definiciones, las contenidas en las demás normas legales reglamentarias y regulatorias, y en las de Telecomunicaciones (UIT):

Acceso Igual-Cargo Igual: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002:

Acceso Igual-Cargo Igual: Acceso Igual es el que se presta a los operadores de características sin especificaciones técnicas. Cargo Igual es una misma remuneración por el acceso y utilización que acceso igual.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Acceso Universal. Es el derecho que tienen todos los usuarios de TPBC a comunicarse con cualquier Estado y de cualquier otra red de telecomunicaciones en el exterior.

Para efectos de los Planes de Telefonía Social, Acceso Universal es la facilidad que tiene la población una distancia aceptable con respecto a los hogares. El significado de distancia aceptable dependerá para acceder al servicio de telecomunicaciones.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1 56/99 ARTÍCULO 1º)

Acometida Externa: Conjunto de obras, cables y ductos que hacen parte de una derivación de la red a varios suscriptores, hasta el punto donde empieza la red interna del suscriptor o grupo de suscriptor

Banda ancha. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto línea de acceso o enlace inalámbrico conectado a una red de telecomunicaciones de permitir el acceso continuo, algunos de los cuales pueden ocurrir de forma simultánea.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Concordancias

Resolución CRT 1740 de 2007; Art. [1.8](#) - Definición de Banda ancha

Capacidad de Transporte: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002:

Capacidad de Transporte: Para efectos de la prestación del servicio de TPBC, es la disponibilidad establecer entre ellos una señal de telecomunicaciones y que se puede medir en términos de número de unidades, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos sobre la materia.

Call-Back: Es el procedimiento de inversión intencional de llamadas que se inician en el territorio nacional o una llamada completada mediante la cual el llamador transmite un código para iniciar una llamada sistemáticamente una señal de tono en el extranjero o acceso a una red pública fuera del territorio nacional a larga distancia internacional que se registra como originada en el extranjero y terminada en el territorio nacional fundamentalmente para que el cargo de las llamadas suceda fuera del territorio nacional. No se concluye acuerdos entre operadores de TPBC/LDI legalmente establecidos y conectantes internacionales.

Cargo de acceso y uso de las redes: Es el peaje pagado a los operadores, por parte de otros operadores, medido en términos de unidades de tiempo o cualquier otro concepto que resulte apropiado para tal

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Cargo básico. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo texto usuarios suscritos a un plan tarifario, el cual variará según las características de los planes tarifarios

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial

CITS: Centros Integrados de Telefonía Social.

Cláusula de período de permanencia mínima: <Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 489/02. Es la estipulación contractual que se pacta por una suscripción a un plan tarifario, la cual obliga a no terminar anticipadamente y sin justa causa, su contrato de prestación de servicios públicos, en caso contrario el operador haga efectivas las correspondientes sanciones que para tales efectos se hayan pactado en el contrato.

Notas de Vigencia

- Definición modificada Cláusula de período de permanencia mínima:

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

Cláusula de período de permanencia mínima: Es la estipulación contractual que se pacta por una suscripción o usuario se obliga a no terminar anticipadamente y sin justa causa, su contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, so pena de que el operador haga efectivas las sanciones a que haya lugar.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCION 489/02 ARTÍCULO 1º)

Cláusula de prórroga automática: Es la estipulación contractual en la que se conviene que, el plazo inicialmente convenido, sin necesidad de formalidad alguna.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 336/00 ARTÍCULO 1º)

Cláusula de sanciones o multas por terminación anticipada: (DEFINICIÓN DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN 1720 DE 2007)

Código de operador de TPBCLD. <Definición adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, el cual establece un código numérico asignado a los operadores del servicio de TPBCLD, para permitir el acceso de sus usuarios.

Notas de Vigencia

- Definición adicionado por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial

CÓDIGO DE RED: <Definición adicionada por el artículo 2 de la Resolución 1478 de 2006. El número que permite la diferenciación exclusiva de una red fija o móvil, con el objeto de facilitar la identificación de la red en el ámbito nacional e internacional.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo [2](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario O

Comercialización de servicios de TPBC: Actividad por la cual una persona jurídica legalmente esta TPBC para ofrecerla a terceros.

Comercializador de servicios de TPBC: Es aquella persona jurídica legalmente establecida que ejer

Comité de expertos extendido: Es el Comité de Expertos Comisionados con participación de delega SSPD y del Ministerio de Comunicaciones.

Conectante internacional: Es el operador de otro país que cursa el tráfico de larga distancia internac destina u origina en un operador del servicio de TPCLDI previa existencia de un acuerdo.

Contrato de acceso, uso e interconexión: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución >

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002:

Contrato de Acceso, Uso e Interconexión : Es el negocio jurídico que establece los derechos y ob interconectante con respecto al acceso, uso e interconexión de sus redes de telecomunicaciones y comercial, operativo y económico que gobiernan el acceso, uso e interconexión. Hacen parte del adiciones, modificaciones o aclaraciones.

Contrato de condiciones uniformes: Es el contrato consensual, en virtud del cual el operador de TP precio definido en dinero, de conformidad con estipulaciones definidas por él para ofrecerlas a muc integridad las relaciones operador-usuario.

Costo de interconexión: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002:

Costo de Interconexión: Es el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar las r red del operador solicitante. Se incluyen, entre otros, los equipos de interconexión, los medios de dispositivos y órganos de conexión.

Costo medio de referencia: Es el componente anualizado del costo medio de largo plazo por línea t vida útil del sistema. Para efectos del cálculo por línea, se toma en cuenta la capacidad de líneas en debida a los proyectos de expansión.

Costo medio variable de corto plazo: Son los costos variables totales de un año divididos por la uni tráfico o unidades de tiempo, entre otras. Se entienden como costos variables totales aquellos costo

un operador de TPBC.

Costos para proveer el acceso y uso de la red del operador interconectante: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 38.777 de 2011.>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 38.777 de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Costos para proveer el acceso y uso de la red del operador interconectante: Es el valor de las inversiones para el acceso y uso de la red del operador interconectante a partir del punto de interconexión hacia el interior de la red del operador interconectante.

Coubicación: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011.>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 38.777 de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Coubicación: Es el suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante para que el solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión o para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

CRT: Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Desagregación: Es la separación de elementos (físicos y/o lógicos), funciones o servicios de una red de telecomunicaciones en un elemento específico y cuyo costo puede determinarse por separado.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Empaquetamiento de servicios: Es la oferta conjunta de más de un servicio de Telecomunicaciones.

EQUIPO TERMINAL: <Definición adicionada por el artículo [1](#) de la Resolución 4507 de 2014. El equipo terminal es un dispositivo que permite el acceso a una red de telecomunicaciones, que está destinado a ser conectado directamente a la red de telecomunicaciones en sus extremos últimos como puntos de terminación de red, tanto físicos como radioeléctricos.>

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo [1](#) de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se adiciona el artículo [13.1.2.7](#) al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1995, de mayo de 2014.

EQUIPO TERMINAL MÓVIL (ETM): <Definición adicionada por el artículo [1](#) de la Resolución 4507 de 2014. Es un dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés equivalente a este, y por medio del cual se accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la transmisión de voz y/o datos.>

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo [1](#) de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se [13.1.2.7](#) al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1994 de mayo de 2014.

ESP: Empresa de Servicios Públicos: es una sociedad por acciones cuyo objeto es la prestación de servicios públicos. Ley 1994.

Espectro electromagnético: Es el conjunto de todas las frecuencias de emisión de los cuerpos de la naturaleza desde ondas cortas (rayos gamma, rayos X), ondas medias o intermedias (luz visible), hasta ondas largas (ondas de radio).

Factor de calidad (Q). <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El numeral 2 del Anexo 007 establece la calidad del servicio que cada empresa de TPBCL ofrece a sus clientes. Su valor se establece en el numeral 2 del Anexo 007 debidamente normalizados.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial 46.117 de 2005.

Factor de ajuste por productividad (X). <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. Porcentaje correspondiente al incremento esperado de productividad en la prestación del servicio de TPBCL en la industria. El factor establecido por la CRT es del dos por ciento (2%) anual.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial 46.117 de 2005.

Indicadores de gestión: Son medidas objetivas de resultados alrededor de diversos objetivos, utilizadas para medir el desempeño.

Índice de Precios al Consumidor, IPC. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. Permite medir la variación porcentual promedio de los precios al por menor de un conjunto de bienes y servicios consumidos en Colombia. Dicho índice es calculado por el DANE y la meta oficial de incremento es del 2% anual.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial 46.117 de 2005.

Ingresos brutos totales: Es el total de los ingresos percibidos por un operador de TPBCL por concepto de prestación de servicios, descontar ningún valor.

Instalaciones: Son los elementos de la infraestructura de los operadores.

Instalaciones esenciales: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial 47.117 de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Instalaciones esenciales : Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado ex operador o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras al suministro de un económico.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Instalaciones suplementarias: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Instalaciones suplementarias: Toda instalación de una red o servicios relacionada directamente con instalaciones esenciales.

Integración vertical: Posibilidad de que los operadores de TPBC puedan prestar simultáneamente los

Integridad del Sistema de Medición del Consumo: Se refiere a que la información presentada en cada Medición del Consumo refleje correctamente el origen, tipo, destino y la duración del servicio prestado

Interconexión: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Interconexión: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones de interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Interconexión directa: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Interconexión directa: Es la interconexión entre las redes de dos operadores que comparten el mercado objeto de lograr el interfuncionamiento de las redes conectadas y la interoperabilidad de los servicios

Interconexión indirecta: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial
- Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 1301 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1301 de 2005:

Interconexión indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectar uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga

El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta.

Texto anterior a la Resolución 575 de 2002:

Interconexión indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectar del operador interconectante, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio. El reglamento considera interconexión indirecta.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Interfuncionamiento de las redes: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Interfuncionamiento de las Redes: Es el correcto funcionamiento de dos redes interconectadas.

Interoperabilidad de los servicios: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Interoperabilidad de los Servicios: Es el correcto funcionamiento de los servicios que se prestan

Llamada completada: Llamada fructuosa según las definiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

Negociación directa: Es el procedimiento mediante el cual los operadores solicitante e interconectado negocian el contrato de acceso, uso e interconexión, sujetándose a las condiciones requeridas para tal negociación

Nodo: Es el elemento de red, ya sea de acceso o de conmutación, que permite recibir y enrutar las
(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Nodo de interconexión:

<Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Nodo de interconexión: Es el nodo vinculado directamente con el punto de interconexión.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Oferta Básica de Interconexión -OBI-: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 31

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Oferta Básica de Interconexión -OBI-: Es el proyecto de negocio que un operador pone en conoci
esenciales para la interconexión.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

OMC: Organización Mundial del Comercio.

Operador: Es la persona jurídica pública, mixta o privada que es responsable de la gestión de un ser
autorización, licencia o concesión, o por ministerio de la ley. Esta Resolución se refiere indistintam

Operadores de acceso. <Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007. El
los cuales el usuario accede al servicio de TPBCLD, como son los operadores de TPBCL, TPBCLF
que utilizan sistemas de acceso troncalizado, Trunking.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario C

Operador de destino: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador de destino: Es el operador a cuya red pertenece el usuario o servicio a donde va dirigida
(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Operador de origen: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador de origen: Es el operador a cuya red pertenece el usuario que origina una determinada c
(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Operador de TPBC: Se entiende como tal cualquier operador del servicio de TPBCL, TPBCLE, TP
1994.

Operador de tránsito: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador de tránsito: Es el operador que interconecta, a través de su propia red, dos o más redes c
(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Operador interconectante: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador interconectante: Es el operador al cual se le solicita y provee interconexión.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1º)

Operador Móvil Virtual (OMV). <Definición adicionada por el artículo [6](#) de la Resolución 4807 de
Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de e
servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Rec

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo [6](#) de la Resolución 4807 de 2015, 'por la cual se modifica la CRT [2028](#) de 2008, la Resolución CRC [3067](#) de 2011, la Resolución CRC [3128](#) de 2011 y la Resolución Diario Oficial No. 49.657 de 6 de octubre de 2015.

Operador solicitante: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Operador solicitante: Es el operador que presta, o se alista a prestar, un servicio de telecomunicaciones interconexión con otra red, en los términos y condiciones establecidos en la ley y en la presente resolución

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Participación indirecta: Es la participación de una empresa en el capital de otra, a través de interpuesta o sociedad.

PCS: Servicios de Comunicación Personal.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Períodos mínimos de conservación de planes. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 49.657 de 6 de octubre de 2015, refiere al plazo mínimo que un usuario de servicios de TPBCL o TPBCLE debe permanecer en algún plan de servicios de TPBC>

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Plan de expansión: Conjunto de previsiones adoptadas por un operador de TPBC tendientes a ampliar sus servicios de TPBC.

Plan de Gestión y Resultados: Es el conjunto ordenado de objetivos, estrategias y metas propuestas corto, mediano y largo plazo el cual, con base en un diagnóstico inicial y en la proyección de su estado, define la gestión de la Empresa, de acuerdo con el artículo [2](#)° de la Ley 142 de 1994.

Plan Tarifario Básico. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo plan que debe ser ofrecido por un operador de TPBCL sometido al régimen regulado de tarifas bajo el presente artículo en las condiciones fijadas por la CRT.>

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Planes alternativos. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo plan que debe ser ofrecido por un operador de TPBCL a sus usuarios, diferentes al Plan Tarifario Básico, los cuales se encuentran

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Planes Técnicos Básicos: Son el conjunto de normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones fundamentales de la RTPC. Hacen parte de los Planes Técnicos Básicos el plan de enrutamiento, el plan de sincronización y plan de tarificación.

Portabilidad numérica: Es el servicio mediante el cual un usuario de TPBC puede mantener el mismo número al cambiar de operador o de domicilio.

Posición dominante: Es la posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de uso de un servicio de TPBC.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2°)

Precio de la restricción regulatoria, Prr. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial, que constituye el tope de tarifas que podrá cobrar el operador por minuto definido por la CRT, que constituye el tope de tarifas que podrá cobrar el operador por minuto.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Procesos críticos: Son las actividades fundamentales para la supervivencia de un operador de TPBC.

Procesos de apoyo: Son las actividades que soportan los procesos críticos de un operador de TPBC.

Proceso de facturación: Es la etapa en la que se realiza el conjunto de actividades mediante las cuales se cobran los consumos de los usuarios o suscriptores de los servicios Públicos de Telecomunicaciones de que trata la Ley 142 de 1994.

Proceso de tarificación: Es la etapa en la que se realiza el conjunto de actividades mediante las cuales se fijan los precios de los servicios Públicos de Telecomunicaciones de que trata la Ley 142 de 1994.

Proceso de tasación: Es la etapa en la que se realiza el conjunto de actividades mediante las cuales se fijan los precios de los servicios Públicos de Telecomunicaciones de que trata la Ley 142 de 1994.

Programa de gestión: Corresponde al conjunto de acciones que deben adoptar los operadores de TPBC para garantizar la vigilancia a su gestión realizada por la SSPD, así como evitar un posible incumplimiento a la Ley 142 de 1994, los resultados aprobados por el Ministerio de Comunicaciones.

Programas de Telefonía Social: Los programas de telefonía Social son aquellos que tienen por objeto proporcionar servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas del territorio nacional, caracterizadas por carecer de servicios básicos insatisfechas.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 156/99 ARTÍCULO 2°)

Prueba de imputación: Operación que sirve para comprobar la obligación que tienen los operadores de TPBC de garantizar la utilización de una instalación esencial, la prestación de servicios adicionales o el suministro de energía eléctrica por parte del mismo el proveedor por el uso de la instalación.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Punto de interconexión: <Definición derogada por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Punto de interconexión: Es el punto físico en donde se efectúa la conexión entre dos redes, para permitir la interoperabilidad de los servicios que estas soportan.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Red Telefónica Pública Conmutada "RTPC": Es el conjunto de elementos que hacen posible la transmisión de voz al público, tanto en Colombia como en el exterior. Incluye las redes de los operadores de TPBCL, TPBCLD y TMR.

Separación contable: Es la presentación de la información económica y financiera de un operador de servicios de telecomunicaciones prestado, sin perjuicio de las disposiciones legales y las establecidas por el Contador General de la Nación.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada, "TPBC": Es el servicio básico de telecomunicaciones que se presta o a través de la RTPC con acceso generalizado al público. Cuando en la presente resolución se haga referencia a servicios de TPBC, se entenderán incluidos los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), Telefonía Móvil Rural (TMR) y Telefonía Pública Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD).

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, "TPBCLD": Es el servicio de comunicación telefónica completa entre usuarios de distintas redes de TPBCL, TPBCLD y TMR en Colombia y un usuario situado en un país extranjero. Este servicio comprende los servicios de TPBCLD Nacional e Internacional.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional o Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional, "TPBCLDN": Es el servicio de TPBC que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios de distintas redes de TPBC local y/o local extendida del país.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional, "TPBCLDI": Es el servicio de comunicación telefónica completa de comunicación telefónica entre un usuario de la RTPC en Colombia y un usuario situado en un país extranjero.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, "TPBCL": Es el servicio de TPBC que se presta a través de la Red Telefónica Conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio o en un área geográfica continua que no supere el ámbito de un mismo departamento.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida o Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida, "TPBCLD": Es el servicio de TPBC prestado por un mismo operador a usuarios de un área geográfica continua con acceso generalizado al público, cuando esta no supere el ámbito de un mismo departamento.

Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Móvil Rural (TMR): Es la actividad completa de comunicación a usuarios ubicados fuera de la cabecera municipal, o en un municipio con población menor de 1000 habitantes según censo realizado en 1993, o en un corregimiento departamental, con cualquier usuario ubicado dentro del ámbito de un mismo departamento.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 155/99 ARTÍCULO 1°)

Servicios especiales: (DEFINICIÓN DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 1°)

Servicios especiales de interés social o Servicios de Urgencia: (DEFINICIÓN DEROGADA POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 1°)

Servicio portador: Es aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales e información.

telecomunicaciones. Comprende los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos no conmutadas. Forman parte de estos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados.

Servicio universal. Se entiende por Servicio Universal aquel que pretende llevar el acceso generalizado de telecomunicaciones, iniciando con el servicio de telefonía y posteriormente integrando otros servicios cuya disponibilidad de recursos lo permitan.

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 156/99 ARTÍCULO 1°)

Servicios adicionales: Son todos aquellos servicios que atienden necesidades específicas relacionadas con el servicio de telecomunicaciones y pueden contratarse por separado. Entre tales servicios adicionales se encuentran los servicios de mantenimiento, reclamos, fallas y errores.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 1°)

Servicios semiautomáticos y especiales: Son todos aquellos servicios de que trata el artículo 29 con los que se sustituyan, modifiquen o deroguen.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 1°)

Servicios suplementarios: Son aquellos servicios suministrados por una red de TPBC, además de los siguientes: conferencia entre tres, llamada en espera, marcación abreviada, despertador automático, código secreto.

Servidumbre de acceso, uso e interconexión: Es el acto administrativo mediante el cual la CRT impone al solicitante e interconectante y prevé las condiciones de carácter técnico, comercial, operativo y económico.

Sistema de medición del consumo: Es el conjunto de definiciones, principios, reglas, procedimientos y procesos básicos a saber: tasación, tarificación y facturación.

Sistema de multiacceso. <Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007. Es el mecanismo de acceso de los usuarios a los operadores de TPBCLD en virtud del cual el usuario escoge uno de los operadores que lo identifica, para que le curse cada llamada.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

Sistema de multiacceso: Es el mecanismo de acceso de los usuarios a los operadores de TPBCLD mediante el cual el usuario escoge uno de los operadores marcando un prefijo que lo identifica, para que le curse cada llamada.

Sistema de prescripción. <Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007. Es el mecanismo de acceso por medio del cual el usuario de los servicios de TPBCL, TPBCLE, TMC, PCS y de los operadores de acceso troncalizado, Trunking, establece un acuerdo con un único operador de TPBCLD para que le curse cada llamada mediante la marcación del código de prescripción, para lo cual debe ser registrado por el respectivo operador de enrutamiento de las respectivas llamadas.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario C

Sitio de interconexión: <Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Definición derogada por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario O

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997 (Compilada en la Resolución 572 de 2002):

Sitio de Interconexión: Areas relacionadas directamente con el punto de interconexión.

SIUST: <Definición adicionada por el artículo [2](#) de la Resolución 1478 de 2006. El nuevo texto es Sector de las Telecomunicaciones.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo [2](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario O

SSPD: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SUI: <Definición adicionada por el artículo [2](#) de la Resolución 1478 de 2006. El nuevo texto es el s

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo [2](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario O

Suscriptor: Es la persona natural o jurídica con la cual un operador ha celebrado un contrato de con

(DEFINICIÓN MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Tarjeta prepago: Es cualquier medio impreso o electrónico, que mediante el uso de claves de acceso usuario acceder a una capacidad predeterminada de servicios de telecomunicaciones que ha adquiri

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 1°)

Tasa contable: Es un valor acordado entre un operador de TPBCLDI y un interconectante internaci por las llamadas internacionales cursadas entre ellos, en concordancia con el reglamento de la UIT.

Tasa de retorno razonable o utilidad razonable: Es la que permite remunerar el patrimonio de los ac remunerado una actividad eficiente en un sector de riesgo comparable, la cual será estimada por el l

Teléfono público: Aparato telefónico de acceso generalizado al público, conectado a la RTPC, por telecomunicaciones.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 115 /98 ARTÍCULO 1°)

Tráfico internacional entrante: Es el tráfico constituido por las llamadas de larga distancia internaci directa o con asistencia de operadora, destinadas a usuarios ubicados en el territorio colombiano y f

Tráfico internacional saliente: Es el tráfico constituido por las llamadas de larga distan cia internaci

directa o con asistencia de operadora, originadas por suscriptores ubicados en el territorio colombiano facturadas por el operador al suscriptor que origina la llamada.

TMC: Telefonía Móvil Celular.

(DEFINICIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 469/02 ARTÍCULO 2º)

Tope de precios. <Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005. El nuevo te fijación de un precio máximo por minuto, que consta de un cargo básico y uno variable.

Notas de Vigencia

- Definición adicionada por el artículo 1 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Lo no expresamente definido en esta resolución, se entenderá que se ajusta a su sentido natural y ob de quienes profesan la misma ciencia o profesión, salvo que claramente aparezca que se han tomad

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el Título [1](#) DEFINICIONES de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

TITULO II.

REGIMEN DE SERVICIOS DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONMUTADA.

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.



ARTICULO 2.1.1. OBJETIVO DE LOS SERVICIOS DE TPBC. Los servicios de TPBC deber desarrollo político, económico y social del país con objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de serán utilizados responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la C pacífica.



ARTICULO 2.1.2 RED DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTADO. La red de telecomuni permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ello público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros ele parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades telecomunicaciones del Estado comprende además aquellas redes cuya instalación, uso y/o explotat privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones en las condiciones que se determinan



ARTICULO 2.1.3 RED DE TELECOMUNICACIONES, UTILIDAD PUBLICA E INTERES S

modificación, ampliación, renovación y utilización de la red de telecomunicaciones del Estado o de utilidad pública e interés social.



ARTICULO 2.1.4 CLASIFICACION DE SERVICIOS. Para los efectos de la presente resolución en la siguiente manera:

2.1.4.1 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL).

2.1.4.2 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida (TPBCLE).

2.1.4.3 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD).

2.1.4.3.1 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional (TPBCLDN).

2.1.4.3.2 Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional (TPBCLDI).

2.1.4.4 Servicio de Telefonía Local Móvil en el Sector Rural (TMR).



ARTICULO 2.1.5 PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TPBCL, TPBCLE Y TMR. La prestación de estos servicios no requiere concesión de licencia, salvo los permisos y licencias descritos en los artículos [25](#) y [26](#) de la citada ley.



ARTICULO 2.1.6 PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TPBCLD. Para prestar servicios de TPBCLD por el Ministerio de Comunicaciones, según lo dispuesto en la Resolución CRT 086 de 1997.



ARTICULO 2.1.7 LIBERTAD PARA CONSTRUCCION DE REDES PARA EL TRANSPORTE DE TPI. De acuerdo con el artículo 1° y el artículo 2° del Decreto 1119 de 1997, la construcción, operación y modificación de servicios de TPBC se rige exclusivamente por la Ley [142](#) de 1994 y por las normas ambientales, según los artículos [25](#) y [26](#) de la citada ley.

En consecuencia, las empresas que deseen construir y operar dichas redes para el transporte de TPI en el presente artículo, en concordancia con lo establecido por la CRT, en cuanto a competencia e intereses, deberán obtener los permisos por parte de las entidades correspondientes, los operadores de TPBC podrán ejercer el derecho de transporte.

CAPITULO II.

COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE TPBC.



ARTICULO 2.2.1 COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE TPBC. Los operadores de TPI podrán comercializar servicios a través de personas jurídicas legalmente establecidas, en términos razonables y condiciones de igualdad.



ARTICULO 2.2.2 REGISTRO. Las empresas comercializadoras de TPBC deberán inscribirse en el registro de comercializadoras de TPBC.



ARTICULO 2.2.3 RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACION DEL SERVICIO. En los casos de un comercializador, este se someterá a las normas contenidas en la presente resolución y deberá garantizar la prestación del respectivo servicio, por la calidad, eficiencia del mismo y por los errores de facturación.

por los perjuicios que les ocasione en desarrollo de sus actividades, de conformidad con las normas



ARTICULO 2.2.4 PROTECCION DE LOS USUARIOS. Además del cumplimiento de las normas para los usuarios, los comercializadores de TPBC deberán:

2.2.4.1 Informar a los usuarios las tarifas y las condiciones comerciales que se aplicarán por la prestación del servicio.

2.2.4.2 Informar a los usuarios su nombre, dirección y número telefónico gratuito donde atenderán sus consultas.



ARTICULO 2.2.5 DISCRECIONALIDAD DE COMERCIALIZACION. Los operadores de TPBC podrán prestar servicios a través de terceros.

PARAGRAFO. Se exceptúa de esta norma y de lo dispuesto en el artículo 2.2.1. precedente, la obligación prevista en el artículo 6.7.2. de la presente resolución.

(PARÁGRAFO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 115/98 ARTÍCULO 2°).

CAPITULO III.

ALCANCE DEL PLAN DE TELEFONIA SOCIAL.



ARTICULO 2.3.1 ALCANCE GENERAL DE LOS PROGRAMAS DE TELEFONIA SOCIAL. Los programas de Telefonía Social fomentarán el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas del país que deberán orientarse prioritariamente a garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, promoviendo el servicio universal de telecomunicaciones.



ARTICULO 2.3.1.1 ALCANCE DEL PROGRAMA COMPARTEL DE TELEFONIA SOCIAL. El Programa Compartel de Telefonía Social estará orientado a solucionar la problemática de acceso universal de las zonas rurales, mediante el establecimiento de puntos de telecomunicaciones comunitarias en los principales centros poblados de las zonas rurales que no cuentan con servicios de telecomunicaciones, o en los que la cobertura de los mismos es insuficiente.



ARTICULO 2.3.1.2 ALCANCE DE LOS PROGRAMAS DE TELECOMUNICACIONES SOCIALES. Los programas de Telecomunicaciones Sociales 2002-2003, estará orientado a reducir la brecha existente en el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, enfocándose en servicios socialmente prioritarios, promoviendo el desarrollo de los mismos.

En los proyectos de expansión de cobertura y reposición de infraestructura orientada a proveer servicios de telecomunicaciones, se considerará la posibilidad de financiar planes de negocio que incluyan la inversión y los costos recuperables de llevar el servicio. De otro lado, en programas orientados a la prestación de servicios domiciliarios, se utilizarán para financiar exclusivamente costos de inversión salvo cuando a costos eficientes la operación sea viable.

Para llevar a cabo el alcance de los programas de telecomunicaciones sociales 2002-2003 se deberá cumplir con lo siguiente:

2.3.1.2.1 Programa Compartel de Telecentros: Garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones en los principales centros poblados del territorio nacional que no cuentan con éstos o son insuficientes, a través del establecimiento de puntos de telecomunicaciones sociales que presten servicios de voz, fax e Internet.

2.3.1.2.2 Programa Compartel de Telefonía Rural Comunitaria: Continuar proporcionando acceso universal a los servicios de telecomunicaciones mediante el establecimiento de puntos de telecomunicaciones comunitarias en localidades rurales que no cuentan con servicios de telecomunicaciones.

2.3.1.2.3 Proyectos de Telefonía Social Domiciliaria: Promover el desarrollo del servicio universal presten los servicios de telefonía social domiciliaria, priorizando la asignación de los recursos a aquellas localidades con demanda del servicio, con mayor población, y hacia proyectos técnica y económica

2.3.1.2.4 Planes Bianuales de Ampliación, Reposición y Mantenimiento: Se deberá avanzar en la reposición y mantenimiento de las Redes de Telefonía Social y/o rural, en aquellas localidades con demanda insatisfecha y donde la infraestructura instalada presente altos índices de obsolescencia y

2.3.1.2.5 Banco de Proyectos: Desarrollar un banco de proyectos que canalice las necesidades de tele deberá identificar, formular e implementar planes y acciones, de una manera objetiva y transparente la infraestructura de telecomunicaciones a las poblaciones carentes o deficitarias de este, y que cuente con las comunidades locales.

2.3.1.2.6 Proyectos para el Desarrollo de la Infraestructura Nacional de Banda Ancha: Fomentar la infraestructura de transporte necesaria para prestar servicios de banda ancha en las zonas rurales y urbanas en beneficio con este tipo de tecnología, con el objetivo de promocionar el desarrollo económico y social de las políticas establecidas en el documento Conpes 3072 de febrero 9 de 2000 de la Agenda de Conectividad

(CAPÍTULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 527/02 ARTÍCULO 1°)

CAPITULO IV.

SERVICIOS CLANDESTINOS.



ARTICULO 2.4.1 CLANDESTINIDAD DEL SERVICIO. Cualquier servicio de TPBCLD no autorizado de acuerdo a los términos de la presente resolución, o de las normas vigentes, será considerado clandestino. El Ministerio de Defensa y de policía, procederán a suspender y decomisar los equipos, sin perjuicio de las demás acciones que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Igualmente se consideran actividades clandestinas entre otros el uso fraudulento de las redes de TPBCL, la utilización de las redes de otros operadores sin acuerdos previos de interconexión o servicios de TPBCL.



ARTICULO 2.4.2 PRESTACION NO AUTORIZADA DE SERVICIOS DE TPBC. Está prohibida cualquier actividad que tenga por objeto la utilización de métodos de comunicación de TPBC no autorizados como las modalidades de inversión intencional del sentido de llamadas conocida como "Call-back" y el fraude en la utilización de la RTPC.



ARTICULO 2.4.3 USO CLANDESTINO DE LAS REDES DE TPBCL. El enrutamiento directo de TPBCL se constituye un uso clandestino de las redes y estará sujeto a las sanciones penales y administrativas.

(ARTÍCULO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 104/97 ARTÍCULO 7°).

CAPITULO V.

SITUACION DE GRAVEDAD INMINENTE.



ARTICULO 2.5.1 SITUACION DE GRAVEDAD INMINENTE EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. En esta resolución se entiende por Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones, el caso de

impidan la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de TPBC, como la producida por f
catastróficos y por actos del hombre al margen de la ley.



ARTICULO 2.5.2 DECLARACION DE LA SITUACION DE GRAVEDAD INMINENTE EN
Ministro de Comunicaciones podrá declarar mediante Resolución y oído el concepto del Comité de
la situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones; de igual manera declarará si
plenamente superada.



ARTICULO 2.5.3 AUTORIZACIONES TEMPORALES. Una vez declarada la Situación de Gr
las empr esas que presten servicios de telecomunicaciones y que se encuentren debidamente autoriz
forma transitoria a partir de la declaración de la misma y hasta su terminación formal, utilizando pa

El Ministerio de Comunicaciones expedirá las licencias y demás condiciones a que haya lugar dent
declaración de la Situación de Gravedad Inminente.

PARAGRAFO. La autorización para prestar el servicio de TPBC en forma transitoria, no conceder
lugar a ningún tipo de indemnización en favor del operador que prestó los servicios de TPBC durar



ARTICULO 2.5.4 REGIMEN TARIFARIO. Las tarifas aplicables a aquellos servicios que pres
telecomunicaciones de que trata el presente Capítulo, se hallarán bajo el régimen de libertad vigilac
podrán adelantar las actividades de facturación y recaudo a los usuarios que utilicen estos servicios
en materia de telecomunicaciones.

Una vez terminada la Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones, los oper
juicio del Comité de Expertos Comisionados de la CRT o de la SSPD, o que hubieran incurrido o e
posición dominante frente a los usuarios de los servicios prestados en forma temporal, deberán pres
prestar el servicio aludido.



ARTICULO 2.5.5 CONCILIACIONES DE CUENTAS ENTRE OPERADORES. Las conciliac
redes de telecomunicaciones del Estado, de propiedad de otros operadores, deberán hacerse dentro
terminación de la autorización para la prestación de los servicios en las Situaciones de Gravedad In

En dichas conciliaciones se tendrán en cuenta, entre otros, los correspondientes cargos de acceso y
conciliados por los operadores o en caso contrario, determinados por la CRT.



ARTICULO 2.5.6 CONDICIONES DE INTERCONEXION. Las condiciones de la interconexi
acuerdo. Dichos acuerdos deberán ser remitidos a la CRT dentro de los treinta (30) días siguientes :
Comité de Expertos Comisionados de la CRT podrá imponer a las mismas una servidumbre provisi
prestación continua e ininterrumpida de los servicios afectados, sin que se apliquen para tales efect
Título IV de la presente resolución.



ARTICULO 2.5.7 AMBITO DE APLICACION. De la autorización a que alude el presente Cap
Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones y con el objeto de superarla. E
servicios de TPBC deberán cumplir estrictamente con los requisitos y procedimientos determinado:



ARTICULO 2.5.8 SANCIONES. Quienes actúen en contravención a lo establecido en el artícul
todas las sanciones derivadas de tal conducta, en especial las contempladas en el artículo [50](#) del De

1994 y en el Decreto 1137 de 1996, si fuere el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que impongan las autoridades de Comunicaciones, a la SSPD y a otras autoridades, de conformidad con lo establecido en la ley y de acuerdo con el reglamento de cada lugar.



ARTICULO 2.5.9 SITUACIONES DE EMERGENCIA, DESASTRE O CALAMIDAD PUBLICA. El operador de TPBC, la autoridad competente, de conformidad con los mandatos de la Ley 46 de 1988 y demás normas aplicables en materia de Desastre o Calamidad Pública y si de dicha situación se estima que se encuentra amenazada la prestación del servicio TPBC, el Ministro de Comunicaciones, oído el concepto del Comité de Expertos Comisionados de la Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones y aplicar en consecuencia lo establecido en el reglamento de cada lugar.

CAPITULO VI.

CLAUSULAS EXORBITANTES.



ARTICULO 2.6.1 INCLUSION DE CLAUSULAS EXORBITANTES. Todos los Operadores de TPBC deberán incluir las cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común de terminación, modificación y sometimiento a las leyes nacionales, de caducidad administrativa y de revisión, en los contratos de prestación de servicio cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación del servicio y su incumplimiento pueda acarrear la suspensión de la prestación del mismo.



ARTICULO 2.6.2 REGIMEN APLICABLE A LAS CLAUSULAS EXORBITANTES. En los contratos de prestación de servicio relativo a las Cláusulas Exorbitantes se regirá por lo dispuesto en lo pertinente, en la Ley [80](#) de 1995. Los contratos estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPITULO VII.

ACCESO A LOS USUARIOS.



ARTICULO 2.7.1 ACCESO A LOS USUARIOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley [11001-03-24-000-2007-00318-00](#) de 22/09/20169, Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas> Los operadores de TPBCLD solamente podrán acceder a los usuarios a través de las redes de acceso a los usuarios PCS y de servicios de acceso troncalizado, Trunking, con excepción de los teléfonos públicos que se rigen por el reglamento de cada lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Resolución [11001-03-24-000-2007-00318-00](#) de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Concordancias

Resolución CRT 1720 de 2007; Art 2 ([13.2.9.1](#))

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 2.7.1 Los operadores de TPBCLD, solo podrán acceder a los usuarios a través de op excepción de los teléfonos públicos que presten este servicio.



ARTICULO 2.7.2 INDICADOR DE OPERADOR DE TPBCLD. <Artículo derogado por el art

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 6 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofici

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 2.7.2 En concordancia con el artículo 30 de la Resolución CRT 086 de 1997 y dentr y [73.5](#) de la Ley 142 de 1994, con el fin de promover la sana competencia entre los operadores de Comunicaciones otorgar a los operadores del servicio de larga distancia nacional e internacional para que los usuarios puedan acceder libremente a la escogencia del operador, de tal manera que cuando existan, al menos, dos operadores de TPBCLD en competencia.



ARTICULO 2.7.3 LIBRE ELECCION DEL OPERADOR POR EL SISTEMA MULTIACCES

(ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 10)

CAPITULO VIII.

CONMUTACION INTERNACIONAL Y MEDICION DEL TRAFICO.



ARTICULO 2.8.1 INSTALACION DEL CENTRO DE CONMUTACION INTERNACIONAL TERRITORIONACIONAL. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 1478 de 2006 operaciones en Colombia, los nuevos operadores de TPBCLDI deberán contar con un centro de conmutación y medición del tráfico internacional entrante y saliente, en el territorio nacional. Estos necesarios para llevar en forma diaria la siguiente información:

2.8.1.1. Volumen de minutos de tráfico de entrada y salida por tipo de llamada.

2.8.1.2. Ingresos totales de entrada y de salida.

2.8.1.3. Duración de cada llamada;

2.8.1.4. Tipo de tráfico desglosado de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Teléfono a Teléfono.

b) Persona a Persona.

c) País directo.

d) Tráfico por cobrar.

e) Llamadas a números 800.

f) Tráfico en tránsito.

g) Otras que pudiera indicar la comisión.

2.8.1.5. Hora en que se cursó la llamada.

2.8.1.6. Operadores involucrados en el intercambio de tráfico.

2.8.1.7. Países de origen y terminación de las llamadas.

Notas de Vigencia

- Artículo 2.8.1 modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario

Legislación Anterior

Texto de la Resolución 87 de 1997 compilada por la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 2.8.1 Para iniciar operaciones en Colombia, los nuevos operadores de TPBCLDI del tráfico internacional donde se realice la conmutación y medición del tráfico internacional entrante y salida de conmutación contarán con los sistemas necesarios para llevar en forma diaria la siguiente información:

2.8.1.1 Volumen de minutos de tráfico de entrada y salida por tipo de llamada.

2.8.1.2 Ingresos totales de entrada y de salida;

2.8.1.3 Duración de cada llamada;

2.8.1.4 Tipo de tráfico desglosado de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Teléfono a Teléfono;

b) Persona a Persona;

c) País directo;

d) Tráfico por cobrar;

e) Llamadas a números 800;

f) Tráfico en tránsito;

g) Otras que pudiera indicar la comisión.

2.8.1.5 Hora en que se cursó la llamada.

2.8.1.6 Operadores involucrados en el intercambio de tráfico.

2.8.1.7 Países de origen y terminación de las llamadas.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 124/98 ARTÍCULO 5°)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1125 de 2004. El nuevo operador de TPBCLDI deberán remitir trimestralmente a la CRT la información consolidada del tráfico internacional durante el trimestre anterior, indicando el total de minutos cursados por país y conectante internacional.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1125 de 2004, publicada en el Diario Of



ARTICULO 2.8.2 DISTRIBUCION DEL TRAFICO INTERNACIONAL ENTRANTE. <Artíc de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución 1125 de 2004, publicada en el Diario Ofici

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 2.8.2. Los operadores de TPBCLDI sólo podrán cursar tráfico internacional entrante internacional saliente país por país, en tanto la CRT no dictamine que las condiciones competitivas internacionales hacen innecesaria esta medida.

El cálculo de tráfico proporcional internacional entrante se realizará de la manera que se describe en la resolución.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 124/98 ARTÍCULO 1°)



ARTICULO 2.8.3 CRITERIOS DE DISTRIBUCION DEL TRAFICO INTERNACIONAL EN ENTRANTE. <Resolución 1125 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución 1125 de 2004, publicada en el Diario Ofici

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 2.8.2. En la distribución de tráfico internacional entrante se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

2.8.3.1 El procedimiento para distribuir el tráfico de TPBCLDI entrante tendrá los siguientes períodos:

2.8.3.1.1 Período de recolección de información.

2.8.3.1.2 Período de evaluación de la información y publicación de los valores de tráfico entrante.

2.8.3.1.3 Período de aplicación.

PARAGRAFO. Los períodos anteriores serán mensuales a menos que el Coordinador General de Expertos Comisionados, decida que sean trimestrales.

2.8.3.2 El tráfico internacional entrante a Colombia se distribuirá entre los operadores de TPBCLDI que cada uno de los operadores de TPBCLDI envíen a cada uno de los países, con base en la meta acordada de conformidad con los actos administrativos que expida el Coordinador General de la CRT, previo consentimiento de los Expertos Comisionados.

2.8.3.3 Los operadores de TPBCLDI tendrán la libertad de enrutar el tráfico de larga distancia internacional.

internacional, mientras esta última se ajuste a los acuerdos internacionales.

2.8.3.4 A partir de la fecha de expedición de esta Resolución y dentro de los diez (10) primeros meses siguientes a la fecha de expedición de esta Resolución, los operadores de TPBCLDI deberán remitir a la CRT la información consolidada del tráfico internacional saliente por país y conectante internacional. Si el operador no remite la información durante ese período y estará sujeto a todas las sanciones que contempla el artículo 2.8.3.4 (ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 124/98 ARTÍCULO 2°)

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 124/98 ARTÍCULO 2°)

2.8.3.5 Los operadores de TPBCLDI podrán realizar acuerdos con conectantes internacionales que no sean de carácter público.

2.8.3.6 Todos los operadores de TPBCLDI deberán registrar ante la CRT los acuerdos suscritos con conectantes internacionales que no sean de carácter público. La CRT podrá objetar dichos contratos si considera que van en contra de los intereses de Colombia. La CRT conservará la potestad de fijar la tasa o rango de tasas que los conectantes internacionales paguen por el uso de los servicios de TPBCLDI.

2.8.3.7 Los conectantes internacionales deben enviar a la CRT, cada tres (3) meses, el consolidado de los servicios de TPBCLDI; estos períodos de liquidación estarán determinados por: enero-febrero-marzo, abril-mayo-junio, julio-agosto-septiembre, octubre-noviembre-diciembre.

2.8.3.8 Cuando los nuevos operadores de TPBCLDI cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 2.8.3.8 de la Resolución 87 de 1997, la CRT determinará una nueva metodología para la terminación del tráfico internacional.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 124/98 ARTÍCULO 2°).



ARTICULO 2.8.4. METODOLOGIA DE DISTRIBUCION DEL TRAFICO INTERNACIONAL DE LA RESOLUCIÓN 1125 DE 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución 1125 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la Nación.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 2.8.2. 2.8.4.1 Durante el período comprendido entre la fecha de inicio de operaciones y el segundo mes posterior a dicha fecha, corresponderá a los primeros períodos de recolección de información de los países con los cuales exista acuerdo. Los conectantes internacionales distribuirán el tráfico internacional entrante en los períodos de recolección de información de los países con los cuales exista acuerdo.

2.8.4.2 El tercer mes corresponderá al primer período de aplicación. Durante este período los operadores de TPBCLDI que no hayan sido asignados por la CRT.

2.8.4.3 Durante el período de evaluación, el Coordinador General de la CRT, evaluará la información de los países con los cuales exista acuerdo y establecerá, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, la cantidad de operadores que pueden terminar dichos operadores en el período de aplicación. Este valor se determinará proporcionalmente a la capacidad de cada operador al respectivo país.

2.8.4.4 Para los efectos de la distribución del tráfico, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

2.8.4.4.1 Los operadores de TPBCLDI deberán hacer acuerdos de intercambio de tráfico internacional con los países con los cuales exista acuerdo. Los operadores de TPBCLDI de dichos países deben generar al menos el 80% del tráfico entrante a Colombia.

Para el cálculo de la proporción de tráfico internacional entrante no se tendrá en cuenta el tráfico otro de esos países.

2.8.4.4.2 Se entenderá que el sentido de las llamadas de pago revertido será definido de conformi

2.8.4.4.3 Se tendrá en cuenta todo el tráfico recibido por rutas unidireccionales.

2.8.4.5 Durante el período de aplicación los operadores de larga distancia internacional podrán tener un margen de error del 10% del total del tráfico proveniente de ese país durante el p

2.8.4.6 Cuando un operador de TPBCLDI reciba un porcentaje de tráfico inferior al asignado mer sobrepasado el valor asignado más el margen de error deberán pagar el 70% del dinero recibido p afectado.

2.8.4.7 El pago del numeral anterior no se hará a un determinado operador de TPBCLDI cuando:

2.8.4.7.1 Técnicamente no haya sido posible terminar el tráfico de ese determinado operador de T

2.8.4.7.2 Ese determinado operador de TPBCLDI tenga acuerdos de terminación de tráfico con ot

2.8.4.7.3 Ese determinado operador no tenga los suficientes convenios de interconexión internaci

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 124/98 ARTÍCULO 3°).



ARTICULO 2.8.5. PAGO POR TERMINACION DE LLAMADAS INTERNACIONALES. El terminación de una llamada de larga distancia internacional podrá hacerse mediante el mecanismo de terminación de llamadas. Los operadores podrán convenir otro mecanismo, previa aprobación de la

Los operadores que estén habilitados para la prestación del servicio de TPBCLDI, por medio de la los cargos de terminación o tasas contables. En todo caso los valores deberán ser determinados con distribución de los servicios telefónicos internacionales definidos en la recomendación UIT-T D.14 resolverá el conflicto.

PARAGRAFO. Cuando un nuevo operador de TPBCLDI cumpla con lo estipulado en el Numeral 1997 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones estudiará la vigencia de este artículo.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 124/98 ARTÍCULO 4°)



ARTICULO 2.8.6 OBLIGACION DE INTERCONEXION. Todos los conectantes internacionales TPBCLDI establecido en Colombia deberán interconectar a cualquier otro operador de TPBCLDI e condiciones no discriminatorias. En caso de violación de esta norma la CRT podrá ordenar la cancel

CAPITULO IX.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTICULO 2.9.1 INTEGRACION VERTICAL. Todos los operadores de TPBC podrán prestar TMR y TPBCLD, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

2.9.1.1 Tener unidades completamente diferenciadas por servicio, de conformidad con lo establecido TPBCL, TPBCLE y TMR podrán pertenecer a una misma unidad dentro del mismo departamento,

TPBCLD.

2.9.1.2. Tener la contabilidad separada por servicios, una para TPBCLD y otra para los servicios de diferenciación de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos entre los diferentes servicios.

(NUMERALES MODIFICADOS POR LA RESOLUCIÓN 155/99 ARTÍCULO 7°)

2.9.1.3 Dar cumplimiento a la diferenciación técnica en los términos de la Regulación.

2.9.1.4 En el evento en que un operador de TPBCLD curse más del sesenta por ciento (60%) del tráfico generado por los usuarios de algunos de los operadores de TPBCL o TPBCLD que sean sus socios o someter a vigilancia especial a dichos operadores. De establecerse que esta participación se obtuvo solicitará a la SSPD la imposición de las sanciones respectivas y sus tarifas se someterán al régimen

2.9.1.5 Los operadores que presten el servicio con integración vertical deberán cumplir las demás de la Regulación.



ARTICULO 2.9.2 REGIMEN ESPECIAL DE TMC. La TMC estará sujeta al régimen tarifario lo dispuesto en el Decreto 2167 de 1992, mediante el cual, la CRT asumió las funciones que en materia de Telecomunicaciones la Junta Nacional de Tarifas.

La CRT someterá a su regulación y a la vigilancia de la SSPD a aquellas empresas respecto de las cuales se preparan para realizar las conductas a que se refiere el artículo [73.2](#) de la Ley 142 de 1994.



ARTICULO 2.9.3 COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE TPBC A TRAVES DE TELECOMUNICACIONES. Los servicios de TPBC comercializados directamente por los operadores de TPBC o por comercializadores de TPBC a través de

Los comercializadores de TPBC a través de teléfonos públicos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la resolución y están en la obligación de responder frente al usuario por la prestación de los servicios, representación del operador de TPBCL y así lo manifieste.

(ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 115/98 ARTÍCULO 3°)

TITULO IIIA.

REGIMEN DE COMPETENCIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 3.1.1 CONTENIDO Y OBJETO DEL REGIMEN DE COMPETENCIA. <Título I de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.1. .

El Régimen de Competencia es el conjunto de normas establecidas en la Ley [142](#) de 1994, en las de contenidas en la Regulación, en concordancia con la Lista de Compromisos Específicos sobre Tele la Organización Mundial de Comercio (OMC), con el objeto de garantizar, promover y regular la li servicios de TPBC, de evitar el abuso de la posición dominante por parte de los operadores de TPB



ARTICULO 3.1.2 AMBITO DE APLICACION DEL REGIMEN DE COMPETENCIA. <Título 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.1. .

El Régimen de Competencia se aplicará a los operadores y servicios de TPBC; a las redes y la infra servicios; a los usuarios de los mismos; a las actuaciones de autoridades públicas con jurisdicción s personas que presten los servicios de TPBC.



ARTICULO 3.1.3 LIBERTAD DE COMPETENCIA Y PROHIBICION GENERAL DE INCU. LIBRE COMPETENCIA Y DE ABUSAR DE LA POSICION DOMINANTE EN EL MERCADO Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.1. .

Todos los operadores de TPBC tienen el derecho a competir libremente en la prestación de los serv Política, la ley y la Regulación. De conformidad con la ley están prohib idas las conductas que por limitar, restringir o falsear la libre competencia en los mercados de los servicios de TPBC o abusar determinado. Se consideran prácticas desleales, abusivas y restrictivas de la libre competencia las s 1996 y las definidas en la Regulación.



ARTICULO 3.1.4 EVALUACION DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA. <Título III de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Ley 1471 de 2011.
Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.1. .

La CRT, cada vez que lo estime pertinente y por lo menos cada dos (2) años contados a partir de la fecha de competencia en la prestación de los servicios de TPBC en los mercados colombianos, con el fin de prevenir prácticas de competencia desleal, y prácticas que restrinjan o impidan la competencia y para defenderla.

CAPITULO II.

NORMAS SOBRE COMPETENCIA RELACIONADAS CON TARIFAS.



ARTICULO 3.2.1 PRACTICAS TARIFARIAS RESTRICTIVAS DE LA LIBRE COMPETENCIA. <Título III de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Ley 1471 de 2011.
Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.1. Quedan prohibidas las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia a las que se refieren los artículos 3.2.1.1 y 3.2.1.2 y con el objeto de promover y garantizar la libre competencia, los operadores de los servicios de TPBC no podrán realizar las siguientes prácticas:

3.2.1.1 TARIFAS PREDATORIAS. Cobrar por servicio tarifas que no cubran por lo menos los costos de operación cuando dicha práctica tenga por objeto o como efecto limitar la libre competencia, eliminar a sus competidores del mercado. Todos los operadores de TPBC deberán remitir a la CRT el cálculo del costo medio variable (TPBCL, TPBCLE, TMR y TPBCLD), debidamente soportado, antes del treinta y uno (31) de enero de cada año.

3.2.1.2 COBRO POR INSTALACIONES ESENCIALES. PRUEBA DE IMPUTACION. Cobrar o cobraría o imputaría a sí mismo por el uso de sus instalaciones esenciales. La CRT intervendrá a otro operador está infringiendo esta norma y le aplicará la prueba de imputación..

CAPITULO III.

NORMAS SOBRE COMPETENCIA RELACIONADAS CON OPERADORES Y PROVEEDORES.



ARTICULO 3.3.1 PROHIBICION A LOS ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS. <Título III de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo [34](#) de la Ley 142 de 1994, que tengan por objeto o como efecto restringir la libre competencia, o acordar la fijación de tarifa en un mercado en condiciones de competencia.



ARTICULO 3.3.2 ARRENDAMIENTO Y ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES. <T 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.2. Para el cumplimiento de la obligación legal que tienen todos los operadores de los bienes empleados para la prestación de los servicios, en especial a las Instalaciones Esenciales TPBC negociarán directamente los aspectos económicos relacionados con el transporte, las condiciones de arrendamiento de líneas, las instalaciones esenciales y demás infraestructura relacionada con la prestación de los servicios.

El acceso a las instalaciones esenciales se otorgará en forma oportuna, con tarifas basadas en los costos y las condiciones del mercado colombiano en cada momento. Así mismo, las tarifas que se cobren serán transparentes, razonables, no discriminatorias, y estarán suficientemente desagregadas, de tal manera que permitan identificar los componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.

PARAGRAFO. Para los efectos de la Regulación, se consideran Instalaciones Esenciales, entre otras:

La conmutación de todo operador de TPBCL, TPBCLE y TMR, incluyendo la conmutación también de las líneas verticales tales como la identificación de llamadas ('Caller ID') y la remisión de llamadas ('Call Forwarding').

Los sistemas de señalización y bases de datos que se requieran para la interconexión de redes.

Los servicios de directorio telefónico y de información por operadora.

Los sistemas de apoyo operacional, para facilitar la instalación, provisión y mantenimiento de la red.

La información necesaria para realizar los procesos de facturación en un medio magnético Idóneo.

Las obras civiles, torres y generadores de energía.



ARTICULO 3.3.3 TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO A OTROS OPERADORES DE TPBC. <T 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.3. Queda prohibido a los operadores de TPBC discriminar en contra de otros operadores de TPBC, empresas matrices, filiales, subordinadas, subordinadas de las matrices, o a aquellas en las cuales el operador tiene un tratamiento discriminatorio que disminuye la libre competencia, entre otros en los siguientes casos:

3.3.3.1 Cuando se otorguen a sí mismos preferencia injustificada, a juicio de la CRT, o a sus empresas matrices, o a aquellas en las cuales es socio el operador, en la provisión de cualesquiera instalaciones o derechos relacionados con las instalaciones esenciales, en aquellos casos en que dicha preferencia ponga a los operadores de TPBC en desventaja competitiva.

3.3.3.2 Cuando apliquen cualquier diferencia en las condiciones de atención a operadores de TPBC de manera comprobable, a diferencias en los costos de suministros del servicio. Además de las tarifas, las condiciones comerciales, técnicas, de oportunidad, cantidad, calidad y costo. La CRT podrá seleccionar a los operadores de TPBC de manera selectiva cuando considere que están incurriendo en tratamiento discriminatorio.



ARTICULO 3.3.4 USO INDEBIDO DE INFORMACION DE COMPETIDORES. <Título III de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.4. Los operadores de TPBC que adquieran información de sus competidores o de sus instalaciones esenciales, se abstendrán de utilizar dicha información para incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o r



ARTICULO 3.3.5 UNIDAD DE SERVICIOS A OTROS OPERADORES DE TPBC. <Título III de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.5. Para garantizar los principios a que hacen referencia los dos artículos anteriores, dentro de su organización administrativa una división o unidad autónoma, cuya función será prestar servicios a los operadores de TPBC en las mismas condiciones que se aplican a sí mismos. Dicha división o unidad actuará de forma equitativa con todos los operadores, en materia de procesamiento de solicitudes de prestación de servicios e instalaciones comerciales, entre otros.



ARTICULO 3.3.6 AUTORIZACION PARA LA ADMINISTRACION COMUN. <Título III de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.6. Los operadores de TPBC podrán tener administradores comunes con otro u otros que presten servicios de TPBC en el mismo mercado. La CRT podrá revisar, en cualquier momento, los costos común no haga más eficientes las operaciones o reduzca la libre competencia y ordenar su terminación.

Los operadores de TPBC deberán informar a la CRT sobre la constitución de la administración de cada establecimiento.



ARTICULO 3.3.7 OCULTAMIENTO DE INFORMACION. <Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.7. Los operadores de los servicios de TPBC deberán poner oportunamente a disposición técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que necesiten para prestar los servicios de TPBC y deberán entregar esta información de manera oportuna y en el formato magnético generalmente aceptado o en información en otro formato, siempre y cuando paguen los costos adicionales de la conversión.



ARTICULO 3.3.8 CONTROL DE FUSIONES E INTEGRACIONES. <Artículo derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 de la Resolución 1445 de 2006, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 compilada por la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 3.3.8. Los operadores de TPBC deberán informar a la CRT sobre todas aquellas operaciones de integración o toma de control de otros operadores dedicados a la prestación de servicios de TPBC, fusión, consolidación, integración o toma de control. La CRT podrá objetar dichas operaciones cuando afecten la libre competencia.



ARTICULO 3.3.9 PORTABILIDAD NUMERICA. <Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.9. Cuando ello sea técnicamente posible, y en todo caso para los servicios de red diciembre de 1999, los operadores de los servicios de TPBC deberán facilitar la portabilidad de n aquellos en los que el pago de la tarifa la cubre el destinatario de la llamada y aquellos en los cual efectos de determinar las posibilidades técnicas de portabilidad numérica a que hace referencia el la misma, los operadores de los servicios de TPBC en coordinación con el Ministerio de Comunic independiente, la cual se encargará de dicha gestión.



ARTICULO 3.3.10 DERECHO DE LOS OPERADORES DE TPBC A INSTALAR TELEFON [14](#) de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.3.10. Los operadores de los servicios de TPBC tienen derecho a instalar teléfonos prestación del servicio de teléfono público, los operadores deberán ceñirse a las normas de utiliza demás normas vigentes para la prestación del servicio por parte de las entidades oficiales que han

CAPITULO IV.

NORMAS SOBRE COMPETENCIA RELACIONADAS CON LOS USUARIOS.

3.4.1 EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS. (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUC



ARTICULO 3.4.2 SEPARACION DE CARGOS EN LA FACTURACION DE LOS SERVICIO RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 10)



ARTICULO 3.4.3 EQUIPOS TERMINALES. (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUC

CAPITULO V.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTICULO 3.5.1 INFORMACION PARA EL INICIO DE INVESTIGACIONES. <Título III c 2009>

Notas de Vigencia

- Título III derogado por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria establecida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 3.5.1. La CRT, de oficio o a petición de parte, informará a las autoridades administrativas con el propósito de que se investigue la conducta de los funcionarios que de manera irregular favorezcan a una persona o entidad dominante, o limiten la competencia, o pretendan obtener recaudos o ingresos económicos no previstos en forma diferente de lo previsto o en contravención del principio de igualdad de trato, de cualquier forma, en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

TITULO IV.

REGIMEN UNIFICADO DE INTERCONEXION, RUDI.

(TÍTULO COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 489 DE 2002)

<Título derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 4.1.1 AMBITO DE APLICACION DEL REGIMEN UNIFICADO DE INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.1.1. El Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, contenido en el presente Título IV, aplica a los servicios de telecomunicaciones, con excepción de aquellos que presten solamente servicios de redes de infraestructura indispensables para su prestación, a las actuaciones de las autoridades públicas que afecten a los servicios y a las demás personas que determine la ley.

El acceso de redes de seguridad y redes de uso privado a redes de uso público, en caso de ser permitido por el presente título y solamente comporta el interfuncionamiento de las mismas e impone la obligación de homologarlos para ese fin.



ARTICULO 4.1.2 OBJETO DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.1.2. La interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley 201 de 1995.

La CRT podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar este derecho.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL RUDI.

<Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>



ARTICULO 4.2.1 TABLA RESUMEN DE LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL RUDI, DEROGADO POR EL ARTÍCULO [53](#) DE LA RESOLUCIÓN 3101 DE 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Nación del 17 de mayo de 2011.
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Nación del 17 de mayo de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lora.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.1. Los operadores y personas a que hace referencia el presente título deben respetar las obligaciones que les corresponda de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla, dentro de los términos de la Ley 201 de 1995.

TIPO DE OPERADOR PRINCIPIO Y OBLIGACIONES TIPO:

A B C D

Todos los Operadores X

Operadores de TPBC, TRUNKING,

TMC y PCS cuando se interconectan entre sí X

Operadores con posición dominante X

Operadores o propietarios, poseedores o

detentadores de Instalaciones Esenciales X

NOTA: La X indica existencia del tipo de obligación según el operador.

PARÁGRAFO. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones prestados a través de los cuales se prestan servicios de telecomunicaciones, son aquellos que se acojan a lo dispuesto en el Decreto 4239 de 2004 y demás normas conexas.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1 Los operadores y personas a que hace referencia el presente título deben respetar las obligaciones que les corresponda de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla, dentro de los términos de la presente resolución.

TIPO DE OPERADOR PRINCIPIO Y

OBLIGACIONES

TIPO:

A B C D

Todos los Operadores X

Operadores de TPBC, TMC y

PCS cuando se interconectan

entre sí X

Operadores con posición

Dominante X

Operadores o propietarios,

poseedores o detentadores de

Instalaciones Esenciales X

SECCION I.

PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES TIPO (A).



ARTICULO 4.2.1.1 DERECHO A LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2011.

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.1. Todos los operadores tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión, a redes de otros operadores que los primeros requieran para la adecuada prestación de servicios.

La solicitud de interconexión debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de las redes que no se cause un agravio injustificado al operador que debe proveerla.



ARTICULO 4.2.1.2 DEBER DE PERMITIR LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.2. Los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, sin exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente resolución.



ARTICULO 4.2.1.3 BUENA FE CONTRACTUAL. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.3 Los operadores tienen el derecho y la correspondiente obligación de adelantarse para la celebración de contratos de acceso, uso e interconexión con otros operadores que así lo soliciten de acuerdo en la negociación directa, se puede solicitar la intervención de la CRT, sin perjuicio de la calidad de facilitadora, durante la etapa de negociación.

Se tendrá como indicio en contra de la buena fe, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones de interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución, o de la aplicación o por omisión.



ARTICULO 4.2.1.4 INTERCONEXION INDIRECTA. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1301 de 2005, publicada en el Diario Oficial

- El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado po la Resolución 1301 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.1.4. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de regulación o lo acordado mutuamente.
2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado de los técnicos de la interconexión.
3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión que no degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.
4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.
5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.
6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante para el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión.

Texto anterior a la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.4. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de regulación o lo acordado mutuamente.
2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador de destino de la interconexión.
3. El operador de destino podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión que no degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.
4. El operador de origen es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.
5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.



ARTICULO 4.2.1.5 NO DISCRIMINACION Y NEUTRALIDAD. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial del 11 de mayo de 2011.

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial del 11 de mayo de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.5. Los contratos y las servidumbres de acceso, uso e interconexión, deben contener condiciones económicas que respeten el principio de igualdad y no discriminación. En especial se considera el principio de Acceso igual- Cargo igual.

Las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a las partes en circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, al operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.



ARTICULO 4.2.1.6 REMUNERACION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.6. Los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por los servicios a otros operadores con motivo de la interconexión. El valor de los cargos relacionados con la interconexión debe ser eficiente más una utilidad razonable, de acuerdo con el régimen de prestación de cada servicio.



ARTICULO 4.2.1.7 COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.7. Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión. De acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes. Cuando las partes implicadas en dicha interconexión son equivalentes.



ARTICULO 4.2.1.8 SEPARACION DE COSTOS POR ELEMENTOS DE RED. <Título IV de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.8. Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que el operador solicitante no deba paga necesite para la prestación de sus servicios.



ARTICULO 4.2.1.9 PUNTOS DE INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo [53](#)

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Concordancias

Circular CRC [72](#) de 2009

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.9. Los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red no pueden exigirle a los operadores solicitantes que dicha interconexión se lleve a cabo en un nú necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

La interconexión debe realizarse respetando la estructura de la red del operador interconectante.

Cuando el operador solicitante requiera que la interconexión se realice en puntos diferentes de los deberá asumir el pago de los costos adicionales que se generen por la interconexión hasta esos pu



ARTICULO 4.2.1.10 SERVICIOS ADICIONALES Y PROVISION DE INSTALACIONES NO [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.10.

Los operadores tienen la obligación de negociar de buena fe la prestación de servicios adicionales utilización de espacio físico para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión.

Los precios por la prestación de estos servicios y la provisión de las mencionadas instalaciones o una utilidad razonable.

La facturación y el cobro por cada servicio adicional y por la provisión de espacio físico o de inst separada.

Las condiciones para la prestación de los servicios anteriormente mencionados, deben aparecer e operadores o en el acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexi



ARTICULO 4.2.1.11 ASPECTOS TECNICOS GENERALES. <Título IV derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.11. Debido a la posibilidad de tener múltiples operadores y redes diferentes, la mínimo los siguientes aspectos técnicos:

- a) Establecimiento de rutas alternativas cuando la calidad del servicio así lo requiera;
- b) Tiempos breves de establecimiento de las conexiones;
- c) Tiempos mínimos de retardo;
- d) Cuando se requieran unidades de interfuncionamiento entre diferentes tipos de redes o servicios requisitos so bre cantidad, capacidad, características y ubicación de las interfases o de las unidades
- e) Las interfases o las UIF se podrán ubicar en cualquier nivel jerárquico de la red;
- f) Indices de comunicaciones completadas;
- g) Indices de disponibilidad de los enlaces de interconexión;
- h) Indices de causas de fracaso de las comunicaciones;
- i) Las recomendaciones definidas por la UIT y los organismos internacionales rectores de los dife



ARTICULO 4.2.1.12 SEÑALIZACION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolució

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.12. Los operadores de servicios de telecomunicaciones están en libertad de neq norma de señalización que resulte más apropiada para efectos de la interconexión de sus redes.

El operador solicitante puede requerir cualquier sistema de señalización al operador interconectar punto de su red sin causar daños a la misma, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho (

Los operadores interconectantes deben ofrecer a los operadores solicitantes cuando menos las opc operadores ya interconectados.



ARTICULO 4.2.1.13 INDICADOR DE RED. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resc

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.13. Cuando el operador haga uso de la norma de señalización por canal común parámetro de indicador de red (Network Indicator, NI) definido en la Recomendación UIT-T Q.7/ puede manejar al interior de la misma el esquema de señalización que más le convenga y administre

En caso de no optar por separar redes y para efectos de la señalización en los nodos de interconexión. Los códigos de puntos de señalización del operador que no separe redes, así como los códigos de interconexión, los administra la CRT o el organismo designado para tal fin.



ARTICULO 4.2.1.14 SEÑALIZACION PARA INTERCONEXIONES INTERNACIONALES. Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.14. En los casos de las centrales de las cabeceras internacionales de Colombia y otros sistemas de señalización, se deben adoptar las recomendaciones de la UIT con sus modificaciones o acuerden otro sistema.



ARTICULO 4.2.1.15 CONDICIONES MINIMAS DE LA SEÑALIZACION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.15. Independientemente del sistema de señalización utilizado, el operador debe garantizar, en la interconexión, la adecuada provisión de las funcionalidades y prestaciones inherentes a la naturaleza de los servicios definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o los estándares internacionales aplicables a la normatividad colombiana.



ARTICULO 4.2.1.16 TRANSMISION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.16. Para efectos de la transmisión de las redes de telecomunicaciones se adopta las Recomendaciones UIT-T G.821 y G.826 cuando apliquen, sin perjuicio de las que de manera p

En caso de conflicto, la CRT puede repartir los parámetros especificados en dichas recomendaciones.



ARTICULO 4.2.1.17 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS INTERNACIONALES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.17. Los contratos de interconexión deben cumplir con los tratados y compromi



ARTICULO 4.2.1.18. PROVISION DE LA INFORMACION NECESARIA. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.18. Los operadores deben proporcionar a otros operadores que tengan derecho oportuno a la información técnica y a la comercialmente relevante, que resulte necesaria para per

Así mismo deben proveer de manera oportuna, toda la información necesaria para el mantenimiento y cambio que afecte la operación conjunta de las redes.

Una vez establecida la interconexión, los dos operadores se informarán mutuamente, con la debida diligencia, sobre las modificaciones a sus redes, que requieran adaptaciones o modificaciones en la red del otro operador.



ARTICULO 4.2.1.19 INFORMACION SOBRE TRAFICO PARA LA PLANEACION Y MANEJO DE LA RED. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.19. Los operadores deben mantener disponible y suministrarse entre sí la información para dimensionar la interconexión, la cual debe ser revisada cada seis (6) meses e incluida en el contrato.

El operador interconectante, cuando lo estime conveniente, puede solicitar a la CRT que ordene a los operadores cubrir los perjuicios que eventualmente pueda producir la construcción o el mantenimiento de instalaciones.



ARTICULO 4.2.1.20 UTILIZACION DE LA INFORMACION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.20. La información que los operadores proporcionen a otros operadores para efectos de acuerdos de interconexión, solo puede ser utilizada por los demás operadores para tal efecto, a menos que el operador que la proporcione autorice expresamente su uso. Los operadores que adquieran información de otros operadores al proveer interconexión, arrendar o utilizar instalaciones, abstendrán de utilizar dicha información cuando su utilización tenga por objeto o como efecto incluir la competencia en el respectivo servicio o mercado.



ARTICULO 4.2.1.21. INFORMACION A LA CRT. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.21. Todos los operadores deben suministrar a la CRT la información técnica, cuando esta se los solicite para el cumplimiento de sus funciones.



ARTICULO 4.2.1.22. PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial.

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario Oficial.

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1940 de 2008:

ARTÍCULO 4.2.1.22. Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas

Texto modificado por la Resolución 1478 de 2006:

ARTÍCULO 4.2.1.22 Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas

El operador solicitante de la interconexión deberá registrar ante la CRT en un plazo no mayor a d interconexión suscritos. La anterior obligación deberá cumplirse mediante el diligenciamiento de de la página www.siust.gov.co.

En caso que la interconexión requiera del manejo de información a la cual la ley le haya conferido documento separado a la CRT a través de la página www.siust.gov.co, y quedará sujeta a tratami precios de interconexión no puede ser considerada como confidencial por los operadores.

Texto de la Resolución 87 de 1997 compilada por la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.22. Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas

Los operadores están en la obligación de remitir a la CRT en un plazo no mayor a diez (10) días l suscritos.

En caso que la interconexión requiera del manejo de información a la cual la ley le haya conferido documento separado que también será remitido a la CRT, sujeta a tratamiento reservado. En todo interconexión no puede ser considerada como confidencial por los operadores.



ARTICULO 4.2.1.23 RESTRICCIONES AL ENRUTAMIENTO DE TRAFICO. <Título IV de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.1.23. Los operadores que se encuentren interconectados se abstendrán de impon desde otros operadores, cuando no haya sido expresamente autorizado por la CRT.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los usuarios pueden solicitar la aplicación de res terminales particulares.

SECCION II.

OBLIGACIONES TIPO (B).



ARTICULO 4.2.2.1 APLICACION DE LAS OBLIGACIONES TIPO (B). <Título IV derogado

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consulta 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.1. Cuando los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking se interconecten en esta sección, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que les corresponda de conformidad con esta resolución.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.1 Cuando los operadores de TPBC, TMC y PCS se interconecten entre sí, debe cumplir esta sección, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que les corresponda de conformidad con esta resolución.



ARTICULO 4.2.2.2 OBLIGACION ABSOLUTA DE INTERCONEXION. <Título IV derogado

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consulta 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.2. Los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking deben interconectarse en forma directa entre los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking, en su área de operación.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.2. Los operadores de TPBC, TMC y PCS deben interconectarse en forma directa entre los operadores de TPBC, TMC y PCS, en su área de operación.



ARTÍCULO 4.2.2.3. INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE TPBC, TMC, PCS Y TRUNKI
Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi
- Numeral 5 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2169 de 2009, publicada en el Diario C
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Ofi

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Cons
11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas]

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005, con las modificaciones introducidas por la Re

ARTÍCULO 4.2.2.3. Los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguien

Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL: Los puntos de interconexión corresponder de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El c solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.

Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconec transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexi

Interconexión de redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE: La interconexión con las re interconexión que haya sido informado a la CRT.

Los operadores de TPBCLE a los que se encuentren interconectados otros operadores de TPBCL los usuarios de estos operadores hacia los usuarios de su red, en las mismas condiciones en las qu cuales deben ser analizadas bajo la prueba de imputación de acuerdo a lo dispuesto en el Capítul

En los contratos de interconexión entre operadores de TPBCLE con operadores de TPBCL y TPE de la prestación del servicio de TPBCLE.

Interconexión de redes de TPBCLD con redes de TPBCLE: Los nodos de interconexión de las re redes de TPBCLD, se acordarán directamente entre los operadores, respetando los siguientes prin

Serán escogidos de los puntos de interconexión informados a la CRT.

Si un operador de TPBCLE está integrado verticalmente y presta servicios de TPBCLD, los nodo mismo, bajo el principio de no discriminación.

4. Determinación de nodos de interconexión: Si los operadores no llegan a un acuerdo sobre los r servidumbre en los nodos de conmutación que correspondan a la parte superior de la organizaci

5. Interconexión de redes de operadores del Programa Compartel. <Numeral modificado por el ar texto es el siguiente:> La interconexión de las redes de operadores del Programa Compartel con c cualquier nodo de, interconexión registrado por dichos operadores.

Los operadores del Programa Compartel preferentemente se interconectarán de manera directa con el Trunking de cubrimiento nacional, para efectos de cursar el tráfico respectivo. La utilización de las condiciones menos favorables tanto para los usuarios del Programa Compartel como para los usuarios en comparación con las que se presentan en el caso de una interconexión directa.

Las llamadas que se cursen hacia las redes de los operadores del Programa Compartel y que sean de cubrimiento nacional o cursadas a través de redes de TPBCLD, estarán incluidas dentro de los servicios ofrecidos por los operadores de estos servicios a sus usuarios, debiendo recibir el tratamiento más favorable que las llamadas con destino a redes de TPBC según el plan respectivo.

6. Interconexión de redes de TMR que utilicen soluciones satelitales: La interconexión de las redes de TMR para la prestación del servicio, puede hacerse fuera del departamento donde se origine o se termine la llamada, debiendo seguir las redes de TPBCLD siguiendo los principios establecidos en la normatividad vigente.

7. Interconexión de redes de TMC, PCS y Trunking con redes de TPBC: Las redes TMC, PCS y Trunking, en cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión. Los operadores de Trunking, por lo menos, los mismos puntos de interconexión que le ofrecen a los operadores de TMC, debe garantizar condiciones técnicas y económicas similares a las ofrecidas a estos.

8. Interconexión de redes de TMC con redes de PCS: Los operadores de PCS y TMC pueden interconectarse en cualquier punto que cumpla con las características previstas en el presente título.

9. Interconexión de redes de TMC o PCS con redes Trunking: Los operadores de PCS y TMC pueden interconectarse en cualquier nodo de conmutación que cumpla con las características previstas en el presente título.

10. Reglas específicas para la interconexión de TPBCLD: Para asegurar la competencia, la interconexión de TPBCLD con TPBCL, TPBCLE, TMR y con las demás redes públicas de telecomunicaciones a las que se refiere el artículo anterior, debe ser de igualdad de condiciones y de acceso igual - cargo igual.

Los operadores garantizarán a todos sus usuarios la posibilidad de escoger, para sus llamadas de larga distancia, el servicio de larga distancia que mejor se ajuste a sus necesidades.

11. El acceso a la RTPC por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones que utilicen RTPC por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso a la RTPC en el Decreto 4239 de 2004, sólo podrá hacerse a través de la red de abonado.

12. Interconexiones de nuevos operadores de TPBC con las redes de los operadores de TPBC, TMR y TPBCLE: Los operadores de TPBC deberán garantizar a sus usuarios el derecho a comunicarse con las redes de los operadores de TMR y TPBCLE que encuentren operando, en su área de operación.

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005

ARTÍCULO 4.2.2.3 Los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguientes reglas:

Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL: Los puntos de interconexión corresponden a los puntos de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.

Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconector debe garantizar el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.

Interconexión de redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE: La interconexión con las redes de TPBCLE se realizará en los puntos de interconexión que se encuentren registrados ante la CRT.

interconexión que haya sido informado a la CRT.

Los operadores de TPBCLE a los que se encuentren interconectados otros operadores de TPBCL los usuarios de estos operadores hacia los usuarios de su red, en las mismas condiciones en las que cuales deben ser analizadas bajo la prueba de imputación de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo

En los contratos de interconexión entre operadores de TPBCLE con operadores de TPBCL y TPE de la prestación del servicio de TPBCLE.

Interconexión de redes de TPBCLD con redes de TPBCLE: Los nodos de interconexión de las redes de TPBCLD, se acordarán directamente entre los operadores, respetando los siguientes principios

Serán escogidos de los puntos de interconexión informados a la CRT.

Si un operador de TPBCLE está integrado verticalmente y presta servicios de TPBCLD, los nodos de interconexión serán los mismos, bajo el principio de no discriminación.

4. Determinación de nodos de interconexión: Si los operadores no llegan a un acuerdo sobre los requisitos de interconexión en los nodos de conmutación que correspondan a la parte superior de la organización de los operadores, se acordarán directamente entre los operadores, respetando los siguientes principios.

5. Interconexión de redes de TMR con otras redes de telecomunicaciones: Las redes de TMR se conectarán con las redes de TPBCL, TPBCLE o TMR en cualquier nodo de interconexión que los operadores acuerden.

Los operadores de TMR tendrán derecho a establecer interconexión indirecta con cualquier operador de TPBCL para el establecimiento de dichas condiciones.

Para efectos de la interconexión, cuando un operador preste el servicio de TPBCL y TMR en una sola red de TPBCL.

6. Interconexión de redes de TMR que utilicen soluciones satelitales: La interconexión de las redes de TMR que utilicen soluciones satelitales para la prestación del servicio, puede hacerse fuera del departamento donde se origine o se termine la llamada, siempre y cuando se cumpla con las características de las redes de TPBCLD siguiendo los principios establecidos en la normatividad vigente.

7. Interconexión de redes de TMC, PCS y Trunking con redes de TPBCL: Las redes TMC, PCS y Trunking se conectarán con las redes de TPBCL en cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión. Los operadores de Trunking, por lo menos, los mismos puntos de interconexión que le ofrecen a los operadores de TMR y TPE, y garantizará condiciones técnicas y económicas similares a las ofrecidas a estos.

8. Interconexión de redes de TMC con redes de PCS: Los operadores de PCS y TMC pueden interconectarse en cualquier punto que cumpla con las características previstas en el presente título.

9. Interconexión de redes de TMC o PCS con redes Trunking: Los operadores de PCS y TMC pueden interconectarse en cualquier nodo de conmutación que cumpla con las características previstas en el presente título.

10. Reglas específicas para la interconexión de TPBCLD: Para asegurar la competencia, la interconexión de TPBCLD con las redes de TPBCL, TPBCLE, TMR y con las demás redes públicas de telecomunicaciones a las que se refieren los artículos anteriores, se hará bajo condiciones de igualdad de condiciones y de acceso igual - cargo igual.

Los operadores garantizarán a todos sus usuarios la posibilidad de escoger, para sus llamadas de larga distancia, el operador de su preferencia.

11. El acceso a la RTPC por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones que utilicen RTPC por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso

en el Decreto 4239 de 2004, sólo podrá hacerse a través de la red de abonado.

12. Interconexiones de nuevos operadores de TPBC con las redes de los operadores de TPBC, TMC y PCS. Los operadores de TPBC deberán garantizar a sus usuarios el derecho a comunicarse con las redes de los operadores que se encuentren operando, en su área de operación.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTICULO 4.2.2.3 INTERCONEXION DE LAS REDES DE TPBC, TMC Y PCS. Los operadores de TMC y PCS se interconectan con las siguientes condiciones:

1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL: Los puntos de interconexión corresponden a la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.

Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconector debe garantizar el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.

2. Interconexión de redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE: La interconexión con las redes de TPBCLE se efectuará en los puntos de interconexión que haya sido informado a la CRT.

Los operadores de TPBCLE a los que se encuentren interconectados otros operadores de TPBCL garantizarán el acceso de los usuarios de estos operadores hacia los usuarios de su red, en las mismas condiciones en las que se encuentran operando, las cuales deben ser analizadas bajo la prueba de imputación de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 4 de la Ley 109 de 1995.

En los contratos de interconexión entre operadores de TPBCLE con operadores de TPBCL y TPE se garantizará la prestación del servicio de TPBCLE.

3. Interconexión de redes de TPBCLD con redes de TPBCLE: Los nodos de interconexión de las redes de TPBCLD, se acordarán directamente entre los operadores, respetando los siguientes principios:

- a) Serán escogidos de los puntos de interconexión informados a la CRT;
- b) Si un operador de TPBCLE está integrado verticalmente y presta servicios de TPBCLD, los nodos de interconexión serán los mismos, bajo el principio de no discriminación;

4. Determinación de nodos de interconexión: Si los operadores no llegan a un acuerdo sobre los nodos de interconexión, se determinarán los nodos de interconexión en los nodos de conmutación que correspondan a la parte superior de la organización de la red de TPBCLD.

5. Interconexión de redes de TMR con otras redes de telecomunicaciones: Las redes de TMR se interconectan con las redes de TPBCL, TPBCLE o TMR en cualquier nodo de interconexión que los operadores de TPBCL, TPBCLE o TMR acuerden.

Los operadores de TMR tendrán derecho a establecer interconexión indirecta con cualquier operador de TPBCL, TPBCLE o TMR a través de un operador de tránsito para el establecimiento de dichas condiciones.

Para efectos de la interconexión, cuando un operador preste el servicio de TPBCL y TMR en un mismo punto, se utilizará la sola red de TPBCL.

6. Interconexión de redes de TMR que utilicen soluciones satelitales: La interconexión de las redes de TMR que utilicen soluciones satelitales para la prestación del servicio, puede hacerse fuera del departamento donde se origine o se termine la llamada, siempre y cuando se interconecten con las redes de TPBCLD siguiendo los principios establecidos en la normatividad vigente.

7. Interconexión de redes de TMC y PCS con redes de TPBC: Las redes TMC y PCS se interconectan con las redes de TPBC en los puntos de interconexión que haya sido informado a la CRT.

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.4. Los nodos cuya adecuación sea técnica y económicamente posible para que interconexión, se considerarán como tales. En el evento en que un operador solicite la interconexión, los Comisionados de la CRT determinará un período de transición para que el nodo migre hacia uno

Salvo que la CRT lo autorice expresamente, los nodos de interconexión que el operador interconecte deberán corresponder a nodos de conmutación digital con las siguientes características:

1. Tener amplia flexibilidad para crecer en capacidad de interconexión.
2. Tener la posibilidad de medir el tráfico entrante y saliente, así como supervisar la calidad y gestión de los recursos.
3. Que utilice protocolos de comunicación abiertos, en especial los utilizados por la UIT y los organismos internacionales.



ARTICULO 4.2.2.5 DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD PARA PROVEER LA INTERCONEXIÓN. <Título IV derogado por la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consulta 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.5. Los operadores tienen la obligación de mantener disponible, una capacidad suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión.

Se entenderá como una capacidad suficiente, por lo menos un puerto E1 o su equivalente, en cada dirección utilizada, los operadores contarán con un plazo de hasta seis (6) meses para volver a tenerla disponible.



ARTICULO 4.2.2.6 EXCEPCION DE CAPACIDAD DISPONIBLE. <Título IV derogado por la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consulta 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.6. En caso de que a juicio de la CRT el operador interconectante no posea disp para realizar la ampliación requerida, el plazo puede extenderse por el término de un año.



ARTICULO 4.2.2.7 OFERTA BASICA DE INTERCONEXIÓN, OBI. <Título IV derogado po

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi
- Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario O
- Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1940 de 2008:

ARTÍCULO 4.2.2.7. Los operadores deben poner a disposición y mantener actualizada la Oferta l por cualquier persona y permanecer publicada y debidamente actualizada en la página de Internet

Texto modificado por la Resolución 1478 de 2006:

ARTÍCULO 22. Los operadores deben poner a disposición y mantener actualizada la Oferta Bási cualquier persona. Con tal fin, la OBI debe registrarse ante la CRT, media nte el diligenciamiento Interconexión de la página www.siust.gov.co, antes del día primero de noviembre de cada año, y en la página de Internet de cada operador.

Texto de la Resolución 87 de 1997 compilada por la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.7 Los operadores deben poner a disposición y mantener actualizada la Oferta F por cualquier persona. Con tal fin, la OBI debe registrarse ante la CRT antes del día primero de n debidamente actualizada en la página de Internet de cada operador.



ARTICULO 4.2.2.8 DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES. <Título IV de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi
- Numeral 10 adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 2065 de 2009, publicada en el Diario

Concordancias

Circular CRC [72](#) de 2009

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.8. Los operadores a que hace referencia esta sección deben poner a disposición arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y su adecuado funcionamiento. La remuneración por el arrendamiento de las instalaciones esenciales es el costo eficiente más utilidad razonable.

El operador interconectante no puede exigir al operador solicitante la financiación de las obras, en las instalaciones esenciales, sin perjuicio que este último voluntariamente se ofrezca a financiarlo.

Se consideran instalaciones esenciales para efectos de la interconexión, las siguientes:

1. Conmutación.
2. Señalización.
3. Transmisión entre nodos.
4. Servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, información, directorio, operado
5. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconex
6. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones física
7. La facturación, distribución y recaudo, así como toda aquella información necesaria para poder
8. El roaming automático entre operadores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo p
9. El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos r
10. <Numeral adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 2065 de 2009. El nuevo texto es el sig

La CRT puede incluir o excluir para casos particulares, la lista de las instalaciones que se conside



ARTÍCULO 4.2.2.9. SEÑALIZACIÓN PARA REDES DE TPBC, TMC, PCS Y TRUNKING.
Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Ofi

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Cons 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas l

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.9. En las interconexiones entre redes TPBC, TMC, PCS y Trunking para la pre se encuentran habilitados, se utilizará la norma de señalización por canal común número 7-SSC 7 Internacional de Telecomunicaciones o sus desarrollos particulares, u otra que las partes acuerden y prestaciones. Sin embargo, en las interconexiones entre operadores para la prestación de servicios de señalización diferente.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.9 SEÑALIZACION PARA REDES DE TPBC, TMC Y PCS. En las interconexiones entre TPBC, TMC y PCS se utilizará la norma de señalización por canal común número 7 - SSC 7, de la UIT Internacional de Telecomunicaciones o sus desarrollos particulares, u otra que las partes acuerden y prestaciones. Sin embargo, en las interconexiones entre operadores para la prestación de servicios de señalización diferente.



ARTICULO 4.2.2.10 PARAMETROS DE CALIDAD DE LA SEÑALIZACION. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.10. Los criterios de confiabilidad y seguridad constituyen los factores principales de la señalización por canal común número 7.

Los operadores de telecomunicaciones deben cumplir con los parámetros de calidad estipulados en el artículo 1.1. 'Indisponibilidad de un conjunto de rutas de señalización', UIT-T Q.709. Colombia se considera un país de mediana extensión.



ARTICULO 4.2.2.11 ENRUTAMIENTO. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1301 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1301 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.11. Para las interconexiones directas, el operador de origen debe enviar toda la interconexión más cercana al operador de destino.

Para las interconexiones indirectas, el operador solicitante deberá enviar toda la numeración marc tránsito y este último a su vez, a la central más cercana al operador interconectado.

Texto anterior a la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.11 Para las interconexiones directas, el operador de origen debe enviar toda la interconexión más cercana al operador de destino. Para las interconexiones indirectas, este proceso seleccionado por el operador de destino.



ARTICULO 4.2.2.12 DISPONIBILIDAD DE DESBORDE. <Título IV derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.12. La red debe disponer de la facilidad de desborde, de acuerdo a las recomendaciones cuando un nodo no encuentra un circuito libre para encaminar una comunicación por una ruta directa hacia otra ruta alternativa y así sucesivamente. Para el efecto, no puede encaminarse una comunicación

El orden de selección de las rutas alternativas se debe basar en los criterios técnico económicos n



ARTICULO 4.2.2.13. ENRUTAMIENTO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE TPBC. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.13. Las definiciones y normas relativas al enrutamiento de la red internacional E.171. Para los efectos, se considera a Colombia como un país de mediana extensión.



ARTICULO 4.2.2.14 SINCRONIZACION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.14. Los operadores de telecomunicaciones seleccionarán el método de sincronización que cumplan con lo dispuesto en la Recomendación UIT-T G.822.

En los puntos de interconexión se debe garantizar una precisión correspondiente a un reloj de referencia de la Recomendación UIT-T G.811.

Los requisitos mínimos para dispositivos de temporización utilizados como relojes serán los descritos en la Recomendación UIT-T G.813.



ARTICULO 4.2.2.15 REPARTO DE DEGRADACIONES. <Título IV derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.15. En caso de conexiones entre dos secciones de red en la parte local, una de las secciones deberá cumplir con el objetivo de calidad correspondiente a la parte local del que habla la recomendación UIT-T G.822. El porcentaje del objetivo de calidad que le corresponda a la parte local extendida será mayor al servicio de red.

En caso de conflicto, la CRT definirá a qué parte pertenece la sección de red de los operadores de telecomunicaciones y el nivel de tráfico afectado.



ARTICULO 4.2.2.16 TRANSMISION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consulta 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.16. Para efectos de la transmisión de las redes de TPBC, TMC, PCS y Trunkin Internacional de Telecomunicaciones UIT-T G.821 y G.114. Sin embargo, la CRT podrá permitir de transmisión en un sentido.

En caso de conflicto, la CRT puede repartir los tiempos de transmisión a las secciones de la red d recomendaciones UIT G.801 y G.114.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.16 Para efectos de la transmisión de las redes de TPBC, TMC y PCS se adopta Telecomunicaciones UIT-T G.821 y G.114. Sin embargo, la CRT podrá permitir en algunos caso en un sentido.

En caso de conflicto, la CRT puede repartir los tiempos de transmisión a las secciones de la red d recomendaciones UIT-T G.801 y G.114.



ARTICULO 4.2.2.17 INFORMACION DE LOS USUARIOS. <Título IV derogado por el artíci

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.17. Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR deben poner a disposición de información mínima de la base de datos de sus usuarios, la cual está constituida por el nombre, di



ARTICULO 4.2.2.18 INFORMACION NUMERICA DE LOS USUARIOS Y SERVICIO DE I por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.18. Los operadores de los servicios de TPBCL, TPBCLE y TMR están en la ol individual y sin cargo adicional, la información actualizada que contenga la identificación numér distrito o área de numeración en donde presten servicios.

Para el efecto, los operadores deben entregar antes del 31 de julio de cada año, a los demás opera numeración, el listado de todos los suscriptores o usuarios, en forma sistematizada.

Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR están en la obligación de brindar tratamiento no dis directorio telefónico.



— ARTICULO 4.2.2.19. CARGO DE ACCESO A LAS REDES DE TELEFONIA. <Artículo derogado por la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial 2007.
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial 2005.
- Mediante Sentencia del 29 de enero de 2009, se solicita aclaración a la Sentencia del 21 de agosto de 2009, la cual deniega la solicitud de la demanda, con base en lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Expresa el Consejo de Estado en la parte motiva de la providencia:

'De lo anterior colige la Sala que, de una parte, como quedó visto, en la demanda sí se cuestiona la validez de la Resolución 489; y, de la otra, los vicios encontrados en las normas demandadas no se refieren a la nulidad de la Resolución 489, sino que en la sentencia se deja claro que los numerales 4.2.2.19 y 4.3.8. del artículo 2° de la Resolución 489, pues fueron regulados por la Resolución 463 de 2001, derogada en lo que a dicho título se refiere necesariamente la nulidad de tal expresión incide en el artículo 9°, también acusado, particularmente en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, no compilada en la presente resolución, para todas sus interconexiones”, pues, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde “el primero de enero de 2002”, no obstante el referido numeral fue adicionado conforme al artículo 3° de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre un artículo expresamente derogado.'

- Artículo compilado por la Resolución 489 de 2002 declarado NULO por el Consejo de Estado, agosto de 2008, Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Establece el Consejo de Estado en su providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión “a partir del primero de enero de 2002”, contenida en el artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal expresión acusada, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el primero de enero de 2002”, no obstante el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 469, debe entenderse derogada, ya que su objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado.'

- El Auto del 27 de febrero de 2002 fue confirmado mediante Auto de 27 de junio de 2003.
- Aparte tachado SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 27 de junio de 2003, Consejero Ponente Eduardo Mendoza Martelo.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas.

Concordancias

Circular CRC [72](#) de 2009

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

Ver artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.19 <Aparte tachado SUSPENDIDO provisionalmente> ~~A partir del primero de~~ ofrecer por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso a los operadores que les der

		Opción 1: Cargos de acceso máximos por minuto (1)			
		Al 1-01-02 (2)	Al 1-01-03	Al 1-01-04	Al 1-01-05
1. REDES DE TPBCL (2)	Grupo de empresas				
	UNO	\$ 49.35	\$ 43.26	\$ 37.16	\$ 31.07
	DOS	\$ 50.98	\$ 46.50	\$ 42.03	\$ 37.56
	TRES	\$ 53.59	\$ 51.73	\$ 49.87	\$ 48.01
2.	Redes de TMC y PCS (3)	\$ 66.92	\$ 97.49	\$ 142.02	\$ 206.90

1. Expresado en pesos constantes de junio 30 de 2001. La actualización de los pesos constantes a 4.3.8. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TPBCL reciben de los usuarios de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente.

2. En el Anexo No. 008 se definen las empresas operadoras de TPBCL que conforman cada uno de los grupos. En esta opción corresponden a la remuneración por minuto. Todas las fracciones se aproximan al entero superior.

3. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. A las empresas TPBCLDI y cualquier otro que defina la regulación.

		Opción 2: Cargos de acceso máximos por capacidad (1)			
		Al 1-01-02 (2)	Al 1-01-03	Al 1-01-04	Al 1-01-05
1. REDES DE TPBCL (2)	Grupo de empresas				
	UNO	\$ 11,230,000	\$ 9,920,000	\$ 8,760,000	\$ 7,740,000
	DOS	\$ 11,540,000	\$ 10,760,000	\$ 10,030,000	\$ 9,350,000
	TRES	\$ 11,960,000	\$ 11,960,000	\$ 11,960,000	\$ 11,960,000
2.	Redes de TMC y PCS (3)	\$ 14,700,000	\$ 22,180,000	\$ 33,480,000	\$ 50,520,000

1. Expresado en pesos constantes de junio 30 de 2001. La actualización de los pesos constantes a 4.3.8. Los valores que contempla esta opción prevén el arrendamiento mensual de enlaces el de 2 Mbps. Los operadores podrán pactar valores diferentes dependiendo del ancho de banda que se requiera. Para efectos de esta regulación los valores se ceñirán al 1%.

2. En el Anexo No. 008 se definen las empresas operadoras de TPBCL que conforman cada uno de los grupos.

3. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. A las empresas TPBCLDI y cualquier otro que defina la regulación.

PARAGRAFO 1°. Cuando la interconexión no se efectúe directamente en los nodos de conmutación de las redes de TPBCL, se aplicará la tarifa por tiempo al aire.

jerárquica de la red del operador de TPBCL, el operador interconectante tendrá derecho a recibir puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión. Los cargos de acceso que se piden para la dispersión nacional para los servicios de TMC y PCS.

PARAGRAFO 2°. Los operadores podrán fijar cargos de acceso diferenciales en la opción por capacidad de tráfico de su red, siempre que se demuestre que la ponderación de los mismos corresponde al valor de la inversión.

PARAGRAFO 3°. El operador interconectante podrá exigir en la opción de cargos de acceso por capacidad que solo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado. En caso presente un conflicto, el operador interconectante debe suministrar de inmediato la interconexión correspondiente a la opción de cargos de acceso por capacidad, mientras se logra un acuerdo de la CRT. Si la interconexión se encuentra sobredimensionada, los operadores podrán solicitar a la CRT que se realice la eventual devolución de enlaces pueda presentarse. Para el efecto, el operador interconectante podrá solicitar los recursos necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad de 1% del bloqueo medio, incluso para la opción por capacidad.

(ARTÍCULO SUBROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 10)



ARTICULO 4.2.2.20 CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL. <Artículo derogado>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 41.177 de 2007.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaración de nulidad de este artículo, también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

"Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión "a partir del primero de enero de 2002", contenida en el artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal artículo, particularmente, en el aparte que dispone "o acogerse, en su totalidad, a las condiciones establecidas en la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, respectivamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el momento en que el numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 489, el objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. "

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2002-00047-01, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Se revoca Auto de 15 de noviembre de 2012 que declaró NULO este artículo mediante Fallo de 19 de febrero de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.20 No habrá lugar al pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado entr implica que cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, se respons facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acue



ARTICULO 4.2.2.21 CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TPBCL. <Artículo deri 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Ofic

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, medi Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declar también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

"Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión "a partir del primero de enero de 2002", c artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regu lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal acusado, particularmente, en el aparte que dispone "o acogerse, en su totalidad, a las condiciones CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente re precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la R objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.21 Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando en una llamada en departamento el operador de TPBCLE no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumir local.



ARTICULO 4.2.2.22 CASOS ESPECIALES PARA MUNICIPIOS CON UNA MISMA NUMI la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Ofic

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declarar también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión “a partir del primero de enero de 2002”, con artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal acusado, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.22 En las llamadas efectuadas a través de un operador al que le sea asignada un número de servicios en otros municipios del mismo departamento, no podrá cobrarse ningún cargo por distancia será la tarifa local del municipio de origen.



ARTICULO 4.2.2.23 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS
Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declarar también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión “a partir del primero de enero de 2002”, con artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal acusado, particularmente, en el aparte que dispone “o acogerse, en su totalidad, a las condiciones CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.23 La remuneración por minuto a los operadores de telefonía pública básica de los operadores de TPBCLD, Telefonía Móvil (TMC y PCS) y Trunking, por concepto de la utilización de su servicio entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de los componentes:

4.2.2.23.1 El cargo de acceso local del que trata el artículo [4.2.2.19](#) de la presente Resolución.

4.2.2.23.2 El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el artículo 4.2.2.19 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen en las redes de TPBCLD, Telefonía Móvil (TMC y PCS) y Trunking, originadas o terminadas en los usuarios que se encuentren ubicado el nodo de interconexión.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.23 La remuneración por minuto a los operadores de telefonía pública básica con los operadores de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), por concepto de la utilización de su servicio entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación de los componentes:

4.2.2.23.1 El cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la presente resolución.

4.2.2.23.2 El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el artículo 4.2.2.19 de la presente Resolución.

PARAGRAFO. No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen en las redes de TPBCLD y Telefonía Móvil (TMC y PCS), originadas o terminadas en los usuarios que se encuentren en los nodos de interconexión.



ARTÍCULO 4.2.2.24 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TMR POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TRUNKING. <Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Nación, No. 37.000 del 11 de octubre de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Nación, No. 37.000 del 11 de octubre de 2005.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaración de nulidad de tal acto, también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión "a partir del primero de enero de 2002", contenida en el artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal acto, particularmente, en el aparte que dispone "o acogerse, en su totalidad, a las condiciones establecidas en la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución", precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el momento en que el numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 463, el objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado.'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado, Expediente 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.24 La remuneración por minuto a los operadores de TMR por parte de los operadores de TMR por concepto de la utilización de sus redes, tendrá dos componentes:

4.2.2.24.1 El cargo de acceso local correspondiente al grupo tres de que trata el artículo [4.2.2.19](#) de la Resolución CRT 087 de 1997.

4.2.2.24.2 Un cargo por transporte rural fijado libremente por el operador de TMR, de acuerdo con cualquier forma seleccionada por el operador beneficiario del pago, que refleje los costos adicionales de prestar el servicio en las zonas rurales.

PARÁGRAFO. Cargo máximo por transporte del Programa Compartel de Telefonía Social. Para el Programa Compartel de Telefonía Social, el cargo por transporte rural no podrá ser superior a \$154,27 por minuto en el artículo [4.3.8](#) de la Resolución CRT 087 de 1997.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.24 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES DE TMR POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEFONIA MOVIL. La remuneración por minuto a los operadores de TMR por parte de los operadores de TMR por concepto de la utilización de sus redes, tendrá dos componentes:

4.2.2.24.1 El cargo de acceso local correspondiente al grupo tres de que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997.

4.2.2.24.2 Un cargo por transporte rural fijado libremente por el operador de TMR, de acuerdo con cualquier forma seleccionada por el operador beneficiario del pago, que refleje los costos adicionales de prestar el servicio en las zonas rurales.

PARAGRAFO. CARGO MAXIMO POR TRANSPORTE DEL PROGRAMA COMPARTEL DE TELECOMUNICACIONES DEL PROGRAMA COMPARTEL DE TELEFONIA SOCIAL, el cargo por transporte rural no podrá ser superior a \$154,27 por minuto en el artículo [4.3.8](#) de la Resolución CRT 087 de 1997.

se actualizará con el IAT definido en el artículo 4.3.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

(PARÁGRAFO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 527/02 ARTÍCULO 2°)



ARTICULO 4.2.2.25 CARGOS DE ACCESO Y USO PARA LLAMADAS DESDE TELEFONOS
16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declarar también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión "a partir del primero de enero de 2002", contenida en el artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por el artículo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal artículo, particularmente, en el aparte que dispone "o acogerse, en su totalidad, a las condiciones establecidas en la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, respectivamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el momento en que el numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 463 recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado.'

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.25 El cargo de acceso y uso de las redes y del terminal por concepto de llamadas de larga distancia pública, será de libre negociación bajo el principio de acceso igual, cargo igual y sometido a la competencia de la



ARTICULO 4.2.2.26 CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE PCS, TMC Y TRUNKING.
Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaración también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión "a partir del primero de enero de 2002", con el artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal artículo acusado, particularmente, en el aparte que dispone "o acogerse, en su totalidad, a las condiciones CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado.'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consulto 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 4.2.2.26 Los operadores de TMC, PCS y Trunking podrán pactar libremente los cargos que tengan lugar entre sus redes, bajo el principio de acceso igual, cargo igual, trato no discriminatorio.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.2.26. CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE PCS Y TMC. Los operadores tendrán los cargos de acceso para llamadas que tengan lugar entre sus redes, bajo el principio de acceso igual y la prueba de imputación.



ARTÍCULO 4.2.2.27 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES ENTRE OPERADORES DE COMUNICACIÓN MARCACIÓN 1XY DE LA MODALIDAD 1 DEL ARTÍCULO [29](#) DEL DECRETO 25 DE 2002. Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial
- Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaración también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión "a partir del primero de enero de 2002", con el artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal artículo acusado, particularmente, en el aparte que dispone "o acogerse, en su totalidad, a las condiciones CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el referido numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 664 de 2003:

ARTÍCULO 4.2.2.27 No habrá lugar al pago de cargos de acceso y uso de redes entre los operadores realizadas cuando se accede a los servicios con numeración 1XY, de que trata la modalidad 1 del

PARÁGRAFO 1o. Cuando se requiera el uso de la red de un operador de TPBCLD en una comunidad se encuentre clasificado como servicio de urgencia de la modalidad 1 del Anexo 010 de la presente Resolución se encuentre en capacidad técnica, deberá enrutar la llamada por partes iguales entre los diferentes operadores del servicio. Los operadores de TPBCLD deben cursar este tráfico sin cargo alguno.

En el evento en que el operador de TPBCL o TPBCLE no cuente con la capacidad técnica para prestar el servicio deberá alternar trimestralmente el enrutamiento entre los operadores de TPBCLD, en el orden correspondiente para la prestación de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los operadores de TMC y PCS deberán entregar las llamadas a números 1XY de la Resolución, al operador de TPBCL o TPBCLE en el municipio en donde preste servicio a los centros de la modalidad 1 más cercano al sitio de origen de la llamada.



ARTÍCULO 4.2.2.28 CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES ENTRE OPERADORES DE TPBCLD CON LA MARCACIÓN 1XY DE LAS MODALIDADES 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO 2700 DE 2001 y la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2007.
- Artículo adicionado por el artículo 9 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2003.

Notas del Editor

- En criterio del editor el argumento establecido por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Expediente No. 00047-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, para la declaración de nulidad de tal acto, también para este artículo.

Al respecto el Consejo de Estado establece en la providencia:

'Teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la expresión "a partir del primero de enero de 2002", contenida en el artículo 2° de la Resolución 489, no está llamada a producir efectos, pues los mismos fueron regulados por lo que a dicho título se refiere por la Resolución 469, artículo 3°, necesariamente la nulidad de tal acto, particularmente, en el aparte que dispone "o acogerse, en su totalidad, a las condiciones CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 463 de 2001 y compilada en la presente resolución, precisamente, respecto de estas condiciones es que la CRT pretende hacer producir efectos desde el momento en que el numeral fue adicionado mediante la Resolución 463, que conforme al artículo 3° de la Resolución 463, el objeto recae sobre el título IV de la Resolución 087, expresamente derogado. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 4.2.2.2. El cobro de los cargos de acceso y uso de redes entre los operadores de telecomunicaciones cuando se accede a los servicios con numeración 1XY definidos en las modalidades 2, 3 y 4 de que se refiere en el artículo 4.2.2.19 de la presente Resolución o por las normas que los regulan.

SECCION III.

OBLIGACIONES TIPO (C).



ARTICULO 4.2.3.1 APLICACION DE LAS OBLIGACIONES TIPO (C). <Sección III derogada por el artículo 14 de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 4.2.3.1 Los operadores con posición dominante, de conformidad con lo establecido en esta sección, están obligados a cumplir las obligaciones contenidas en esta sección, en relación con cualquier otro operador.



ARTICULO 4.2.3.2 DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE POSICION DOMINANTE
<Sección III derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 4.2.3.2. Con el objeto de determinar si un operador tiene posición dominante para el primer lugar un análisis sobre el mercado o mercados relevantes que resultan o podrían resultar a analizar.

En este sentido, se deben tener en cuenta factores tales como la estructura del mercado, los servicios técnicos y económicas de la interconexión, y la existencia de otros operadores en el mercado.

Una vez determinado el mercado relevante, para determinar si un operador específico ostenta posición dominante la CRT debe realizar, en cada caso, un análisis de competencia enfocado a la interconexión bajo estudio. Dicho estudio debe tener en cuenta tanto elementos cuantitativos como cualitativos, los cuales decidirá sobre la existencia de suficiente competencia.

Para el efecto, la CRT puede tener en cuenta, entre otros, uno o más de los siguientes criterios:

1. El porcentaje de participación, concentración y volatilidad del mercado relevante del respectivo mercado, la CRT debe tener en cuenta la naturaleza del mismo y podrá utilizar criterios tales como circuitos de tránsito, la capacidad de los enlaces o la facturación por determinado servicio.
2. Si el operador, ya sea individualmente o como resultado de una interdependencia económica, a través de sus agentes, disfruta de una situación de fortaleza tal que le permite imponer condiciones para la interacción con sus competidores, de sus clientes y de los usuarios finales.
3. Si existen barreras técnicas y económicas para que otros operadores puedan ingresar al mercado que impidan la construcción o utilización de redes por parte de los nuevos operadores.
4. Si el operador es una empresa integrada vertical u horizontalmente y es propietaria u opera una o algunas de sus facilidades para competir con él.
5. Si el operador es propietario u opera instalaciones indispensables para que otro operador, debiendo prestar sus servicios a los usuarios.
6. Cuando se considere que un operador tiene posición dominante en un mercado específico, podrá tener en cuenta los mercados relacionados cercanamente con el primero, si los vínculos entre ambos mercados así lo permiten.



ARTICULO 4.2.3.3 DESAGREGACION. <Sección III derogada por el artículo [14](#) de la Resolución

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicado en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 4.2.3.4. Cualquier operador con posición dominante en un mercado específico, puede los elementos de red o servicios que determinen dicha situación a juicio de la CRT. Este operador requiera, una remuneración por el uso de su infraestructura y la prestación de los servicios relacionados de las redes de TPBCLE se reconocerá la integridad de las mismas.

PARAGRAFO. Para determinar la necesidad de la desagregación del bucle de abonado, la CRT puede que requieran de este elemento de red. Si se determina que existe dicha necesidad, la CRT puede operadores interesados en hacer uso del bucle de abonado de una empresa de TPBC en particular, interesados que determine:

- a) Si existe un mercado potencial significativo para los servicios propuestos por el interesado, y
- b) Si el operador de TPBC, para el que se solicita la desagregación del bucle de abonado, no está razonables, con calidades mínimas y en cantidades adecuadas, o, si el mismo no tiene previstas las propuestas por los interesados.



ARTICULO 4.2.3.4 EXCLUSION DE CIERTAS OBLIGACIONES A UN OPERADOR CON por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009>

Notas de Vigencia

- Sección derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 2058 de 2009, publicado en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria introducida por la Resolución 2058 de 2009:

ARTÍCULO 4.2.3.4 La CRT puede excluir de la aplicación de algunas de las obligaciones tipo A personas o empresas interesadas, a aquellos operadores que a pesar de tener posición dominante, proporcional o relevante para efectos de la competencia en el respectivo mercado.

Así mismo, la CRT podrá establecer cualquier otro tipo de obligación al operador con posición dominante relevante para efectos de la competencia en el respectivo mercado.



ARTICULO 4.2.3.5 CARGO DE ACCESO A LAS REDES DE LOS OPERADORES CON POSICION DOMINANTE <Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.3.5 Los cargos de acceso a las redes de los operadores con posición dominante e ante la CRT.

SECCION IV.

OBLIGACIONES TIPO (D).



ARTICULO 4.2.4.1. APLICACION DE LAS OBLIGACIONES GENERALES TIPO (D). <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 3101 de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.4.1.

Las Obligaciones Generales Tipo (D) contenidas en la presente sección, deben ser cumplidas por quienes tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien que sea instalación esencial, de tal manera que les permita disponer del mismo, a juicio de la CRT.



ARTICULO 4.2.4.2 ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 3101 de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.4.2. Los operadores de telecomunicaciones y cualquier otra persona natural o jurídica que tenga la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien que pueda ser considerado como instalación esencial, están en la obligación de permitir el acceso a los operadores que se les solicite, de acuerdo con los principios técnicos y comerciales contenidos en la presente resolución.



ARTICULO 4.2.4.3. CARGOS POR CONCEPTO DEL ACCESO A LOS BIENES CONSIDERADOS COMO INSTALACIONES ESENCIALES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 3101 de 2011.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.4.3. Los operadores de que trata el artículo anterior, tendrán libertad para fijar los cargos por concepto de acceso a los bienes considerados como instalaciones esenciales, conforme con la normatividad vigente y los principios técnicos y comerciales contenidos en la presente resolución.

SECCION V.

OBLIGACIONES PARA LA UTILIZACION DE INFRAESTRUCTURA.

(SECCIÓN ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN 532/02 ARTÍCULO 1°)



ARTICULO 4.2.5.1. UTILIZACION DE POSTES Y DUCTOS. <Sección V derogada por el ar

Notas de Vigencia

- Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Ofici

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 532 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.5.1. Los postes y ductos utilizados en la prestación de cualquier servicio de teleco municaciones en los municipios donde existan restricciones urbanísticas para construir e instalar nuevos postes o para instalaciones esenciales, podrán ser excluidas de esta clasificación cuando, por solicitud de parte, el elemento sea de uso público, abierto y que garantice la competencia.

Todo operador de telecomunicaciones o propietario de estos elementos debe permitir a los operadores de televisión, la utilización de dichos elementos cuando éstos así lo soliciten.

La CRT podrá declarar como instalaciones esenciales los postes y ductos que no cumplan con la clasificación anterior, previo estudio que demuestre que son indispensables para garantizar la competencia y que haga n

Los operadores de telecomunicaciones podrán retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en las redes, con el apoyo de las autoridades competentes, de conformidad con la ley.

PARAGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de las metodologías tarifarias establecidas por las autoridades de regulación de otros servicios que no son catalogados como de telecomunicaciones y, en particular, de la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas sobre uso de la infraestructura eléctrica y las normas v



ARTICULO 4.2.5.2 METODOLOGIA DE LA CONTRAPRESTACION. <Sección V derogada

Notas de Vigencia

- Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Ofici

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 532 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.5.2. Los operadores de telecomunicaciones y los dueños de la infraestructura tienen derecho a un canon de arrendamiento razonable por el uso de los postes y ductos, conforme a la siguiente metodología:

El operador deberá calcular el costo de arrendamiento de su infraestructura con base en la siguiente metodología establecida en el párrafo 1 de este artículo:

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (\text{Vri} + \text{AOMo}) * \text{K} + \text{AOMa}$$

En donde:

1. Vri: es el valor mensual de recuperación de la inversión, calculado mediante la siguiente expresión:

$$\text{Vri} = \text{li} * [(\text{Tdm}) / (1 - (1 + \text{Tdm})^{-n})]$$

En donde:

1.1. li es la Inversión inicial por poste o por ducto, incluidos el costo de los elementos, los costos de utilización de espacio público y los costos de administración involucrados.

1.2. n es el número de períodos de depreciación para este tipo de infraestructura que corresponde a la vida útil de la infraestructura.

1.3. Tdm es la tasa de descuento mensual cuyo valor máximo es 1.245% mensuales en pesos reales.

2. AOMo: es el valor mensual por administración, operación y mantenimiento aplicado a la infraestructura del operador por el uso.

3. AOMa: corresponde al valor mensual por administración, operación y mantenimiento adicional del operador por su propia infraestructura.

4. K: es un factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura. Para el caso de postes el valor máximo de K será 0,5. Para el caso de ductos el valor máximo de K será 2.

PARAGRAFO 1°. En cualquier caso, no podrá establecerse un canon de arrendamiento superior al establecido en el presente artículo.

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por espacio en poste de 8 metros por metro cuadrado de espacio público: \$100.000 mensuales.

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por metro de ducto de 4 pulgadas por metro cuadrado de espacio público: \$100.000 mensuales.

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por metro de ducto de 6 pulgadas por metro cuadrado de espacio público: \$100.000 mensuales.

PARAGRAFO 2°. Estos Valores techo corresponden al año 2002 y deberán ser ajustados en los años siguientes de acuerdo al Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior determinado por el Banco de la República.

PARAGRAFO 3°. Los parámetros y valores de referencia descritos se aplicarán a postes de 8 metros de altura. Para postes y ductos con parámetros diferentes el operador deberá ajustar sus cálculos teniendo en cuenta los costos diferenciales.



ARTICULO 4.2.5.3 NO DISCRIMINACION Y PROHIBICION DE CLAUSULAS DE EXCLUSIVIDAD
> Resolución 2014 de 2008<

Notas de Vigencia

- Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 532 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.5.3 En ningún evento, los contratos de arrendamiento de los postes y ductos utilizados para telecomunicaciones podrán incluir cláusulas de exclusividad, limitación de la prestación de servicios o prohibición de la construcción o instalación de sus propias redes. En todo caso, los contratos deberán

El propietario de los postes y ductos podrá exigir pólizas o garantías que aseguren razonablemente la infraestructura por parte del operador solicitante. Igualmente, podrá exigir el cumplimiento por parte del operador de técnicas y de seguridad necesarias que exige a sus propios empleados o contratistas. El incumplimiento por parte del mismo arrendador se considerará un indicio de práctica anticompetitiva.



ARTICULO 4.2.5.4 OBLIGACION DE CAPACIDAD DE RESERVA PARA NUEVOS DUCTOS. <Resolución 2014 de 2008>

Notas de Vigencia

- Sección V derogada por el artículo 8 del Resolución 2014 de 2008, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 532 de 2002:

ARTÍCULO 4.2.5.4 En la instalación de nuevos ductos en vías públicas sobre las cuales se establecieron para la construcción e instalación de redes de servicios públicos, los operadores de telecomunicaciones deberán reservar al menos un 30% de la total instalada, al momento de concluir la obra, para que esté disponible a futuro.

Dicha capacidad de reserva podrá ser utilizada por el operador que la instaló solamente con la autogestión y demostrar que no existen otros operadores interesados en su utilización y que esta capacidad se reutiliza para mejorar la eficiencia en la prestación del servicio.

CAPITULO III.

APLICACION DE LAS OBLIGACIONES DE INTERCONEXION.



ARTICULO 4.3.1 PROHIBICION DE DESCONEXION. <Título IV derogado por el artículo [5](#)

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.1. Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRT así lo autorice, en cuyo caso debe ser con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes.

Mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y no terminarse la interconexión, so pena de que quien ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las normas correspondientes.

Sin embargo, los operadores podrán desconectar, sin autorización previa de la CRT, a cualquier operador no autorizado de telecomunicaciones o que hace uso clandestino de las redes de telecomunicaciones.



ARTICULO 4.3.2 OPOSICION A LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.2. Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada si razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la solicitud causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores de

El operador que se niegue a otorgar la interconexión esta obligado a presentar, en su argumentación, los inconvenientes aducidos.

La CRT en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la negativa de la CRT a un acuerdo entre las partes afectadas, resolverá directamente. Lo resuelto por la CRT será de obligatorio cumplimiento y las sanciones y acciones a que haya lugar.



ARTICULO 4.3.3 LIMITACION DE LAS OBLIGACIONES DE INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.3. La CRT, a petición de parte, puede limitar la obligación de interconexión en favor de alternativas técnicas y comerciales viables a la interconexión solicitada o cuando esta interconexión sea interconectante.



ARTICULO 4.3.4. INTERRUPCION DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.4. El Comité de Expertos Comisionados de la CRT puede autorizar la interrupción o la realización de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la capacidad de programarse durante los períodos de baja utilización de la red por parte de los usuarios, buscando el mínimo y su duración sea del menor tiempo posible. Los usuarios deben ser informados por lo menos cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia que justifiquen la actuación inmediata del operador. El operador debe justificar todas las interrupciones de la CRT dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la misma e informarle de las medidas y la fecha prevista para el restablecimiento del servicio.

Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red de un operador o no exista interconexión, el operador informará a la CRT, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión. Los operadores interconectados deben tomar las medidas necesarias para que sea restaurada la interconexión.

Solo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser interrumpida por parte de la CRT.



ARTICULO 4.3.5. TERMINACION DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.5. Los operadores que sean parte de un contrato de interconexión pueden darlo por terminado si garantizan que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado a la CRT acerca de esta situación con anticipación y recibido la correspondiente autorización.



ARTICULO 4.3.6 RENUNCIA A LA SERVIDUMBRE. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.6. El operador solicitante puede renunciar a la servidumbre impuesta por la CRT. La servidumbre dejará de ser obligatoria. La renuncia debe hacerse de buena fe, sin abusar del derecho y no afecte al operador interconectante y no afecte a los usuarios o al servicio.



ARTICULO 4.3.7. INCUMPLIMIENTO DE LA INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.7. De presentarse incumplimiento sin justa causa, en los términos establecidos por las interconexiones vigentes o de los cronogramas de interconexión previstos en los actos de imposición de interconexión, el tráfico con destino al nodo sin interconectar se podrá enrutar a través de cualquier otro operador que deberá ser informada a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dentro de las 48 horas siguientes. El operador que incumplió recibirá únicamente el valor del cargo de acceso a que tendría derecho si no se hubiera producido la interconexión, más los costos de transporte de la comunicación.

En estos casos, el operador afectado únicamente podrá reenrutar el tráfico hacia los nodos en donde se provea la interconexión definitiva. Cualquier uso indebido del reenrutamiento del tráfico, será considerado como un uso indebido de la interconexión y la CRT ordenará su suspensión inmediata, sin perjuicio de las sanciones a que ha lugar.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 536/02 ARTÍCULO 1°)



ARTICULO 4.3.8. INTERCONEXIÓN ENTRE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE ACCESO FIJO Y-O MÓVIL. <Título IV derogado por la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial
- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 2661 de 2010, publicada en el Diario Oficial
- Artículo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 2661 de 2010:

ARTÍCULO 4.3.8. (i) Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos en los reglamentos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, en el seno del Comité Mixto de Interconexión, las condiciones de dicha transferencia no se han dado en el primer período de conciliación, el proveedor de servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del grupo de servicios de larga distancia internacional, no estará obligado a ofrecer al proveedor de servicios de larga distancia internacional, el menor valor que resulte de la aplicación de la regla 2 y [2](#) de la Resolución CRC 2585 de 2010. La celebración del CMI deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo de dicha transferencia.

Los saldos netos de que trata el presente artículo no incluyen las inconsistencias y/o diferencias con los saldos netos de los proveedores de servicios de larga distancia internacional.

(ii) Si la anterior situación se mantiene en el segundo período de conciliación, el proveedor de acceso a servicios de larga distancia internacional numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la desconexión provisional de la interconexión que generó la desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus facultades legales podrá solicitar información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.

(iii) La reconexión de la interconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese la situación bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de la desconexión provisional

(iv) Si la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) periodos consecutivos y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la terminación por parte de la CRC.

PARÁGRAFO 1o. Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo que hace referencia el mismo, deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria y/o consecuencia, la no comparecencia del proveedor de servicios de larga distancia internacional, de través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de la CRC, fije un procedimiento del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Si pese a lo señalado anteriormente, no se celebra el CMI en razón a la inasistencia internacional o este pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia, el proveedor de acceso fijo y/o móvil podrá, previo aviso a la CRC, aplicar de manera unilateral los cargos de acceso por perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información y seguimiento a la desconexión informada, así como de la necesidad de autorización previa por parte de la CRC, el numeral 4.

PARÁGRAFO 3o. Si la situación descrita en el numeral (i) se repite en más de tres (3) periodos consecutivos en un año, igualmente se podrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral (ii) del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Las acciones descritas en los numerales (i), (ii) y (iv) del presente artículo a que se refieren los operadores fijos y/o móviles, sólo podrán ejercerse cuando se constate que los operadores de Larga Distancia Internacional no reciben los saldos provenientes de la remuneración de la interconexión en los plazos acordados o aquellos fijados en la Resolución CRT 087 de 1997, caso en el cual la desconexión provisional o la terminación de la interconexión se ceñirá a lo establecido en la Resolución CRT 087 de 1997.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 4.3.8 ESQUEMA DE ACTUALIZACION DE LOS CARGOS DE ACCESO. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y con la siguiente expresión:

$$\text{Cargo de acceso}_{(t+1)} = \text{Cargo de acceso}_t * (1 + \text{DIAT}_t) * (1 - \text{Productividad}_{t+1} \%)$$

En donde:

$$\text{Cargo de acceso}_{(t+1)} = \text{Cargo de acceso en el mes}_{t+1}$$

$$\text{Cargo de acceso}_t = \text{Cargo de Acceso en el mes}_t$$

Productividad $_{t+1} \%$ = Productividad de la industria igual al 2% anual. Este índice se incluirá en el Índice de Productividad de la Industria de enero de cada año

$$\text{DIAT}_t = \text{Variación porcentual en el Índice de Actualización Tarifaria en el mes}_t$$

PARAGRAFO. Para la actualización de los cargos de acceso, la variación en el IAT se calculará sobre la base de los índices de cada índice.

CAPITULO IV.

NEGOCIACION DIRECTA E IMPOSICION DE SERVIDUMBRES.



ARTICULO 4.4.1 PLAZO DE NEGOCIACION DIRECTA. <Artículo derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.1. Los operadores solicitante e interconectante contarán con un plazo de treinta (30) días para la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en la presente resolución una vez firmado el contrato de interconexión con la información que aquí se exige.



ARTICULO 4.4.2 CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Artículo derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.2. La solicitud de acceso, uso e interconexión que presente el operador solicitante debe contener la siguiente información:

1. Acreditación de su título habilitante como operador de telecomunicaciones, expedido por la autoridad competente.
2. La capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión.
3. El punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados.
4. Las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles de servicio, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red.
5. El cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, así como el costo de la interconexión.
6. Necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las instalaciones.
7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas y período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión.
8. Características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso.
9. Término de duración de la interconexión solicitada.
10. Compromiso de confidencialidad.

El operador interconectante puede solicitar, a su juicio, información adicional a la expuesta en el información adicional se considerará como requisito para estudiar y dar trámite a la solicitud de a plazos de negociación directa de la misma.



ARTICULO 4.4.3 SOLICITUD DE FACILITACION A LA CRT. <Artículo derogado por el ar

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Ofic

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.3. Durante el plazo de negociación directa, los operadores solicitante e intercone mediación del comité de Expertos Comisionados de la CRT para facilitar el logro del acuerdo de



ARTICULO 4.4.4 INTERCONEXION PROVISIONAL. <Artículo derogado por el artículo [15](#)

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Ofic

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.4. Los operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con formalidades de negociación y contratación correspondientes.

En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la interconexión provisional, la CRT puede imponer, a solicitud de la interesada o de oficio, la servidumbre provisional de interconexión.

El operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumb



ARTICULO 4.4.5 SOLICITUD DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION PROVISIONAL. <Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Ofic

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.5. Vencido el plazo de la negociación directa entre los operadores interconectados, el Director Ejecutivo de la CRT, previa solicitud de uno de los operadores, iniciará el proceso para la imposición de acceso, uso e interconexión correspondiente.

En la solicitud escrita que al efecto debe elevarse a la CRT, el operador u operadores interesados en el acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre que cumplió, con lo cual se le da fin al proceso.



ARTICULO 4.4.6 TRASLADO DE LA SOLICITUD DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
<Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.6. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el operador que no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre que cumplió, dando fin al proceso de esta manera.



ARTICULO 4.4.7 OFERTA FINAL PARA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE. <Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.1. La oferta final de que trata los artículos anteriores debe presentarse debidamente en el plazo establecido, las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre que cumplió, dando fin al proceso de esta manera.



ARTICULO 4.4.8 ETAPA DE MEDIACION. <Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.8. Presentadas las ofertas finales y la solicitud de que trata el artículo 4.4.5. del p dentro del término de tres (3) días, fijará la fecha para la realización de la audiencia que de inicio partes solucionen sus diferencias. En caso de que no se llegue a un acuerdo en la primera audiencia convocar a una o más audiencias adicionales.

Los representantes de las empresas que asistan a estas audiencias, deben estar facultados para cor aspectos relacionados con la interconexión. De cada audiencia se levantará el acta respectiva, en l nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan.

Si alguna de las empresas no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en c desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracc investigado y sancionado por parte de las autoridades competentes. En caso de llegarse a un acue interconexión dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las audiencias de mediación que se realicen no interrumpirán los términos de la imposición de se



ARTICULO 4.4.9 PRACTICA DE PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Res

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Ofic

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.9. Recibidas las ofertas finales de interconexión, la CRT procederá a decretar de operadores, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera de dictamen pericial empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados

Los costos por la intervención del perito o peritos se definirán ciñéndose a lo que estos demuestre cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba, al término de tres días sigu trabajo, según se acuerde. El costo por la práctica de pruebas decretadas de oficio, será asumido p

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT mantendrá un listado de peritos disponibles seg



ARTICULO 4.4.10 IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCOI Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Ofic

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.10. La CRT decidirá la imposición de la servidumbre de acceso, uso e interconexión administrativa, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, a menos que se requiera la práctica

Para efectos de la definición de las condiciones comerciales, técnicas, operativas y económicas de los resultados de las pruebas aportadas y analizadas, a los lineamientos y definiciones sobre estos expedientes del perito.

En dicho acto administrativo, la CRT decidirá los plazos máximos para implementar la interconexión



ARTICULO 4.4.11 CONTENIDO DE LA OFERTA BASICA DE INTERCONEXION -OBI- Y ACCESO, USO E INTERCONEXION. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 31

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Concordancias

Circular CRC [72](#) de 2009.

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.11.

La Oferta Básica de Interconexión, OBI, y los contratos y servidumbres de interconexión, deben contener:

1. Parte General: Descripción de los servicios y facilidades de interconexión, de los servicios adicionales esenciales incluyendo las requeridas para la interconexión y sus precios debidamente desglosados; el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y la adecuada calidad de las comunicaciones; las medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones; las mismas, cualquiera que sea su naturaleza y su forma; los procedimientos a seguir para el interconexión; la liquidación y pago de las mismas; la duración del contrato o servidumbre y procedimientos para su cumplimiento; el contrato; los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión; los cargos de acceso y uso de la red, cuando a ello haya lugar; la interconexión; los cargos de acceso y uso de la red, cuando a ello haya lugar; las garantías; y las sanciones por incumplimiento.

2. Anexo Técnico Operacional: Información referente a las características técnicas y ubicación geográfica, indicando para cada uno de ellos la capacidad disponible para la interconexión; las ubicaciones de los sistemas; las características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces; los requisitos técnicos apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos; la responsabilidad de mantenimiento de equipos y enlaces; las formas y procedimientos para la provisión de otros servicios; la administración y mantenimiento, llamadas de emergencia, asistencia de operadora, información de contacto, directorio, tarjetas de llamada, servicios de red inteligente y otros que se consideren necesarios; los procedimientos para la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación de fallas; las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para la interconexión; los procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interesadas para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

3. Anexo Económico Financiero: Información referente a la responsabilidad, procedimientos y otros cargos derivados de la interconexión, así como su valor, los plazos y sanciones por incumplimiento por facturación; los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de confiabilidad de los sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso y las formas de pago.



ARTICULO 4.4.12 MODIFICACION FORZADA DE LOS CONTRATOS. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.12. La CRT puede obligar a las partes firmantes de un contrato de interconexión a cumplir con los acuerdos o prácticas contrarios a la libre competencia, implique discriminación o cuando la modificación afecte el funcionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.



ARTICULO 4.4.13 INTERVENCION DE LA CRT EN LA EJECUCION Y MODIFICACION DE LOS CONTRATOS. <Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.13. Durante el período de ejecución de los contratos de acceso, uso e interconexión, la CRT puede imponer la servidumbre, previa petición de parte interesada, la CRT puede revisar o modificar las obligaciones a las partes, previo cumplimiento del trámite previsto para la negociación directa.



ARTICULO 4.4.14 TERMINO Y REVISION DE LAS INTERCONEXIONES. <Título IV derogado por el artículo 53 de la Resolución 3101 de 2011>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Concordancias

Circular CRC [72](#) de 2009

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.14. Las interconexiones tendrán una vigencia de diez (10) años, prorrogables por mutuo acuerdo de las partes interconectantes y solicitantes no opere ninguna de las causales de terminación de vigencia de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia de vigencia.



ARTICULO 4.4.15 COMITE MIXTO DE INTERCONEXION -CMI. <Título IV derogado por
Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.15. En los contratos de interconexión o en los actos administrativos de imposición se establecerá la conformación de un comité Mixto de interconexión que tendrá la función de vigilar el mecanismo de arreglo directo de conflictos. El Comité Mixto de interconexión estará compuesto por representantes de los operadores.

Sólo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos, los cuales deben discutirse dentro de un plazo de diez días hábiles, los representantes legales de los operadores pueden solicitar la intervención de la CRT. En cada reunión del Comité, se levantarán actas sobre los temas tratados.



ARTICULO 4.4.16 PROCESO DE NEGOCIACION DEL SERVICIO DE FACTURACION Y DE RECIBO DE PAGO. <Título IV derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [15](#) de la Resolución 1941 de 2008, publicada en el Diario Oficial

Concordancias

Circular CRC [72](#) de 2009

Legislación Anterior

Texto vigente hasta su derogatoria:

ARTÍCULO 4.4.16. Los operadores negociarán con otros operadores las condiciones y el precio de recepción de reclamos, de acuerdo con el procedimiento de negociación establecido en el presente artículo. La CRT fijará, por resolución, el monto de la multa por mora en el pago de facturación y recaudo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la CRT fijará, por resolución, el monto de la multa por mora en el pago de facturación y recaudo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la solicitud de parte en tal sentido.



ARTICULO 4.4.17 TRANSFERENCIAS ENTRE OPERADORES. <Título IV derogado por el artículo 15 de la Resolución 1941 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Título IV derogado por el artículo [53](#) de la Resolución 3101 de 2011, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto compilado en la Resolución 572 de 2002:

ARTÍCULO 4.4.17. Los operadores acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y el que entre ellos se haya pactado que la transferencia se haga sobre las sumas facturadas. Si no hay que debe realizar las transferencias al operador beneficiario en un plazo no superior a cuarenta (40) días estipulada en el contrato o servidumbre, para la recepción de la información requerida para facturar y plazos previstos, se reconocerán al operador beneficiario intereses de mora sobre las sumas dejadas que la entidad de control y vigilancia correspondiente tenga para imponer las sanciones a que hay

TITULO V.

TARIFAS.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL RÉGIMEN.



ARTÍCULO 5.1.1. AMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. El presente régimen de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley 142 de 1994, el artículo [37](#) del Decreto 2622 de 1993 y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley 142 de 1994, al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.1.2. OBJETO DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. El objeto del presente régimen es para el cálculo y/o fijación de las tarifas de los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a promover la sana competencia, y el desarrollo y eficiencia del sector, e incrementar la cobertura y e

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley 142 de 1994, al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.1.3. REGÍMENES DE REGULACIÓN. Se fijan tres regímenes tarifarios aplicables a las telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado.

5.1.3.1 Régimen de libertad. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores determinan libremente

5.1.3.2 Régimen vigilado. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de telecomunicaciones fijan las tarifas para sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, si

5.1.3.3 Régimen regulado. Régimen de tarifas mediante el cual la CRT fija los criterios y metodología para determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley



ARTÍCULO 5.1.4. CRITERIOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE TARIFAS. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se fijarán de acuerdo con las normas establecidas para cada servicio y con base en los siguientes criterios:

5.1.4.1 Todos los operadores involucrados en una comunicación tendrán derecho a percibir una jus

5.1.4.2 Ningún operador podrá recibir varios pagos por la prestación de un mismo servicio.

5.1.4.3 Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestació

5.1.4.4 Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán ser integrales, de modo que inclu de la comunicación, salvo que la regulación prevea reglas especiales o excepciones a este criterio.

5.1.4.5 Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad de tarif cuando la CRT resuelva lo contrario.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO II.

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA, TPBC.

<Ver Notas de Vigencia sobre la derogatoria de este Capítulo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#)

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Resulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Of se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tec –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los merc “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaci comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudier diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existenci

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precio: proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usu Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se pres los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento d ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medid telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se c los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'



ARTÍCULO 5.2.1. RÉGIMEN TARIFARIO. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de es de 2009> Las tarifas de los servicios de TPBC estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas a m

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Of se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tec –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los merc “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaci comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudier diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existenci

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precio proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usu Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se pres los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento d ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medid telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se e los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

El artículo 17 de la Resolución 1250 de 2005, dispone que 'en lo relacionado con las reglas tarifari enero de 2006'

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL,



ARTÍCULO 5.2.2. CONDICIONES PARA FIJAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE T de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009>Cada operador podrá ofrecer a s diseñados por los operadores de TPBCL estarán sujetos a los siguientes criterios:

5.2.2.1 Los operadores podrán diseñar planes que incluyan el empaquetamiento de diferentes servic competencia contempladas en la ley y en la presente resolución.

5.2.2.2 Los operadores que tengan una participación igual o superior al 60% en el respectivo merca suficiente competencia en dicho mercado, estarán sometidos al régimen regulado de tarifas de acue [5.2.4](#).

5.2.2.3 Los operadores de TPBCL y de TPBCLE deberán actualizar las tarifas de los estratos I y II, por el artículo 116 de la Ley 812 de 2003.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Telecomunicaciones–TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo ser diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia:

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios: “Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de las Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presenten los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria para el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se derogaron los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial, derogando la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.2.3. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS POR GRUPO 1. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia de la Tabla 1 del Anexo 006 (Grupo 1) de la presente resolución, sometidos al régimen regulado de tarifas de la aplicación de las medidas dispuestas en la presente resolución, planes tarifarios que deberán contemplarse de los Anexos [005](#), [006](#) y [007](#) de la misma.

Al final de dicho período y dentro del mes siguiente a la remisión de la totalidad de la información requerida, segmentación del mercado, niveles de precios y calidad del servicio en cada uno de los operadores que prestan servicios de TPBCL, con el fin de determinar la posibilidad de someter a dichos operadores

5.2.3.1 La modificación del régimen regulado de tarifas al régimen vigilado de tarifas a la que se refiere en los casos en los cuales los operadores antes mencionados hayan incorporado y ofrecido de manera efectiva:

- a) Un plan con cargo básico igual a cero para los usuarios de los estratos socioeconómicos I y II;
- b) Un plan tarifario que contemple un cargo básico con minutos incluidos para todos los estratos socioeconómicos;
- c) Otros planes adicionales.

PARÁGRAFO. Si vencido el plazo de que trata el presente artículo, y previo el análisis de las condiciones de mercado, niveles de precios y calidad del servicio, se identifica que no se realizó una implementación efectiva de lo establecido en el artículo [5.2.3.1](#), la CRT, mediante acto administrativo de carácter particular, definirá el Precio Máximo que deberá cumplir el respectivo operador en adelante.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Resulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Of se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tec –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los merc “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaci comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudier diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existenci

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precio proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usu Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se pres los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento d ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medid telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se c los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.2.4. CONDICIONES ESPECIALES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS POR GRUPO 2. <Ver Notas de vigencia sobre la derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia c la Tabla 2 del Anexo [006](#) (Grupo 2) de la presente resolución, deberán ofrecer un Plan Tarifario Bá tarifas bajo el esquema de tope de precios, para lo cual deberán dar aplicación a lo dispuesto en los

Las disposiciones previstas en los Anexos [005](#), [006](#) y [007](#) de la presente resolución también le serán TPBCL en mercados respecto de los cuales la CRT considere, mediante acto administrativo particu competencia, aún cuando los mismos no se encuentren incorporados en la Tabla 2 del Anexo [006](#).

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados comerciales restrictivos, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo ser diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de las Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presenten los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria en el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se derogaron los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial, derogando la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.2.5. OTRAS CAUSALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFFARIO. Aquellos operadores que se encuentren en el régimen regulado de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009 y que no les aplica no se les aplique o no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [5.2.3](#) con alguno de los requisitos de que trata el presente numeral, podrán solicitar a la CRT el estudio del respectivo mercado, con el fin de determinar si el operador puede ser excluido del régimen regulado

- a) Implementación efectiva de la desagregación del bucle de abonado para la prestación, por parte del operador, de un servicio de telefonía local o de otros servicios que utilicen la red local como soporte;
- b) Implementación de reventa de servicios de telecomunicaciones a precios mayoristas y en volumen;
- c) Implementación efectiva de accesos de banda ancha por parte del operador de TPBCL, o tercero, en un 10% de las líneas en servicio de dicho operador.

PARÁGRAFO. La solicitud de cambio de régimen tarifario también podrá presentarse cuando el operador presente a la CRT la necesidad del cambio de régimen, o cuando la CRT lo determine por razones distintas a las

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados comerciales restrictivos, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo ser diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de las Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presenten los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria para el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se derogaron los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial, derogando la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.2.6. REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO. El operador que se encuentre sometido a las condiciones del régimen vigilado de tarifas, con base en alguno o varios de los requisitos a los que se refiere la presente resolución, deberá remitir su solicitud con el llenado de los siguientes requisitos:

- a) Sustento técnico y económico en que se basa la solicitud;
- b) Explicación detallada de las condiciones en las cuales se ha implementado alguna de las condiciones del artículo [5.2.5](#) de la presente resolución, así como las condiciones a las que hace referencia el parágrafo

La CRT, mediante acto administrativo de carácter particular debidamente motivado, se pronunciará

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Resulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Of se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tec –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los merc “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaci comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudier diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existenci

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios: proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usu Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se pres los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento d ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medid telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se e los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO III.

FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.



ARTÍCULO 5.3.1. FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA TPBCL. Los en la presente resolución aplicarán a todos los planes tarifarios de los servicios de TPBCL, el comp TMR. Para su cálculo y aplicación se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

5.3.1.1 Los factores de contribución que se aplican a los estratos V, VI e Industrial y Comercial esta serán del 20%.

5.3.1.2 Los subsidios que se apliquen a los estratos I, II y III no podrán exceder en ningún caso los subsidiará como máximo el consumo básico de subsistencia.

Jurisprudencia Concordante

Resolución CRC [3052](#) de 2011

5.3.1.3 Los montos de los subsidios o contribuciones deberán aparecer discriminados en la factura :

5.3.1.4 Solo aplicará el subsidio para la primera línea, en el caso en que el inmueble de estrato I, II

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley 142 de 1994, y utilizarán para su cálculo el procedimiento de factores de contribución para los estratos V, VI e Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados en el mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.



ARTÍCULO 5.3.2. FACTORES DE SUBSIDIO Y CONTRIBUCIÓN PARA LOS OPERADORES DE TPBCL Y TPBCLE cuyas tarifas estén sometidas al régimen vigilado, aplicarán como previstos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, y utilizarán para su cálculo el procedimiento de factores de contribución para los estratos V, VI e Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados en el mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplicarán a los operadores del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley 142 de 1994, y utilizarán para su cálculo el procedimiento de factores de contribución para los estratos V, VI e Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados en el mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.



ARTÍCULO 5.3.3. CONSUMO BÁSICO DE SUBSISTENCIA. <Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 3052 de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Ley 142 de 1994, y utilizarán para su cálculo el procedimiento de factores de contribución para los estratos V, VI e Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados en el mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 de la Resolución 3052 de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Ley 142 de 1994, y utilizarán para su cálculo el procedimiento de factores de contribución para los estratos V, VI e Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados en el mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley 142 de 1994, y utilizarán para su cálculo el procedimiento de factores de contribución para los estratos V, VI e Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados en el mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1250 de 2005:

ARTÍCULO 5.3.3 Los operadores deberán dar cumplimiento a las restricciones previstas en la Ley 142 de 1994, entre otras, lo relativo al consumo básico o de subsistencia, el cual corresponde a doscientos por ciento del monto recaudado por concepto de las contribuciones de los usuarios de los estratos V, VI e Industrial y Comercial, el cual corresponde a doscientos por ciento del monto recaudado por concepto de las contribuciones de los usuarios de los estratos I, II y III, el operador podrá disminuir los subsidios trimestre, de acuerdo con los siguientes criterios:



ARTÍCULO 5.3.4. PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LOS BALANES TRIMESTRALES. Los operadores de TPBCL no están obligados a destinar recursos adicionales a los usuarios de los estratos I, II y III, el operador podrá disminuir los subsidios trimestre, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Eliminar subsidios para el estrato III, en primera instancia y en caso de requerirse, disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I, II y III.
- b) Disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I, II y III.

PARÁGRAFO. Los operadores de TPBCL no están obligados a destinar recursos adicionales a los usuarios de los estratos I, II y III, el operador podrá disminuir los subsidios trimestre, de acuerdo con los siguientes criterios:

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley 142 de 1994, y utilizarán para su cálculo el procedimiento de factores de contribución para los estratos V, VI e Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados en el mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

Jurisprudencia Vigencia

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley, en la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.5.2. COMPONENTE LOCAL DEL SERVICIO DE TPBCLE. <Ver Notas de vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> El componente local del servicio de TPBCLE se somete al régimen de tarifas vigiladas de TPBCL.

PARÁGRAFO. A partir del 1o de enero de 2006 y hasta tanto la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y el Servicio de TPBCLE definidos en la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2) de la presente resolución, no podrán reasignarse como componente por el servicio local de todos los estratos socioeconómicos.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 1250 de 2005, 'con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Ley, se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Telecomunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados "promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo establecer diferencias según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de mercados";

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de las Telecomunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presenten los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas";

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de regulación de tarifas de telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria para el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se derogaron los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley, en la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.5.3. COMPONENTE POR DISTANCIA DEL SERVICIO DE TPBCLE. El componente por distancia del servicio de TPBCLE se somete al régimen vigilado de tarifas.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley, en la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO VI.

RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA



ARTÍCULO 5.6.1. RÉGIMEN DE TARIFAS. Las tarifas del servicio de TPBCLD estarán sometidas al régimen tarifario de las llamadas de fijo a fijo.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley, de fecha 17 de mayo de 2005, en la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.6.2. TARIFAS PARA LOS MUNICIPIOS NBI. Los municipios con altos índices de pobreza, según la lista que proporcionó el Departamento Nacional de Planeación, DNP, tendrán una tarifa de TPBCLD diferenciada de las demás.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley, de fecha 17 de mayo de 2005, en la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO VII.

SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL RURAL, TMR.



ARTÍCULO 5.7.1. RÉGIMEN DE TARIFAS. Las tarifas del servicio de TMR estarán sometidas al régimen tarifario de las llamadas de fijo a fijo.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley, de fecha 17 de mayo de 2005, en la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO VIII.

SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

<Capítulo VIII modificado por el artículo 1 de la Resolución 1296 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 5.8.1. RÉGIMEN TARIFARIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1296 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios de telefonía móvil -TMC y PCS- estarán sometidos al régimen tarifario de las llamadas de fijo a fijo.

Las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones cuando originen llamadas en la RTPBC como llamadas de fijo a móvil, estarán sometidas al régimen regulado de tarifas.

Notas de Vigencia

- Capítulo VIII modificado por el artículo 1 de la Resolución 1296 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley, de fecha 17 de mayo de 2005, en la legislación anterior al final del Capítulo VIII.
- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley, de fecha 17 de mayo de 2005, en la legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS ORIGINADAS EN REDES MÓVILES.

MÓVILES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 4900 de 2016. El nuevo texto de telecomunicaciones móviles que en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 68 llamadas fijo a móvil, cobrarán al usuario que realice llamadas originadas en una red fija y termina inferior o igual a la que se obtenga de aplicar la siguiente fórmula:

$$P_{FM} = CT_{RM} + (PR_{IEF} / MP_{PF}) + CA_{RF}$$

Donde:

P_{FM} = Valor eficiente máximo por minuto que puede cobrar un proveedor de redes y ser de fijo a móvil que sean de su titularidad.

CT_{RM} = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red móvil para la terminación 1763 de 2007 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya (Se utiliza el móvil donde termina la llamada, actualizado con IAT).

CA_{RF} = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red fija establecido en la grupo dos de los cargos de acceso actualizado por IAT).

PR_{IEF} = Precio Regulado de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo número 3096 de 2011 (se utiliza el valor antes de IVA y actualizado por IAT).

MP_{PF} = Minutos Promedio de llamadas fijo móvil por factura equivalente a 66,17 minutos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la llamada desde una red fija a una red móvil utilice redes fijas TPBCL concepto de cargo de transporte de que trata el artículo 4o de la Resolución CRT número 1763 de 2007 establecido en este artículo. En todo caso, para estas llamadas, los proveedores de redes y servicios cargos de transporte en la correspondiente factura.

PARÁGRAFO 2o. El tope tarifario se actualizará automáticamente con el cargo de acceso eficiente a la red fija correspondiente al grupo dos de proveedores de redes y servicios fijos y con el cargo de facturación, distribución y recaudo, los que a su vez se actualizarán con base en el IAT, de acuerdo Anexo 01 de la Resolución CRT número 1763 de 2007 o en aquella que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3o. En los eventos en que la llamada se origine desde un teléfono público monedero que tenga la titularidad de llamada fijo-móvil, dicha llamada está sujeta al tope tarifario fijado en el presente artículo redondear el valor de la llamada hacia arriba al valor de la moneda de denominación más cercano.

PARÁGRAFO 4o. La tarifa máxima establecida en este artículo podrá ser revisada por la CRC cuando de manera inmediata a lo establecido respecto de los cargos de acceso para redes fijas y/o móviles y servicios de facturación, distribución y recaudo, fijados en la regulación de carácter general de la CRC.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 4900 de 2016, 'por la cual se modifica el de 1997, se adiciona el artículo 8D a la Resolución CRT número 1763 de 2007, se adiciona el for 2011 y se establecen otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3497 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2011, artículo 2 sobre la fecha de aplicación.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2156 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2009, artículo 2 sobre la fecha de aplicación.

- Capítulo VIII modificado por el artículo 1 de la Resolución 1296 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2005, Ver Legislación anterior al final del Capítulo VIII.

El artículo 4 de la Resolución 1296 de 2005 define la gradualidad para alcanzar el valor establecido en el artículo 5.8.2 de la Resolución 1296 de 2005:

'Los operadores de telefonía móvil deberán alcanzar el valor definido en el artículo [5.8.2](#), de la Resolución 1296 de 2005, de acuerdo a las siguientes reglas:

'a) Desde el primero (1o) de noviembre de 2005 la tarifa máxima será de \$464 por minuto;

'b) Desde el primero (1o) de noviembre de 2006 la tarifa máxima será de \$392 por minuto.'

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2005, Ver Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 3497 de 2011:

ARTÍCULO 5.8.2 La tarifa máxima que se cobre al usuario que realice llamadas originadas en un país extranjero no podrá exceder de \$153,17 sin IVA por minuto de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PFM = ((CTRM + CF) / Frec) + CARF) * Aer$$

Donde:

PFM = Valor eficiente máximo por minuto que puede cobrar un proveedor de redes y servicios de telefonía móvil que opere en redes fijas y terminadas en redes móviles.

CTRM = Valor por minuto que corresponde al costo eficiente de uso de la red móvil para la terminación de llamadas en redes móviles, según la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya = \$98.10

CARF = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red fija (se utiliza el valor del gravamen por uso de la red fija (IAT) = \$34.78

CF = Valor por minuto por concepto de facturación = \$16.43

Frec = Factor de recuperación de cartera = 96.74%

$$PFM = [(\$98,10 + \$16,43) / 0,967] + \$34,78] * 1.0 = \$153,17 \text{ sin IVA}$$

Cuando la llamada desde una red fija a una red móvil utilice redes fijas (TPBCLE), y siempre que el costo de transporte de que trata el artículo 4o de la Resolución CRT 1763 de 2007, dicho cobro por concepto de transporte se aplicará al artículo. En todo caso, para estas llamadas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán aplicar la tarifa máxima establecida en el artículo 5.8.2 de la Resolución 1296 de 2005.

discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura.

PARÁGRAFO 1o. El tope tarifario se actualizará automáticamente con el cargo de acceso eficiente a la red fija correspondiente al grupo dos de proveedores de redes y servicios fijos, los que de acuerdo con la metodología establecida por la CRC en el Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007 se sustituya.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos en que la llamada se origine desde un teléfono público moneda sujeta al tope fijado en el presente artículo. En este caso, el proveedor deberá redondear el valor en moneda más cercana, de manera que al usuario se le pueda efectuar la devolución del cambio que la moneda actual.

PARÁGRAFO 3o. La tarifa máxima establecida en este artículo, podrá ser revisada por la CRC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, de manera inmediata a lo establecido respecto de los cargos de acceso para redes móviles fijas por la CRC.

Texto modificado por la Resolución 2156 de 2009:

ARTÍCULO 5.8.2 TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS DE FIJO A MÓVIL DE SERVIDOR. El tope máximo que se cobre al usuario que realice llamadas de fijo a móvil, no podrá exceder de \$198.4 por minuto de conversación.

PFM = Valor eficiente máximo por minuto que puede cobrar un operador móvil para llamadas de fijo a móvil

CTRM = Valor por minuto que corresponde al costo eficiente de uso de la red móvil para la terminación de llamadas de fijo a móvil
CRT 1763 de 2007= \$119,73

CARF = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red fija (se utiliza el valor del grupo dos de operadores de telefonía fija)
IAT) = \$33,58

CF = Valor por minuto por concepto de facturación = \$40,7

Frec = Factor de recuperación de cartera = 97,3%

$PFM = [\{ (\$119,73 + \$40,7) / 0,973 + \$33,58 \} * 1.0 = \$198,4$

Cuando la llamada de fijo a móvil utilice la red de TPBCLE o TMR, y siempre que esta genere un cargo de transporte, dicho cobro podrá adicionarse al tope establecido en este artículo. En todo caso, para el cálculo de la tarifa máxima se deberán discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura.

PARÁGRAFO 1o. El tope tarifario se actualizará automáticamente con la actualización del cargo de acceso eficiente a la red fija correspondiente al grupo dos de operadores de telefonía fija, los que de acuerdo con la metodología establecida por la CRT en el Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007 se sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La tarifa máxima establecida en este artículo, podrá ser revisada por la CRT, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, de manera inmediata a lo establecido respecto de los cargos de acceso para redes móviles fijas por la CRC.

Texto modificado por la Resolución 1296 de 2005:

ARTÍCULO 5.8.2. La tarifa máxima que se cobre al usuario que realice llamadas de fijo a móvil, no podrá exceder de \$198.4 por minuto de conversación.

Los operadores alcanzarán el valor establecido en el presente artículo, de conformidad con los criterios de eficiencia económica para tal efecto.

Cuando la llamada de fijo a móvil utilice la red de TPBCLE o TMR, y siempre que esta genere un cargo de transporte, dicho cobro podrá adicionarse al tope establecido en este artículo. En todo caso, para el cálculo de la tarifa máxima se deberán discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura.

deberán discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura.

PARÁGRAFO. La tarifa máxima establecida en este artículo, podrá ser revisada por la CRT, cuando

ARTÍCULO 5.8.3. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPB
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1296 de 2005. El nuevo texto es el siguiente
Trunking pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPBC de larga distancia interna
móvil, fijado por el operador de dicha red, y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por
móvil, de acuerdo con las tarifas que se encuentren vigentes.

PARÁGRAFO. Los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tendrán derecho
que efectúen sus abonados usando la RTPBC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo
deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de

Notas de Vigencia

- Capítulo VIII modificado por el artículo 1 de la Resolución 1296 de 2005, publicada en el Diario Oficial
Ver Legislación anterior al final del Capítulo VIII.
- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial
Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1296 de 2005:

ARTÍCULO 5.8.1. RÉGIMEN TARIFARIO DE TELEFONÍA MÓVIL. Los servicios de telefonía móvil en
régimen vigilado de tarifas.

ARTÍCULO 5.8.2. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPB
Los abonados de los servicios de TMC, PCS y Trunking pagarán, por las llamadas que realicen y
internacional, un cargo correspondiente al uso de la red móvil, fijado por el operador de dicha red
facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas

PARÁGRAFO. Los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tendrán derecho
distancia que efectúen sus abonados usando la RTPC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo
operadores deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de
presente artículo.

CAPITULO IX.

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS REDES QUE UTILICEN SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO



**ARTÍCULO 5.9.1. RÉGIMEN TARIFARIO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
ACCESO TRONCALIZADO.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1296 de 2005. El nuevo texto es el siguiente
servicios de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado (Trunking) en

Notas de Vigencia

- Artículo 5.9.1 modificado por el artículo 2 de la Resolución 1296 de 2005, publicada en el Diar
- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1250 de 2005:

ARTÍCULO 5.9.1. RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE ACCESO TRONCALIZADO sistemas de acceso troncalizado (Trunking) se encuentran en régimen de libertad de tarifas.



ARTÍCULO 5.9.2. INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS A SUSCRIPTORES. Los operadores c troncalizado (Trunking), deberán informar a sus suscriptores, de manera previa, los ajustes o modif utilizarán medios idóneos de difusión y divulgación de las mismas.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.9.3. INFORMACIÓN A USUARIOS. Los operadores de servicios públicos de te acceso troncalizado, Trunking, deberán incluir un mensaje previo que informe al usuario que origin aplicarán las tarifas de este servicio, creando un mecanismo de aceptación que permita al usuario la

PARÁGRAFO. Este mensaje no se requiere en el caso en el cual el abonado destino hace uso de nu operadores de sistemas de acceso troncalizado (Trunking).

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.9.4. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTI En el caso de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones prestados a través de sistema acogido a lo dispuesto en el Decreto 4239 de 2004, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituy llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia internacional, un cargo correspondi de dicha red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, tarifas que se encuentren vigentes.

Los operadores de las redes trunking deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturac

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO X.

RÉGIMEN TARIFARIO Y DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE RADIOMENSAJES PRES

ARTÍCULO 5.10.1. MODALIDADES DE PAGO. Los operadores del servicio de radiomensaje modalidades tarifarias:

5.10.1.1 Modalidad convencional: Modalidad bajo la cual el suscriptor del servicio de radiomensaje servicio.

5.10.1.2 Modalidad no convencional: El que llama paga. Modalidad bajo la cual los operadores de por los usuarios de TPBC, TMC y otros servicios de telecomunicaciones que envían el mensaje.

5.10.1.3 Modalidad mixta: Modalidad bajo la cual los operadores de radiomensajes podrán establecer usuarios de TPBC, TMC, PCS y otros servicios de telecomunicaciones que envían el mensaje, y tar radiomensajes.

PARÁGRAFO. En las modalidades no convencional y mixta, el operador de radiomensajes deberá que origina la llamada, el valor de la tarifa que pagará, creando un mecanismo de aceptación media no el servicio.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

ARTÍCULO 5.10.2. RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA. Las tarifas aplicadas a los u servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixta están sometidas al régimen

Las tarifas cobradas a los usuarios bajo la modalidad convencional están sometidas al régimen de li

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

ARTÍCULO 5.10.3. ACUERDOS ENTRE OPERADORES. Los operadores de radiomensajes, fijarán, de mutuo acuerdo, las condiciones para poder brindar a los usuarios las modalidades no cor principio de no discriminación.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

ARTÍCULO 5.10.4. FACTURACIÓN. Cuando se facture a los usuarios de TPBC y otros servic servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixta, se deberá discriminar cad nombre del operador de radiomensajes o número de PABX y la respectiva medición.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

ARTÍCULO 5.10.5. MEDICIÓN Y TASACIÓN. Bajo las modalidades no convencional y mixt

de duración de la llamada.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.10.6. INDEPENDENCIA DE COBROS. De conformidad con el artículo [147](#) de servicio de TPBC, por el incumplimiento en el pago del servicio de radiomensajes bajo las modali

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.10.7. NUMERACIÓN. Para las modalidades no convencional y mixta solo se po del Decreto 25 de 2002.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO XI.

TARIFAS CON PRIMA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.



ARTÍCULO 5.11.1. DEFINICIÓN. Tarifa con prima es aquella cobrada por la prestación de ser 901XXXXXXXX a 909XXXXXXXX, de que trata el artículo [13.2.3.1](#) de la presente resolución o las través del cual se ofrece información general, entretenimiento, consulta y asesoría profesional.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.11.2. RÉGIMEN TARIFARIO. Las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomun tarifa con prima estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.11.3. INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS. El prestador de servicios de tarifa co informe al usuario que origina la llamada, el valor de la tarifa que pagará, creando un mecanismo d opción de utilizar o no el servicio. En este mensaje se deberá hacer mención a que los menores de e o un adulto responsable; o que de acuerdo con su naturaleza tienen prohibido su uso.

PARÁGRAFO. En la publicidad de los servicios de tarifa con prima, deberá aparecer en forma clar

Asimismo, si la publicidad se hace en televisión, el comercial deberá incluir en audio el valor de la prima en los cuales se ofrezca información o entretenimiento con contenido pornográfico, morboso mismos no podrán ser prestados a menores de edad.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.11.4. INTEGRALIDAD DE LA TARIFA CON PRIMA. El valor de la tarifa factos que se estipule que cobren tarifa con prima deberá ser integral, de modo tal que incluya la total llamada y de los servicios de información, entretenimiento, consulta o asesoría profesional prestado

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.11.5. MEDICIÓN Y TASACIÓN. En caso que la tarifa se aplique sobre la duración fracción de minuto de duración de la llamada completada, y solo empezará a tasarse a partir del momento llamada.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.11.6. NUMERACIÓN. Para la prestación de los servicios en los cuales se cobra de que trata el artículo [28](#) del Decreto 25 de 2002, o las normas que lo adicionen modifiquen o sust

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO XII.

REGISTRO DE TARIFAS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.



ARTÍCULO 5.12.1. REGISTRO DE TARIFAS. <Resolución 1940 de 2008 derogada por el art

Notas de Vigencia

- Resolución 1940 de 2008 derogada por el artículo [11](#) de la Resolución 3496 de 2011, publicada de 2011.
- Modificada, en cuanto a las obligaciones de reporte de información por parte de los prestadores Resolución CRC [2209](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.494 de 6 de octubre de 2009, regulatorias relativas al Reporte de Información de los actuales prestadores de servicios de TPBC
- Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.494 de 6 de octubre de 2009.
- Artículo modificado por el artículo [7](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 47.494 de 6 de octubre de 2009.
- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 47.494 de 6 de octubre de 2009. Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1940 de 2008:

ARTÍCULO 5.12.1. Las tarifas y demás condiciones comerciales de los planes tarifarios, deberán registrarse en el Sistema Unico de Información de Servicios Públicos.

Texto modificado por la Resolución 1478 de 2006:

5.12.1 Las tarifas y demás condiciones comerciales de los planes tarifarios sometidos al régimen de tarifas, los operadores ante la CRT, mediante el diligenciamiento del módulo de registro de planes tarifarios

El registro de tarifas será de carácter público, y en ningún caso produce efectos constitutivos.

Los operadores deberán registrar las tarifas en un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de aprobación de las tarifas.

PARÁGRAFO: La obligación de reporte de tarifas a la CRT por parte de los operadores de TPBC y TPBCLE, la información sea reportada a través del SUI.

Texto modificado por la Resolución 1250 de 2005:

ARTÍCULO 5.12.1 Las tarifas y demás condiciones comerciales de los planes tarifarios sometidos al régimen de tarifas, registradas por los operadores ante la CRT. El registro de tarifas será de carácter público, y en ningún caso produce efectos constitutivos.

Los operadores deberán registrar las tarifas en un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de aprobación de las tarifas.



ARTÍCULO 5.12.2. REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE TPBCL Y TPBCLE. Los operadores de TPBCL y TPBCLE reportarán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, a través del formato único de información que lo modifique, adicione o derogue, y en las condiciones allí previstas, la información que incluye: tráfico y número de líneas desagregadas por estrato socioeconómico, tipo de servicio y cargo tarifario.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 47.494 de 6 de octubre de 2009. Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.12.3. REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE TPBCLD. Los operadores de TPBCLD reportarán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, a través del formato único de que tra

modifique, adicione o derogue, y en las condiciones allí previstas, la información que incluya las es-
rutas de mayor tráfico cursado por las llamadas efectivamente terminadas tanto en LDN, así como p
país.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of
Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO XIII.

TARIFAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE LA NUMERACIÓN 1XY DE LA



ARTÍCULO 5.13.1. RÉGIMEN TARIFARIO PARA EL ACCESO A LA NUMERACIÓN DE
ESPECIALES DE ABONADOS - ESQUEMA 1XY DE LA MODALIDAD CUATRO DEL ARTÍ
aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones cuando accedan a la numeración 1XY de la modalic
normas que lo sustituyan, modifiquen o deroguen, estarán sometidas al régimen regulado de tarifas

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of
Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.13.1.1 La tarifa máxima que se podrá cobrar al usuario cuando acceda a los servi
Decreto 25 de 2002, será de \$401 del 31 de diciembre de 2004 por llamada, y se actualizará anualn
Índice de Precios al Consumidor, IPC, proyectada por el Banco de la República.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of
Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.13.1.2 Cuando se realicen llamadas con destino a números 1XY establecidos der
resolución, los operadores deberán incluir en las facturas, en forma separada, la clase de servicio q
facturado por este servicio.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of
Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.13.1.3 El responsable del servicio deberá publicar en cualquier medio masivo de
servicio, la tarifa que se aplica y, si las hay, las limitantes del tiempo de llamada, cantidad y tipo de

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of
Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.13.1.4 Los servicios prestados a través de la numeración 1XY de la modalidad 4

ser ofrecidos a terceros que lo soliciten a costos más utilidad razonable, y en ningún caso a un precio que accede a estos servicios.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley de Vigencia de la Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO XIV.

RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PORTADOR.



ARTÍCULO 5.14.1. RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PORTADOR. El servicio portador

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley de Vigencia de la Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.14.2. DETERMINACIÓN DE LOS PLANES ESPECIALES O DESCUENTOS. De conformidad con el artículo 8o del Decreto 447 de 2003, los operadores del servicio portador deberán ofrecer planes especiales o descuentos contratados a los operadores de telecomunicaciones que presten servicios de acceso a Internet a las clínicas, puestos y centros de salud y centros educativos, siempre y cuando tales entidades sean de naturaleza pública y carezcan de ánimo de lucro, están en la obligación de trasladar las tarifas especiales o descuentos del artículo [5.14.2](#), a las instituciones antes señaladas, lo cual deberá reflejarse en una disminución de los precios de los servicios.

Los operadores del servicio portador podrán fijar libremente los planes especiales o descuentos a la tarifa de los servicios de acceso a Internet en ningún caso, estos descuentos podrán ser inferiores al mayor descuento ofrecido por el operador de telecomunicaciones similares.

PARÁGRAFO. Los servicios a los cuales se aplican los planes especiales o descuentos anteriormente mencionados son los propios de las instituciones de que trata la presente resolución y para el desarrollo exclusivo de sus actividades.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley de Vigencia de la Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.14.3. TRANSFERENCIA DE DESCUENTOS. Los operadores de telecomunicaciones deberán trasladar los planes especiales o descuentos a las Fuerzas Militares y de Policía, a los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud y a los centros de atención de emergencia de naturaleza pública y carezcan de ánimo de lucro, están en la obligación de trasladar las tarifas especiales o descuentos del artículo [5.14.2](#), a las instituciones antes señaladas, lo cual deberá reflejarse en una disminución de los precios de los servicios.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Ley de Vigencia de la Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.14.4. ACREDITACIÓN. Las instituciones de que trata el numeral 5 del artículo 8o del presente Decreto, para acceder a los planes especiales o descuentos de que trata el artículo [5.14.2](#), siempre y cuando acrediten ante el operador de telecomunicaciones la condición de instituciones de naturaleza pública y que carezcan de ánimo de lucro, sin perjuicio de la verificación de la información presentada.

PARÁGRAFO. El operador que presta el servicio de acceso a Internet deberá informar al operador beneficiarias y las acreditaciones mencionadas en el párrafo anterior, para tener derecho a percibir l

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.



ARTÍCULO 5.14.5. INFORMACIÓN AL USUARIO. Los operadores del servicio portador y l servicios de acceso a Internet, deberán publicar de manera permanente en su página de Internet, los artículo [5.14.2](#), así como los requisitos y el trámite a seguir por las instituciones enumeradas en el r para poder acceder a estos beneficios.

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of Legislación anterior del Título V. al final del Capítulo [XV](#) del Título V.

CAPITULO XV.

OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 5.15.1. RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS servicios prestados a través de teléfonos públicos estarán bajo el régimen vigilado. Solo se podrá cc

Notas de Vigencia

- Título V. modificado por el artículo 2 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Of
- Artículos 5.8.2, 5.9.3 y 5.9.4 modificados por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005, publ junio de 2005.
- Artículo 5.3.3 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1008 de 2004, publicada en el Diari
- Capítulo XV adicionado al Título V por el artículo 10 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Cons 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas l

Legislación Anterior

Texto de los artículos del Título V modificados con posterioridad a la Resolución 575 de 2005:

ARTICULO 5.3.3. CONSUMO BASICO DE SUBSISTENCIA. <Artículo modificado por el artí texto es el siguiente:> Los operadores deberán dar cumplimiento a las restricciones previstas en l de subsidios, entre otras lo relativo al consumo básico o de subsistencia, el cual corresponde a do en la medida seleccionada por el operador.

ARTICULO 5.8.2 TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPC modificado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los abonados pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia, un cargo correspondiente al uso de la red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de esta red con las tarifas que se encuentren vigentes.

PARÁGRAFO. Los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tendrán derecho a cobrar por larga distancia que efectúen sus abonados usando la RTPC de larga distancia, pero tendrán derecho a cobrar por los servicios de operadores deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia presente artículo.

ARTICULO 5.9.3 INFORMACION A USUARIOS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado, Trunking, deberán incluir un mensaje previo que informe al usuario que origina la llamada desde la red de otro operador de larga distancia, creando un mecanismo de aceptación que permita al usuario la opción de utilizar o rechazar el servicio.

PARÁGRAFO. Este mensaje no se requiere en el caso en el cual el abonado destino hace uso de operadores de sistemas de acceso troncalizado, Trunking.

ARTÍCULO 5.9.4. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPC modificado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los servicios de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado, Trunking, que se haya en vigencia la Resolución 2004, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, sus abonados únicamente pagarán por la larga distancia, un cargo correspondiente al uso de la red Trunking, fijado por el operador de dicha red, facturado por el operador de este servicio, a través del operador Trunking, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Los operadores de las redes Trunking deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación de los servicios de larga distancia.

Texto de la Resolución 87 de 1997 según compilación publicada en la Resolución 575 de 2005:

TITULO V.

TARIFAS.

(TÍTULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 253/00 ARTÍCULO 1°)

CAPITULO I.

GENERALIDADES DEL REGIMEN.

ARTICULO 5.1.1 AMBITO DE APLICACION DEL REGIMEN DE TARIFAS. El presente régimen de tarifas aplica a los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 28 del Decreto 2167 de 1992, la Ley 133 de 1999, la Ley 555 de 2000 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

ARTICULO 5.1.2 OBJETO DEL REGIMEN DE TARIFAS. El objeto del presente régimen es establecer el mecanismo para el cálculo y/o fijación de las tarifas de los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a los usuarios, promover la sana competencia y el desarrollo y eficiencia del sector, e incrementar la competitividad.

ARTICULO 5.1.3 REGIMENES DE REGULACION. Se fijan tres regímenes tarifarios aplicables a los servicios de telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado.

5.1.3.1 Régimen de libertad. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores determinan libremente sus tarifas.

5.1.3.2 Régimen vigilado. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de telecomunicación suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, ley.

5.1.3.3 Régimen regulado. Régimen de tarifas mediante el cual la CRT fija los criterios y método de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a su este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 304/00 ARTÍCULO 1°)

ARTICULO 5.1.4 CRITERIOS GENERALES DEL REGIMEN DE TARIFAS. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones acordadas con las normas establecidas para cada servicio y con base en los siguientes criterios:

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 304 ARTÍCULO 2°)

5.1.4.1 Todos los operadores involucrados en una comunicación tendrán derecho a percibir una tarifa única por cada comunicación;

5.1.4.2 Ningún operador podrá recibir varios pagos por la prestación de un mismo servicio;

5.1.4.3 Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de un servicio razonable;

5.1.4.4 Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán ser integrales, de modo que incluyan el concepto de la llamada.

5.1.4.5 Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad de tarifas, salvo cuando la CRT resuelva lo contrario;

5.1.4.6 En ningún caso los operadores de telecomunicaciones podrán cobrar tarifas predatorias;

CAPITULO II.

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONMUTADA - TPBC

ARTICULO 5.2.1 REGIMEN TARIFARIO. Las tarifas de los servicios de TPBC estarán sometidos al régimen de libertad de tarifas, salvo cuando la CRT establezca lo contrario.

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TPBC LOCAL

ARTICULO 5.2.2 CONDICIONES PARA FIJAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS TPBC LOCAL. Los operadores de TPBCCL podrán ofrecer diferentes alternativas o planes tarifarios. Los planes diseñados por los operadores de TPBCCL estarán sujetos a las siguientes condiciones:

5.2.2.1 Los operadores podrán diseñar planes que incluyan el empaquetamiento de diferentes servicios de la competencia en la ley y en la presente resolución.

5.2.2.2 Los operadores que tengan una participación igual o superior al 60% en el respectivo mercado, o exista suficiente competencia en dicho mercado, deberán ofrecer un plan tarifario básico que esta

5.2.2.3 Los operadores de los servicios de TPBCCL que tengan una participación igual o superior al 60% en el respectivo mercado, o relevante podrán demostrar que existe suficiente competencia en dicho mercado, caso en el cual la CRT podrá autorizar su plan tarifario básico del régimen de libertad regulada de tarifas.

ARTICULO 5.2.3 PLAN TARIFARIO BASICO DE TPBCCL. Para el cálculo de las tarifas que se aplicarán a los servicios de TPBCCL al que se refiere el numeral 5.2.2.2, deberán seguirse las disposiciones previstas en el presente artículo.

resolución.

PARAGRAFO. (PARÁGRAFO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

CAPITULO III.

FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 5.3.1 FACTORES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA TPBCL.- Los factores de subsidio y contribución en la presente resolución aplicarán a todos los planes tarifarios de los servicios de TPBCL, el consumo básico y de TMR. Para su cálculo y aplicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

5.3.1.1 Los factores de contribución que se aplican a los estratos V, VI e Industrial y Comercial desde el 31 de diciembre del 2001 y podrán aplicarse a los cargos de conexión, fijo y de consumo. Los factores de subsidio establecidos en las Leyes [142](#) de 1994 y 286 de 1996 y en ningún caso serán inferiores al 20%.

5.3.1.2 Cuando los factores de contribución actuales excedan de 20% para el estrato V, 25% para el estrato Comercial, deberán reducirse hasta los valores anteriormente enunciados, los que permanecerán vigentes. Después de esta fecha deberán ser ajustados a los límites previstos en las Leyes [142](#) de 1994 y 286 de 1996 o sustituyan.

5.3.1.3 Los subsidios actualmente aplicados a los estratos I II y III deberán ajustarse linealmente a los límites establecidos en las Leyes [142](#) de 1994 y 286 de 1996. Para usuarios de los estratos I II y III el consumo básico de subsistencia.

5.3.1.4 Los montos de los subsidios o contribuciones deberán aparecer discriminados en la factura de los usuarios. (ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 304 ARTÍCULO 3°)

ARTICULO 5.3.2 FACTORES DE SUBSIDIO Y CONTRIBUCION PARA LOS OPERADORES DE TPBCL Y TPBCLE cuyas tarifas estén sometidas al régimen vigilado, aplicarán los factores de subsidio y contribución previstos en el artículo [99.6](#) de la Ley 142 de 1994 y utilizarán para el cálculo el procedimiento de los factores de contribución para los estratos V, VI y la categoría Industrial y Comercial serán iguales al respectivo mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

ARTÍCULO 5.3.3. Los operadores deberán dar cumplimiento a las restricciones previstas en la Ley 142 de 1994 para los subsidios, entre otras lo relativo al consumo básico o de subsistencia, el cual corresponde a doscientos (200) kWh equivalente en la medida seleccionada por el operador.

ARTICULO 5.3.4 PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LOS BALANCES TRIMESTRALES.- El monto recaudado por concepto de las contribuciones de los usuarios de los estratos 5, 6 e Industrial y Comercial, menos el concepto de subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, el operador podrá disminuir los subsidios por trimestre, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Eliminar subsidios para el estrato III, en primera instancia y en caso de requerirse, disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I, II y III.
- b) Disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I, II y III.

(ARTÍCULO SUBROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 10)

CAPITULO IV.

MEDICION Y FACTURACION DE TPBCL.

ARTICULO 5.4.1 MEDICION Y FACTURACION. La facturación y medición por el consumo de componente local, se deberá tasar, tarifcar y facturar a sus usuarios, utilizando alguna de las siguientes:

- a) Los operadores de TPBCL podrán tasar, tarifcar y facturar el consumo en impulsos de 180 segundos.
- b) Los operadores de TPBCL podrán tasar, tarifcar y facturar a sus usuarios por el consumo del servicio en segundos.

ARTICULO 5.4.2 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

ARTICULO 5.4.3 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

CAPITULO V.

REGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONMUTADA.

ARTICULO 5.5.1 COMPONENTES DE LAS TARIFAS DE TPBCLE.- Las tarifas del servicio de TPBCLE se dividirán en componente local y otro componente por distancia.

ARTICULO 5.5.2 COMPONENTE LOCAL DEL SERVICIO DE TPBCLE.- El componente local se regirá por las reglas y criterios del servicio de TPBCL.

ARTICULO 5.5.3 COMPONENTE POR DISTANCIA DEL SERVICIO DE TPBCLE. El componente por distancia quedará sometido al régimen vigilado de tarifas.

ARTICULO 5.5.4 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

CAPITULO VI.

REGIMEN TARIFARIO SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONMUTADA DE

ARTICULO 5.6.1 REGIMEN DE TARIFAS. Las tarifas del servicio de TPBCLD estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas.

ARTICULO 5.6.2 TARIFAS PARA LOS MUNICIPIOS NBI. Los municipios con altos índices de pobreza que estén en la lista que proporcione el Departamento Nacional de Planeación (DNP), tendrán una tarifa de TPBCLD para llamadas salientes.

ARTICULO 5.6.3 TARIFAS A LOS USUARIOS DE TPBCLD. El operador de TPBCLD podrá establecer precios diferenciales de horario u otras condiciones especiales. Lo anterior no exime a los operadores de TPBCLD de aplicar precios a terceros.

En todo caso las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia.

ARTICULO 5.6.4. (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

CAPITULO VII.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL RURAL (TMR).

ARTICULO 5.7.1 REGIMEN DE TARIFAS. Las tarifas del servicio de TMR estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas.

CAPITULO VIII.

SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL (TMC Y PCS).

ARTICULO 5.8.1 REGIMEN TARIFARIO DE TELEFONIA MOVIL. Los servicios de telefonía móvil estarán sujetos a un régimen de tarifas vigilado de tarifas. En consecuencia, los operadores de telefonía móvil podrán aplicar a sus abonados franquicias de tiempo, precios diferenciales de horario u otras condiciones especiales. Lo anterior frente a terceros.

En todo caso las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia.

ARTÍCULO 5.8.2. Los abonados de los servicios de telefonía móvil pagarán, por las llamadas que realicen a larga distancia, un cargo correspondiente al uso de la Red Móvil, fijado por el operador de dicha red y por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encuentran en el artículo 5.10.6 de la presente resolución.

PARAGRAFO. Los operadores de redes de TMC y PCS en ningún caso tendrán derecho a participar en el cargo que efectúen sus abonados usando la RTPC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo que les corresponda por el uso de la RTPC de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

(PARÁGRAFO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 304 ARTÍCULO 5°)

ARTICULO 5.8.3 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

CAPITULO IX.

SERVICIOS DE ACCESO TRONCALIZADO (TRUNKING).

ARTICULO 5.9.1. REGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE ACCESO TRONCALIZADO. Los servicios de acceso troncalizado se encuentran en régimen de libertad de tarifas.

ARTICULO 5.9.2 INFORMACION SOBRE TARIFAS A SUSCRIPTORES. Los operadores del servicio de acceso troncalizado deberán informar a sus suscriptores de manera previa, los ajustes o modificaciones a las tarifas de acceso troncalizado, así como la difusión y divulgación de las mismas.

ARTÍCULO 5.9.3. Los prestadores del servicio de acceso troncalizado (Trunking), deberán incluir en el menú de opciones de la llamada desde la red de otro operador, que aplicarán las tarifas de este servicio, creando un usuario la opción de utilizar o rechazar el servicio.

CAPITULO X.

(CAPÍTULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10).

CAPITULO XI.

REGIMEN TARIFARIO Y DE FACTURACION DEL SERVICIO DE RADIOMENSAJES PRIORITARIO.

ARTICULO 5.11.1 MODALIDADES DE PAGO. Los operadores de radiomensajes podrán aplicar las siguientes modalidades de pago:

5.11.1.1 Modalidad Convencional (MC): Modalidad bajo la cual el suscriptor del servicio de radiomensajes paga por el uso del servicio. El operador de radiomensajes brinda este servicio.

5.11.1.2 Modalidad No Convencional: El que llama paga (LLP). Modalidad bajo la cual los operadores de radiomensajes cobran a los usuarios de TPBC, TMC y otros servicios de telecomunicaciones que envían el mensaje.

5.11.1.3 Modalidad Mixta: Modalidad bajo la cual los operadores de radiomensajes podrán establecer usuarios de TPBC, TMC y otros servicios de telecomunicaciones que envían el mensaje y tarifas radiomensajes.

PARAGRAFO. En las modalidades No Convencional y Mixta, el operador de radiomensajes debe permitir al usuario que origina la llamada, el valor de la tarifa que pagará, creando un mecanismo de aceptación de utilizar o no el servicio.

ARTICULO 5.11.2 REGIMEN DE REGULACION TARIFARIA. Las tarifas aplicadas a los usuarios de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixtas estarán sometidas al régimen de

Las tarifas cobradas a los usuarios bajo la modalidad convencional estarán sometidas al régimen de

ARTICULO 5.11.3 ACUERDOS ENTRE OPERADORES. Los operadores de radiomensajes, de mutuo acuerdo, fijarán las condiciones para poder brindar a los usuarios las modalidades no convencionales, en el principio de no discriminación.

ARTICULO 5.11.4 FACTURACION. Cuando se facture a los usuarios de TPBC por la prestación de servicios de radiomensajes en modalidades no convencional y mixta se deberá discriminar cada utilización del servicio, incluye el número de radiomensajes o número de PABX y la respectiva medición.

ARTICULO 5.11.5 MEDICION Y TASACION. Bajo las modalidades no convencional y mixta, se deberá medir la duración de la llamada.

ARTICULO 5.11.6 TRATAMIENTO NO DISCRIMINATORIO. Los acuerdos entre los operadores de radiomensajes dispuestos en la presente resolución y se registrarán por los principios de neutralidad, no-discriminación y

ARTICULO 5.11.7 INDEPENDENCIA DE COBROS. De conformidad con el artículo [147](#) de la Ley de Radiocomunicaciones, por el incumplimiento en el pago del servicio de radiomensajes bajo las modalidades

ARTICULO 5.11.8 NUMERACION. Para las modalidades no convencional y mixta solo se podrá utilizar el número 10.2 del Plan de Numeración del Decreto [554](#) de 1998 asignada por la entidad competente a los operadores de radiomensajes.

CAPITULO XII.

TARIFAS CON PRIMA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 5.12.1. DEFINICION. Tarifa con prima es aquella cobrada por la prestación de servicios de radiomensajes que trata el numeral 10.2.2. del Anexo del Decreto [554](#) de 1998 o las normas que lo adicionen, en materia de información general, entretenimiento, consulta y asesoría profesional.

ARTICULO 5.12.2 REGIMEN TARIFARIO. Las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones con tarifa con prima estarán sometidas al régimen de libertad vigilada de tarifas.

ARTICULO 5.12.3 INFORMACION SOBRE TARIFAS. El prestador de servicios de tarifas con prima deberá informar al usuario que origina la llamada, el valor de la tarifa que pagará, creando un mecanismo de aceptación de utilizar o no el servicio. En este mensaje se deberá hacer mención a que los menores de edad o un adulto responsable; o que de acuerdo con su naturaleza tienen prohibido su uso.

PARAGRAFO. En la publicidad de los servicios de tarifas con prima, deberá aparecer en forma clara y legible. Asimismo, si la publicidad se hace en televisión, el comercial deberá incluir en audio el valor de la tarifa con prima en los cuales se ofrezca información o entretenimiento con contenido pornográfico, material obsceno o que los mismos no podrán ser prestados a menores de edad.

ARTICULO 5.12.4 INTEGRALIDAD DE LA TARIFA CON PRIMA. El valor de la tarifa facturada que se estipule que cobren tarifas con prima deberá ser integral, de modo tal que incluya la totalidad de la llamada y de los servicios de información, entretenimiento, consulta o asesoría profesional prestados.

ARTICULO 5.12.5 MEDICION Y TASACION. En caso que la tarifa se aplique sobre la duración de la llamada, la fracción de minuto de duración de la llamada completada, y solo empezará a tasarse a partir del minuto siguiente a la llamada.

ARTICULO 5.12.6. (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

ARTICULO 5.12.7. (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

ARTICULO 5.12.8 NUMERACION. Para la prestación de los servicios en los cuales se cobra tarifa, se aplicará la numeración de que trata el anexo del plan de numeración del decreto [554](#) de 1998 o las normas que lo adicionen.

CAPITULO XIII.

REGISTRO DE TARIFAS E INFORMACION ESTADISTICA.

ARTICULO 5.13.1 REGISTRO DE TARIFAS. Las tarifas y demás condiciones comerciales de los servicios de telecomunicaciones que se encuentren bajo la supervisión y control de la CRT, deberán ser registrados por los operadores ante la CRT, registro que será de carácter público.

Los operadores deberán registrar las tarifas en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia de la tarifa.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 304 ARTÍCULO 6°)

ARTICULO 5.13.2 PUBLICIDAD POR PARTE DE LA CRT. Las tarifas registradas serán difundidas por la CRT en su página web establezca para tales fines. De igual modo, a solicitud de cualquier interesado, la Coordinación Ejecutiva de la CRT deberá proporcionar a las tarifas de los diferentes servicios registrados por los operadores.

ARTICULO 5.13.3 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

ARTICULO 5.13.4 REMISION DE INFORMACION ESTADISTICA DE TPBCL Y TPBCLE. Los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán reportar a la CRT con una periodicidad trimestral correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo; y octubre, noviembre y diciembre, en el formato correspondiente para cada tipo de servicio, los datos estadísticos mensuales de: facturación, tráfico y número de líneas desagregadas por estrato socioeconómico, que deberá remitirse durante los treinta (30) días calendario siguientes al trimestre correspondiente.

ARTICULO 5.13.5 REMISION DE INFORMACION ESTADISTICA DE TPBCLD. Todos los operadores de TPBCLD deberán reportar a la CRT y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al trimestre finalizado en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, la información que incluyan las estadísticas de tráfico de las (10) rutas de mayor tráfico cursado por las llamadas efectivamente terminadas tanto en LDN como en LND, el tiempo en minutos cursados y el valor facturado por los mismos. La información correspondiente a las demás rutas deberá ser remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

PARAGRAFO. Los operadores de TPBCLD, deberán tener disponible en sus bases de datos información estadística de tráfico tanto nacional como internacional, del tráfico cursado por las mismas, discriminada en forma mensual. La información a dicho momento dicha información, que deberá ser remitida en los siguientes cinco (5) días a la recepción de la solicitud.

CAPITULO XIV.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 5.14.1 SANCION POR PRACTICAS RESTRICTIVAS.

ARTICULO 5.14.2 PRACTICAS TARIFARIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DE LA POSICION (ARTÍCULOS DEROGADOS POR LA RESOLUCIÓN 304 ARTÍCULO 9º)

ARTICULO 5.14.3 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

ARTICULO 5.14.4 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

ARTICULO 5.14.5 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

ARTICULO 5.14.6 REGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A TRAVES DE LOS servicios prestados a través de teléfonos públicos estarán bajo el régimen vigilado. Solo se podrá

ARTICULO 5.14.7 (ARTÍCULO DEROGADO POR LA RESOLUCIÓN 489 ARTÍCULO 10)

ARTICULO 5.14.8 GRADUALIDAD DE TARIFAS PARA USUARIOS QUE HAYAN CAMBIADO de los servicios de TPBCL y/o TPBCLE aplicarán a aquellos usuarios que cambien de estrato, de municipios según lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación, las tarifas correspondientes en un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de aplicación de las estratificaciones

ARTICULO 5.14.9 PLAZO MAXIMO DE ADECUACION. Salvo disposición en contrario, los precios deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente resolución en un plazo máximo de seis (6) meses de la misma.

CAPITULO XV.

ARTÍCULO 5.15.1 RÉGIMEN TARIFARIO PARA EL ACCESO A LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE ABONADOS - ESQUEMA 1XY DE LA MODALIDAD 4 DEL ARTÍCULO 29 ADICIONADO por el artículo 10 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las telecomunicaciones cuando accedan a la numeración 1XY de la modalidad 4 del artículo 29 del presente Decreto, si se modifican o derogan, estarán sometidas al régimen regulado de tarifas.

PARÁGRAFO 1o. La tarifa máxima que se podrá cobrar al usuario cuando acceda a los servicios de TPBCL y/o TPBCLE, Decreto 25 de 2002, será de \$360 del 31 de diciembre 2002, por llamada, y se actualizará anualmente de acuerdo a los precios al consumidor (IPC) definida por el Banco de la República.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se realicen llamadas con destino a números 1XY establecidos dentro de la presente resolución, los operadores deberán incluir en las facturas, en forma separada, la clase de servicio y el monto facturado por este servicio.

PARÁGRAFO 3o. El responsable del servicio deberá publicitar en cualquier medio masivo de información, el precio del servicio, la tarifa que se aplica y, si las hay, las limitaciones antes del tiempo de llamada, cantidad y tipo de servicio.

PARÁGRAFO 4o. Los servicios prestados a través de la numeración 1XY de la modalidad 4 son ofrecidos a terceros que lo soliciten a costos más utilidad razonable, y en ningún caso a un precio superior al que se cobra cuando se accede a estos servicios.

<Notas de Vigencia>

- Capítulo XV adicionado al Título V por el artículo 10 de la Resolución 644 de 2003, publicada el 10 de mayo de 2003.

TITULO VI.

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TPBC.

CAPITULO I.

OBLIGACIONES GENERALES.



ARTICULO 6.1.1 PRINCIPIOS APLICABLES. En desarrollo de los fines de intervención del I redes de telecomunicaciones, la prestación de los servicios de TPBC se efectuará con respeto a los discriminación, continuidad, adaptabilidad y permanencia, y conforme a los criterios de calidad, sa por la CRT y en todo evento respetando los derechos de los usuarios de los mismos.

Los servicios de TPBC deberán ofrecerse y prestarse evitando en todo momento los abusos de posi operadores de TPBC, sin discriminación; en particular en cuanto a la posibilidad de acceso técnico, aplicables, plazo de suministro, distribución equitativa en caso de escasez, plazo de reparación, cun uniformes referidas en los contratos de servicios públicos que celebra el operador con sus usuarios



ARTICULO 6.1.2 AMBITO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIO TPBC están sometidos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

6.1.2.1 Acceso universal al servicio de telecomunicaciones;

6.1.2.2 Servicios obligatorios de telecomunicaciones;

6.1.2.3 Las demás obligaciones de los servicios de TPBC impuestas por razones de interés público,

CAPITULO II.

SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES.



ARTICULO 6.2.1. SERVICIO UNIVERSAL. AMBITO GENERAL DE APLICACION. Dentro de las obligaciones de las telecomunicaciones, se debe lograr:

6.2.1.1 Que los ciudadanos puedan solicitar y obtener la prestación del servicio telefónico disponible para el usuario la posibilidad de emitir transmisiones de voz, fax y datos, en cuanto sea técnicamente posible;

6.2.1.2 El derecho de los usuarios de disponer gratuitamente de un directorio telefónico unificado e dichos directorios y a un servicio de información sobre los mismos, sin perjuicio de las normas que rigen el derecho a la intimidad;

6.2.1.3 En todas las localidades se deberá disponer de un directorio telefónico unificado, actualizado y en todas las localidades presten el mismo servicio;

6.2.1.4 Que exista una oferta suficiente y adecuada de teléfonos públicos en servicio;

6.2.1.5 Que todos los usuarios discapacitados tengan acceso al servicio telefónico en las condiciones de igualdad;

PARAGRAFO. Todas las obligaciones de prestación del servicio universal están sujetas a los mecanismos de control establecidos en el presente Reglamento.

Título.

En función de la evolución tecnológica, de la demanda de servicios en el mercado o de cualquier otro motivo, se podrá ampliar los servicios que se engloban dentro del servicio universal de telecomunicaciones, así como los criterios para la determinación de los precios que garanticen la accesibilidad de dicho servicio.



ARTICULO 6.2.2 AMBITO DEL SERVICIO UNIVERSAL. Los operadores de TPBC deberán garantizar la accesibilidad de dicho servicio en términos de calidad técnica y la cobertura del servicio universal de telecomunicaciones en el ámbito territorial de sus operaciones.

La CRT podrá autorizar a un operador de TPBCL o TPBCLE de un departamento a expandir el servicio en otros departamentos previa solicitud sustentada de acuerdo con los principios de la Ley [142](#) de 1994.

(MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 155/99 ARTÍCULO 6°)



ARTICULO 6.2.3 FINANCIACION DEL SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES. Las obligaciones de servicio universal implique cargas inequitativas para un operador de TPBC, dichas obligaciones serán asumidas por las Entidades de Telecomunicaciones, en concordancia con la ley y los compromisos adquiridos por Colombia ante la OMC.

CAPITULO III.

SERVICIOS OBLIGATORIOS DE TELECOMUNICACIONES.



ARTICULO 6.3.1 SERVICIOS OBLIGATORIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los operadores de TPBC garantizarán la existencia de una oferta suficiente, en función de la demanda de sus respectivos servicios.

Igualmente los operadores que presten servicios de TPBC accesibles al público deberán ofrecer de manera gratuita servicios de urgencias, bomberos, policía y operadora, inclusive desde teléfonos públicos de pago.

CAPITULO IV.

OTRAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS.



ARTICULO 6.4.1 INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. Los operadores de TPBC deberán adoptar las medidas requeridas para proteger la inviolabilidad de las comunicaciones y de los datos personales de los usuarios. Estas medidas se extenderá a las comunicaciones de voz, datos, sonidos o imágenes y a la divulgación o utilización indebida de las comunicaciones.

Salvo orden judicial competente, los operadores de TPBC no podrán permitir, por acción u omisión, la interceptación de comunicaciones que cursan por sus redes.



ARTICULO 6.4.2 RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR. Los operadores de los servicios de telecomunicaciones que les sean imputables, en los términos que establece la ley.

Si la violación proviniera de un tercero, el operador de servicio de TPBC deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para denunciar ante las autoridades competentes la presunta violación.

CAPITULO V.

OTRAS OBLIGACIONES.



ARTICULO 6.5.1 OBLIGACIONES PENSIONALES. De conformidad con el Artículo [43](#) de la Ley 142 de 1994, deberá atender el pago de las obligaciones pensionales a cargo y a favor de los trabajadores ya vinculados y no vinculados a lo establecido en el Decreto 2852 de 1994 y las demás normas concordantes, y de conformidad con la Ley 142 de 1994.

6.5.1.1 Cálculo Actuarial. Con fecha de corte treinta y uno (31) de diciembre de cada año, deberán calcular las provisiones actuariales para atender el pago de las obligaciones pensionales a cargo y a favor de las personas ya pensionadas, retiradas de servicio y no pensionadas, retiradas de servicio.

6.5.1.2 Presentación de las Provisiones en la Contabilidad. Dentro de los estados financieros anuales, deberá presentarse la provisión practicada por la entidad para atender el pago de las obligaciones pensionales a su cargo y a favor de las personas ya pensionadas, retiradas de servicio y no pensionadas, retiradas de servicio, en una resolución sin perjuicio de la obligación pensional a favor de personas ya pensionadas, retiradas de servicio y no pensionadas, retiradas de servicio, en vigencia de la ley.

6.5.1.3 Provisiones y Actualizaciones. Para continuar prestando el servicio, los operadores de TPBCLD deberán realizar las amortizaciones del cálculo actuarial correspondiente hasta tener amortizado el 100% el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, en los plazos marcados por la ley.



ARTICULO 6.5.2 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE. El proveedor de capacidad de transporte suministre dicha capacidad a cualquier operador de TPBCLD, deberá ofrecerla a los demás operadores de TPBCLD, incluyendo el principio de acceso igual - cargo igual; las interfaces deberán cumplir con las recomendaciones que se les aplicaren.

En el caso de que un proveedor de capacidad de transporte sea operador de TPBCLD y decida ofrecer capacidad de transporte similares, deberá ofrecer dicha capacidad en condiciones técnicas de calidad no menos favorables que las condiciones del servicio en mención.

La titularidad de la licencia para establecerse como operador del servicio de TPBCLD comporta el deber de suministrar su capacidad de transporte u obtener de terceros el suministro de esta capacidad, en todo caso, en el marco de la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO 1°. Aquellas empresas que construyan y operen redes de telecomunicaciones para el servicio de transporte aéreo, marítimo y terrestre, señalado en el artículo [28](#) de la Ley 142 de 1994, podrán suministrar su capacidad de transporte única, siempre que cumpla con las normas de interconexión y competencia señaladas por la CRT.

PARAGRAFO 2°. El proveedor de capacidad de transporte enviará al Ministerio de Comunicaciones los Planes Técnicos Básicos, para que aquel, formule observaciones cuando encuentre que no cumplen con las normas del Gobierno Nacional.

En concordancia con lo establecido en el artículo [186](#) de la Ley 142 de 1994, el procedimiento indicará como requisito previo o autorización para que el proveedor de capacidad de transporte desarrolle su capacidad de transporte.

CAPITULO VI.

SISTEMA DE MEDICION DE CONSUMO.



ARTICULO 6.6.1 OBLIGACION DE INSTALACION DE SISTEMA DE MEDICION. Todos los operadores de TPBCLD deberán instalar un sistema de medición del consumo fiable.



ARTICULO 6.6.2 RESPONSABILIDAD DEL PROCESO DE FACTURACION. Cuando el operador, la responsabilidad sobre la información suministrada al Sistema de Medición del Consumo, es decir, cuando prestan los diferentes servicios involucrados en la factura.



ARTICULO 6.6.3 PROCESOS PARA EL SISTEMA DE MEDICION DEL CONSUMO. El Sistema de Medición del Consumo debe contar con los siguientes procesos:

6.6.3.1 Proceso de Tasación. Los operadores de TPBC de que trata la Ley [142](#) de 1994 deberán:

6.6.3.1.1 Definir expresamente el alcance del Sistema de Medición del Consumo, es decir, establecerlo de manera discriminada.

6.6.3.1.2 Establecer el método y tipo de tasación utilizados en cada uno de los servicios. El método puede ser por impulsos, por medición de la duración de la llamada o por cualquier otro método en función de la naturaleza del servicio.

6.6.3.1.3 Establecer el período de registro de la tasación, indicando las fechas de corte.

6.6.3.1.4 Describir los procedimientos utilizados para el registro de la tasación, dependiendo de la naturaleza del proceso, de acuerdo con el servicio prestado.

6.6.3.1.5 Especificar los métodos y mecanismos relacionados con la lectura de los contadores, tiquetes, etc.

6.6.3.1.6 Especificar la forma de duplicación de la información registrada para casos de falla, por medio de grabación o en otro medio.

6.6.3.1.7 Describir el manejo de su desbordamiento, en el caso de tasación utilizando contadores.

6.6.3.1.8 Determinar las previsiones necesarias con el fin de evitar la manipulación accidental que pueda ser ajena al proceso de tasación.

6.6.3.1.9 Establecer diferentes tipos de supervisión, tendientes a la detección de fallas en los métodos de tasación.

6.6.3.1.10 Definir la probabilidad de fallas de sus sistemas de tasación, según datos históricos y referencias.

6.6.3.1.11 Garantizar que la llamada no sea interrumpida si durante el curso de una comunicación se produce una falla en la tasación correspondiente.

6.6.3.1.12 Garantizar que el sistema permita el establecimiento de nuevas llamadas en caso de producción de una falla en la función de tasación.

6.6.3.1.13 Describir claramente los medios utilizados para el envío de los datos de tasación almacenados en el sistema de procesamiento de datos.

6.6.3.1.14 Definir los procedimientos de almacenamiento temporal y transferencia, así como las previsiones para el manejo de fallas en el medio de transmisión, que pueden incluir, entre otros, la duplicación de la información registrada y su utilización para tal efecto y la normalización de los procesos de grabación.

6.6.3.1.15 Determinar los mecanismos para comprobar la confiabilidad de la tasación y la periodicidad de las verificaciones.

6.6.3.1.16 Validar toda información de tasación recibida en el centro de recolección y procesamiento de datos, mediante procedimientos adecuados con el fin de detectar las inconsistencias en el contenido de los registros.

6.6.3.1.17 Definir los mecanismos adecuados para garantizar la correcta medición del consumo mediante el uso de los sistemas de medición.

los usuarios.

6.6.3.2 Proceso de Tarificación.

6.6.3.2.1 Se establecerán los diferentes procedimientos para el cálculo del consumo en unidades medibles y de acuerdo con las características del servicio prestado.

6.6.3.2.2 Deberá definirse y evaluarse en función de los diferentes métodos de tasación y de las tarifas, para evitar una tarifa incorrecta en el proceso de tasación.

6.6.3.2.3 En caso de existir varias tarifas para diferentes horas y/o días de la semana, se deberán establecer dichas tarifas.

6.6.3.3 Proceso de Facturación. En materia de facturación, los operadores de TPBC deberán:

6.6.3.3.1 Determinar los procedimientos para la incorporación de la información necesaria y suficiente para la facturación de los usuarios o de los procesos previos realizados internamente al igual que los mecanismos para la facturación.

6.6.3.3.2 Describir los equipos y programas utilizados durante este proceso.

6.6.3.3.3 Indicar los diferentes ciclos de facturación.

6.6.3.3.4 Discriminar, de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, el contenido de la factura.

6.6.3.3.5 Determinar las previsiones necesarias con el fin de evitar la manipulación accidental que genere errores.

6.6.3.3.6 Establecer diferentes tipos de supervisión, tendientes a la detección de fallas en los métodos de facturación.

6.6.3.3.7 Definir la probabilidad de fallas en el proceso de facturación, según datos históricos y referencias.

6.6.3.3.8 Determinar los mecanismos para comprobar la confiabilidad de la facturación y la periodicidad de la comparación con los perfiles históricos de los usuarios y/o suscriptores en los diferentes ciclos de facturación.

6.6.3.3.9 Establecer sistemas de recolección y tratamiento estadístico de la información que les permita la facturación, consolidado de conformidad con lo establecido por la SSPD.

6.6.3.3.10 Almacenar la información de facturación de los usuarios o suscriptores y conservando en sus archivos durante un periodo de seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha máxima prevista para el pago oportuno, de conformidad con el Decreto 1842 de 1991.

6.6.3.3.11 Efectuar el descuento del cargo fijo dentro de los dos (2) ciclos de facturación siguientes al servicio, so pena de que se apliquen los intereses a los cuales se refiere el artículo [36.3](#) de la Ley 14 de 1994.

6.6.3.3.12 Totalizar en la factura cada servicio por separado, cuando el operador preste varios servicios.



ARTICULO 6.6.4 LIQUIDACION DE CARGOS DE ACCESO Y COMPENSACION DE LOS CARGOS DE ACCESO. Definir los procedimientos y mecanismos de control para generar los datos de cobro por concepto de cargos de acceso de los usuarios con los operadores conectantes internacionales y su posterior compensación.



ARTICULO 6.6.5 OBLIGACION DE LOS OPERADORES DE TPBC DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS USUARIOS DE LAS REDES. Los operadores de TPBC en la construcción, instalación, operación, modificación, ampliación y mantenimiento cumplirán con los planes de señalización, numeración, enrutamiento y sincronización vigentes en el país.

de la aplicación de las normas y recomendaciones técnicas pertinentes de la UIT, y de aquellas incluidas y ratificados por Colombia. En el evento de que se incumplan dichas disposiciones, la CRT solicitará lo correspondiente y si es del caso imponga las sanciones, incluida la suspensión inmediata de las actividades.

El Ministerio de Comunicaciones actualizará o establecerá, según sea el caso, los planes técnicos de numeración, señalización y sincronización, de manera que se adecuen al régimen de libre competencia en el ámbito de múltiples operadores, a fin de que los usuarios puedan acceder a ellos libremente y en igualdad de condiciones.

CAPITULO VII.

TELEFONOS PUBLICOS.

(CAPÍTULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 462/01 ARTÍCULO 1°)



ARTÍCULO 6.7.1 AMBITO DE APLICACION. Deben constituirse como operadores de TPBCL para prestar servicio de telefonía a partir de teléfonos públicos y que tengan como características la gestión y responsabilidad frente al público de la prestación del servicio. A estos operadores de teléfonos públicos se les aplicará el presente artículo.



ARTÍCULO 6.7.2 OBLIGACION DE LOS OPERADORES DE TPBCL. Los operadores de servicios de telefonía pública deben instalar las líneas telefónicas necesarias para que cualquier operador de servicios de telecomunicaciones pueda prestar el servicio en condiciones no discriminatorias, cumpliendo las siguientes condiciones:

6.7.2.1 Los operadores de TPBCL, a solicitud del operador de teléfonos públicos, deberán bloquear el uso de llamadas asistidas por operadora. Para efectos de lo anterior, el operador de TPBCL deberá garantizar la numeración asignada a los teléfonos públicos, quienes a su vez, deberán impedir el enrutamiento de llamadas asistidas por operadora.

6.7.2.2 Los operadores de teléfonos públicos deberán informar claramente a los usuarios sobre el tipo de servicio que se presta en los teléfonos públicos.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará hasta el momento en que se defina el servicio de llamadas asistidas por operadora para teléfonos públicos, en cuyo caso los operadores de TPBCL deberán solicitar dichos servicios a los operadores de telefonía pública tendientes a evitar los cobros por llamadas de pago revertido y asistidas por operadoras hacia estos usuarios.

6.7.2.3 El valor del cargo de conexión de las líneas telefónicas que se requieran para la instalación de líneas telefónicas deberá ser el valor fijado para los usuarios de estrato IV. El cargo fijo y el cargo variable que se cobren, deberán ser los mismos que los establecidos en el Anexo 6, numeral 2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, sobre restricciones para el establecimiento de líneas telefónicas para el mismo. Estas tarifas no estarán sujetas al régimen de subsidios y contribuciones.



ARTICULO 6.7.3 DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TELEFONOS PUBLICOS: Los usuarios de TPBCL tienen, entre otros, los siguientes derechos:

6.7.3.1 Conocer las tarifas antes de utilizar el servicio.

6.7.3.2 Disponer de DTMF permanente en los teléfonos públicos.

6.7.3.3 Recibir instrucciones claras para utilizar el servicio.

6.7.3.4 Conocer la información general del operador del teléfono público entre otros:

6.7.3.4.1 Nombre o razón social

6.7.3.4.2 Dirección de las oficinas

6.7.3.4.3 Números gratis de servicio al cliente y reclamos

6.7.3.5 Tener acceso al servicio de información de directorio telefónico.

6.7.3.6 Tener acceso universal hacia por lo menos todas las redes de TPBC nacionales e internacionales revertido. El acceso hacia las otras redes será de libre acuerdo entre las partes. Los operadores de TPBC y los operadores de teléfonos públicos.

6.7.3.7 <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Tener acceso gratis al utilizar los números 1XY de que trata la modalidad 1 del Anexo 010 de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

6.7.3.7. Tener acceso gratis al utilizar los números 1XY de que trata el Anexo del Plan de Normas de Emergencia, las cuales las sustituyan, modifiquen o deroguen, incluyendo los siguientes teléfonos de emergencia:

6.7.3.7.1 Policía Nacional

6.7.3.7.2 Fiscalía

6.7.3.7.3 Cruz Roja

6.7.3.7.4 Fuerzas Militares

6.7.3.7.5 DAS

6.7.3.7.6 Daños de teléfonos públicos

6.7.3.7.7 Tránsito Departamental

6.7.3.7.8 Atención de desastres

6.7.3.7.9 Bomberos

6.7.3.7.10 Número Único de Emergencia

6.7.3.7.11 Gaudas

6.7.3.8 <Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Tener acceso universal hacia por lo menos todas las redes de TPBC nacionales e internacionales revertido de que trata el artículo 28 del Decreto 25 de 2002 o las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen.

El operador de teléfonos públicos tiene derecho a que se le reconozca un cargo por la utilización de los números de cobro revertido, el cual será de libre negociación entre el operador de teléfonos públicos revertido.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Ley de
Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

6.7.3.8. Tener acceso gratuito al utilizar los números de cobro revertido de que trata el Anexo del artículo 6.7.3.8 de la Ley de 1998 o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o deroguen. El operador de teléfonos públicos por la utilización del equipo terminal cuando se hagan llamadas a números de cobro revertido, el operador de teléfonos públicos y el operador que gestiona el número de cobro revertido.

6.7.3.9 Tener acceso gratuito a un número para servicio al cliente y atención de quejas y reclamos, cuando exista acuerdo de Interconexión.

6.7.3.10 En la operación de teléfonos públicos no será obligatorio ofrecer la facilidad de multiacceso.

6.7.3.11 Conocer a través de un anuncio claro y visible, el nombre de la empresa responsable por la operación de los teléfonos públicos.

6.7.3.12 Contar con características técnicas que permitan a los invidentes el acceso a los servicios.

6.7.3.13 Contar con características técnicas que permitan a los discapacitados el acceso al servicio. Entre otras, las consagradas en el artículo 27 de la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Telecomunicaciones, que se sustituyan.

PARÁGRAFO: El 20% de los teléfonos públicos que se instalen o repongan deberán cumplir con las condiciones establecidas en el presente numeral. En todo caso, la tasa de reposición e instalación de equipos de esta naturaleza deberá garantizar que el 20% de los teléfonos públicos que conforman el parque telefónico, sean aptos para el uso por parte de las personas discapacitadas, niños y ancianos, entre otras, hospitales, colegios, universidades, centros comunitarios y culturales públicas.



ARTÍCULO 6.7.4 CALIDAD DEL SERVICIO. Los operadores de servicios de TPBC a través de los medios físicos que se utilicen para la prestación del servicio, deberán prestar el servicio de manera eficiente, con calidad, seguridad, permanencia y condiciones no discriminatorias. Serán responsables los medios físicos que se utilicen para la prestación del servicio.

CAPITULO VIII.

CENTROS INTEGRADOS DE TELEFONIA SOCIAL -CITS-.

(CAPÍTULO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 278/2000 ARTÍCULO 1°)



ARTICULO 6.8.1 SERVICIOS MINIMOS. Los Centros Integrados de Telefonía Social- CITS, deberán prestar los siguientes servicios:

6.8.1.1 Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional automático, ofrecido a toda la comunidad de usuarios simultáneamente, con acceso a la RTPC.

6.8.1.2 Servicio de Internet. Para la prestación de este servicio, cada CITS deberá contar al menos con una computadora de Internet, que permitan el acceso directo al mismo, con correo electrónico, ofreciendo casillas de correo electrónico a la comunidad, con prioridad para la población estudiantil.

6.8.1.3 Servicio de Fax. Cada CITS deberá tener por lo menos dos (2) terminales del servicio de fax. El servicio a la comunidad, con prioridad para la población estudiantil.



ARTICULO 6.8.2 CONDICIONES DE LAS LINEAS TELEFONICAS UTILIZADAS EN LA PRESTACION DE FAX. Las líneas telefónicas utilizadas en los Centros Integrados de Telefonía Social, CITS, por lo menos deberán cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 6.7.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, en la regulación y en la ley, los Centros Integrados de Telefonía Social, CITS, de cada localidad.



ARTICULO 6.8.3 OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE LOS CITS. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 6.7.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, en la regulación y en la ley, los Centros Integrados de Telefonía Social, CITS, de cada localidad, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.8.3.1 Fijar en un lugar visible las tarifas aplicables a cada uno de los servicios.

6.8.3.2 Prestar atención al público, por lo menos ocho (8) horas al día, todos los días de la semana, en la localidad.

6.8.3.3 En todo caso, el número de horas diarias de atención al público, puede ser distribuido de conformidad con las necesidades de la localidad.

6.8.3.4 Prestar el servicio de TPBC por fuera del horario establecido en situaciones de emergencia, competente en la localidad.

6.8.3.5 Atender y resolver las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios.

6.8.3.6 Capacitar por lo menos a los educadores de la localidad, en el uso de Internet, el correo electrónico y el servicio de fax.



ARTICULO 6.8.4 DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS CITS. Además de los establecidos en el artículo 6.7.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, la regulación y la ley, los usuarios de los Centros Integrados de Telefonía Social, CITS, tienen los siguientes derechos:

6.8.4.1 Conocer el número telefónico de la línea con la que se presta el servicio telefónico y de fax.

6.8.4.2 Recibir instrucciones claras para utilizar el servicio.

6.8.4.3 Obtener un recibo en el que conste el servicio utilizado, el tiempo de uso y el pago del respectivo servicio.

6.8.4.4 Tener acceso gratuito a un número para servicio al cliente y atención de quejas y reclamos.



ARTICULO 6.8.5 SOLICITUD DE CAMBIO DE LOCALIDAD. El operador podrá solicitar al Fondo de Comunicaciones el cambio o reubicación de localidad de un CITS, en caso de presentarse una de las siguientes situaciones:

6.8.5.1 Cuando la localidad tenga una población inferior a 200 habitantes en un radio de 2 Km.

6.8.5.2 Cuando la localidad tenga una teledensidad superior al 3%.

Además de las situaciones descritas en los numerales 6.8.5.1. y 6.8.5.2. del presente artículo, el operador podrá solicitar el cambio de localidad de uno o más Centros Integrados de Telefonía Social, CITS, cuando se presenten circunstancias que justifiquen el cambio, las cuales deberán ser debidamente sustentadas.

En todo caso, la localidad propuesta para la reubicación del CITS deberá reunir características similares a las de la localidad actual.

PARAGRAFO. El Fondo de Comunicaciones podrá exigir el cambio de localidad en caso de presentarse las situaciones descritas en los numerales 6.8.5.1. y 6.8.5.2. del presente artículo o en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.



ARTICULO 6.8.6 APROBACION DE CAMBIO DE LOCALIDAD. Una vez el Fondo de Com localidad del Centro Integrado de Telefonía Social, CITS, el operador deberá instalar el nuevo CIT, contados a partir de fecha de la mencionada aprobación.



ARTICULO 6.8.7 UBICACION DEL CITS DENTRO DE LA LOCALIDAD. Sin perjuicio de resolución, el operador tendrá plena libertad para elegir la ubicación física de los Centros Integrado localidades. No obstante lo anterior, en la determinación de la ubicación física, el operador deberá j público.



ARTICULO 6.8.8 REQUISITOS MINIMOS DE LOS TERMINALES A UTILIZAR EN LOS C operador deberán ser nuevos, permitir el uso de los navegadores de Internet más modernos, manejo multimedia en línea y fuera de línea, uso de paquetes de procesamiento de palabra y hojas de cálculo voz en tiempo real y de fax grupo III.

Los Centros Integrados de Telefonía Social, CITS, contarán con el servicio de impresión a una tarif



ARTICULO 6.8.9 REPOSICION Y/O ACTUALIZACION DE EQUIPOS TERMINALES. Los operador deberán reponerse y/o actualizarse en un término no superior a 5 años, y en cualquier caso los niveles de disponibilidad exigidos en la presente resolución.



ARTICULO 6.8.10 DISPONIBILIDAD MINIMA PARA CADA SERVICIO. El operador debe servicio en el Centro Integrado de Telefonía Social, CITS, de 90% al año, de acuerdo con lo estable Telecomunicaciones, UIT, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones estableció

Los requerimientos de disponibilidad de que trata este artículo se aplican a cada una de las conexio Centros Integrados de Telefonía Social, CITS.



ARTICULO 6.8.11 TIEMPO DE REPARACION DE DAÑOS. El operador tiene un tiempo má En todo caso, el operador contará con un tiempo promedio de reparación de fallas de 2 días calend de Telefonía Social, CITS, a cargo del operador.



ARTICULO 6.8.12 CONEXION A INTERNET. La conexión a Internet deberá ser prestada cor Kbps por terminal, medida entre el Centro Integrado de Telefonía Social, CITS, y el nodo Nacional



ARTICULO 6.8.13 TARIFAS APLICABLES. Las tarifas que se cobren a los usuarios en los Ce ser fijadas y cobradas de conformidad con la normatividad vigente aplicable al servicio que se pres

No obstante lo anterior, para el servicio de Internet se establece un cargo máximo de \$1.500 por hc actualizado anualmente como máximo con el IPC del año inmediatamente anterior.

TITULO VII.

PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS.

(TÍTULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 489/02 ARTÍCULO 4°)

<Título derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régim

Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Notas de Vigencia

- Título derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 2008, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1764 de 2007 del 10 de diciembre de 2007.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 7.1.1 OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES EN EL SERVICIO.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 1073 de 2008, que modifica el Decreto 2622 de 2005, por el cual se reglamentan los artículos 10 y 11 del Decreto 2622 de 2005, sobre el Régimen de Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "Los operadores de telecomunicaciones deben prestar los servicios en forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en la concesión o licencia y aquéllas que regulan el servicio, atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, de libre competencia y prevaleciendo los derechos de los usuarios y de los suscriptores en la interpretación de cualquier cláusula y norma aplicable al servicio."

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.1 Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben prestar los servicios de telecomunicaciones en forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en el contrato de concesión o licencia y las normas que regulan el servicio, atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, de libre competencia y prevaleciendo los derechos de los usuarios y de los suscriptores en la interpretación de cualquier cláusula y norma aplicable al servicio.



ARTICULO 7.1.2 INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 1073 de 2008, que modifica el Decreto 2622 de 2005, por el cual se reglamentan los artículos 10 y 11 del Decreto 2622 de 2005, sobre el Régimen de Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "Los operadores de telecomunicaciones deben adoptar todas las medidas de seguridad requeridas para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones de voz, datos, imágenes y otros servicios de telecomunicaciones. El secreto de las telecomunicaciones se extiende a las comunicaciones de voz, datos, imágenes y otros servicios de telecomunicaciones, y a la existencia o contenido de las comunicaciones, salvo autorización de la existencia o contenido de las comunicaciones."

Salvo orden emitida por autoridad competente, los operadores de telecomunicaciones no pueden permitir la violación de las comunicaciones que cursen por sus redes. Si la violación proviene de un tercero, el operador debe tomar de inmediato las medidas necesarias para que la conducta cese y denunciar ante las autoridades competentes.

Para efectos de la prevención y control de fraude en las telecomunicaciones, los operadores de telecomunicaciones pueden utilizar los datos de los usuarios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.2. Los operadores de telecomunicaciones deben adoptar todas las medidas de seguridad de las comunicaciones y de los datos personales de los usuarios. El secreto de las telecomunicaciones comprende los datos, sonidos o imágenes y a la divulgación o utilización no autorizada de la existencia o contenido de las comunicaciones.

Salvo orden judicial competente, los operadores de telecomunicaciones no pueden permitir, por a través de las comunicaciones que cursen por sus redes. Si la violación proviene de un tercero, el operador debe adoptar inmediatamente las medidas necesarias para que la conducta cese y denunciar ante las autoridades competentes.

Para efectos de la prevención y control de fraude en las telecomunicaciones, los operadores pueden



ARTICULO 7.1.3 DEBER DE INFORMACION.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de telecomunicaciones, antes de la celebración de los contratos y en todo momento durante su ejecución, deben suministrar a los suscriptores o usuarios información clara, veraz, suficiente y precisa acerca de las condiciones de los mismos, así como también en relación con los costos de los servicios. Copia del contrato de servicios debe entregársele a los suscriptores o usuarios al momento de su celebración. El contrato deberá incluir las diferentes condiciones comerciales que han regido la relación contractual desde su inicio.

PARÁGRAFO. Cuando existan condiciones comerciales o técnicas que impidan de alguna manera la prestación de los servicios en redes distintas, por parte del suscriptor, o que impliquen su permanencia en el tiempo, estas deben ser aceptadas por el suscriptor como las consecuencias derivadas de la aceptación de dichas condiciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.3. Los operadores de telecomunicaciones, antes de la celebración de los contratos, deben suministrar a los suscriptores o usuarios información clara, veraz, suficiente y precisa acerca de las condiciones de los mismos, así como también los costos de los servicios. Copia del contrato de servicios debe entregárseles a los suscriptores o usuarios al momento de su celebración.



ARTICULO 7.1.4 LIBERTAD DE ELECCIÓN.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de los servicios. Ni los operadores, ni ninguna persona que tenga algún poder de decisión

los servicios de telecomunicaciones podrán limitar, condicionar o suspender la libre elección del su

Los contratos que se celebren entre los suscriptores y las empresas de telecomunicaciones, mantene terminado el contrato, previo el cumplimiento, de las obligaciones contractuales pactadas, sin pena de permanencia mínima.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.4 LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL USUARIO. El suscriptor podrá elegir libre operadores, ni ninguna persona que tenga algún poder de decisión o disposición respecto del acce telecomunicaciones, pueden limitar, condicionar o suspender la libre elección del suscriptor sobre

Los contratos que se celebren entre los suscriptores o usuarios y las empresas de telecomunicacio suscriptor o usuario a dar por terminado el contrato, previo el cumplimiento de sus obligaciones c se haya pactado cláusula de permanencia mínima.



ARTICULO 7.1.5 APLICACION DE NORMAS SOBRE PERMANENCIA MINIMA, SANCI ANTICIPADA, PRORROGA AUTOMATICA E INICIACIÓN DEL SERVICIO.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguien sanciones o multas por terminación anticipada o prórroga automática, y las relacionadas con la inic contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones cuyas estipulaciones han sido definidas no determinados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.5 Aplicación de normas sobre permanencia mínima, sanciones o multas por tern normas sobre permanencia mínima, sanciones o multas por terminación anticipada o prórroga aut servicios de telecomunicaciones cuyas estipulaciones han sido definidas por los operadores para c



ARTICULO 7.1.6 MODALIDADES DE CONTRATACION DE PRESTACION DE SERVICI

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguien prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se clasifican en contratos con o sin cláusul queden expresamente contenidas en las cláusulas no pueden ser aplicables.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.6. Las modalidades de contratación para la prestación de servicios públicos de t sin cláusulas de permanencia mínima. Cuando existan condiciones comerciales o técnicas que im parte del suscriptor o que impliquen su permanencia en el tiempo, estas deben quedar expresas er derivadas de la aceptación de dichas condiciones. Las condiciones que no queden expresamente c aplicables.



ARTICULO 7.1.7 CESION DEL CONTRATO.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguien cuando sea procedente en virtud de la ley, o de ser aceptada expresamente por el operador, liberará operador por causa del cesionario. El contrato de servicios deberá establecer si la cesión del contrat

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, Versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.7. La cesión del contrato por parte del suscriptor o usuario, cuando sea proceder expresamente por el operador, liberará al cedente de cualquier responsabilidad con el operador pc



ARTICULO 7.1.8 REGIMEN DE MODIFICACIONES Y PRORROGAS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguien pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos, ni pueden hacerla:

Tampoco se podrán imponer servicios que no hayan sido aceptados de manera expresa por el suscri

Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga au condiciones y términos originalmente pactados, pero el suscriptor tendrá derecho a terminar el cont prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.8. Los operadores de telecomunicaciones no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones de suscripción y/o uso de los servicios de telecomunicaciones, ni hacerlas retroactivas.

Tampoco se podrán imponer servicios que no hayan sido aceptados de manera expresa por el suscriptor.

Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática de las condiciones y términos originalmente pactados, pero el suscriptor o usuario tendrá derecho a terminación anticipada de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas.



ARTICULO 7.1.9 ALTERNATIVAS DE SUSCRIPCION.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 1000 de 2007, que establece el Reglamento de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "Los operadores de telecomunicaciones que ofrecen a los potenciales suscriptores una modalidad con cláusula de permanencia mínima, deben ofrecer también una alternativa sin cláusula de permanencia mínima, para que el suscriptor pueda comparar las condiciones, sanciones y tarifas de cada una de ellas."

La información completa de las alternativas de suscripción deberán ser de acceso permanente al público y atención al usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al usuario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 39.949 del 27 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.9. Cuando los operadores de telecomunicaciones ofrezcan a los potenciales suscriptores una modalidad con cláusula de permanencia mínima, deben también ofrecer una alternativa sin cláusula de permanencia mínima, para que el suscriptor pueda comparar las condiciones, sanciones y tarifas de cada una de ellas.



ARTICULO 7.1.10 CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CLAUSULAS DE PERMANENCIA MINIMA Y SANCIONES PARA LA TERMINACION ANTICIPADA Y PRORROGAS AUTOMATICAS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 1000 de 2007, que establece el Reglamento de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "Los operadores de telecomunicaciones que ofrecen a los potenciales suscriptores una modalidad con cláusula de permanencia mínima y prórroga automática de las condiciones y términos originalmente pactados, pero el suscriptor o usuario tendrá derecho a terminación anticipada de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas, deberán ofrecer también una alternativa sin cláusula de permanencia mínima y prórroga automática, para que el suscriptor pueda comparar las condiciones, sanciones y tarifas de cada una de ellas."

Dicho documento deberá extenderse en un color diferente al del contrato, con una letra de tamaño mínimo de 10 puntos, que sea fácilmente legible y diferenciable por el suscriptor.

Las cláusulas de permanencia mínima se pactarán únicamente cuando se ofrezcan planes que financien servicios terminales, o se incluyan tarifas especiales, y en todo caso se pactarán por una sola vez, al inicio de la vigencia del contrato, y su duración podrá ser superior a un año, salvo lo previsto en el parágrafo del presente artículo.

El monto de la multa o sanción por terminación anticipada no podrá ser mayor al saldo de la fianza o permanencia mínima.

Para el efecto, deberá preverse expresamente en el documento antes mencionado la suma subsidiaria o sanciones durante el período de permanencia mínima.

PARÁGRAFO. Para el caso en que el operador financie o subsidie un nuevo terminal las partes por permanencia mínima, en los términos y condiciones de este título.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.10. En caso de que se establezcan estipulaciones en cuanto a multas o sanciones por permanencia mínima y de prórrogas automáticas, estas no serán aplicables a menos que en ellas conste aparte, el suscriptor.

Dicho documento deberá extenderse en un color diferente al del contrato, con una letra de tamaño que sea fácilmente legible y diferenciable por el suscriptor.

Las cláusulas de permanencia mínima se pactarán únicamente cuando se ofrezcan planes que finalicen en terminales, u ofrezcan tarifas especiales y en todo caso se pactarán por una sola vez, al inicio del contrato.

El monto de la multa o sanción por terminación anticipada no podrá ser mayor al saldo de la fianza o permanencia mínima.



ARTICULO 7.1.11 REPORTE A CENTRALES DE RIESGO.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 1000 de 2007, que establece el Reglamento de los Servicios de Telecomunicaciones para los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El operador deberá remitir a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de bases de datos, la información sobre el comportamiento del suscriptor o usuario en sus relaciones comerciales, siempre que exista mora del mismo en el cumplimiento de sus obligaciones y el titular otorgue su consentimiento expreso al momento de la suscripción del contrato.

El reporte a las centrales de riesgo debe ser previamente informado al suscriptor o usuario, con señalamiento de la mora generada, el monto y el fundamento de la misma. Dicha comunicación debe efectuarse con una anticipación que produzca el reporte. El reporte a las centrales de riesgo no podrá realizarse sobre reclamaciones pendientes de resolución, o que quede en firme la decisión sobre las mismas.

Los operadores deben reportar el pago a la central de riesgo a más tardar 10 días después del momento de la suscripción del contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.11. Los operadores de telecomunicaciones pueden remitir a una entidad que marque sobre la existencia de deudas a favor del operador, así como solicitar información sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales, siempre y cuando el hecho generador de esa obligación sea la mora del mismo operador, otorgue su consentimiento expreso para pasar información crediticia a un banco de datos al momento de reportar.

El reporte a las centrales de riesgo debe ser previamente informado al suscriptor o usuario, con señalamiento de lo que ha generado, el monto y el fundamento de la misma. Dicha comunicación debe efectuarse con anticipación a que se produzca el reporte. El reporte a las centrales de riesgo no podrá realizarse mientras no existan obligaciones pendientes que tenga el suscriptor o usuario.

Los operadores deben reportar el pago a la central de riesgo a más tardar 10 días después del momento en que se produzca el pago.



ARTICULO 7.1.12 REDACCION CLARA Y EXPRESA DE CLAUSULAS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, "Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "El presente contrato incluye cláusulas de permanencia mínima, prórroga automática y/o sanciones unilaterales, las cuales, si bien hayan sido aceptadas expresamente por el suscriptor, lo vinculan de acuerdo con las condiciones previstas en el presente contrato, de manera que resulten comprensibles para el suscriptor o usuario."

El operador debe incluir en el anexo independiente del contrato, con una letra de tamaño no inferior a 10 puntos, las cláusulas de permanencia mínima, prórroga automática y/o sanciones unilaterales, las cuales, si bien hayan sido aceptadas expresamente por el suscriptor, lo vinculan de acuerdo con las condiciones previstas en el presente contrato, de manera que resulten comprensibles para el suscriptor o usuario.

"El presente contrato incluye cláusulas de permanencia mínima, prórroga automática y/o sanciones unilaterales, las cuales, si bien hayan sido aceptadas expresamente por el suscriptor, lo vinculan de acuerdo con las condiciones previstas en el presente contrato, de manera que resulten comprensibles para el suscriptor o usuario."

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 37.108 de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.12. Las cláusulas de condiciones de permanencia mínima, plazo contractual, preterminación unilateral, deben redactarse de manera clara y expresa, de tal manera que resulten comprensibles para el suscriptor o usuario.

El operador debe incluir en el anexo independiente del contrato, con una letra de tamaño no inferior a 10 puntos, las cláusulas de permanencia mínima, prórroga automática y/o sanciones unilaterales, las cuales, si bien hayan sido aceptadas expresamente por el suscriptor, lo vinculan de acuerdo con las condiciones previstas en el presente contrato, de manera que resulten comprensibles para el suscriptor o usuario.

"El presente contrato incluye cláusulas de permanencia mínima, prórroga automática y/o sanciones unilaterales, las cuales, si bien hayan sido aceptadas expresamente por el suscriptor, lo vinculan de acuerdo con las condiciones previstas en el presente contrato, de manera que resulten comprensibles para el suscriptor o usuario."



ARTICULO 7.1.13 PROTECCION A LA VIDA.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, "Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "Los operadores de telecomunicaciones deben ofrecer en forma gratuita a los usuarios, las llamadas a los servicios de emergencia, de acuerdo con la presente resolución."

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial
- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 7.1.13. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben ofrecer en forma de urgencia de que trata la modalidad 1 del Anexo 010 de la presente Resolución.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

7.1.13. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben ofrecer en forma gratuita a sus emergencias relacionados en el artículo [6.7.3.7](#) de la presente resolución, inclusive desde teléfonos



ARTICULO 7.1.14 LIBRE ELECCION DEL OPERADOR POR EL MECANISMO DE MULT

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de

<Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente tendrán derecho a acceder a cualquiera de los operadores de TPBCLD, y los de TMC, PCS y Trunk a través del sistema multiacceso.

En la operación de teléfonos públicos y tarjetas de prepago no será obligatorio ofrecer la facilidad de

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consulta 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.1.14. Los usuarios de TPBCL, TPBCLE y TMR, tendrán derecho a acceder a cual TMC y PCS a los de TPBCLDI, en condiciones iguales, a través del sistema multiacceso.

En la operación de teléfonos públicos y tarjetas de prepago no será obligatorio ofrecer la facilidad

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.14. Los usuarios de TPBCL, TPBCLE y TMR, tendrán derecho a acceder a cual TMC y PCS a los de TPBCLDI, en condiciones iguales, a través del sistema multiacceso.

En la operación de teléfonos públicos y tarjetas de prepago no será obligatorio ofrecer la facilidad



ARTICULO 7.1.15 EQUIPOS TERMINALES.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente utilización de los servicios de telecomunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los usuarios. homologados, citando dicha homologación sea obligatoria. Ningún operador de telecomunicacione adquisición o utilización de equipos terminales determinados, suministrados por la empresa o por u obligados a activar los equipos terminales que se encuentren homologados y habilitados para funcio

Los mecanismos técnicos intencionales, como el Subsidy Lock, que restrinjan en el tiempo la utiliz operador, solo podrán mantenerse durante la vigencia de la cláusula de permanencia mínima pactac

Toda persona que venda o comercialice terminales al público, deberá suministrar en el momento de los equipos terminales, las características y las restricciones de estos en relación con las facilidades redes de telecomunicaciones.

En todo caso, los operadores que vendan equipos terminales, deben tener una oferta suficiente de e reposición.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.15. Los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de teleo los usuarios, quienes sólo estarán obligados a utilizar equipos homologados, cuando dicha homol telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus usuarios la adquisición o utilización de equipos empresa o por un tercero. Los operadores de telecomunicaciones informarán a los usuarios sobre homologados y que puedan ser conectados a la red, para lo que podrá utilizarse el contrato de ser equipos terminales deben tener una oferta suficiente de estos a disposición de los suscriptores o u



ARTICULO 7.1.16 INFORMACION PREVENTIVA SOBRE TERMINALES MÓVILES.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l
Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente
móviles, debe incluir dentro de la información que se entrega al usuario, en hoja separada de color
tres milímetros como mínimo, la siguiente información:

"La siguiente información se entrega de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.16 de la I
Regulación de Telecomunicaciones.

Recomendaciones de uso.

1. Utilice siempre que pueda dispositivos manos libres.
2. Evite utilizar el equipo mientras conduce un vehículo automotor.
3. En caso de que el teléfono sea utilizado por niños, ancianos, mujeres embarazadas y población ir
manual del equipo.
4. Si usted utiliza algún dispositivo electrónico de uso médico, asegúrese de que el mismo esté prot
5. Apague su teléfono en lugares tales como: hospitales, centros de salud aviones, estaciones de sur
explosivos y lugares donde se realizan explosiones.

Si desea mayor información visite la página web de la CRT <http://.www.comusuarios.gov.co>".

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.16. Información preventiva sobre terminales inalámbricos. Toda persona que ve
usuarios, debe incluir dentro de la información que se entrega al usuario, en hoja separada de col
a tres milímetros como mínimo, la siguiente información:

'La siguiente información se entrega de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.16 de la
Regulación de Telecomunicaciones.

Recomendaciones de Uso:

1. Utilice siempre que pueda dispositivos manos libres.
2. Evite utilizar el equipo mientras conduce un vehículo automotor.
3. En caso de que el teléfono sea utilizado por niños, ancianos, mujeres embarazadas y población
manual del equipo.
4. Si usted utiliza algún dispositivo electrónico de uso médico, asegúrese de que el mismo esté pr
externas.
5. Apague su teléfono en lugares tales como: hospitales, centros de salud, aviones, estaciones de s
explosivos y lugares donde se realizan explosiones.

Si desea mayor información visite la página web de la CRT: <http://www.crt.gov.co>

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 560/02 ARTÍCULO 1°)



ARTICULO 7.1.17 TASACION DE LLAMADAS DE SERVICIOS DE TELEFONIA.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Para todos los servicios de telefonía en donde se cobre por cada llamada, sólo se podrá empezar a tasar a partir del momento en que la llan completada aquella que alcanza el número deseado y permite la conversación. Lo anterior aplica ta pospago.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.17. Para todos los servicios de telefonía en donde se cobre por cada llamada, sólo que la llamada sea completada. Se entiende por llamada completada aquella que alcanza el número de voz, deben informar al abonado que origina la llamada, que la misma está siendo atendida por un sistema de correo de voz e indicar el momento a partir del cual se inicia el cobro, para que aquel pueda decidir sobre el uso o no del sistema, antes que dicho mensaje no podrá ser inferior a 5 segundos. Así mismo, la duración de las instrucciones de o



ARTICULO 7.1.18. CORREO DE VOZ.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores que presten servicios de correo de voz deben informar al abonado que origina la llamada, que la misma está siendo atendida por un sistema de correo de voz e indicar el momento a partir del cual se inicia el cobro, para que aquel pueda decidir sobre el uso o no del sistema, antes que dicho mensaje no podrá ser inferior a 5 segundos. Así mismo, la duración de las instrucciones de o

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.18. Los operadores que presten servicios de correo de voz deben informar al abonado que origina la llamada, que la misma está siendo atendida por un sistema de correo de voz e indicar el momento a partir del cual se inicia el cobro, para que aquel pueda decidir sobre el uso o no del sistema, antes que se inicie la tasación de la llamada. La duración de dicho mensaje no podrá ser inferior a 5 segundos. Así mismo, la duración de las instrucciones de operación del buzón no podrá exceder de 10 segundos.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 560/02 ARTÍCULO 2°)



ARTICULO 7.1.19 DIVULGACION DE TARIFAS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1296 de 2005. El nuevo texto es el siguiente previamente las tarifas que se aplicarán a los servicios de telecomunicaciones de que harán uso. En con posterioridad a la fecha de prestación del servicio correspondiente.

Los operadores de telefonía móvil, deberán informar a los usuarios de servicios de telecomunicación de medios idóneos y de alcance masivo. Asimismo, deberán informar dicha tarifa a sus suscriptores correspondiente contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1296 de 2005, publicada en el Diario Oficial
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.1.19. Los suscriptores o usuarios deben conocer previamente las tarifas que se aplicarán uso. En consecuencia, no se pueden cobrar tarifas fijadas con posterioridad a la fecha de pr

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.19. Los suscriptores o usuarios deben conocer previamente las tarifas que se aplicarán uso. En consecuencia, no se pueden cobrar tarifas fijadas con posterioridad a la fecha de pr



ARTICULO 7.1.20 MODIFICACION DE LAS TARIFAS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente tarifas para cada servicio, los cambios de tarifas entrarán a regir una vez se den a conocer a los usu:

En los contratos de servicios, deberá ser fácilmente determinable la forma en que se modificarán la tarifarios máximos anuales y los períodos de aplicación de los mismos, y la vigencia del plan tarifario permanencia mínima, la vigencia del plan tarifario no podrá ser inferior al período de la cláusula, si manera explícita en el contrato. El incumplimiento por parte del operador da derecho al suscriptor a : mes siguiente al momento de conocer las modificaciones, sin que haya lugar a multa o sanción.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.20. Sin perjuicio de lo previsto sobre el régimen de tarifas para cada servicio, los usuarios tienen el derecho de conocer a los usuarios del servicio.

En los contratos de servicios deberá ser fácilmente determinable la forma en que se modificarán las tarifas. El incumplimiento por parte del operador da derecho al usuario a terminar el contrato de forma unilateral y conocer las modificaciones, sin que haya lugar a multa o sanción.



ARTICULO 7.1.21 INFORMACION A LOS USUARIOS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, "Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de telecomunicaciones deben informar las tarifas a sus usuarios en forma gratuita a través de un número de atención al usuario. Este número debe estar disponible para todos los abonados, tanto de la red fija, como de la red móvil. En cada factura se deberá informar el número de atención al usuario y presentar reclamos relacionados con la facturación, así como para atender cualquier tipo de PQR y conocer el estado de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 15 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.21. Los operadores de telecomunicaciones deben informar las tarifas a sus usuarios en forma gratuita a través de un número de atención al cliente. Este número debe estar disponible para todos los abonados, tanto de la red fija, como de la red móvil. En cada factura se deberá informar el número de atención al usuario y presentar reclamos de PQR's y recursos de los suscriptores y/o usuarios, y conocer el estado de los mismos.



ARTICULO 7.1.22 OBLIGATORIEDAD DE LAS PROMOCIONES Y OFERTAS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, "Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de telecomunicaciones deben informar las tarifas a sus usuarios en forma gratuita a través de un número de atención al usuario. Este número debe estar disponible para todos los abonados, tanto de la red fija, como de la red móvil. En cada factura se deberá informar el número de atención al usuario y presentar reclamos relacionados con la facturación, así como para atender cualquier tipo de PQR y conocer el estado de los mismos. De no indicarse la fecha de la iniciación de la promoción u oferta, se entenderá en conocimiento del suscriptor y/o potencial usuario.

La omisión de la fecha hasta la cual está vigente la promoción o de la condición de que es válida hasta la cual se entienda válida por tiempo indefinido hasta que se dé a conocer la revocatoria de la promoción se haya dado a conocer originalmente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 15 de febrero de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.22. Los términos de las promociones y las ofertas obligan a quien las realice. De promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue puesta en conocimiento.

La omisión de la fecha hasta la cual está vigente la promoción o de la condición de que es válida la promoción se entienda válida por tiempo indefinido hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma que se haya dado a conocer originalmente.



ARTICULO 7.1.23 DERECHO A CONSERVAR EL NUMERO.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los usuarios de servicios de telecomunicaciones tienen derecho a conservar el número de abonado que le ha sido asignado por el operador, el cual solo puede cambiarse a solicitud del suscriptor, por orden expresa del administrador del Plan Nacional de Numeración o por razones técnicas que afecten gravemente la continuidad del servicio. En este último caso, el operador debe establecer un servicio de información en el que se indique mediante una grabación, operadora o cualquier otro medio idóneo, el nuevo número del usuario, durante un período de tres (3) meses, sin cargo adicional para el usuario.>

Este derecho de los usuarios no implica la obligación de ofrecer portabilidad numérica.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial el 14 de agosto de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.23. Los suscriptores o usuarios de servicios de telecomunicaciones tienen derecho a conservar el número de abonado que le ha sido asignado por el operador, durante la vigencia del contrato, el cual solo puede cambiarse a solicitud del suscriptor, por orden expresa del administrador del Plan Nacional de Numeración o por razones técnicas que afecten gravemente la continuidad del servicio. En este último caso, el operador debe establecer un servicio de información en el que se indique mediante una grabación, operadora o cualquier otro medio idóneo, el nuevo número del usuario, durante un período de tres (3) meses, sin cargo adicional para el usuario.

Este derecho de los usuarios no implica la obligación de ofrecer portabilidad numérica.



ARTICULO 7.1.24 INTERRUPCION DEL SERVICIO POR DECISION DEL SUScriptor

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de telecomunicaciones, deben interrumpir el servicio al vencimiento del período de facturación del contrato por parte del suscriptor, siempre y cuando esta hubiere sido informada por el suscriptor, o en su defecto, al vencimiento del período de facturación siguiente de haber conocido la decisión del suscriptor.>

La interrupción del servicio se entiende sin perjuicio de los derechos del operador para perseguir el cumplimiento de las sanciones o multas a que haya lugar.

Salvo que se hayan convenido prórrogas automáticas o que el contrato sea a término indefinido, el vencimiento del plazo contractual.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.24. En cualquier alternativa de suscripción, los operadores de telecomunicaciones deberán señalar en el contrato con el suscriptor, el plazo máximo para el inicio de la prestación del servicio. En caso de no existir una cláusula especial que especifique se entenderá que dicho plazo no puede ser superior a tres (3) meses contados a partir de la solicitud por parte del usuario, para los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, salvo que exista norma especial que haya previsto un plazo diferente.

La interrupción del servicio se entiende sin perjuicio de los derechos del operador para perseguir la aplicación de las sanciones o multas a que haya lugar.

Salvo que se hayan convenido prórrogas automáticas o que el contrato sea a término indefinido, el vencimiento del plazo contractual.



ARTICULO 7.1.25 PLAZO PARA EL INICIO EN LA PROVISION DE SERVICIOS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 3145 de 2007, que regula el funcionamiento de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán señalar en el contrato con el suscriptor, el plazo máximo para el inicio de la prestación del servicio. En caso de no existir una cláusula especial que especifique se entenderá que dicho plazo no puede ser superior a tres (3) meses contados a partir de la solicitud por parte del usuario, para los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, salvo que exista norma especial que haya previsto un plazo diferente.

Cuando el operador no inicie la prestación del servicio en el plazo estipulado, el suscriptor podrá optar por la devolución del equipo adquirido; o por la estipulación de un nuevo plazo para la prestación del servicio, en cuyo caso, dicha restitución no podrá exceder de cinco (5) días, contados a partir de la manifestación de voluntad del suscriptor.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.25. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán señalar en el contrato con el suscriptor, el plazo máximo para el inicio de la prestación del servicio. En caso de no existir una cláusula especial que especifique se entenderá que dicho plazo no puede ser superior a tres (3) meses contados a partir de la solicitud por parte del usuario, para los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, salvo que exista norma especial que haya previsto un plazo diferente.



ARTICULO 7.1.26 EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 3145 de 2007, que regula el funcionamiento de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente prestar servicios empaquetados, respetando los siguientes criterios:

7.1.26.1 Cuando los operadores ofrezcan la opción de adquirir servicios empaquetados, ello constará

7.1.26.2 Prestar los servicios de telecomunicaciones que se empaquetan en forma desagregada a cu

7.1.26.3 Ser consistente con la prueba de imputación definida en la regulación.

PARÁGRAFO. En caso de evidenciarse que el empaquetamiento de los servicios de telecomunicac afectar gravemente la competencia, la CRT podrá fijar condiciones especiales para la comercializac

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.1.26. Los operadores de telecomunicaciones podrán prestar servicios empaquetado

7.1.26.1 Cuando los operadores ofrezcan la opción de adquirir servicios empaquetados, ello cons

7.1.26.2 Prestar los servicios de telecomunicaciones que se empaquetan en forma desagregada a c

7.1.26.3 Ser consistente con la prueba de imputación definida en la regulación.

PARAGRAFO. En caso de evidenciarse que el empaquetamiento de los servicios de telecomunic pueda afectar gravemente la competencia, la CRT podrá fijar condiciones especiales para la come



ARTÍCULO 7.1.27 INDICADORES DE LOS PROCESOS DE ATENCIÓN AL SUSCRIPTOI

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente hacer públicas las metas y las mediciones de los indicadores de los procesos de atención al usuario,

1. Para la línea telefónica gratuita de atención al usuario de que trata el artículo 7.1.21 de la present

a) Promedio de tiempo de espera (en segundos) desde el momento en que el usuario accede a un se un representante del operador, y aquel momento en que comienza a ser atendido por este;

b) Porcentaje de usuarios que accedieron a un servicio automático de respuesta y optaron por atenc de ser atendidos por este.

2. Para las oficinas de atención al usuario de que trata el artículo 7.6.4 de la presente resolución y e

Porcentaje de usuarios que accedieron a una oficina de atención al usuario y desistieron antes de se

Las metas y mediciones deberán ser ampliamente difundidas a través de al menos los siguientes me oficinas de atención al usuario.

La información deberá ser actualizada mensualmente y deberá contener las metas propuestas para e

mejoramiento del nivel de dichos indicadores.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

CAPITULO II.

FACTURACION.



ARTICULO 7.2.1. FACTURACION.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 2877 de 2007, por el cual se adopta el Plan Nacional de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 3 de Resolución 1250 de 2005. Rige a partir de 1o. de enero de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los operadores de telecomunicaciones deben incluir en la factura, el valor por concepto del establecimiento de una llamada, la unidad de consumo, el valor de las unidades consumidas en el período de facturación, las características del plan tarifario en el cual se encuentre el usuario, el tipo de servicio que se cobra, como servicios suplementarios, de valor agregado y demás.

Asimismo deben aparecer los valores adeudados e intereses causados, advirtiendo cuál es la tasa de interés.

En las facturas de cobro del servicio de TPBC se deben incluir además los montos correspondientes a los servicios suplementarios, de valor agregado y demás.

Además de lo dispuesto en el inciso primero, los operadores de TPBCLD y TPBCLE en las llamadas de larga distancia, las llamadas TMC, Trunking y PCS, deben discriminar en la factura al usuario la siguiente información: duración o número de unidades consumidas y valor total de la llamada.

Asimismo, los operadores de TPBCLD y TPBCLE que cobren por su componente por distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero, deben discriminar en la factura al usuario la siguiente información: duración o número de unidades consumidas y valor total de la llamada.

Los operadores de TPBCL deberán ofrecer el servicio de facturación detallada a costos más una utilidad razonable, y previa solicitud del usuario.

Cuando se facture a los suscriptores por la utilización de servicios en los cuales se cobra tarifa con prima, la factura debe incluir, además del monto a pagar, la duración o número de unidades consumidas, el tipo de servicio que se cobra, el número de llamada, la fecha, hora, el nombre del prestador del servicio con tarifa con prima, el número 90-XX-XXXX-XXXX y el valor a pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se ofrezcan servicios de valor agregado u otro servicio de telecomunicación que requiera soporte, con una tarifa por consumo adicional a la tarifa local, las tarifas de los servicios de telecomunicación deben ser independientes. Asimismo, se deberá informar al usuario el tipo de servicio prestado y su consumo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2006
- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial
- Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ARTÍCULO 7.2.1 Todos los operadores de Telecomunicaciones deben informar a sus usuarios el establecimiento de una llamada, la unidad de consumo, el valor de la unidad de consumo, el número de facturación, el valor total pagado en la factura anterior y el tipo de servicio que se cobra, como se aplican los cargos a que haya lugar.

Asimismo deben aparecer los valores adeudados e intereses causados, advirtiendo cuál es la tasa de interés.

En las facturas de cobro del servicio de TPBC se deben incluir además los montos correspondientes a los usuarios.

Además de lo dispuesto en el inciso primero, los operadores de TPBCLD y TPBCLE en las llamadas TMC, Trunking y PCS, deben discriminar en la factura al usuario la siguiente información: fecha de la llamada, número de unidades consumidas y valor total de la llamada.

Asimismo, los operadores de TPBCLD y TPBCLE que cobren por su componente por distancia, deben discriminar en la factura al usuario la siguiente información: fecha de la llamada, número de unidades consumidas y valor total de la llamada.

Los operadores de TPBCL deberán ofrecer el servicio de facturación detallada a costos más una utilidad económica viable, y previa solicitud del usuario.

Cuando se facture a los suscriptores por la utilización de servicios en los cuales se cobra tarifa con prima por cada llamada, la fecha, hora, el nombre del prestador del servicio con tarifa con prima, el número de la llamada y el valor a pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se ofrezcan servicios que utilicen el servicio de TPBCL como servicio de larga distancia, la tarifa deberá ser integral, y se deberá utilizar una numeración que permita al usuario informar al usuario el tipo de servicio prestado y su consumo.

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.2.1 Todos los operadores de telecomunicaciones deben informar a sus usuarios el establecimiento de una llamada, la unidad de consumo, el valor de la unidad de consumo, el número de facturación, el valor total pagado en la factura anterior y el tipo de servicio que se cobra, como se aplican los cargos a que haya lugar.

Asimismo deben aparecer los valores adeudados e intereses causados, advirtiendo cuál es la tasa de interés.

En las facturas de cobro del servicio de TPBC se deben incluir además los montos correspondientes a los usuarios.

Además de lo dispuesto en el inciso primero, los operadores de TPBCLD y TPBCLE en las llamadas TMC y PCS, deben discriminar en la factura al usuario la siguiente información: fecha y hora de la llamada, número de unidades consumidas y valor total de la llamada.

Asimismo, los operadores de TPBCLD y TPBCLE que cobren por su componente por distancia,

Los operadores de TPBCL deberán ofrecer el servicio de facturación detallada a costos más una tarifa económica viable, y previa solicitud del usuario.

Cuando se facture a los suscriptores por la utilización de servicios en los cuales se cobra tarifa con prima por cada llamada, la fecha, hora, el nombre del prestador del servicio con tarifa con prima, el número de llamada y el valor a pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se ofrezcan servicios que utilicen el servicio de TPBCL como servicio de soporte con tarifa local, la tarifa deberá ser integral, y se deberá utilizar una numeración que permita al usuario informar al usuario el tipo de servicio prestado y su consumo.

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997, con la modificación de la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 7.2.1. Todos los operadores de telecomunicaciones deben informar a sus usuarios el monto de cada establecimiento de una llamada, la unidad de consumo, el valor de la unidad de consumo, el número de facturación, el valor total pagado en la factura anterior y el tipo de servicio que se cobra, como se aplican los cargos a que haya lugar.

Asimismo deben aparecer los valores adeudados e intereses causados, advirtiendo cuál es la tasa de interés.

En las facturas de cobro del servicio de TPBC se deben incluir además los montos correspondientes a los usuarios.

Además de lo dispuesto en el inciso primero, los operadores de TPBCLD, TPBCLE en las llamadas de larga distancia, TMC y PCS, deben discriminar en la factura al usuario la siguiente información: fecha y hora de inicio de las unidades consumidas y valor total de la llamada.

Así mismo, los operadores de TPBCLD y TPBCLE que cobren por su componente por distancia,

Los operadores de TPBCL deberán ofrecer el servicio de facturación detallada a costos más una tarifa económica viable, y previa solicitud del usuario.

Cuando se facture a los suscriptores por la utilización de servicios en los cuales se cobra tarifa con prima por cada llamada, la fecha, hora, el nombre del prestador del servicio con tarifa con prima, el número de llamada y el valor a pagar.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo servicio de soporte que utilicen el servicio de TPBCL como servicio soporte, con una tarifa por consumo a tarifa integral, y se deberá utilizar una numeración que permita al usuario diferenciar este hecho. Asimismo, se deberá utilizar una numeración que permita al usuario informar al usuario el tipo de servicio prestado y su consumo.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.2.1. Todos los operadores de telecomunicaciones deben informar a sus usuarios el monto de cada establecimiento de una llamada, la unidad de consumo, el valor de la unidad de consumo, el número de facturación, el valor total pagado en la factura anterior y el tipo de servicio que se cobra, como se aplican los cargos a que haya lugar.

Asimismo deben aparecer los valores adeudados e intereses causados, advirtiendo cuál es la tasa de interés.

En las facturas de cobro del servicio de TPBC se deben incluir además los montos correspondientes a los usuarios.

usuarios.

Además de lo dispuesto en el inciso primero, los operadores de TPBCLD, TPBCLE en las llamadas TMC y PCS, deben discriminar en la factura al usuario la siguiente información: fecha y hora de unidades consumidas y valor total de la llamada.

Así mismo, los operadores de TPBCLD y TPBCLE que cobren por su componente por distancia,

Los operadores de TPBCL deberán ofrecer el servicio de facturación detallada a costos más una utilidad económicamente viable, y previa solicitud del usuario.

Cuando se facture a los suscriptores por la utilización de servicios en los cuales se cobra tarifa con prima por cada llamada, la fecha, hora, el nombre del prestador del servicio con tarifa con prima, el número de llamada y el valor a pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se ofrezcan servicios que utilicen el servicio de TPBCL como servicio de acceso deberá utilizar una numeración que permita al usuario diferenciar este hecho y la tarifa deberá ser



ARTICULO 7.2.2 OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LA FACTURA.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, por el cual se otorgan facultades a los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2007.>

<Artículo modificado por el artículo 4 de Resolución 1250 de 2005. Rige a partir de 1o. de enero de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la resolución, todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura a su cargo y a recibir la factura oportunamente en la dirección suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca, lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

Los operadores de telecomunicaciones están en la obligación de expedir y entregar sus facturas a mano o a domicilio en el domicilio o en el lugar en que se hubieren causado los cargos correspondientes a la prestación del servicio y los usuarios.

Si el suscriptor o usuario no recibe la factura podrá solicitar un duplicado. La circunstancia de no recibir la factura no libera al usuario de la obligación de pagar oportunamente.

En los casos en que el operador no haya efectuado la facturación, enviado la factura con suficiente antelación o en otras causas imputables al operador, este último deberá proceder a fijar el plazo respectivo para que el usuario pague los cargos correspondientes a la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. Si dentro de las condiciones del contrato de prestación de servicios no se define el plazo de entrega de la factura, el mismo puede ser superior a dos (2) meses.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2006.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.2.2 Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura a su obligación de entregarla oportunamente en la dirección suministrada por el suscriptor o usuario, o empresa, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la

Los operadores de telecomunicaciones están en la obligación de expedir y entregar sus facturas a aquel en que se hubieren efectuado los consumos por parte de los suscriptores o usuarios.

Si el suscriptor o usuario no recibe la factura podrá solicitar un duplicado. La circunstancia de no de la obligación de pagar oportunamente, a menos que el operador no haya efectuado la facturación de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato.

PARÁGRAFO. Si dentro de las condiciones del contrato de prestación de servicios no se define el puede ser superior a dos (2) meses.

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.2.2. Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura a su obligación de entregarla oportunamente en la dirección suministrada por el usuario o en la que aparece por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

Los operadores de telecomunicaciones están en la obligación de expedir y entregar sus facturas a se hubieren efectuado los consumos por parte de los suscriptores o usuarios.

Si el suscriptor o usuario no recibe la factura podrá solicitar un duplicado. La circunstancia de no de la obligación de pagar oportunamente, a menos que el operador no haya efectuado la facturación de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato.

PARAGRAFO. Si dentro de las condiciones del contrato de prestación de servicios no se define el puede ser superior a dos (2) meses.



ARTICULO 7.2.3 INDEPENDENCIA DE COBROS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente uno o más operadores interconectados a su red, deberá exigir el pago total de la factura. El usuario o independientemente las sumas no reclamadas, podrá solicitar la separación de las cuentas, siempre

No se pueden suspender los servicios de telecomunicaciones en aquellos casos en que se haya pres vencimiento de la fecha de pago oportuno prevista en la factura, y estos se encuentren pendientes d

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.2.3. El operador que factura servicios prestados por uno o más operadores interconectados debe facturarlos por separado en la factura. El usuario o el suscriptor, a fin de que pueda cancelar independientemente las sumas no pagadas, siempre que exista un reclamo sobre las sumas facturadas.

No se pueden suspender los servicios de telecomunicaciones en aquellos casos en que se haya presentado un reclamo correspondiente, y estos se encuentren pendientes de decisión.



ARTICULO 7.2.4 CARGOS POR SERVICIOS SUPLEMENTARIOS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, "Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los cargos por los servicios suplementarios deben aparecer por separado en la facturación y su descripción deberá seguir los mismos principios de divulgación vigentes para los demás servicios públicos de telecomunicaciones.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 39.987 del 17 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.2.4. Los cargos por los servicios suplementarios deben aparecer por separado en la facturación y su descripción deberá seguir los mismos principios de divulgación vigentes para los demás servicios públicos de telecomunicaciones.



ARTICULO 7.2.5 SUSPENSION Y RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto Ley 1732 de 2007, "Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Cuando un usuario o usuario de servicio se vea afectado por la suspensión o cancelación del servicio, el operador deberá advertirlo de inmediato, indicándole las posibles sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.4. Cuando la suspensión o cancelación del servicio se haga lugar a la terminación unilateral del contrato por parte del operador, todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 7.2.4. La reanudación del servicio deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suspensión, so pena de perder el operador en favor del usuario el derecho a la facturación del período siguiente.>

La reanudación del servicio deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suspensión, so pena de perder el operador en favor del usuario el derecho a la facturación del período siguiente.

Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones dejarán constancia de la fecha en que se suspende el servicio por causas imputables al operador, los cargos cobrados durante el período de suspensión y el monto de los mismos.

No podrá cobrarse suma alguna por reconexión cuando el servicio se haya suspendido por causas no imputables al operador, los cargos cobrados durante el período de suspensión serán proporcionales al tiempo de duración del mismo <sic>.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 39.987 del 17 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 7.2.5. Antes de la suspensión del servicio el usuario debe ser advertido, indicándole con lo establecido en el contrato. El restablecimiento en la prestación del servicio se hará una vez cancelados los pagos a que hubiere lugar, salvo que aquella diere lugar a la terminación unilateral de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de servicios.

La reanudación del servicio deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a favor del suscriptor, el valor por reconexión, el cual deberá abonar a la factura del período siguiente.

Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, dejarán constancia de la fecha en que se reanuda el servicio.

No podrá cobrarse suma alguna por reconexión cuando el servicio se haya suspendido por causa imputable al operador, los cargos cobrados durante el período de la suspensión serán los mismos que corresponden al tiempo de duración del mismo.

CAPITULO III.

NORMAS RELACIONADAS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS EN MODALIDAD DE PREPAGO



ARTICULO 7.3.1 OPERADOR RESPONSABLE.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 1040 de 2004, que modifica el Decreto 2622 de 1993, por el cual se establecen las Normas Relacionadas con la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "Cuando se utilicen servicios de telecomunicaciones mediante el uso de tarjetas prepago, debe anunciarse al usuario en forma destacada el valor de las tarjetas y el número de información a los usuarios que puede ser utilizado por los usuarios, inclusive desde teléfonos públicos, para conocer el valor de las tarjetas vigentes, presentar quejas y reclamos y obtener orientación sobre la utilización del servicio."

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.3.1. Cuando se utilicen servicios de telecomunicaciones mediante el uso de tarjeta destacada, el operador de telecomunicaciones responsable del servicio.



ARTICULO 7.3.2 NUMERO DE ATENCION A LOS USUARIOS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Decreto 1040 de 2004, que modifica el Decreto 2622 de 1993, por el cual se establecen las Normas Relacionadas con la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: "Cuando se ofrezcan servicios con tarjetas prepago deben ofrecer un número gratuito de información a los usuarios que puede ser utilizado por los usuarios, inclusive desde teléfonos públicos, para conocer el valor de las tarjetas vigentes, presentar quejas y reclamos y obtener orientación sobre la utilización del servicio."

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.3.2 Los operadores de telecomunicaciones que ofrezcan servicios con tarjetas prep información a los usuarios, que debe aparecer impreso en las tarjetas y puede ser utilizado por los conocer el valor de las tarifas por minuto prepago y las promociones vigentes, presentar quejas utilización del servicio.



ARTICULO 7.3.3 UNIDAD DE TASACION E INFORMACION DE LAS TARIFAS.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente ofrecidos en una tarjeta prepago deberán:

1. Indicar en las tarjetas, la unidad de tasación de las llamadas.
2. Suministrar por cualquier medio idóneo o por lo menos a través de la línea de atención gratuita a aplicable al servicio que prestan en modalidad prepago. Este número deberá estar impreso y en forr

En ningún caso podrán aplicarse tarifas superiores a las vigentes al momento de la expedición de la

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.3.3. Los operadores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago máxima aplicable al servicio que prestan. En las tarjetas debe indicarse cuál es la unidad de tasac: aplicarse tarifas superiores a las vigentes al momento de expedición de la tarjeta prepago.



ARTICULO 7.3.4 TIEMPO DISPONIBLE.

<Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el l Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero c

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente prepago el operador debe informar al usuario, mediante un mensaje, el tiempo disponible de la tarje el número de atención gratuito al usuario o en forma automática.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.3.4. Al momento de hacer uso de la tarjeta de prepago el operador debe informar a disponible de la tarjeta. Esta información puede suministrarse mediante el número de atención gr:



ARTICULO 7.3.5 RECEPCION DE LLAMADAS EN MODALIDAD DE PREPAGO. <Título 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los suscriptores de servicios de telecomunicaciones en modalidad de prepago, tienen derecho a recibir llamadas y conservar su número abonado no reciba ni genere llamadas, ni active tarjetas prepago y no tenga saldos vigentes a su favor, sin perjuicio de que el usuario deba cumplir las demás condiciones previamente pactadas.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.3.5 Los suscriptores de servicios de telecomunicaciones en modalidad de prepago, número de abonado. Luego de dos meses en que el abonado no reciba ni genere llamadas, ni active favor en estas últimas, el operador podrá disponer del número, sin perjuicio de que el usuario deba cumplir las demás condiciones previamente pactadas.

(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 560/02 ARTÍCULO 3°)



ARTICULO 7.3.6 TRANSFERENCIA DE SALDOS. <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Ley 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores deberán ofrecer la opción de transferir los saldos no consumidos de tarjetas aún vigentes, a una nueva tarjeta, mediante el reemplazo de tarjetas, activación a través de un sistema de audiorrespuesta o por cualquier otro medio idóneo. El presente artículo no aplica para la transferencia de saldos.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.3.6 Siempre y cuando sea técnicamente viable, los operadores deberán ofrecer la opción de transferir los saldos no consumidos de tarjetas aún vigentes, a una nueva tarjeta, mediante el reemplazo de tarjetas, activación a través de un sistema de audiorrespuesta o por cualquier otro medio idóneo.



ARTICULO 7.3.7. VENCIMIENTO DE LAS TARJETAS PREPAGO. <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Ley 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

"Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios d partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente ofrecidos en una tarjeta prepago, deberán informar mediante un aviso claramente identificable por e de vigencia de la misma a partir de su primer uso y la fecha de expiración. En ningún caso la fecha contado a partir de su expedición.

El tiempo de vigencia a partir del primer uso de las tarjetas prepago podrá ser fijado, libremente p respetarlo aun cuando sobrepase la fecha de expiración.

El operador responderá frente al incumplimiento en lo dispuesto en el inciso anterior, reembolsand

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.3.7 Los operadores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago, identificable por el usuario, antes de la compra de la tarjeta, el tiempo de vigencia de la misma a j ningún caso la fecha de expiración podrá ser inferior a un (1) año contado a partir de su expedició

El tiempo de vigencia a partir del primer uso de las tarjetas prepago podrá ser fijado libremente p respetarlo aun cuando sobrepase la fecha de expiración.

El operador responderá frente al incumplimiento en lo dispuesto en el inciso anterior, reembolsar

(ARTICULO ADICIONADO POR LA RESOLUCION 526/02 ARTICULO 1°)

CAPITULO IV.

NORMAS RELACIONADAS CON LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TPBC.



ARTICULO 7.4.1 CONCEPTO DE LEGALIDAD AUTOMATICO. <Título VII. derogado por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente integralmente el contrato de condiciones uniformes del Anexo 3, tendrán concepto automático sobr

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.4.1 Los operadores de TPBC que adopten integralmente el contrato de condicione; automático sobre la legalidad del mismo.



ARTICULO 7.4.2 REVISION DE LEGALIDAD. <Título VII. derogado por el artículo 123 de l Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecc 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente adopten los operadores que se aparten total o parcialmente del contrato tipo establecido por la CRT organismo para que se pronuncie sobre su legalidad, identificando de manera precisa los aspectos e presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.4.2 Los contratos de condiciones uniformes que adopten los operadores que se apa establecido por la CRT, pueden ser puestos a consideración de este organismo para que se pronun precisa los aspectos en que se apartan del contrato del Anexo 3 de la presente resolución.



ARTICULO 7.4.3 COMPARACION DE PLANES. <Título VII. derogado por el artículo 123 d el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telk 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 5 de Resolución 1250 de 2005. Rige a partir de 1o. de enero c legislación antes de esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de TPBCL y TPBC de tarifas a los que se refiere el artículo [5.2.3](#) (Grupo 1), en la publicidad que se haga para que el us informarse inequívocamente, sobre las características y necesidades de comunicación que los mism herramientas necesarias para la toma de la decisión con base en su perfil de consumo.

Los operadores de TPBCL y TPBCLE de que trata el artículo [5.2.4](#) (Grupo 2) y que ofrezcan a sus presentarlas junto con el Plan Tarifario Básico en la publicidad que hagan sobre las mismas, de ma

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial del del 1o. de enero de 2006.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.4.3 Los operadores de TPBCL y TPBCLE que ofrezcan a sus usuarios diferentes c sobre las mismas, deben presentarlas junto con el plan tarifario básico, de manera que sean comp

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.4.3 Los operadores de TPBCL y TPBCLE que ofrezcan a sus usuarios diferentes c sobre las mismas, deben presentarlas junto con el plan tarifario básico, de manera que sean comp



ARTICULO 7.4.4 ENTREGA DE LA INFORMACION A LOS USUARIOS. <Título VII. derogado por el Decreto 554 de 1998, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios", a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR pueden entregar la información de directorio a los usuarios a través de cualquier medio idóneo. El usuario podrá escoger entre las alternativas que le ofrezca el operador. Dichas alternativas pueden ser, entre otras, las siguientes: directorio impreso, directorio magnético, disco compacto, Internet o información por operadora. Para cumplir con la obligación de que trata el presente artículo, los operadores deben ofrecer al menos una de las siguientes opciones: directorio impreso, o el servicio de directorio por operadora.

Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR deben actualizar la información al menos una vez al año la información correspondiente al nombre del usuario, dirección y número telefónico.

Así mismo, deberán contener en forma destacada los números de urgencia, y la información sobre el artículo 1010 de la presente resolución; números de información, números para atención de reclamos, prefijos de acceso a los servicios públicos domiciliarios urbanos e internacionales, reclamos de otros servicios públicos domiciliarios y el contrato de condiciones de servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 38.717 del 17 de mayo de 2004.
- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 38.644 del 17 de mayo de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 7.4.4 Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR pueden entregar la información de directorio a los usuarios a través de cualquier medio idóneo. El usuario podrá escoger entre las alternativas que le ofrezca el operador. Dichas alternativas pueden ser, entre otras, las siguientes: directorio impreso, directorio magnético, disco compacto, Internet o información por operadora. Para cumplir con la obligación de que trata el presente artículo, los operadores deben ofrecer al menos una de las siguientes opciones: directorio impreso, o el servicio de directorio por operadora.

Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR deben actualizar la información al menos una vez al año la información correspondiente al nombre del usuario, dirección y número telefónico.

Así mismo, deberán contener en forma destacada los números de urgencia, y la información sobre el artículo 1010 de la presente Resolución; números de información, números para atención de reclamos, prefijos de acceso a los servicios públicos domiciliarios urbanos e internacionales, reclamos de otros servicios públicos domiciliarios y el contrato de condiciones de servicio.

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87:

7.4.4. Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR pueden entregar la información de directorio a los usuarios a través de cualquier medio idóneo. El usuario podrá escoger entre las alternativas que le ofrezca el operador. Dichas alternativas pueden ser entre otras, las siguientes: directorio impreso, directorio magnético, disco compacto, Internet o información por operadora. Para cumplir con la obligación de que trata el presente artículo, los operadores deben ofrecer al menos una de las siguientes opciones: directorio impreso o el servicio de información por operadora.

Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR deben actualizar la información al menos una vez al año la información correspondiente al nombre del usuario, dirección y número telefónico.

Así mismo, deberá contener en forma destacada los números de emergencia, la información sobre el Decreto [554](#) de 1998 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; números de información de acceso a los operadores de larga distancia, indicativos urbanos e internacionales, reclamos de condiciones de servicio.

de condiciones uniformes.



ARTICULO 7.4.5 DIRECTORIO TELEFONICO. <Título VII. derogado por el artículo 123 de el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Tele 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente directorio telefónico unificado cuando exista más de un operador del mismo servicio, en una misma zona, los directorios telefónicos en forma gratuita.

Para el efecto, los operadores deben entregar a los demás operadores del mismo municipio, distrito o cantón todos los suscriptores o usuarios. Todo usuario tiene derecho a recibir una copia del directorio telefónico que no la requiere.

El operador deberá excluir del directorio telefónico, los datos del usuario que así se lo solicite en el momento oportuno, en los términos previamente informados por el operador. Esta exclusión no genera costos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 10 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.4.5 Los usuarios tienen derecho a recibir un directorio telefónico unificado cuando exista más de un operador del mismo servicio, en una misma área geográfica y a figurar en las páginas blancas de los directorios telefónicos en forma gratuita.

Para el efecto, los operadores deben entregar a los demás operadores del mismo municipio, distrito o cantón todos los suscriptores o usuarios. Todo usuario tiene derecho a recibir una copia del directorio telefónico que no la requiere.

El operador deberá excluir del directorio telefónico, los datos del usuario que así se lo solicite en el momento oportuno, en los términos previamente informados por el operador. Esta exclusión no genera costos.



ARTICULO 7.4.6 OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRAR EL SERVICIO DE CODIGO SECRETO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente Los operadores de TPBCL deben suministrar a sus usuarios, sin costo adicional, el servicio suplementario de código secreto. Por las tarifas que se establezcan para el servicio de TPBCL se incluirán en las tarifas por el servicio de TPBCL los costos involucrados en la prestación de este servicio. Las tarifas tendrán establecidas.

Los operadores de TPBCL, deben informar a sus usuarios anualmente, mediante procedimientos idóneos, el servicio de código secreto y sus ventajas de seguridad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 10 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.4.6 Los operadores de los servicios de TPBCL deben suministrar a sus usuarios, si código secreto. Para tal efecto, los operadores de TPBCL y TPBCLE incluirán en las tarifas por prestación de este servicio, en las fórmulas que para el cálculo de sus tarifas tengan establecidas.

Los operadores de TPBCL deben informar a sus usuarios anualmente, mediante procedimientos adecuadamente el servicio de código secreto y sus ventajas de seguridad.



ARTICULO 7.4.7 BLOQUEO PARA SERVICIOS DE TARIFA CON PRIMA. <Título VII. de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR deben bloquear el acceso a los números de servicios que cobran tarifa con prima, sin costo adicional alguno, cuando medie solicitud del usuario.>

Para las líneas telefónicas de entidades oficiales, los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR deben cobrar tarifa con prima, sin costo adicional alguno, y habilitarlo cuando medie solicitud de la respectiva entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.4.7 Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR deben bloquear el acceso a los números de servicios que cobran tarifa con prima, sin costo adicional alguno, cuando medie solicitud del usuario.

Para las líneas telefónicas de entidades oficiales, los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR deben cobrar tarifa con prima, sin costo adicional alguno, y habilitarlo cuando medie solicitud de la respectiva entidad.



ARTICULO 7.4.8 RECLAMOS. <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1773 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR, no podrán suspender el servicio si existe PQR y recursos presentados antes del vencimiento de la fecha de pago oportuno prevista en la factura.>

El derecho de presentar PQR y recursos por parte de los suscriptores o usuarios, no les exime de pagar la factura si no se han presentado PQR y recursos, o si no se han presentado PQR y recursos sobre la parte de la factura cuya reclamación haya sido restablecida.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.4.8 Salvo los casos previstos en la ley, los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMI recursos pendientes de resolución, siempre que estos se hayan presentado con anterioridad a la fecha

El derecho de presentar PQR's y recursos por parte de los suscriptores o usuarios, no les exime de no hayan sido objeto de reclamo o queja, o sobre la parte de la factura cuya reclamación haya sido



ARTICULO 7.4.9. PRESTACION DEL SERVICIO DE TPBCLE. <Título VII. derogado por el cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Se 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente de la Ley 142 de 1994, es deber del operador responsable de la prestación del servicio de TPBCLE, territorio donde presta sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrec

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.4.9. De conformidad con lo previsto en el artículo [131](#) de la Ley 142 de 1994, es d servicio de TPBCLE informar con tanta amplitud como sea posible, en el territorio donde presta s de los contratos que ofrecen.



ARTÍCULO 7.4.10. PERÍODOS MÍNIMOS DE CONSERVACIÓN DE PLANES. <Título VII de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o U Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 6 de Resolución 1250 de 2005. Rige a partir de 1o. de enero c legislación antes de esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de los servicios de 7 mantenerse por un período mínimo de seis (6) meses en cualquiera de los planes ofrecidos que hay;

Cuando así lo desee, y una vez vencido el plazo antes mencionado, el usuario se encontrará en liber el respectivo operador, sin que se le cobre ningún cargo adicional por el cambio de plan. El operad escogidos por este, como máximo por el mismo período de tiempo.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo se predica sin perjuicio de lo establecido en la regulaci cláusulas de permanencia mínima

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2006.



ARTÍCULO 7.4.11. MECANISMOS DE CONTROL DE CONSUMO. <Título VII. derogado p "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios d partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 6 de Resolución 1250 de 2005. Rige a partir de 1o. de enero de 2006. La legislación antes de esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de TPBC podrán informar información sobre el consumo realizado durante un período de facturación a través de centros de atención al cliente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2006.

CAPITULO V.

NORMAS SOBRE DERECHOS DE CONEXION DE SERVICIOS DE TPBC.



ARTICULO 7.5.1 VALOR DE LA ACOMETIDA EXTERNA. <Título VII. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En la factura por conexión, el operador de TPBC deberá indicar la parte del total de este valor que corresponda a la acometida externa.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.5.1 En la factura en que se cobre el aporte por conexión, el operador de TPBC deberá indicar la parte del total de este valor que corresponda a la acometida externa, es decir, la línea de abonado.



ARTICULO 7.5.2 REEMBOLSO DEL APORTE DE CONEXION. <Título VII. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En la factura por conexión, el operador de TPBC deberá indicar la parte del total de este valor que corresponda a la acometida externa. El reembolso del aporte de conexión, cuando desista definitivamente del servicio, el reembolso respectivo deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de la prestación del servicio, el usuario, pierda o no el servicio.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.5.2. El suscriptor podrá solicitar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación del aporte de conexión descontado el valor de la acometida externa, cuando desista definitivamente de que se realice el servicio, el usuario pierde el derecho a obtener del operador el reembolso.



ARTICULO 7.5.3 INSTALACION DE LA LINEA. <Título VII. derogado por el artículo 123 del Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En el contrato de servicios deberá pactarse expresamente una cláusula que establezca el plazo máximo que tiene la empresa para instalar la línea de aportes de conexión, plazo que en ningún caso excederá los tres (3) meses.>

El suscriptor tendrá derecho a que se le reconozca el pago correspondiente al interés legal corriente por los derechos de conexión, hasta la fecha de la instalación de la línea. Si el operador no instala la línea para el suscriptor el interés legal de mora vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.5.3. En el contrato de servicios deberá pactarse expresamente una cláusula que establezca el plazo máximo que tiene la empresa para instalar la línea y suministrar el servicio, una vez pagados los aportes de conexión, plazo que en ningún caso excederá los tres (3) meses.

El suscriptor tendrá derecho a que se le reconozca el pago correspondiente al interés legal corriente por los derechos de conexión, hasta la fecha de la instalación de la línea. Si el operador no instala la línea para el suscriptor el interés legal de mora vigente.



ARTICULO 7.5.4 CONSTITUCION DE POLIZA. <Título VII. derogado por el artículo 123 del Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En el contrato de servicios deberá pactarse expresamente una cláusula que establezca el plazo máximo que tiene la empresa para instalar la línea y suministrar el servicio, una vez pagados los aportes de conexión, plazo que en ningún caso excederá los tres (3) meses. Deben constituir en favor de los suscriptores, una póliza de seguros que garantice la oportuna instalación de la línea y anticipadamente el pago por conexión. Si la administración de los dineros recaudados por pagos por adelantado de la línea de aportes de conexión, en favor de los usuarios, los operadores pueden eximirse de la obligación de constituir la póliza de seguros.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.5.4. Los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR deben constituir en favor de los oportuna instalación de la línea telefónica, cuando se cobre anticipadamente el pago por conexión por pagos por conexión se realiza a través de una fiducia constituida en favor de los usuarios, los constituir la póliza aquí establecida.



ARTICULO 7.5.5 ALCANCE DEL CARGO POR APORTES DE CONEXION AL SERVICIO. Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El suscrito otorga al suscriptor el derecho a la conexión del servicio, al uso de un número de abonado y a la disposición de la acometida externa. La acometida externa será de libre disponibilidad del suscriptor y podrá ser utilizada por cualquier empresa de TPBCL, TPBCLE y TMR seleccionada por el suscriptor para la prestación del servicio.>

El incumplimiento de estas normas se considerará abuso de posición dominante frente a los suscriptores y/o usuarios para la iniciación de la investigación y la imposición de las sanciones correspondientes cuando haya lugar a ello.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 38.277 del 17 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.5.5. El pago del aporte por conexión otorga al suscriptor el derecho a la conexión y a la disposición sobre la acometida externa. En todo caso la acometida externa será de libre disponibilidad del suscriptor y podrá ser utilizada por cualquier empresa de TPBCL, TPBCLE y TMR seleccionada por el suscriptor para la prestación del servicio.

El incumplimiento de estas normas se considerará abuso de posición dominante frente a los usuarios y/o suscriptores para la iniciación de la investigación y la imposición de las sanciones correspondientes cuando haya lugar a ello.



ARTICULO 7.5.6 SERVICIOS DE EMERGENCIA. <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El suscrito otorga a sus usuarios que hayan incurrido en causal de suspensión del servicio, desde el momento de la línea, la realización de llamadas dirigidas a los números con estructura 1XY de que trata la presente resolución, en un modo gratuito.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 38.277 del 17 de mayo de 2004.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial.

El artículo 15 de la misma norma establece: 'Los operadores de TPBC, para dar cumplimiento a la Ley 809 de 2002, contarán con el mismo plazo establecido en el artículo 7 de la Resolución CRT 087 de 1997, a partir de la fecha de publicación de la misma.'

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 7.5.6. Los operadores de TPBC deberán permitir de modo gratuito a sus usuarios que llamen al servicio, desde el momento en que esta opere y hasta el retiro definitivo de la línea, la realización de llamadas 1XY de que trata la modalidad 1 del Anexo 010 de la presente resolución.

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87:

ARTÍCULO 7.5.6. Los operadores de TPBC que cuenten con las condiciones técnicas adecuadas que hayan incurrido en causal de suspensión del servicio, desde el momento en que esta opere y hasta el retiro definitivo de la línea, de llamadas dirigidas a los números de emergencia de la estructura 1XY, tales como: Ambulancias, Bomberos, Policía, etc.

CAPITULO VI.

NORMAS RELACIONADAS CON LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS NO DOMICILIARIOS



ARTICULO 7.6.1 CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS. <Título VII. de la Ley 809 de 2002, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones", a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Las cláusulas que:

7.6.1.1 Excluyan o limiten la responsabilidad que corresponde a los operadores para la prestación de los servicios.

7.6.1.2 Den a los operadores la facultad de terminar unilateralmente el contrato, por razones distintas a la voluntad del suscriptor, el caso fortuito, la fuerza mayor y las demás que establezca la ley.

7.6.1.3 Imponen al suscriptor a una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato otorga.

7.6.1.4 Confieren al operador plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de sus obligaciones.

7.6.1.5 Presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, salvo que: a) Se demuestre en forma explícita, y

b) El operador se obligue a hacer saber al suscriptor las consecuencias que se derivarán de su silencio.

7.6.1.6 Limiten el derecho del suscriptor a pedir la resolución del contrato o indemnización de perjuicios al operador.

7.6.1.7 Permitan al operador, en el evento de terminación unilateral y anticipada del contrato por parte del operador, cobrar una tarifa excesivamente alta por los costos y gastos en que incurrió el operador para prestar el servicio.

7.6.1.8 Obligan al suscriptor a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.6.1. En los contratos de servicios no pueden incluirse cláusulas que:

7.6.1.1 Excluyan o limiten la responsabilidad que corresponde a los operadores para la prestación de licencia.

7.6.1.2 Den a los operadores la facultad de terminar unilateralmente el contrato, por razones distintas al caso fortuito, la fuerza mayor y las demás que establezca la ley.

7.6.1.3 Imponen al suscriptor a una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato

7.6.1.4 Confieren al operador plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para

7.6.1.5 Presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, salvo que:

a) Se dé al suscriptor un plazo amplio para manifestarse en forma explícita, y

b) El operador se obligue a hacer saber al suscriptor las consecuencias que se derivarán de su silencio

7.6.1.6 Limiten el derecho del suscriptor a pedir la resolución del contrato, o indemnización de perjuicio del operador.

7.6.1.7 Permitan al operador, en el evento de terminación unilateral y anticipada del contrato por culpa del operador, una compensación excesivamente alta por los costos y gastos en que incurrió el operador para prestar

7.6.1.8 Obligan al suscriptor a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato



ARTICULO 7.6.2 INFORMACION DE LOS CONTRATOS: <Título VII. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones en el mes de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones en el mes de enero de 2008.>

a) Área de cubrimiento;

b) Causales de terminación del contrato por cada una de las partes;

c) Causales de suspensión del servicio;

d) Sobrecostos por roaming si aplica;

e) Servicios que no generan costo para el suscriptor, y

f) Demás condiciones relativas a la prestación del servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.6.2. En los contratos de servicio deberá informársele al suscriptor sobre las características del servicio:

- a) Área de cubrimiento;
- b) Causales de terminación del contrato por cada una de las partes;
- c) Causales de suspensión del servicio;
- d) Sobrecostos por roaming si aplica;
- e) Servicios que no generan costo para el suscriptor; y
- f) Demás condiciones relativas a la prestación del servicio.



ARTICULO 7.6.3 OBLIGACION DE INFORMACION. <Título VII. derogado por el artículo 1 de la Ley 1471 de 2011 que expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, deben presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio las diferentes modalidades de contrato que ofrezcan a sus suscriptores, así como la información que les sea requerida sobre los recursos atendidos.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.6.3. Los operadores de servicios públicos no domiciliarios de telecomunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, para el cumplimiento de sus funciones, las diferentes modalidades de contrato que ofrezcan a sus suscriptores, así como la información que les sea requerida sobre las peticiones, quejas, reclamos o recursos atendidos.



ARTICULO 7.6.4 TRAMITE DE LAS PQR Y RECURSOS. <Título VII. derogado por el artículo 1 de la Ley 1471 de 2011 que expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, deben disponer por lo menos en las ciudades capitales de departamento de atención al usuario para recibir, atender, tramitar y responder las PQR y recursos. Para el efecto, los operadores de servicios públicos domiciliarios o con otras empresas que puedan brindar dicha atención.>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.6.4. Trámite de las PQR's y recursos. Los operadores de servicios públicos no don por lo menos en las ciudades capitales de departamento de su área de operación, oficinas de atenc responder las PQR's y recursos. Para el efecto, los operadores pueden suscribir acuerdos con otro con otras empresas que puedan brindar dicha atención.



ARTICULO 7.6.5 DERECHO A PRESENTAR PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS (PQR) artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente domiciliarios de telecomunicaciones deben informar a los suscriptores, en el texto mismo del contr. Igualmente deben informar que la presentación de PQR y recursos, no requiere de presentación per conducto de mandatario.

Las PQR podrán ser presentadas verbalmente o por escrito, o por otros medios como el teléfono, el

Si el suscriptor y/o usuario no presenta ninguna PQR relacionada con la facturación antes del vencimiento de la factura, deberá proceder a la cancelación del monto total de la misma, sin perjuicio de que una vez dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de su pago oportuno.

A todas las PQR y recursos que se presenten, deberá asignárseles un código de atención que servirá para las mismas, para lo cual los operadores llevarán un registro en el que se deje constancia de las respuestas a las solicitudes verbales.

La presentación de PQR y recursos no exime a los suscriptores y/o usuarios, de pagar las sumas de reclamo o queja.

En cualquier momento del contrato, los suscriptores o usuarios tienen derecho a presentar PQR y recursos antes de la facturación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.6.5. Derecho a presentar peticiones, quejas, reclamos (PQR's) y recursos.. Los operadores de telecomunicaciones deben informar a los suscriptores, en el texto mismo del contrato, sobre su deber de informar que la presentación de PQR's y recursos, no requiere presentación personal ni intercesión de mandatario.

Las PQR's pueden presentarse a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para el cual se pueden hacer por cualquier otro medio, como teléfono, fax o correo electrónico. No será requisito de intercesión.

A todas las PQR's y recursos que se presenten, deberá asignárseles un código de atención que será el mismo para todas, para lo cual los operadores llevarán un registro en el que se deje constancia de las respuestas de solicitudes verbales.

El derecho de presentar PQR's y recursos por parte de los suscriptores o usuarios, no les exime de haber sido objeto del reclamo o queja.



ARTICULO 7.6.6 RECEPCION DE LAS PQR Y RECURSOS. <Título VII. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, en el cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El operador que reciba el reclamo, deberá recibir las PQR y recursos de sus suscriptores y/o usuarios, por causa de su servicio se encuentre interconectado, de acuerdo con las condiciones pactadas entre estos.>

El operador que los reciba deberá verificar si la causal del reclamo compromete la red bajo su cuidado. Si el reclamo se origina en su red, dará traslado de la misma al otro operador dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación, o máximo de cinco (5) días, de lo cual dejará constancia escrita, junto con los datos y registros demográficos.

Si el operador a quien le es trasladado el reclamo considera que la inconformidad del usuario se delimita a la comunicación, o si estima insuficiente la verificación de que trata el inciso anterior, requerirá que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.6.6. Recepción de las PQR's y recursos. El operador en cuya red se origina la com sus suscriptores, por causa del servicio que preste otro operador al que se encuentre interconectad estos.

El operador que los reciba deberá verificar si la causal del reclamo compromete la red bajo su cui verificación dejará constancia escrita dentro del término del traslado o dentro de la oportunidad p

Si el operador a quien le es trasladado el reclamo considera que la inconformidad del usuario se d origina la comunicación, o si estima insuficiente la verificación de que trata el inciso anterior, req a que haya lugar.

PARAGRAFO. Para efectos del traslado de que trata el presente artículo, se aplicará lo dispuesto Administrativo.



ARTICULO 7.6.7 TERMINO PARA DAR RESPUESTA A LAS PQR Y RECURSOS. <Títulc 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguien deben resolverse o contestarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recd plazos, esto deberá estar debidamente sustentado.

Si la petición, queja, reclamo o recurso hubiere sido formulado en forma verbal, la decisión podrá t interesado, dejando constancia de la misma.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.6.7. Término para dar respuesta a las PQR's y recursos. Las quejas y reclamos deb (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Cuando no fuere posible resolver la queja interesado, indicando los motivos de la demora y señalando la fecha en la que se resolverá o dará

Si la queja o reclamo hubiere sido formulada en forma verbal, la decisión podrá tomarse y comun constancia de la misma.

CAPITULO VII.

CENTROS DE ATENCION DE EMERGENCIAS.



ARTICULO 7.7.1 NUMERO UNICO NACIONAL DE EMERGENCIAS. <Título VII. derogac "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios d partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguien

emergencias el 123 para ser asignado a la entidad territorial que lo solicite, siempre y cuando cumpla con la resolución y lo previsto en el Decreto 25 de 2002 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

En aquellos municipios, grupo de municipios o áreas metropolitanas donde se haya establecido un servicio de telecomunicaciones deben mantener el acceso al servicio con los números de emergencias que actúan.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial.
- Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 7.7.1. Se adopta como número único nacional de emergencias el 123 para ser asignado con las condiciones establecidas en la presente resolución y lo previsto en el Decreto [25](#) de 2002 y se deroga el artículo 7.7.1 del Decreto 25 de 2002.

En aquellos municipios, grupo de municipios o áreas metropolitanas donde se haya establecido un servicio de telecomunicaciones deben mantener el acceso al servicio con los números de emergencias que actúan.

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87:

ARTÍCULO 7.7.1 Se adopta como número único nacional de emergencias el 123 para ser asignado con las condiciones establecidas en la presente resolución, este número corresponde al plan técnico de 1998. Se reserva para atención de emergencias el número 128.

En aquellos municipios, grupo de municipios o áreas metropolitanas donde se haya establecido un servicio de telecomunicaciones deben mantener el acceso al servicio con los números de emergencias que actúan.



ARTICULO 7.7.2 CARACTERISTICAS DEL CAE. <Título VII. derogado por el artículo 123 del Decreto 25 de 2002 expedido en el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones en enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Características de operación:

7.7.2.1 Compatibilidad técnica para la interacción con otros CAE o con futuras ampliaciones del sistema.

7.7.2.2 Redundancia del sistema para reducir la probabilidad de falla.

7.7.2.3 Acceso para personas discapacitadas.

7.7.2.4. Identificación automática del número telefónico y de la localización de la persona que llama.

7.7.2.5 Posibilidad de integración con módulos opcionales para el posicionamiento o localización geográfica.

7.7.2.6 Capacidad para operar de manera bilingüe. Asimismo, deberá estar habilitado para la comunicación en aquellos territorios comprendidos dentro del área de operación del CAE.

7.7.2.7 Desconexión de llamadas falsas, con previo almacenamiento de la información requerida para su identificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.7.2. Los CAE deben garantizar, como mínimo, las siguientes características de operación:

7.7.2.1 Compatibilidad técnica para la interacción con otros CAE o con futuras ampliaciones del sistema.

7.7.2.2 Redundancia del sistema para reducir la probabilidad de falla.

7.7.2.3 Acceso para personas discapacitadas.

7.7.2.4 Identificación automática del número telefónico y de la localización de la persona que llama.

7.7.2.5 Posibilidad de integración con módulos opcionales para el posicionamiento o localización de los usuarios.

7.7.2.6 Capacidad para operar de manera bilingüe. Asimismo, deberá estar habilitado para la comunicación con usuarios de diferentes lenguas étnicas en aquellos territorios comprendidos dentro del área de operación del CAE.

7.7.2.7 Desconexión de llamadas falsas, con previo almacenamiento de la información requerida para su posterior análisis.



ARTICULO 7.7.3 ACCESO AL SISTEMA DE EMERGENCIA. <Título VII. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 36.117 de 2004, en virtud de la Ley 1471 de 2010, por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los CAE que presten servicios de telecomunicaciones haciendo uso de sistemas de acceso troncalizado a nivel nacional, deben tener un terminal habilitado, incluyendo los teléfonos públicos y los teléfonos comunitarios, el acceso a los cuales, de igual forma están obligados a:

7.7.3.1 Establecer procedimientos o sistemas de respaldo para asegurar la continuidad del acceso telefónico.

7.7.3.2 Enrutar la llamada de emergencia al CAE más cercano al lugar donde se origine, cuando, se encuentre disponible.

7.7.3.3 Establecer procedimientos para darle prioridad a las llamadas de emergencias sobre las otras, cuando sea técnicamente posible.

7.7.3.4. Adicionar en el contrato de condiciones uniformes cláusulas para ayudar a evitar llamadas falsas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.7.3. Los operadores de TPBC, TMC, PCS y los que presten servicios de telecomunicaciones troncalizado a nivel nacional, deben ofrecer a sus usuarios, desde cualquier terminal habilitado, incluidos los terminales comunitarios, el acceso a los números de emergencia señalados en el artículo 7.7.1; de igual forma:

7.7.3.1 Establecer procedimientos o sistemas de respaldo para asegurar la continuidad del acceso

7.7.3.2 Enrutar la llamada de emergencia al CAE más cercano al lugar donde se origina, cuando sea técnicamente posible.

7.7.3.3 Establecer procedimientos para darles prioridad a las llamadas de emergencias sobre las de otros usuarios, cuando sea técnicamente posible.

7.7.3.4 Adicionar en el contrato de condiciones uniformes cláusulas para ayudar a evitar llamadas de emergencia.

CAPITULO VIII.

IDENTIFICACION DE LLAMADAS.



ARTICULO 7.8.1 OBLIGATORIEDAD DE SUMINISTRAR EL SERVICIO DE IDENTIFICACION DE LLAMADAS. El artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de TPBC, TMC y PCS deben ofrecer el servicio de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, así como una lista de terminales compatibles con su red para la prestación de este servicio. Si el operador ofrece el terminal, debe garantizar el servicio de identificación de llamadas en aquellos equipos que permitan la prestación del mismo.

Para efectos de lo anterior, deben garantizar el servicio de identificación de llamadas en aquellos equipos que permitan la prestación del mismo.

Todos los equipos de conmutación que se adquieran, deben prever en sus especificaciones la posibilidad de ofrecer el servicio de identificación de llamadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 38.747 del 17 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.8.1. Los operadores de TPBC, TMC y PCS deben ofrecer el servicio de identificación de llamadas como una lista de terminales disponibles en el mercado que sean compatibles con su red para la prestación del servicio. Si el operador ofrece el terminal, debe desagregar la compra de este de la oferta del servicio.

Para efectos de lo anterior, deben garantizar el servicio de identificación de llamadas en aquellos equipos que permitan la prestación del mismo.

Todos los equipos de conmutación que se adquieran deben prever en sus especificaciones la posibilidad de ofrecer el servicio de identificación de llamadas.



ARTICULO 7.8.2 ADECUACIONES AL SERVICIO DE IDENTIFICACION DE LLAMADAS.

Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: prestación del servicio de identificación de llamadas, en caso de requerir adecuaciones, a más tardar a solicitud del suscriptor o usuario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.8.2. Los operadores deben atender las solicitudes de prestación del servicio de identificación de llamadas, en caso de requerir adecuaciones, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la respectiva solicitud del suscriptor.



ARTÍCULO 7.8.3 OBLIGACION DE ENVIAR NUMERO NACIONAL SIGNIFICATIVO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: enviar, como parte de la señalización, el número nacional significativo de abonado de origen, con el fin de identificar las llamadas a nivel nacional.

Cuando sea técnicamente factible, frente al servicio de no envío del número de abonado que originó la llamada:

1. Asignar un segundo número al suscriptor de este servicio, el cual deberá ser enviado como sustituto de la identificación de origen de la llamada. Si una autoridad judicial lo solicita, el operador pueda reconocer qué suscriptor originó dicha llamada.
2. Asignar un número para todos los suscriptores de este servicio y llevar un registro detallado y ordenado de las llamadas que correspondan a cada suscriptor del servicio de no envío del número de abonado que originó la llamada, durante un periodo de tres meses, de manera que si una autoridad judicial lo solicita, el operador pueda reconocer qué suscriptor originó la llamada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.8.3. Los operadores de TPBC, TMC y PCS deben enviar, como parte de la señalización de origen, con el fin de garantizar el servicio de identificación de llamadas a nivel nacional.

Cuando sea técnicamente factible, frente al servicio de no envío del número de abonado que origina:

1. Asignar un segundo número al suscriptor de este servicio, el cual deberá ser enviado como suscriptor de no envío del número de abonado que origina si una autoridad judicial lo solicita, el operador pueda reconocer qué suscriptor originó dicha llamada.
2. Asignar un número para todos los suscriptores de este servicio y llevar un registro detallado y actualizado de las llamadas que correspondan a cada suscriptor del servicio de no envío del número de abonado que origina, por meses, de manera que si una autoridad judicial lo solicita, el operador pueda reconocer qué suscriptor originó dicha llamada.



ARTICULO 7.8.4 IDENTIFICACION DE LLAMADAS PARA SERVICIOS BASICOS QUE SON PRESTADOS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO. <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Por Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.>

<Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de redes de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado, Trunking, deben ofrecer un número nacional significativo de identificación de llamadas a cada suscriptor o usuario y enviar, como parte de la señalización, el número nacional significativo de identificación de llamadas a cada suscriptor o usuario.>

En el caso en el cual el operador de redes Trunking no haga uso de numeración no geográfica de red troncalizada, debe llevar un registro de que trata el artículo anterior, de las llamadas que se originan y reciben en la red troncalizada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 36.717 de 2005.
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 36.644 de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lora.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.8.4 Los operadores de servicios básicos que utilicen sistemas de acceso troncaliza llamadas a sus suscriptores o usuarios y enviar como parte de la señalización, el número nacional técnicamente viable. En todo caso, deben llevar el registro de que trata el artículo anterior, de las TPBC, TMC y PCS.

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.8.4. Los operadores de servicios básicos que utilicen sistemas de acceso troncaliza llamadas a sus suscriptores o usuarios y enviar, como parte de la señalización, el número nacional técnicamente viable. En todo caso, deben llevar el registro de que trata el artículo anterior, de las TPBC, TMC y PCS.



ARTICULO 7.8.5 IDENTIFICACION DE LLAMADAS EN PREPAGO. <Título VII. derogado "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios d partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente telecomunicaciones mediante la modalidad de prepago, deben disponer de los recursos de señalizac nacional significativo de abonado de origen a los operadores que terminan la llamada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.8.5. Quienes ofrezcan servicios de telecomunicaciones mediante la modalidad de señalización necesarios, para efectos de enviar el número nacional significativo de abonado de or



ARTICULO 7.8.6 VERIFICACION NUMERO DE ABONADO A CON ESN. <Título VII. der 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usu a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente verificar que para las llamadas que se originen desde sus redes hacia otros usuarios de TPBC, TMC pago, el número de abonado A correspondiente a un suscriptor del servicio habilitado, corresponde respectivo terminal registrado por el operador o, de lo contrario, la llamada no puede ser cursada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Ofi
- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.8.6 Los operadores de TMC y PCS deben verificar que para las llamadas que se originan en TPBC, TMC, PCS o de servicios básicos que utilicen sistemas de acceso troncalizado, bajo cualquier modalidad correspondiente a un suscriptor del servicio habilitado, corresponde con el número de serie electrónico del operador o de lo contrario, la llamada no puede ser cursada.

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.8.6. Los operadores de TMC y PCS deben verificar que para las llamadas que se originan en TPBC, TMC, PCS o de servicios básicos que utilicen sistemas de acceso troncalizado, bajo cualquier modalidad correspondiente a un suscriptor del servicio habilitado corresponde con el número de serie electrónico del operador o, de lo contrario, la llamada no puede ser cursada.



ARTICULO 7.8.7 <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores de TMC y PCS que han solicitado prórroga del plazo fijado en el artículo segundo de la Ley 100 de 1993, para el servicio de identificación de llamadas, en las modalidades de TPBC, TMC y PCS, que han solicitado prórroga del plazo fijado en el artículo segundo de la Ley 100 de 1993, deberán concertar con la Superintendencia de Telecomunicaciones un cronograma para garantizar la implementación, a más tardar el 31 de marzo de 2002, del servicio de identificación de llamadas para usuarios, atendiendo los siguientes criterios, sin perjuicio de los que determine dicha Superintendencia:

- Áreas de mayor necesidad de ofrecimiento del servicio de identificación de llamadas, en función de las zonas geográficas y/o de los usuarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad o que sean víctimas de delitos ilícitos a través de la utilización de las líneas telefónicas.
- Demanda potencial del servicio de identificación de llamadas.
- Capacidad técnica y financiera de la respectiva empresa para efectuar inversiones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 38.747 del 17 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.8.7. Los operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC- artículo segundo de la Resolución CRT 308 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, deberán concertar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un cronograma para el año de marzo de 2002, del servicio de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, atendiendo a lo que determine dicha Superintendencia:

Áreas de mayor necesidad de ofrecimiento del servicio de identificación de llamadas, en función de las áreas de mayor necesidad de ofrecimiento de servicios telefónicos ilícitos a través de la utilización de las líneas telefónicas.

- Demanda potencial del servicio de identificación de llamadas.
- Capacidad técnica y financiera de la respectiva empresa para efectuar inversiones.



ARTICULO 7.8.8. <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1732 de 2007, "Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones". Rige a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada, TPBC, que han solicitado prórroga del plazo fijado en el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, demuestra ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que no le es económicamente viable la prestación del servicio suplementario de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, deberá garantizar el ofrecimiento de la facilidad de identificación de llamada maliciosa (MCI), cuando exista la respectiva orden judicial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la Presidencia de la República.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.8.8. Si alguno de los operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada, TPBC, que han solicitado prórroga del plazo fijado en el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, demuestra ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que no le es económicamente viable la prestación del servicio suplementario de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la resolución CRT 378 de 2001, deberá garantizar el ofrecimiento de la facilidad de identificación de llamada maliciosa (MCI), cuando exista la respectiva orden judicial.

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.9.1. SANCIONES. El incumplimiento de lo establecido en el presente régimen de servicios de telecomunicaciones y acarreará las sanciones establecidas en la ley.

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 7.9.1. El incumplimiento de lo establecido en el presente régimen de servicios de telecomunicaciones y acarreará las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO IX.

ENVIO Y RECEPCION DE MENSAJES DE TEXTO (SMS).

Notas de Vigencia

- Capítulo IX modificado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario <Renombrado como Capítulo X>

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 7.9.1. El incumplimiento de lo establecido en el presente régimen se considerará una falta y acarreará las sanciones establecidas en la ley.



ARTÍCULO 7.9.1. DERECHO AL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE MENSAJES DE TEXTO. <Título VI de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de las Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los usuarios de las telecomunicaciones a quienes se les ofrezca la capacidad de envío y recepción de mensajes de texto deberán establecer comunicaciones de este tipo con usuarios de la misma red o de otras redes. Para tal efecto los usuarios deberán interconectarse y cursar este tipo de tráfico.>

Notas de Vigencia

- Capítulo IX modificado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario Oficial
- Artículo 7.9.1 modificado por el artículo 2 de la Resolución 1040 de 2004, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ARTÍCULO 7.9.1. SANCIONES. El incumplimiento de lo establecido en el presente régimen se considerará una falta y acarreará las sanciones establecidas en la ley.

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 7.9.1. El incumplimiento de lo establecido en el presente régimen se considerará una falta y acarreará las sanciones establecidas en la ley.



ARTÍCULO 7.9.2. INFORMACIÓN SOBRE LOS MENSAJES DE TEXTO -SMS. <Título VI de la Resolución 1732 de 2007, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de las Telecomunicaciones". Rige a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los usuarios de las telecomunicaciones que ofrezcan a sus usuarios mensajes de texto, SMS, deberán informar de manera clara a sus usuarios, las tarifas, condiciones de uso, facilidades o aplicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.21. de la presente resolución.>

En el evento en que los mensajes de texto, SMS, no se encuentren incluidos en el plan tarifario ofrecido, su tarifa sea diferente a la originalmente informada, en la publicidad de promociones, concursos masivos deberá informarse en forma clara y suficientemente destacada el valor de la tarifa a ser cobrada y la que debe ser suministrada por el operador según lo establecido en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo IX modificado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario



ARTÍCULO 7.9.3. FACTURACIÓN DE MENSAJES DE TEXTO SMS. <Título VII. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 38.977 de 2008, en virtud de la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Cuando un mensaje de texto, SMS, no puede ser entregado con éxito al destinatario dentro de un período de 24 horas, período dentro del cual el operador de la red de destino deberá reintentar el envío.>

Cuando la red destinataria de los mensajes de texto, SMS, sea diferente de la emisora, sólo se podrá generar el SMS a partir del momento de la confirmación de recibo en la plataforma de la red destinataria.

Los operadores de telecomunicaciones que ofrezcan a sus usuarios la posibilidad de enviar o recibir mensajes de texto, SMS, deberán indicar el consumo total de mensajes de texto, SMS, indicando el valor unitario del mensaje de texto, el número de mensajes de texto, el número de facturación, la suma total a pagar por concepto de los mensajes cursados en cada período de facturación.

En el evento en que el suscriptor participe en concursos masivos, juegos, aplicaciones multimedia, las ofrecidas en el plan previamente aceptado por el mismo e informadas en los términos del artículo 7.9.3, la factura deberá indicar separadamente el valor unitario del mensaje de texto, el número de mensajes de texto, el número de facturación, la suma total a pagar por concepto de los mensajes cursados en cada período de facturación.

Notas de Vigencia

- Capítulo IX modificado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario



ARTÍCULO 7.9.4. MENSAJES ENVIADOS DESDE INTERNET. <Título VII. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 38.977 de 2008, en virtud de la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones a partir del 1o. de enero de 2008.>

<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Cuando un mensaje de texto, SMS, enviado desde Internet a un teléfono móvil se genera para el receptor del mensaje, esto es, para el abonado suscrito al servicio, se establezca una modalidad de cobro diferente. Sin embargo, y en razón a que aquel no tiene su aceptación previa, para lo cual se seguirán los siguientes parámetros:>

a) Se entenderá aceptado el envío de SMS cuando habiéndosele efectuado por parte del operador de cualquier medio, el suscriptor no haya manifestado, también por cualquier medio, su no aceptación.

b) Si dentro de un plazo razonable, que en ningún caso será inferior a treinta (30) días calendario, no habiéndosele hecho saber las consecuencias que se derivan de su silencio, se entenderá que acepta el envío.

Notas de Vigencia

- Capítulo IX modificado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario



ARTÍCULO 7.9.5. COMUNICACIONES COMERCIALES. <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1114 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En cualquier momento su exclusión, rectificación, confidencialidad o actualización de la totalidad de los mensajes de texto recibidos a través de mensajes de texto utilizados con fines comerciales y/o publicitarios, recibidos a través de mensajes de texto. En el evento en que el suscriptor destinatario no se haya negado a la recepción de mensajes comerciales relacionados con la prestación de servicios propios de la red por parte de los operadores tales como, mensajes de texto enviados por el operador directamente o por convenio celebrado con cualquier finalidad publicitaria y/o comerciales, podrán ser enviados por el operador siempre y cuando los suscriptores no se hayan negado a la recepción de dichos mensajes.>

<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En cualquier momento su exclusión, rectificación, confidencialidad o actualización de la totalidad de los mensajes de texto utilizados con fines comerciales y/o publicitarios, recibidos a través de mensajes de texto. En el evento en que el suscriptor destinatario no se haya negado a la recepción de mensajes comerciales relacionados con la prestación de servicios propios de la red por parte de los operadores tales como, mensajes de texto enviados por el operador directamente o por convenio celebrado con cualquier finalidad publicitaria y/o comerciales, podrán ser enviados por el operador siempre y cuando los suscriptores no se hayan negado a la recepción de dichos mensajes.>

En el evento en que el suscriptor destinatario no se haya negado a la recepción de mensajes comerciales relacionados con la prestación de servicios propios de la red por parte de los operadores tales como, mensajes de texto enviados por el operador directamente o por convenio celebrado con cualquier finalidad publicitaria y/o comerciales, podrán ser enviados por el operador siempre y cuando los suscriptores no se hayan negado a la recepción de dichos mensajes.

PARÁGRAFO 1. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán dar trámite a las solicitudes de mensajes cortos de texto no solicitados, comúnmente conocidos como spam (por su sigla en inglés).

PARÁGRAFO 2. Los operadores de telecomunicaciones que ofrezcan SMS deberán consultar al usuario antes de activar la posibilidad del envío y recepción de SMS con fines comerciales y publicitarios.

Notas de Vigencia

- Capítulo IX modificado por el artículo 2 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario

CAPITULO X.

DISPOSICIONES FINALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado por el artículo 3 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 36.799 de 2004.<Renombra el anterior Capítulo IX>



ARTÍCULO 7.10.1. SANCIONES. <Título VII. derogado por el artículo 123 de la Resolución 1114 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En el presente régimen se considerará una violación al régimen de telecomunicaciones y acarreará las sanciones establecidas en el presente artículo.>

<Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 1114 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: En el presente régimen se considerará una violación al régimen de telecomunicaciones y acarreará las sanciones establecidas en el presente artículo.>

Notas de Vigencia

- Capítulo X adicionado por el artículo 3 de la Resolución 1114 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 36.799 de 2004.<Renombra el anterior Capítulo IX>

TITULO VIII.

ESTATUTOS Y EL REGLAMENTO DE LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES
(TÍTULO MODIFICADO POR LA RES 570/02 Y DECRETO 2934/02)

CAPITULO I.

NATURALEZA JURIDICA E INTEGRACION.



ARTICULO 8.1.1 NATURALEZA JURIDICA. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2242 de 2009> La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, es una Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Comunicaciones, con independencia administrativa, técnica y patrimonial.



ARTICULO 8.1.2 INDEPENDENCIA DE LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por el artículo 22 de la Resolución 2242 de 2009> De conformidad con la Ley 80 de 1993, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, es una entidad administrativa, técnica y patrimonial, y en desarrollo de esta independencia tiene las siguientes facultades:

8.1.2.1 Independencia Administrativa:

8.1.2.1.1 Los actos de la Comisión no son revisables por autoridad administrativa alguna, y solo los recursos de amparo se revisan en su oportunidad ante la misma Comisión. En todo caso el Presidente de la República podrá reasumir total o parcialmente los actos de la Comisión.

8.1.2.1.2 La administración del personal vinculado a la CRT corresponderá a la Dirección Ejecutiva de la Comisión, en el marco de la ley.

8.1.2.1.3 El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es el Jefe de la Comisión y tiene plenas facultades para producir efectos legales.

8.1.2.1.4 De conformidad con lo establecido en los artículos [2](#) y [11](#) de la Ley 80 de 1993, el Director Ejecutivo de la Comisión podrá ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos, para escoger contratistas y para celebrar contratos que sean necesarios para el desarrollo de los objetivos, cumplimiento de funciones y desarrollo institucional de la Comisión, dentro del ordenador del gasto de la CRT.

8.1.2.1.5 De conformidad con lo establecido en el artículo [6](#) de la Ley 87 de 1993, el control interno de la Comisión será ejercido por el Director Ejecutivo de la entidad, quien lo llevará a cabo en las condiciones establecidas en dicha ley.

8.1.2.1.6 Los actos administrativos internos de la Comisión no requieren refrendación o autorización del Presidente de la República.

8.1.2.2 Independencia Técnica

8.1.2.2.1 Las decisiones y conceptos de la Comisión no están sujetos a revisión técnica por parte de la autoridad administrativa alguna.

8.1.2.2.2 La CRT dispondrá del personal técnico necesario para garantizar que sus decisiones se ajusten a las disciplinas de telecomunicaciones, económicas y jurídicas.

8.1.2.2.3 La CRT, a través del Comité de Expertos Comisionados, decidirá con independencia su política de carácter nacional como internacional y especialmente en los que realicen, programen o celebren actividades en todo el territorio de Colombia.

8.1.2.2.4 La CRT desarrollará programas de desarrollo de personal dirigidos a sus propias funciones y a las de las instituciones de formación universitaria o de similar nivel de formación académica.

8.1.2.2.5 La CRT podrá celebrar contratos o convenios con instituciones de formación universitaria o de similar nivel de formación académica dirigidos a permitir que docentes o estudiantes universitarios participen en proyectos de interés de la Comisión.

8.1.2.2.6 La CRT llevará y mantendrá actualizado un sistema de información del sector, de las actividades y de los recursos de la Comisión.

concesionarios de telecomunicaciones, y su propio sistema de información, velando por la seguridad del suministro, complementariedad e integración con los sistemas de información de las demás entidades.

8.1.2.3 Independencia Patrimonial:

8.1.2.3.1 La CRT posee patrimonio independiente. Hacen parte de los ingresos de la Comisión las contribuciones a parte de las entidades sometidas a su regulación, y los ingresos que reciba por la venta de sus productos.

8.1.2.3.2 La CRT tendrá presupuesto independiente y contabilidad propia, separados de los del Ministerio de Telecomunicaciones establecido en las normas vigentes sobre estas materias.

8.1.2.3.3 La CRT bajo su exclusiva responsabilidad podrá disponer de sus propios bienes, dentro de los límites de los fines y de sus objetivos.

8.1.2.3.4 La CRT en materia presupuestal y de obtención de recursos, se someterá a lo previsto en la Ley 142 de 1994. La CRT preparará el anteproyecto de presupuesto anual para aprobación del Gobierno Nacional.

8.1.2.3.5 En desarrollo de su independencia patrimonial, la CRT podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes para el desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos, funciones y facultades. Con el mismo fin podrá contratar servicios de carácter contractual.



ARTICULO 8.1.3 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE ORIENTAN LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por el artículo 22 de la Resolución 2242 de 2009> La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones consultando los principios constitucionales de la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, publicidad, responsabilidad y transparencia; además, propenderá a la observancia de los principios antes mencionados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando la aplicación del principio de competencia. La competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades.



ARTICULO 8.1.4 OBJETIVOS GENERALES DE LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por el artículo 22 de la Resolución 2242 de 2009> La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene como funciones a que hace referencia el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, exceptuando los servicios de telecomunicaciones de ayuda y especiales. La regulación que expida la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es proactiva, clara, imparcial, confiable, estable y adecuado a las condiciones del mercado de los distritos.



ARTICULO 8.1.5 INTEGRACION DE LA COMISION. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por el artículo 22 de la Resolución 2242 de 2009> De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2474 de 1999, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se integrará por:

8.1.5.1 El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá;

8.1.5.2 El Director del Departamento Nacional de Planeación;

8.1.5.3 Tres expertos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para preparar las reglas de la carrera administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 142 de 1994, a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con voz, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado.

PARAGRAFO. El Ministro de Comunicaciones podrá delegar su participación en el Viceministro de Planeación en el Subdirector General.

CAPITULO II.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.



ARTICULO 8.2.1 DE LAS REUNIONES DE LA COMISION. <Texto correspondiente a la Resolución 2242 de 2009> La CRT sesionará ordinariamente una vez por mes, en el día, hora y lugar que se determine en la misma, o por el Director Ejecutivo. Asimismo, cuando en el respectivo mes no se haya hecho dicho derecho propio el último día hábil de ese mes, a las 9 de la mañana, en la sala de juntas de la CRT.

La comisión sesionará extraordinariamente cuando sea citada para ello por el Presidente de la misma.



ARTICULO 8.2.2 ACTAS DE LA COMISION. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por la Resolución 2242 de 2009> De las conclusiones a las que se llegue en las diferentes sesiones, se dejará constancia en actas aprobadas por la misma Comisión y suscritas por el Presidente.



ARTICULO 8.2.3 ACTOS DE LA COMISION. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por la Resolución 2242 de 2009> Las decisiones de la CRT se denominarán Resoluciones, las cuales serán numeradas consecutivamente. El Presidente de la CRT actuará como Presidente de la respectiva Sesión de Comisión y por el Director Ejecutivo de la CRT se ejercerá expresamente alguna facultad en el Director Ejecutivo, la resolución que se expida solo requerirá la firma del Presidente de la Comisión.



ARTICULO 8.2.4 RECURSOS CONTRA LOS ACTOS. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por la Resolución 2242 de 2009> Contra los actos administrativos de contenido general expedidos por la CRT y contra los actos administrativos de contenido particular procederá el recurso de reposición ante la CRT. Los recursos de reposición ante el Director Ejecutivo de la Comisión son susceptibles del recurso de reposición. Los requisitos y oportunidad de interposición se regirán por la ley.



ARTICULO 8.2.5 CALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION. <Texto correspondiente al artículo 22 de la Resolución 2242 de 2009> Los miembros de la CRT son servidores públicos, sometidos a las incompatibilidades legales vigentes.



ARTICULO 8.2.6 QUORUM. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por la Resolución 2242 de 2009> La Comisión solo podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros, y las decisiones que se adopten requerirán el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En todo caso, la Comisión solo podrá sesionar cuando el Presidente de la CRT o el Viceministro como su delegado.



ARTICULO 8.2.7 COMITE DE EXPERTOS COMISIONADOS. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por la Resolución 2242 de 2009> La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tendrá un Comité de Expertos Comisionados integrado por los tres (3) expertos nombrados por el Presidente de la República. La secretaría del Comité será ejercida por el Coordinador Ejecutivo de la CRT.



ARTICULO 8.2.8 REUNIONES. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por la Resolución 2242 de 2009> El Comité de Expertos Comisionados se reunirá cada vez que el Director Ejecutivo o alguno de sus miembros lo solicite, con la presencia de por lo menos dos (2) de sus integrantes y decidirá con la mayoría de los miembros.

A las reuniones del Comité y dependiendo de los temas que se discutan, podrán asistir como invitados los miembros de la Comisión.



ARTICULO 8.2.9 ACTAS. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por decisiones del Comité de Expertos se harán constar en actas, las cuales serán suscritas por el Direct



ARTICULO 8.2.10 DESIGNACION DEL DIRECTOR EJECUTIVO. <Texto correspondiente : 22 de la Resolución 2242 de 2009> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1745 d de Regulación de Telecomunicaciones tendrá un Director Ejecutivo, que hará las veces de Jefe de l elegido en forma rotativa entre los Expertos Comisionados por el término de dieciséis (16) meses, 1 adicional de ocho (8) meses.

PARÁGRAFO. La Sesión de Comisión en cualquier momento podrá designar nuevo Director Ejec

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1745 de 2007, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto anterior a la Resolución 1745 de 2007:

ARTÍCULO 8.2.10. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tendrá un Director Ejecut Administrativo Especial el cual será elegido en forma rotativa entre los Expertos Comisionados d (16) meses.



ARTICULO 8.2.11 AUDIENCIAS. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derog 2009> Para la adopción de decisiones tanto de contenido particular, como de contenido general, la interesados, previa aceptación del Comité de Expertos, convocar a audiencias públicas o privadas q Comisionados y en las cuales se podrán presentar los argumentos, estudios, sugerencias o recomen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas invitadas. A estas audiencias podrán invitarse lo decisión y todas las personas que por una u otra razón puedan conocer los asuntos.



ARTICULO 8.2.12 PUBLICACIONES. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 d 2009> La CRT publicará periódicamente un boletín informativo que contendrá, entre otros temas, l que regulan el sector de telecomunicaciones, las estadísticas del sector, los conceptos, las investiga del sector y los fallos judiciales relacionados con los asuntos de competencia de la Comisión.

Por otra parte, cuando lo considere oportuno, la Comisión publicará estudios en las áreas de su con actualizado en estos temas.

Las publicaciones que la CRT realice podrán distribuirse entre los diferentes actores del sector, las capacitación de los mismos.

CAPITULO III.

PRESUPUESTO Y DERECHOS DE CONTRIBUCION.



ARTICULO 8.3.1. REGIMEN PRESUPUESTAL. <Texto correspondiente a la Resolución 570 Resolución 2242 de 2009> En materia presupuestal y de manejo de recursos la CRT está sometida Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos qu

De conformidad con lo establecido en el artículo [84](#) de la citada ley, la Comisión elaborará y preser

proyecto de presupuesto anual.

Los ingresos de la Comisión provendrán de las contribuciones especiales creadas por el artículo [85](#) publicaciones.



ARTICULO 8.3.2 TARIFA Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCION. <Texto correspondiente 22 de la Resolución 2242 de 2009> Para cubrir los costos del servicio de regulación la CRT fijará a contribución especial que deben pagar las entidades sometidas a su regulación, dentro del límite est

La CRT recaudará la contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [85.5](#) de la Ley 14 CRT establecerá mediante resolución las condiciones que deben cumplir las empresas para la liquic

Concordancias

Resolución CRT [1758](#) de 2007

Resolución CRT [1597](#) de 2006

Resolución CRT 1378 de 2005; Art. [1](#)

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.



ARTICULO 8.4.1. AMBITO DE APLICACION. <Texto correspondiente a la Resolución 570 c 2242 de 2009> Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a todos aquellos proyectos de actos el Comité de Expertos, que corresponda expedir a la CRT en cumplimiento de sus funciones.



ARTICULO 8.4.2 PROCEDIMIENTO PARA EXPEDICION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Texto correspondiente a la Resolución 570 de 2002 derogada por el artículo 22 de la Resolución 2242 de 2009> Adóptase el siguiente procedimiento para la expedición de los actos administrativos de la CRT, de que trata el artículo anterior, el cual se sujetará a los procedimientos de la CRT:

1. El Comité de Expertos, de acuerdo con la naturaleza del asunto, designará el ponente del proyecto aquí establecido.
2. El líder del proyecto deberá abrir y responder por el expediente del asunto, de conformidad con el procedimiento Administrativo.
3. El proyecto de resolución o borrador de documento, denominado versión preliminar, es presentado al Comité de Expertos.
4. Si el proyecto de Resolución o borrador de documento es un acto administrativo de carácter general, se presentará en cualquier otro medio por el tiempo que establezca el Comité de Expertos.
5. El ponente del proyecto deberá tomar nota de las observaciones que le sean formuladas oportunamente y adoptar la versión final del proyecto.
6. Una vez valoradas las observaciones y comentarios, el ponente presentará el proyecto al Comité de Expertos. Si el proyecto es presentado a consideración de la Sesión de Comisión o si el proyecto debe volver a Sala Técnico-Jurídica.

PARAGRAFO. Corresponde a la Coordinación Ejecutiva velar por el efectivo cumplimiento de este TITULO IX.

DERECHOS DE PASO Y USO E IMPOSICION DE SERVIDUMBRES DE PASO Y USO.

CAPITULO I.



ARTICULO 9.1.1 DERECHO DE PASO Y USO. Con fundamento en el artículo [58](#) de la Constitución y el artículo [118](#) de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, las empresas de TPBC tienen el derecho de ensanche de sus redes. En consecuencia, los propietarios del predio o bien afectado y las empresas de los medios aéreos, subterráneos o superficiales, ductos, postes, torres, canalizaciones, instalaciones construida o disponible de su propiedad o de la que dispongan en virtud de asociaciones a riesgo de ser indispensables y así se les solicite para la construcción, instalación, ensanche o tendido de redes o empresas de TPBC, mediante el pago de una remuneración o indemnización, en condiciones no discriminatorias.



ARTICULO 9.1.2 NEGOCIACION DIRECTA E INDEMNIZACION. Los operadores, de común acuerdo, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de paso y uso que contenga también la remuneración o indemnización y las demás condiciones que se establezcan.

La remuneración o indemnización no podrá exceder el costo en que deja de incurrir la empresa solista en la infraestructura, y en ningún caso podrá basarse en porcentajes o participaciones en los ingresos o en el patrimonio del solicitante, de acuerdo con las normas sobre competencia previstas en el Título III de esta Resolución.

Los contratos de paso y uso serán documentos de conocimiento público y la empresa que presta el servicio deberá expedirlos dentro del mes siguiente a su formalización.



ARTICULO 9.1.3 INTERVENCION DE LA CRT. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la CRT, a solicitud de cualquiera de ellas, podrá imponer la servidumbre de paso y uso y fijar el valor de la misma.

En la solicitud escrita para la imposición de la servidumbre de paso y uso que debe elevarse a la CRT, se debe posible llegar a un acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia.



ARTICULO 9.1.4 TRAMITE DE LA SOLICITUD. Una vez recibida la solicitud de imposición de la servidumbre de paso y uso, los Expertos Comisionados de la CRT, previo el análisis de los requisitos formales antes señalados, convocarán a la otra parte para que presente sus observaciones y solicite la práctica de pruebas.

Vencido el término anterior, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT procederá a decretar las pruebas que se deban practicar, las cuales deberán practicarse dentro del término máximo de diez (10) días hábiles.

Si se requiere prueba pericial, el término anterior correrá sólo desde la fecha de posesión del perito.



ARTICULO 9.1.5 IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE DE PASO Y USO. La CRT decidirá sobre la imposición de la servidumbre de paso y uso y todos los demás aspectos relacionados con la misma, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la expiración del plazo anterior.

En la resolución que impone la servidumbre de paso y uso, la CRT determinará el plazo máximo para el cumplimiento de las obras.

ARTICULO 9.1.6 INTERVENCION DE LA SSPD Y OTRAS AUTORIDADES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de cumplir con los términos de la servidumbre será considerada como abuso de posición dominante y la SSPD que imponga las sanciones correspondientes. Para el efecto, la CRT remitirá la documentación de las investigaciones, los cuales serán tenidos como prueba pericial para la valoración de la infracción que dé lugar al Procedimiento Civil.

En relación con el incumplimiento por parte de los particulares, el Comité de Expertos Comisionado deberá emitir recomendaciones respectivas para lo de su competencia.

ARTICULO 9.1.7 REMISION AL TITULO DE INTERCONEXION. Los vacíos y demás asuntos expresamente regulados en el presente Título serán solucionados acudiendo a lo prescrito en el Título X.

CONTROL DE GESTION Y RESULTADOS.

(TITULO MODIFICADO POR LA RESOLUCION 535/02 ARTICULO 1°)

<NOTA DE VIGENCIA: Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008>

Notas de Vigencia

- Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Oficial.

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 10.1.1 AMBITO DE APLICACION. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Oficial. El artículo 1 de la Resolución 579 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título se aplica a los operadores que lleguen a operar dentro del territorio de la República de Colombia. Para los efectos de la aplicación de los parámetros y modelos, la información deberá ser procesada, analizada y presentada a la CRT y a los operadores de la prestación de los servicios de TPBCLD, y para los servicios de TPBCL (incluida la TMR) y TPBCLE, este último operador de la prestación de la información correspondiente al servicio de TPBCLE desagregada. Los datos financieros agregados permiten concluir que la empresa no se encuentra en riesgo de insolvencia financiera.

Igualmente, se desarrollarán las respectivas metodologías de clasificación de acuerdo con el nivel de calidad de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 7o.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 579 de 2002, publicada en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002 (Compiladora de la Resolución 87 de 1997):

ARTÍCULO 10.1.1 El presente Título se aplica a todos los operadores de TPBC que operen o lleguen a operar en el territorio de Colombia. Para los efectos de la aplicación de los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y procedimientos de control, la información procesada, analizada y presentada a la CRT y a los demás entes de control y vigilancia, discriminados en el artículo 7, los servicios de TPBCL (incluida la TMR) y TPBCLE, este último por departamento.

Igualmente, se desarrollarán las respectivas metodologías de clasificación de acuerdo con el nivel de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 7



ARTICULO 10.1.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL CONTROL. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> El propósito esencial del control empresarial es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios con el interés de mejoramiento estructural, de forma tal que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus niveles de control de conformidad o control numérico formal y complementario de este.



ARTICULO 10.1.3 OBJETIVOS DEL CONTROL DE GESTION Y RESULTADOS. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> El Control de Gestión y Resultados es un proceso que dentro de las directrices de planeación y ejecución se define con las previsiones. Son objetivos específicos del control de gestión y resultados:

10.1.3.1 Lograr el mejoramiento continuo de los Operadores de TPBC;

10.1.3.2 Dotar a los operadores de TPBC de una herramienta que les permita ser más eficaces y eficientes;

10.1.3.3 Controlar y monitorear sus actividades y procesos mejorando permanentemente sus niveles de productividad y rentabilidad;

10.1.3.4 Facilitar a los operadores de TPBC la canalización de sus fortalezas para la obtención de los resultados previstos en la Ley 1994.

CAPITULO II.

BALANCE DE LOS MECANISMOS DE CONTROL.



ARTICULO 10.2.1 OBJETO. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> El objeto de los mecanismos de control que, dentro de sus competencias, los diferentes entes responsables de controlar las actividades de las empresas de servicios públicos domiciliarios ejercen, para que mediante su integración, coordinación y articulación se logre la eficiencia de la gestión de las mismas y así alcanzar los fines señalados en el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.



ARTICULO 10.2.2 PRINCIPIOS. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> El control de gestión y resultados se ejercerá de conformidad con los Principios Generales que rigen la función administrativa y los que rigen el control. Las entidades privadas que cumplan actividades de control frente a los operadores de TPBC deben observar los siguientes principios.



ARTICULO 10.2.3 COORDINACION. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> El control de gestión y resultados de los operadores de TPBC, los diferentes entes que concurren en su control y vigilancia deben adoptar decisiones contradictorias sobre los asuntos que les corresponde conocer. Así mismo, que permita el control en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos de quienes intervienen para maximizar sus resultados.

Al efecto, quienes inicien una investigación para evaluar la gestión y resultados de una empresa inf control, haciéndoles conocer el objeto de la misma, con el fin de que estos puedan ofrecer la inform investigación, de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior.



ARTICULO 10.2.4 INTEGRACION. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 20 y Resultados, los entes que participan del mismo podrán actuar conjuntamente en las etapas donde, improcedente, mediante la conformación de grupos que adelantarán las actuaciones de común acue cada proceso, sin perjuicio de la autonomía de cada entidad en el ejercicio de sus funciones.

Cualquier prueba practicada en una entidad u organismo de control podrá ser trasladada a otro orga que se repitan actividades innecesarias, siempre y cuando se hayan respetado las formalidades prop



ARTICULO 10.2.5 ARMONIA. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 d Gestión y Resultados de los operadores de TPBC tendrán en cuenta para el cumplimiento de sus fu. [370](#) de la Constitución Política, los servicios públicos están sometidos a un régimen especial, fijado desarrollan o complementan y que corresponde al Presidente de la República, de manera exclusiva, control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Al momento de hacer la evaluación, control y vigilancia de la gestión y resultados de los operadore en cuenta los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos, definidos por la CRT, sin cada entidad para ejercer sus funciones.



ARTICULO 10.2.6 SISTEMAS DE INFORMACION. <Título X derogado por el artículo 24 de organismos que ejercen funciones de control tendrán en cuenta que el acceso a la información debe que establezca la SSPD, de acuerdo con lo previsto en los artículos [53](#) y [79.3](#) de la Ley 142 de 1994. Superintendencia tendrá en cuenta las necesidades y requerimientos de los otros organismos de con Nación, las características y particularidades de cada Operador de TPBC, y los recursos disponibles



ARTICULO 10.2.7 CONTROL INTERNO. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resoluc por el artículo [48](#) de la Ley 142 de 1994, los operadores de TPBC podrán contratar con entidades p tema, la definición y diseño de los procedimientos de control interno y la evaluación de su cumplim que estimulen la concurrencia de oferentes. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.2.7.1 El ejercicio del control interno en los municipios, cuando estos prestan directamente el ser y sociedades de economía mixta con capital público igual o superior al 90%, que presten los servic a lo establecido en la Ley [87](#) de 1993, y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan y p el audi tor interno podrá ser el jefe de la unidad o dependencia de control interno, y cumplirá las fu de 1993.

10.2.7.2 Para los operadores de TPBC a los cuales no se les aplique la Ley [87](#) de 1993, el sistema d las características propias del operador de TPBC y debe asegurar su ejercicio en forma independien resolución. La oficina, unidad de control interno o quien haga sus veces será la encargada de evalua representante legal de la entidad las recomendaciones para mejorarlo.



ARTICULO 10.2.8 AUDITORIAS EXTERNAS. <Título X derogado por el artículo 24 de la R evaluación de las auditorías externas deberán hacerse de acuerdo con los criterios, metodologías, in Resolución, en forma independiente de las evaluaciones de control interno de cada operador de TPI

Las auditorías externas de gestión y resultados obrarán en función tanto de los intereses de la empresa efectivamente reciben los usuarios, y en consecuencia están obligadas a informar a la Superintendente pongan en peligro la viabilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios públicos, en los

PARAGRAFO. Los informes de control interno y de auditoría externa se deben realizar anualmente informes parciales sobre temas o áreas específicas, además de las aclaraciones adicionales que sobre control interno y a los auditores externos, en los términos del artículo 6° de la Ley 689 de 2001.



ARTICULO 10.2.9 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. <Resolución 2030 de 2008> La SSPD comunicará a las demás entidades de control el resultado de la forma independiente haya realizado, en especial cuando encuentre hechos que pueden ser objeto de



ARTICULO 10.2.10 CONTRALORIAS Y DEMAS ENTES DE CONTROL FISCAL. <Título de 2008> De conformidad con lo establecido en el artículo [105](#) de la Ley 42 de 1993, los resultados el fin de que esta pueda adelantar en forma inmediata las acciones correspondientes.



ARTICULO 10.2.11 EL CONTROL SOCIAL. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución del artículo [63.1](#) de la Ley 142 de 1994 los Comités de Desarrollo y Control Social deberán ceñirse diseñado en la ley y a lo establecido en esta Resolución, de manera que, al proponer a los Operadores necesarios, estos sean congruentes con las previsiones hechas y se logre el cumplimiento de las medidas conforme con los indicadores definidos por la CRT.

CAPITULO III.

DEL CONTROL INTERNO.



ARTICULO 10.3.1 OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. <Título X derogado 2008> Se tendrán como objetivos del Sistema de Control Interno en todas las empresas prestadoras

10.3.1.1 Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles

10.3.1.2 Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y fomentando actividades definidas para el logro de la misión institucional.

10.3.1.3 Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento

10.3.1.4 Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional.

10.3.1.5 Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

10.3.1.6 Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que puedan afectar el logro de sus objetivos.

10.3.1.7 Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación

10.3.1.8 Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para adaptarse con su naturaleza y características.



ARTICULO 10.3.2 ETAPAS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. <Título X derogado

Para la puesta en marcha del Sistema de Control Interno, se deberán aplicar por parte de los operadores los indicadores, parámetros y modelos establecidos en esta Resolución o en las normas que la modifique. El Sistema de Control Interno comprende, por lo menos, las siguientes cinco (5) etapas, que se describen a continuación:

10.3.2.1 Etapa I. Definición de Objetivos, Políticas, Estrategias y Metas: Las empresas de TPBC definirán sus objetivos, tanto generales como específicos, los cuales deberán ser coherentes con los planes de gestión.

10.3.2.2 Etapa II. Identificación de Procesos y Prioridades: Se requerirá que los operadores de TPBC identifiquen los términos de su riesgo y prioridad para asegurar el cumplimiento de sus objetivos, así como la delimitación de los niveles de responsabilidad.

10.3.2.3 Etapa III. Definición de Indicadores de Gestión Empresarial: En esta etapa cada operador de TPBC deberá definir los indicadores que permiten medir el cumplimiento de las metas. Para cada uno de estos, los operadores de TPBC deberán definir la delimitación precisa de la autoridad y los niveles de responsabilidad, además de las características de los mismos.

10.3.2.4 Etapa IV. Monitoreo y seguimiento: Medición por parte de los operadores de TPBC de los indicadores de Gestión Empresarial en un período. Una vez definidos los Indicadores de Gestión Empresarial, los Operadores de TPBC deberán realizar el seguimiento de los mismos.

10.3.2.5 Etapa V. Evaluación y Adopción de medidas correctivas: En la medida en que los indicadores de Gestión Empresarial no sean los esperados, los operadores de TPBC deberán definir los correctivos necesarios.



ARTICULO 10.3.3 CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. <Artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Para establecer el sistema de control interno, los operadores de TPBC deberán definir los siguientes criterios:

10.3.3.1 Consistencia: El sistema debe estar orientado al cumplimiento de la misión y objetivos institucionales de TPBC y de Gestión y Resultados.

10.3.3.2 Complementariedad: Los objetivos, estrategias y decisiones deben reforzarse unos a otros en el marco de la planeación integral.

10.3.3.3 Eficacia: El sistema debe centrarse en aspectos que tengan un peso significativo en la gestión de TPBC, como el uso eficiente de los recursos y el desarrollo del talento humano de los Operadores de TPBC.

10.3.3.4 Compromiso: El sistema debe propiciar la participación de los empleados para la determinación de las metas y garantizar su compromiso en el cumplimiento de las metas fijadas.

10.3.3.5 Realismo: Los objetivos y metas que se definan deben ser desafiantes pero realistas y alcanzables para los Operadores de TPBC, de acuerdo con los recursos previstos. Al efecto deben poderse definir los indicadores para ello.

10.3.3.6 Periodicidad: Las actividades y metas deben tener un inicio y una terminación en el tiempo.

10.3.3.7 Participación: Las estrategias deben incluir a los diferentes actores que participan o tienen interés en TPBC, como los usuarios, los empleados, los accionistas, el ente regulatorio, los de vigilancia y de control, los proveedores, etc.

10.3.3.8 Cuantificación: Las actividades y metas deben ser medibles.



ARTICULO 10.3.4 PROCESOS CRITICOS Y DE APOYO. <Título X derogado por el artículo 10.3.4 de la Resolución 2030 de 2008> Los Operadores de TPBC deberán definir sus procesos críticos y de apoyo, de acuerdo con las necesidades de mejora de TPBC.

siguientes procesos:

10.3.4.1 Procesos críticos:

10.3.4.1.1 Mercadeo y Servicio al Cliente: Mercadeo, atención de reclamos de usuarios y servicios

10.3.4.1.2 Instalación de infraestructura: Planeación, programación e instalación de redes y equipos

10.3.4.1.3 Conexión con usuario: Asignaciones e instalaciones de líneas de red de abonado.

10.3.4.1.4 Operación y Mantenimiento: Mantenimiento de redes, mantenimiento de equipos y prest

10.3.4.1.5 Facturación y Recaudo: Procedimientos de tasación, tarificación, facturación y recaudo.

10.3.4.2 Procesos de Apoyo:

10.3.4.2.1 Financieros: Manejo financiero, contabilidad y presupuesto.

10.3.4.2.2 Jurídicos: Contratación, derechos de petición, demandas y tutelas.

10.3.4.2.3 Administrativos: Administración del talento humano, compras y suministros, manejo de



ARTICULO 10.3.5 CARACTERISTICAS DE LOS INDICADORES DE GESTION EMPRESARIAL de la Resolución 2030 de 2008> Los Indicadores de Gestión Empresarial deberán:

10.3.5.1 Estar orientados al cumplimiento de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Operac

10.3.5.2 Ser medibles y comparables en los Operadores de TPBC.

10.3.5.3 Tener establecida una periodicidad y un responsable de su medición, así como un responsa

10.3.5.4 Proveer información confiable, útil y oportuna que permita conocer el grado de cumplimie al proceso que se mida.

10.3.5.5 Ser sencillos; no deben suministrar más información de la necesaria.

10.3.5.6 Estar integrados con otros procesos y áreas funcionales de los Operadores de TPBC y vinc organizacional.



ARTICULO 10.3.6 NIVEL DE DESPLIEGUE DE LOS INDICADORES DE GESTION EMPI de la Resolución 2030 de 2008> Los indicadores de gestión que definan los operadores de TPBC de organización de la empresa y por lo menos desarrollarse en tres niveles, así:

10.3.6.1 Indicadores de primer nivel: Aquellos que permiten cuantificar de manera global en qué gr específica determinada. Los resultados de los indicadores de gestión de primer nivel permitirán ton empresa (por ejemplo, porcentaje de incremento mensual en el número de usuarios). Los directivos responsables en la organización del cumplimiento, de la supervisión y del control de los indicadore

10.3.6.2 Indicadores de segundo nivel: Corresponden al nivel inicial de desglose de los indicadores responsables de los procesos, la composición y el resultado del indicador de primer nivel, desglosa porcentaje de incremento mensual en el número de usuarios discriminado por tipo de servicio y de resultados obtenidos.

10.3.6.3 Indicadores de tercer nivel: Son aquellos indicadores de detalle que a su vez son componentes de incremento mensual en el número de usuarios por tipo de servicio discriminados por grupo de usuarios.

Los indicadores de segundo y tercer nivel deberán ser desglosados en función de las características según los objetivos y las estrategias previamente definidos.



ARTICULO 10.3.7 RELACION DE INDICADORES. <Título X derogado por el artículo 24 de gestión para control de gestión y resultados definidos por la CRT y los indicadores de gestión empresarial especificados para cada uno de los procesos críticos y de apoyo establecidos en la presente resolución indicadores de gestión empresarial de los procesos críticos y de apoyo que defina la empresa deben CRT en la presente resolución.



ARTICULO 10.3.8 RESPONSABILIDAD DE LOS INDICADORES DE GESTION EMPRESARIAL. Resolución 2030 de 2008> La definición de los indicadores de gestión empresarial es responsabilidad de la empresa. La guía para la evaluación que deban realizar las auditorías externas, de tal forma que permitan medir el desempeño.



ARTICULO 10.3.9 CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE METAS DE LOS INDICADORES. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> En el establecimiento de las metas de los indicadores de empresas de características similares, de procesos exitosos o información histórica.



ARTICULO 10.3.10 ESTABLECIMIENTO DE RANGOS PARA LOS INDICADORES DE GESTION EMPRESARIAL. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Los Operadores de TPBC, para establecer las metas que definan, deberán determinar rangos de valores y no un valor único, que permitan una evaluación del desempeño de los Operadores de TPBC. El rango para cada indicador estará delimitado por un nivel alto o deseado, y un nivel bajo o de desempeño, a partir del cual se deberán definir los programas de mejoramiento a los procesos y actividades.



ARTICULO 10.3.11 ELABORACION DE MATRICES Y DE TABLEROS DE INDICADORES DE GESTION EMPRESARIAL. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Los Operadores de TPBC deberán elaborar matrices de gestión empresarial, en donde relacionarán los indicadores de gestión de primer, segundo y tercer nivel que deberán diseñar un tablero de control, donde se especifique para cada uno de ellos la fórmula, frecuencia de medición y responsable.



ARTICULO 10.3.12 INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS DE LOS INDICADORES DE GESTION EMPRESARIAL. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Los Operadores de TPBC deberán interpretar los resultados de los indicadores en cuenta los siguientes parámetros:

10.3.12.1 Tendencia de los resultados: Se debe definir si los resultados de la medición de cada indicador indican una tendencia que apunta a distanciarse de la meta.

10.3.12.2 Situaciones especiales: Se debe analizar si los resultados de cada indicador están influenciados por situaciones especiales que requieren ajustes en el plan de gestión y resultados.



ARTICULO 10.3.13 PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO INTERNO. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Los Operadores de TPBC deberán elaborar programas de mejoramiento para todos los casos en que los indicadores de gestión empresarial presenten un nivel crítico y cuya interpretación concluya que la tendencia del indicador es negativa.

Los programas de mejoramiento deben ser formulados de acuerdo con los objetivos globales, específicos y de corto plazo de las empresas.

Para cada una de las actividades consignadas en los programas de mejoramiento, se deberán especificar fechas de implantación y los resultados esperados en el corto, mediano y largo plazo.



ARTICULO 10.3.14 CRITERIO DE EFICIENCIA. <Título X derogado por el artículo 24 de la Ley 689, que modifica el artículo 51 de la Ley 142 de 1994> obtengan resultados positivos de la evaluación de la gestión que haga de la misma la SSP entidad de control y vigilancia, podrá tener en cuenta este parámetro, para darle aplicación en lo previsto en el artículo 6 de la Ley 689, que modifica el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.



ARTICULO 10.3.15 PARAMETROS GENERALES QUE DEBEN TENER EN CUENTA LA ENTIDAD. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Las entidades de control y vigilancia deberán tener en cuenta el cumplimiento por parte de los Operadores de TPBC de los criterios, metodologías, indicadores, parámetros, y además, los siguientes:

10.3.15.1 Mejoramiento de los indicadores de eficiencia y calidad de los servicios.

10.3.15.2 Resultados razonables de indicadores operacionales y de funcionamiento.

10.3.15.3 Viabilidad Empresarial.

10.3.15.4 Eficiencia en el sistema de control interno.

10.3.15.5 Cumplimiento del Plan de Gestión y Resultados.

10.3.15.6 La existencia y aplicación de un esquema de organización acorde con los fines institucionales así como los manuales de procedimientos en todas las áreas administrativas y operativas.

10.3.15.7 La existencia y aplicación de políticas de seguimiento, verificación y evaluación de los indicadores operativos y administrativos del Operador de TPBC.

10.3.15.8 La existencia de mecanismos para verificar la efectividad de los sistemas de información.

10.3.15.9 Cumplimiento de las normas contenidas en el presente Título.

CAPITULO IV.

CONTROL DE GESTION Y RESULTADOS.



ARTICULO 10.4.1 ETAPAS DEL SISTEMA DE REGULACION, EVALUACION Y CONTROL. <Resolución 2030 de 2008> El sistema comprende las siguientes etapas:

10.4.1.1 Etapa 1. Definición del plan de gestión y resultados a corto, mediano y largo plazo

10.4.1.2 Etapa 2. Envío de una copia a la SSPD y a la CRT para el ejercicio de sus funciones.

10.4.1.3 Etapa 3. Seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan de Gestión y Resultados por parte de la entidad.

10.4.1.4 Etapa 4. Revisión y ajuste de los planes de gestión y resultados a corto, mediano y largo plazo.

PARAGRAFO 1°. Las etapas descritas anteriormente comprenden un ciclo dinámico de gestión y control, repitiendo las etapas dos, tres y cuatro.

PARAGRAFO 2°. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 579 de 2002. El nuevo operador de TPBC debe enviar una copia del plan de gestión y resultados, discriminado de conformidad con el Artículo 10.1.1 de este Título. Cuando un operador de TPBC preste servicio de TPBCLE en más de un departamento, deberá separar los planes de gestión y resultados para cada uno de los departamentos. Esta información se debe enviar con los soportes siguientes a su aprobación, a la SSPD y a la CRT para el ejercicio de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 579 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 38.247 del 17 de mayo de 2002.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002 (Compiladora de la Resolución 87 de 1997):

PARÁGRAFO 2o. Los operadores de TPBC deben enviar una copia del plan de gestión y resultados para cada uno de los departamentos. Esta información se debe enviar con los soportes siguientes a su aprobación, a la SSPD y a la CRT para el ejercicio de sus funciones.



ARTICULO 10.4.2 ELABORACION DEL PLAN DE GESTION Y RESULTADOS. <Título X de 2008> Los Operadores de TPBC diseñarán el Plan de Gestión y Resultados con base en los indicadores objetivos, definiendo la estrategia bajo la cual se espera cumplir los compromisos propuestos. El plan debe tener como bases reales que garanticen la viabilidad financiera y el desarrollo de la empresa. Los Operadores de TPBC deberán presentar los Planes de Gestión y Resultados las siguientes herramientas y los resultados esperados:

10.4.2.1 Proyección de su situación financiera, incluyendo la de los estados financieros que incorpore los costos operacionales y no operacionales, así como con las medidas de optimización de costos operacionales y no operacionales.

10.4.2.2 Estimación y proyección de número de abonados, líneas y tráficos, que la empresa espera aplicar, así como la satisfacción de la correspondiente demanda año por año.

10.4.2.3 Cuantificación de los subsidios y contribuciones aplicados por el Operador de TPBC y una estimación de los costos de operación.

10.4.2.4 La empresa deberá cuantificar año por año la evolución esperada en los indicadores de gestión que pretende lograr en el proceso de mejoramiento de la gestión.

10.4.2.5 Los planes de gestión y resultados deberán tener en cuenta para su formulación los escenarios establecidos por la CRT.

PARAGRAFO 1°. La estrategia diseñada deberá comprender las acciones para lograr los objetivos de sus áreas para obtener los objetivos generales propuestos. Especialmente, se deberá hacer énfasis en:

- a) Mejoramiento de la estructura administrativa;
- b) Necesidades de talento humano;
- c) Inversión en tecnología.
- d) Adopción de medidas tendientes a atender las obligaciones pensionales que tengan las empresas.



ARTICULO 10.4.3 MODIFICACION A LOS PLANES DE GESTION Y RESULTADOS. <Título X de 2008> Cualquier modificación que realicen los Operadores de TPBC a sus Planes de Gestión y Resultados debe ser aprobada por la SSPD y la CRT.

la CRT con sus respectivos soportes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación,



ARTICULO 10.4.4 INDICADORES DE GESTION PARA LOS SERVICIOS DE TPBCL Y TI
<Resolución 2030 de 2008> Los indicadores para el control de gestión y resultados para los servicios establecidos en el Anexo [2.B](#) "DEFINICION Y FORMULACION DE INDICADORES DE GESTION"

10.4.4.1 Indicadores técnicos y administrativos principales:

10.4.4.1.1 Número de daños por cada cien (100) líneas en servicio

10.4.4.1.2 Tiempo medio de reparación de daños

10.4.4.1.3 Tiempo medio de instalación de nuevas líneas

<El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003>

Notas de Vigencia

- El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 20 de octubre de 2003.

10.4.4.1.5 Nivel de Satisfacción del Usuario

10.4.4.2 Indicadores técnicos y administrativos complementarios:

10.4.4.2.1 Densidad telefónica en servicio

10.4.4.2.2 Densidad de teléfonos públicos

10.4.4.2.3 Numero de líneas por cada empleado

10.4.4.2.4 Calidad de la facturación

10.4.4.2.5 Porcentaje de líneas en servicio sobre total de líneas

10.4.4.3. Indicadores financieros principales:

10.4.4.3.1 Margen EBITDA

10.4.4.3.2 ROIC (Retorno sobre el Capital Invertido)

10.4.4.3.3 Razón Corriente

10.4.4.3.4 Período de cobro (días)

10.4.4.3.5 Prueba Acida (sin cuentas por cobrar mayores a 90 días)

10.4.4.3.6 Deuda (Pasivos Totales sobre Activos Totales)

10.4.4.3.7 Rotación de activos

10.4.4.3.8 Ingresos por empleado

10.4.4.4 Indicadores financieros complementarios:

- 10.4.4.4.1 Capacidad de pago de servicio de deuda
- 10.4.4.4.2 Capacidad de pago de intereses financieros
- 10.4.4.4.3 Rentabilidad patrimonial antes de ajustes por inflación
- 10.4.4.4.4 Rentabilidad patrimonial
- 10.4.4.4.5 Rotación de Activos Operacionales
- 10.4.4.4.6 Grado de Inversión: Inversión en activos operacionales/Ingresos operacionales
- 10.4.4.4.7 Depreciaciones y amortizaciones/Ingresos operacionales
- 10.4.4.4.8 Depreciación/activos operacionales netos
- 10.4.4.4.9 Participación de la deuda con los trabajadores dentro de los Pasivos
- 10.4.4.4.10 Margen Neto
- 10.4.4.4.11 Rendimiento de los Activos

PARAGRAFO 1°. <Parágrafo derogado por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87:

PARÁGRAFO 1. Para el cálculo del Indicador 'Grado de Servicio', se deben aplicar los principios DE MEDICION PARA EL GRADO DE SERVICIO DE TPBCL Y TPBCLE'.

PARAGRAFO 2°. Para el cálculo del Indicador "Nivel de Satisfacción de Usuario", se deben aplicar:



ARTICULO 10.4.5 TENDENCIA DE LOS INDICADORES DE GESTION. <Título X derogado por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003> Los indicadores definidos en el presente título deben siempre presentar propensión a mejorar contra los indicadores de tendencia positiva (+) aquellos que mejoran cuando presentan un valor superior al del período anterior y los indicadores de tendencia negativa (-) aquellos que mejoran cuando presentan un resultado inferior al del período anterior.



ARTICULO 10.4.6 INDICADORES PARA EL CONTROL DE GESTION Y RESULTADOS DE LOS SERVICIOS DE TPBCL Y TPBCLE Y SU TENDENCIA. <Título X derogado por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003> Los indicadores de Gestión y Resultados para la evaluación de los servicios de TPBCL y TPBCLE son los denominados administrativos principales, que se enuncian a continuación: Nivel de Satisfacción del Usuario, Tiempo de Instalación de Nuevas Líneas, Número de Daños por cada cien (100) Líneas en Servicio y Grado de Satisfacción. Sus respectivas tendencias están descritos en el Anexo 2G del presente título.

Notas de Vigencia

- El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 20 de octubre de 2003.

Los indicadores financieros seleccionados para el control de Gestión y Resultados para la evaluación denominados anteriormente como indicadores financieros principales, que se enuncian a continuación: Cobro (días), Prueba Acida (sin cuentas por cobrar mayores a 90 días), Pasivo/Activos, ROIC (retorno sobre Ingresos/empleados). Los valores máximos y mínimos y su respectiva tendencia están descritos en el



ARTICULO 10.4.7 INDICADORES DE GESTION PARA EL SERVICIO DE TPBCLD. <Título 2030 de 2008> Los indicadores para el control de gestión y resultados para los servicios de TPBCLD. "DEFINICION Y FORMULACION DE INDICADORES DE GESTION" del presente Título, los

10.4.7.1 Indicadores técnicos y administrativos:

10.4.7.1.1 Tasa de Completación de Llamadas:

10.4.7.1.1.1 Nacional

10.4.7.1.1.2 Internacional

10.4.7.1.2 Nivel de Satisfacción del Usuario

10.4.7.1.3 Calidad de la Facturación

10.4.7.2 Indicadores financieros principales:

10.4.7.2.1 Margen EBITDA

10.4.7.2.2 ROIC (Retorno sobre Capital Invertido)

10.4.7.2.3 Razón Corriente.

10.4.7.2.4 Período de cobro (días)

10.4.7.2.5 Prueba Acida (sin cuentas por cobrar mayores a 90 días)

10.4.7.2.6 Deuda (Pasivos Totales sobre Activos Totales)

10.4.7.2.7 Rotación de activos

10.4.7.2.8 Ingresos por empleado

10.4.7.3 Indicadores financieros complementarios:

10.4.7.3.1 Capacidad de pago de servicio de deuda

10.4.7.3.2 Capacidad de pago de intereses financieros

10.4.7.3.3 Rentabilidad patrimonial antes de ajustes por inflación

10.4.7.3.4 Rentabilidad patrimonial

10.4.7.3.5 Rotación de Activos Operacionales

10.4.7.3.6 Grado de Inversión: Inversión en activos operacionales/Ingresos operacionales

10.4.7.3.7 Depreciaciones y amortizaciones/Ingresos operacionales

10.4.7.3.8 Depreciación/Activos operacionales netos

10.4.7.3.9 Participación de la deuda con los trabajadores dentro de los Pasivos

10.4.7.3.10 Concentración de la Deuda a Corto Plazo

10.4.7.3.11 Endeudamiento a Largo Plazo

10.4.7.3.12 Endeudamiento Externo de Corto Plazo

10.4.7.3.13 Endeudamiento Externo de Largo Plazo

10.4.7.3.14 Margen Neto

10.4.7.3.15 Rendimiento de los Activos

PARAGRAFO. Para el indicador de la Calidad de la Facturación, los operadores están en la obligación de que el operador no realice directamente el proceso.



ARTICULO 10.4.8 INDICADORES PARA CONTROL DE GESTION Y RESULTADOS DEL SERVICIO DE TPBCLD, SU TENDENCIA Y SU PONDERACION. <Título X derogado por el artículo 10.4.8 de la Ley 2008> Los siguientes son los indicadores de gestión para control de gestión y resultados seleccionados para la TPBCLD: Margen EBITDA, Razón Corriente, Período de cobro (días), Prueba Acida (sin cuentas por pagar) (retorno sobre Capital Invertido), Rotación de activos, Ingresos/empleados. Los valores máximos y mínimos están establecidos en el Capítulo VII del presente Título.

CAPITULO V.

MODELO GENERAL DE EVALUACION DE LA EJECUCION DE LOS PLANES DE GESTION



ARTICULO 10.5.1 EVALUACION DE CADA INDICADOR. <Título X derogado por el artículo 10.5.1 de la Ley 2008> La evaluación de cada indicador se hará de acuerdo con el desempeño de éste frente a los valores máximos y mínimos de los siguientes criterios:

10.5.1.1 Jerarquía de evaluación: Se tienen en cuenta dos niveles de indicadores. Los de primer nivel se evaluarán aplicando la metodología del capítulo VI para los indicadores técnicos y capítulo VII para los financieros complementarios, no se evaluarán directamente y servirán para que la SSPD complemente la labor de las empresas.

10.5.1.2 Cumplimiento de metas: Las empresas deberán incluir en los Planes de Gestión y Resultados acciones de gestión basadas en los indicadores establecidos en la presente resolución y acciones específicas en los planes de gestión.

10.5.1.3 Análisis histórico de los indicadores para control de gestión y resultados: revisión del comportamiento de los indicadores y su evolución sea coherente con la tendencia esperada.



ARTICULO 10.5.2 INFORMACION PARA LA EVALUACION DE LA GESTION DE LAS EMPRESAS. <Título X derogado por el artículo 10.5.2 de la Resolución 2030 de 2008> Los operadores de TPBC deberán remitir la información del desempeño de los indicadores en los plazos que determine la SSPD.

PARAGRAFO 1°. Los operadores integrados verticalmente, deben llevar contabilidades separadas operadores de TPBC deberán haber implementado contabilidades separadas y así deberán reportar]

PARAGRAFO 2°. <Parágrafo modificado por el artículo 3 de la Resolución 579 de 2002. El nuevo deberán enviar la información discriminada por servicios. Cuando un operador de TPBC preste ser deberá presentar por separado los resultados del plan de gestión para cada uno de los departamentos operador presentarlos de manera agregada.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 de la Resolución 579 de 2002, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002 (Compiladora de la Resolución 87 de 1997):

PARÁGRAFO 2o. Los operadores de TPBC deberán enviar la información discriminada por servicio de TPBCLE en más de un departamento, deberá presentar por separado los resultados de departamentos en que opere.

CAPITULO VI.

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICION DE LOS INDICADORES DE GESTION PARA EL F



ARTICULO 10.6.1. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Ant operadores de TPBCL y TPBCLE deberán diseñar, implantar, ajustar y poner en funcionamiento lo mecanismos deberán permitir el almacenamiento de solicitudes y reclamos realizados personalmente electrónico.



ARTICULO 10.6.2. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Las para el ejercicio de sus funciones, lo establecido en los manuales de procedimiento para la medición La Auditoría Externa de Gestión y Resultados - AEGR, deberá expedir la certificación acerca de la la adecuada aplicación de los procedimientos correspondientes.



ARTICULO 10.6.3. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Los la información dentro de todo el período de medición. El reporte que las AEGR entreguen a la Super SSPD, deberá incluir un concepto de los procedimientos de medición utilizados por la empresa par políticas o procedimientos adoptados para el mejoramiento del mismo. La SSPD vigilará a los oper régimen regulado, para que realicen el adecuado ajuste tarifario con el fin de asegurar su viabilidad mejoramiento de la calidad del servicio, de acuerdo con los lineamientos del factor de ajuste Q. Si c mínimos o máximos, establecidos por la CRT para ese período, según sea de tendencia positiva o n con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un programa de gestión para el mejora informe un concepto del seguimiento a este programa acordado.



ARTICULO 10.6.4. <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> <Ar 1250 de 2005. Rige a partir de 1o. de enero de 2002. Ver Legislación Anterior para consultar legisl siguiente:> Para normalizar los indicadores que hacen parte del factor de calidad (Q), la CRT tendr

primeros días del mes de febrero del año t, por los operadores de TPBCL y TPBCLE que se encuentren en cuenta por lo menos el 80% de la información reportada y que haya sido comprobada como válida.

Para el indicador de tendencia positiva, el valor máximo será el promedio simple nacional del indicador y el valor mínimo será el promedio simple nacional del indicador. Para los indicadores de tendencia negativa cada 100 líneas en servicio, el valor máximo será el tercer cuartil del indicador y como valor mínimo el promedio simple nacional del indicador y como valor mínimo el promedio simple nacional del indicador menos una (1) desviación estándar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 36.711 del 10 de enero de 2006.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 580 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 36.580 del 10 de febrero de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 580 de 2002:

ARTÍCULO 10.6.4. Para normalizar los indicadores que hacen parte del factor de ajuste por calidad nacional para cada uno de los indicadores, calculado con la información reportada en los diez (10) operadores de TPBCL y TPBCLE que se encuentren en régimen regulado. El cálculo tendrá en cuenta la información reportada y que haya sido comprobada como válida.

Para los indicadores de tendencia positiva el valor máximo será el promedio simple nacional del indicador y el valor mínimo será el promedio simple nacional del indicador. Para los indicadores de tendencia negativa cada 100 líneas en servicio, el valor máximo será el tercer cuartil del indicador y como valor mínimo el promedio simple nacional del indicador y como valor mínimo el promedio simple nacional del indicador menos una (1) desviación estándar.

En caso en que por razones matemáticas o estadísticas no sea aplicable la anterior metodología a definir para estos indicadores, el valor máximo igual al promedio simple nacional del indicador y el valor mínimo será el promedio simple nacional del indicador y como valor mínimo el promedio simple nacional del indicador menos una (1) desviación estándar. Así mismo, si se demuestran en alguno de los indicadores de calidad un desmejoramiento del servicio, se adoptará el periodo anterior.

Texto original de la Resolución 575 de 2002 (Compiladora de la Resolución 87 de 1997):

ARTÍCULO 10.6.4 Para normalizar los indicadores que hacen parte del factor de ajuste por calidad nacional para cada uno de los indicadores, calculado con la información reportada en los diez (10) operadores de TPBCL y TPBCLE que se encuentren en régimen regulado. El cálculo tendrá en cuenta la información reportada y que haya sido comprobada como válida.

Exceptuando el año 2001, para los indicadores de tendencia positiva el valor máximo será el promedio simple nacional del indicador y el valor mínimo será el promedio simple nacional del indicador. Para los indicadores de tendencia negativa cada 100 líneas en servicio, el valor máximo será el tercer cuartil del indicador y como valor mínimo el promedio simple nacional del indicador y como valor mínimo el promedio simple nacional del indicador menos una (1) desviación estándar.



ARTICULO 10.6.5. <El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003.

Notas de Vigencia

- El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 10.6.5. Los operadores de TPBCL Y TPBCLE, estarán sujetos a control y vigilancia SSPD, de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Categoría Primera: Es aquella en la que se encontraría un operador cuando su Grado de Servicio promedio nacional. El operador ubicado en esta categoría, no tendrá compromisos adicionales de cuando siga obteniendo un GDS total por debajo del promedio nacional y no se encuentre dentro categorías segunda y tercera;

b) Categoría Segunda: Es aquella en la que se encontraría un operador en cualquiera de los siguientes:

i) Cuando el operador tenga un GDS total por encima del promedio nacional y menor al promedio

ii) Cuando la CRT o la SSPD determinen que el operador está fuera del comportamiento nacional en aspectos técnicos de las estadísticas de las peticiones, quejas y reclamos - PQRs de usuarios, del tipo asociadas a fallas técnicas. Para tal fin, se tendrá en cuenta el promedio nacional más, o menos una desviación estándar.

En todo caso, el operador que se encuentre en esta categoría deberá establecer un seguimiento, por un periodo de tres (3) meses siguientes, con el propósito de mejorar aquellos parámetros de la calidad técnica que estén por debajo del comportamiento nacional. El operador deberá reportar a la SSPD el resultado de este seguimiento, el cual deberá estar certificada por un auditor externo.

c) Categoría Tercera: Es aquella en la que se encontraría un operador en cualquiera de los siguientes:

i) Cuando su GDS total esté por encima del promedio nacional más una desviación estándar.

ii) Cuando el operador que se encuentre en la categoría segunda, pasados tres (3) meses de estar por debajo de los límites del comportamiento nacional.

iii) Por el incumplimiento del Programa de Gestión, previamente acordado con la SSPD.

El operador que se encuentre en esta última categoría, deberá acordar con la SSPD un Programa de Gestión y establecimiento de compromisos cuyo cumplimiento se verificará mediante seguimiento mensual y trimestral de seguimiento, certificado por un Auditor Externo de Gestión y Resultados. No obstante, las mediciones a que haya lugar por parte de la SSPD, con base en el Programa de Gestión acordado.

PARAGRAFO. La SSPD deberá dar a conocer mediante un listado, las categorías en que se encuentra clasificado el operador, a recibir la información, es decir, antes del día quince (15) de los meses de febrero, marzo, junio, septiembre y diciembre, mes en que se publicó esta clasificación, el operador deberá establecer el seguimiento o deberá acordar con la SSPD el seguimiento o Programa de Gestión, según haya sido clasificado en categoría segunda o tercera respectivamente. El seguimiento y Programa de Gestión, a la clasificación, es decir, el día uno (1) de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, mes siguiente a la clasificación, la SSPD volverá a clasificar según los resultados del seguimiento o los nueve meses del Programa de Gestión, la SSPD volverá a clasificar según los resultados del seguimiento por incumplimiento del Programa de Gestión. De acuerdo con lo anterior, las empresas en categorías segunda y tercera, a las fechas descritas, sino al final del seguimiento o del Programa de Gestión, según la evaluación de

CAPITULO VII.

EVALUACION DE INDICADORES FINANCIEROS.

ARTICULO 10.7.1 PARA EVALUAR LOS INDICADORES FINANCIEROS, SE TENDRÁN LOS INDICADORES FINANCIEROS PRINCIPALES. <Título X derogado por el artículo 24 de la Ley 1090 de 2008> El valor se encuentre en el primer rango significa que están en un rango considerado sano desde el punto de vista financiero. Los valores del Rango II, son valores que a corto plazo deben ser mejorados. Los indicadores de un aspecto financiero deficiente que puede poner en peligro la viabilidad de la empresa en el mediano y largo plazo.

ARTICULO 10.7.1.1 RANGOS DE VALORES PARA EMPRESAS DE TPBCL. <Título X derogado por el artículo 24 de la Ley 1090 de 2008> Los siguientes son los valores que se evaluarán para cada indicador al comienzo de los años:

(1) La CRT revisará, si lo considera conveniente, los valores de los indicadores a evaluar en cada uno de los años y a partir de enero de 2005.

ARTICULO 10.7.1.2 RANGOS DE VALORES PARA EMPRESAS DE TPBCLD. <Título X derogado por el artículo 24 de la Ley 1090 de 2008> Los siguientes son los valores que se evaluarán para cada indicador al comienzo de los años:

<CUADRO no incluido por sus características. Consultar el texto en la carpeta de "ANEXOS">

(1) La CRT revisará, si lo considera conveniente, los valores de los indicadores a evaluar en cada uno de los años y a partir de enero de 2005.

PARAGRAFO. Para obtener el indicador EBITDA, deben considerarse la Utilidad operacional antes de impuestos y de depreciaciones y amortizaciones, menos los gastos de depreciación y amortización relacionados directamente con la operación y amortizaciones.

ARTICULO 10.7.1.3 EVALUACION. <Título X derogado por el artículo 24 de la Ley 1090 de 2008> La Auditoría Externa de Gestión y Resultados, AEGR, deberá expedir la certificación acerca de la adecuada aplicación de los procedimientos correspondientes.

La Auditoría Externa de Gestión y Resultados, AEGR, deberá expedir la certificación acerca de la adecuada aplicación de los procedimientos correspondientes.

El reporte que las AEGR entreguen a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, los indicadores realizados por la empresa y deben ser coherentes con los que elabore la SSPD con la Superintendencia de Vigilancia y Control, CÍVICO, de la SSPD. Así mismo, el reporte de las AEGR debe conceptuar sobre el mejoramiento de los indicadores previstos por la empresa.

PARAGRAFO 1°. Para aquellos operadores de TPBC que no estén obligados a contratar AEGR, el reporte de los indicadores reportados a la SSPD.

PARAGRAFO 2°. La SSPD adoptará las metodologías establecidas en el presente título sin perjuicio de lo que la ley vigente le otorga en materia de control y vigilancia de empresas de servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO 3°. Los indicadores de los operadores que tengan menos de 24 (veinticuatro) meses observados por la SSPD, pero no se les aplicará la metodología establecida en el presente capítulo para los mismos.

ARTICULO 10.7.1.3.1 EMPRESAS CON RIESGO FINANCIERO NULO. <Título X derogado por el artículo 24 de la Ley 1090 de 2008> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1039 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

en las que la totalidad de sus indicadores financieros principales se encuentren en el Rango I

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1039 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 10.7.1.3.1. CATEGORÍA PRIMERA. Los indicadores que la empresa obtenga en e aspecto que mide el indicador.



ARTICULO 10.7.1.3.2 RIESGO FINANCIERO LEVE. <Título X derogado por el artículo 24 c modificado por el artículo 2 de la Resolución 1039 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Este n o más de los indicadores financieros principales se encuentran en el Rango II.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1039 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 10.7.1.3.2. CATEGORÍA SEGUNDA. Si uno o más de los indicadores financieros supervisará que la empresa tome medidas para conseguir que el valor del indicador se ubique en I



ARTICULO 10.7.1.3.3 RIESGO FINANCIERO MODERADO. <Título X derogado por el artíc modificado por el artículo 3 de la Resolución 1039 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Este n presenten entre uno y tres indicadores financieros principales en el Rango III.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1039 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 10.7.1.3.3. CATEGORÍA TERCERA. Si entre 1 (uno) y 3 (tres) indicadores se enci un Plan de Seguimiento con la SSPD, que consistirá en un plan que contenga las acciones a segui los valores de los indicadores a un valor de Rango I. La AEGR entregará en el informe un concep



ARTICULO 10.7.1.3.4 RIESGO FINANCIERO CONSIDERABLE. <Título X derogado por el <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 1039 de 2004. El nuevo texto es el siguiente donde se presenten entre 4 (cuatro) y 8 (ocho) indicadores financieros principales en el Rango III.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 1039 de 2004, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 10.7.1.3.4. CATEGORÍA CUARTA. Si la empresa presenta entre 4 (cuatro) y 8 (ocho) indicadores, se debe acordar un Programa de Gestión con la SSPD, en los términos del artículo [79.11](#) de la Ley 142 de 1994, en el que se determinen claramente las acciones a seguir por parte de la empresa con el objetivo de ubicarla en el Rango I.

Si 4 (cuatro) o más de los indicadores persisten en Rango III por un año o más, se puede compror plazo. La SSPD podrá decidir con base en el artículo [79.10](#) de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 142 de 1994, para tomar con el fin de que no se comprometa la prestación del servicio.

ARTICULO 10.7.1.3.5 <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> <Artículo 1039 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la clasificación establecida en los artículos 10.7.1.3.4, las empresas con más de 24 (veinticuatro) meses de haber iniciado operaciones, cuyo indicador sea menor a 1 (uno) durante dos años consecutivos, se clasificarán en Riesgo Financiero Considerable.

EBIT * (1 - % Impuesto de Renta)

Intereses financieros * (1 - % Impuesto de Renta) + dividendos

Para la obtención del numerador del anterior indicador, se deberán incluir las cuentas del PUC establecidas en el ROIC, anexo 2C de la presente resolución).

Los intereses financieros se refieren a las deudas con el sector Financiero y banca oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución 1039 de 2004, publicada en el Diario Oficial de la

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ARTÍCULO 10.7.1.3.5. CATEGORÍA ESPECIAL - CRITERIO DE COSTO PROMEDIO PONDERADO. Si, de acuerdo con la clasificación establecida en las categorías de los artículos 10.7.1.3.1 a 10.7.1.3.4, las empresas con más de 24 (veinticuatro) meses de haber iniciado operaciones, cuyo siguiente indicador sea menor a 1 (uno) durante dos años consecutivos, serán clasificadas en el Rango I por parte de la SSPD:

EBIT * (1 - %_Impuesto_de_Renta)

Intereses_financieros * (1 - %_Impuesto_de_Renta) + dividendos

Para la obtención del numerador del anterior indicador, se deberán incluir las cuentas del PUC establecidas en el ROIC, anexo 2C de la presente resolución).

Los intereses financieros se refieren a las deudas con el sector financiero y banca oficial.



ARTICULO 10.7.1.4 <Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008> Ca

Las siguientes son las categorías de riesgo mínimo y máximo que servirán de criterio para que la S y como lo establece el artículo 7° de la Ley 689 de 2001:

Riesgo mínimo: las empresas que presenten todos los indicadores principales en el Rango I.

Riesgo máximo: las empresas que presenten todos los indicadores principales en el Rango III.

Notas de Vigencia

- Título X derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Oficial

TITULO XI.

VIOLACION DE LAS NORMAS DEL REGIMEN LEGAL Y REGULATORIO.

CAPITULO UNICO.

INFRACCIONES.



ARTICULO 11.1.1 SANCION LEGAL. Toda acción u omisión que transgreda o viole las normas de los operadores de TPBC y los demás operadores de Telecomunicaciones de acuerdo con esta Resolución sancionada por la CRT y la SSPD, según el caso.



ARTICULO 11.1.2 SOMETIMIENTO A LA REGULACION. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, someter a su responsabilidad a las empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de cualquiera de las siguientes conductas:

11.1.2.1 Competir deslealmente con una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones.

11.1.2.2 Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos de telecomunicaciones.

11.1.2.3 Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que



ARTICULO 11.1.3 TRASLADO DE PRUEBAS. La CRT dará traslado a la SSPD o a la autoridad competente para su conocimiento y que según su dictamen constituya una infracción o violación de las normas legales de telecomunicaciones de que trata esta Resolución.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, la SSPD o la autoridad competente con facultades legales, dará valor de informes técnicos y peritación de entidad oficial a los dictámenes y sanciones correspondientes, si así lo considera.



ARTICULO 11.1.4 POTESTAD SANCIONADORA DE LA COMISION DE REGULACION. Imponer directamente sanciones a los operadores de servicios de TPBC que no atiendan en forma oportuna la información la cual en todo evento debe ser amplia, exacta, veraz y oportuna.

TITULO XII.

ACCESO A INTERNET.

(TÍTULO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 307 ARTÍCULO 1°)

CAPITULO I.

ACCESO A INTERNET POR MEDIO DE LA RED DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONI



ARTICULO 12.1.1 AMBITO DE APLICACION. El presente capítulo se aplica a los operadores telemáticos que presten el servicio de acceso a Internet (ISP).



ARTICULO 12.1.2 TARIFAS DEL SERVICIO DE TPBCL CUANDO SE ACCEDE A INTERNET. De este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> <Artículo modificado por el artículo 12.1.2 de la presente Ley> el texto es el siguiente:> Las tarifas máximas por cada 3 minutos o fracción, que se pueden cobrar por cada usuario, son las siguientes:

- De 8:00 a.m. a 8:00 p.m.: \$ 24.3

- De 8:00 p.m. a 8:00 a.m.: \$ 12.1

En caso de no estar en capacidad técnica de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, el operador deberá cobrar por cada 3 minutos o fracción.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se estará sujeto a lo dispuesto en el literal b) del artículo 12.1.1 de la presente Ley.

PARÁGRAFO. El presente artículo se aplica al caso previsto en el artículo 4.2.2.21 de la presente Ley.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 2005 CRT 1250, se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 2009, el artículo 12.1.1 de la Ley 1341 de 2009, en el texto que se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Telecomunicaciones, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados de telecomunicaciones "promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo establecer tarifas diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de mercados de telecomunicaciones comerciales restrictivas";

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones "los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas";

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de regulación de precios de telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación en el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se aplican los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 785 de 2003, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87:

12.1.2 Las tarifas máximas por cada 3 minutos o fracción, que se pueden cobrar por el servicio de los siguientes:

- De 8:00 a.m. a 8:00 p.m.: \$20

- De 8:00 p.m. a 8:00 a.m.: \$10

En caso de no estar en capacidad técnica de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, el operador cobrará por cada 3 minutos o fracción.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se estará sujeto a lo dispuesto en el inciso

PARAGRAFO. El presente artículo se aplica al caso previsto en el artículo [4.2.2.21](#) de la presente



ARTICULO 12.1.3 TARIFA PLANA PARA EL SERVICIO DE TPBCL CUANDO SE ACCEDA A INTERNET. Derogatoria de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009 > <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 785 de 2003, publicada en el Diario Oficial. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de TPBCL deben ofrecer a todos sus usuarios residentes en Bogotá un concepto del consumo de las llamadas locales cuando se accede a internet.

Los operadores de TPBCL podrán establecer un límite a este consumo, el cual no podrá ser inferior a los consumos superiores al límite definido por el operador, debe aplicarse la tarifa de que trata el artículo

PARÁGRAFO. El presente artículo se aplica al caso previsto en el artículo [4.2.2.21](#) de la presente

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 87 de 2002, encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial, los artículos 12.1.2 y 12.1.3 de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87 de 2002, en virtud de que se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Telecomunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados de telecomunicaciones "promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo establecer tarifas diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de mercados de telecomunicaciones comerciales restrictivas";

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones "Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas";

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de regulación de precios de la telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria para el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se encuentran derogados los artículos 12.1.2 y 12.1.3 de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87 de 2002, en virtud de que se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Telecomunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'.

los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 785 de 2003, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87:

12.1.3 Los operadores de TPBCL deben ofrecer a todos sus usuarios residenciales una tarifa menor al consumo de las llamadas locales cuando se accede a Internet.

Los operadores de TPBCL podrán establecer un límite a este consumo, el cual no podrá ser inferior a los consumos superiores al límite definido por el operador, debe aplicarse la tarifa de que trata el artículo

PARAGRAFO. El presente artículo se aplica al caso previsto en el artículo [4.2.2.21](#) de la presente



ARTICULO 12.1.4 TARIFA PLANA PARA EL SERVICIO DE TPBCL. <Ver Notas de Vigencia en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 785 de 2003 por razones técnicas el operador del servicio de TPBCL no puede cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.1.3 y 12.1.4 para establecer una tarifa plana a todos sus usuarios residenciales, consistente en un cargo fijo mensual único e independiente de los consumos, con un valor máximo de \$48604 mensuales, incluido el cargo fijo mensual.>

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 87 de 2002, se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial, en la que se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Telecomunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados de telecomunicaciones "promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo establecer tarifas diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de mercados restringidos";

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones "los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de los servicios de telecomunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presenten abusos de poder de mercado o los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la presente ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas";

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de regulación de precios de la telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria para el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se aplican los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 785 de 2003, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87:

12.1.4 Si por razones técnicas el operador del servicio de TPBCL no puede cumplir con lo dispuesto una tarifa plana a los usuarios residenciales, consistente en un cargo fijo mensual único e independiente de los cargos por servicios locales, por un valor máximo de \$40.000 mensuales, incluido el cargo fijo mensual.

PARAGRAFO. Si el 1° de octubre de 2001, el operador de TPBCL no ha cumplido con lo dispuesto en la resolución, deberá ofrecer la tarifa de que trata el presente artículo a todos los usuarios, incluidos



ARTICULO 12.1.5 ACTUALIZACION DE TARIFAS. <Ver Notas de Vigencia sobre la derogación de la Ley [1341](#) de 2009> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 785 de 2003. El nuevo artículo podrá ajustar cada año, las tarifas de que tratan los artículos [12.1.2](#), [12.1.3](#) y [12.1.4](#), a partir de enero de cada año.>

Tarifa Máxima $t = \text{Tarifa Máxima } t-1 (1 + \text{IPC})$

Tarifa Máxima: Tarifas máximas para las llamadas de TPBCL cuando se accede a internet.

IPC: Meta del incremento anual del Índice Precios al Consumidor proyectada por el Banco de la República.

t: Corresponde al año de aplicación.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución 87 de 2002, se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial el 10 de mayo de 2009, se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados de telecomunicaciones "promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo establecer tarifas diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de mercados de telecomunicaciones restrictivos";

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario final. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presenten abusos de poder de mercado o los servicios ofrecidos no se ajusten a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas";

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de regulación de tarifas de telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria aplicación en el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se aplican los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 785 de 2003, publicada en el Diario Oficial el 10 de mayo de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilador de la Resolución 87:

12.1.5 Los operadores de TPBCL podrán ajustar las tarifas de que tratan los artículos 12.1.2, [12.1](#) 2002, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_t = T_{t-1} (1 + IPC - X) * Q$$

T: Tarifas para las llamadas de TPBCL cuando se accede a Internet.

IPC: Meta del incremento anual del Índice Precios al Consumidor proyectada por el Banco de la

X: Factor de productividad, correspondiente al dos por ciento (2%),

t: Corresponde al año de aplicación

Q: Factor de calidad de que trata el numeral 6 del Anexo 007 de la presente resolución.



ARTICULO 12.1.6 REGIMEN DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES. Las tarifas de las llar [12.1.4](#) de la presente resolución, se calculan para el estrato 4 y están sujetas al régimen de subsidios el artículo [5.3.1](#) de la presente resolución.



ARTICULO 12.1.7 CALCULO DEL VALOR PROMEDIO DEL IMPULSO DEL PLAN BASI Resolución 1940 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [27](#) de la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario Ofic

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1478 de 2006:

12.1.7 A partir del 1º de enero de 2002, el tráfico cursado cuando se accede a Internet no será teni del impulso de que trata el literal d) del numeral 2.3 del Anexo 006 de la presente resolución. A p TPBCL deberán medir el tráfico cursado cuando se accede a Internet y enviar esta información a en el artículo [5.13.4](#) de la presente resolución.

PARAGRAFO. En caso que exista la información auditable del tráfico cursado cuando se accede TPBCL podrán aplicar lo previsto en el presente artículo a partir del 1º de enero de 2001.



ARTICULO 12.1.8 DIVULGACION DE PLANES TARIFARIOS. <Ver Notas de Vigencia sol vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> Los operadores de TPBCL deben informar a sus usuarios, los pla presente capítulo, a través de medios masivos de comunicación por lo me nos una vez al mes y por de la fecha en que dichos planes estén disponibles a los usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de lo dis artículos [5.13.1](#) y [7.1.21](#). de la presente resolución.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Of se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tec –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los merc “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaci comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudier diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existenci

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precio proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usu Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se pres los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento d ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medid telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se e los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'



ARTICULO 12.1.9 ATENCION DE SOLICITUDES. <Ver Notas de Vigencia sobre la derogat Ley [1341](#) de 2009> Los operadores de TPBCL deben aplicar los planes tarifarios de que tratan los a más tardar en el período de facturación siguiente a aquel en que el usuario eleva la respectiva solici antelación mínima de cinco (5) días al cierre del período de facturación.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Of se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tec –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los merc “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaci comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudier diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existenci

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precio proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usu Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se pres los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento d ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medid

telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se crean los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'



ARTICULO 12.1.10 PERIODO MINIMO DE PERMANENCIA. <Ver Notas de Vigencia sobre vigencia de la Ley [1341](#) de 2009> Los operadores de TPBCL no podrán exigir a los usuarios que se sujeten a los artículos [12.1.3](#) y [12.1.4](#) de la presente resolución, que permanezcan por un período superior a tres meses.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa de la Resolución CRT 1250 de 2005, se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial el 15 de mayo de 2009, se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Telecomunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor de la Ley 1341 de 2009:

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados de telecomunicaciones "promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo establecer diferencias según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de mercados restringidos";

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios de los servicios de telecomunicaciones "los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas";

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de regulación de la telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se crean los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'



ARTICULO 12.1.11 FACTURACION. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [7.2.1](#), de la presente resolución, los operadores de TPBCL deben discriminar en sus facturas los consumos realizados para acceder a Internet.



ARTICULO 12.1.12 CARGOS DE ACCESO PARA EL SERVICIO DE TPBCL CUANDO SE ESTABLEZCAN CARGOS DE ACCESO Y USO ENTRE LOS OPERADORES DE TPBCL PARA LAS LLAMADAS LOCALES REALIZADAS CUANDO SE ESTABLEZCAN CARGOS DE ACCESO Y USO ENTRE LOS OPERADORES DE TPBCL PARA LAS LLAMADAS LOCALES REALIZADAS CUANDO SE AJUSTAR LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN A QUE HAYA LUGAR, ANTES DEL 1º DE FEBRERO DE 2001.



ARTICULO 12.1.13 NUMERACION. La CRT asignará, de oficio o a solicitud de parte, a los operadores de TPBCL los números necesarios para identificar las llamadas cursadas para acceder a Internet.

Para efectos del cumplimiento de este artículo, la estructura de la numeración será 947- XXXXXXXX. Los operadores de TPBCL no puedan utilizar esta numeración para cursar las llamadas a los ISP, deberán hacerlo mediante números que no podrá destinarse para una finalidad diferente a la prevista en este artículo.

Los operadores de TPBCL deberán facilitar la numeración al ISP, dentro de un término no mayor a que se presente la solicitud.



ARTICULO 12.1.14 OBLIGACIONES DEL ISP. Para los efectos previstos en el presente Capítulo obligaciones:

1. Informar a los operadores de TPBCL el número 947-XXXXXXX y sus correspondientes números

2. Cumplir con los siguientes indicadores de calidad e informarlos a los operadores de TPBCL:

a) Máximo veinte (20) usuarios por puerto;

b) Velocidad efectiva de transferencia de mínimo de 2 Kbps en cada sentido dentro del dominio del

c) Re-uso máximo en la conectividad nacional de 1:1;

d) Re-uso máximo en la conectividad internacional de 3:1

3. Informar a sus usuarios cuando las tarifas previstas en los artículos [12.1.2](#) y [12.1.3](#), no aplican a

PARAGRAFO. Los operadores de TPBCL no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo los ISP que no cumplan con las obligaciones del presente artículo.



ARTICULO 12.1.15 PERIODO DE APLICACION. Los operadores de TPBCL y los ISP deben más tardar el 1° de diciembre de 2000. Cuando por razones técnicas sea necesario efectuar adecuaciones lo dispuesto en el presente Capítulo antes del 1° de febrero de 2001.

TITULO XIII.

(TÍTULO ADICIONADO POR LA RESOLUCIÓN 440/01 ARTÍCULO 1°)

CAPÍTULO I.

HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica el artículo [13.1.2.7](#) al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1993 de mayo de 2014.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por la Resolución 4507 de 2014:.

CAPITULO I.

HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES Y CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD.



ARTICULO 13.1.1 DEFINICIONES. <Artículo compilado en el artículo [7.1.1.1](#) de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo modificado por el artículo [13.1.1](#) del siguiente:> Para efectos de la homologación de equipos terminales de comunicaciones, se tomará como base el Decreto 2269 de 1993, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. De igual forma, se

Equipo Terminal Móvil contenidas en el Artículo [1.2](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica el artículo [13.1.2.7](#) al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1993 de mayo de 2014.
- Capítulo I subrogado por el artículo 1 de la Resolución 1672 de 2006, publicada en el Diario Oficial.

Concordancias

Circular CRT [60](#) de 2007

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1672 de 2006:

ARTÍCULO 13.1.1 Para efectos de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones artículo 2o del Decreto 2269 de 1993, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Texto anterior a la modificación introducida por la Resolución 1672 de 2006:

ARTÍCULO 13.1.1 Para efectos de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones artículo 2º del Decreto 2269 de 1993, o las normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.



ARTICULO 13.1.2 PROCESO PARA LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 4507 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:

<Texto modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5031 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: De acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo [1.2](#) de la presente resolución, debe presentarse un formulario de homologación por cada modelo de terminal, en los términos señalados en la presente resolución o aquellas normas que la entidad determine para tal efecto.

En caso de que un terminal homologado sea objeto de una modificación estructural técnica que no altere el espectro radioeléctrico y siga cumpliendo las normas bajo las cuales fue homologado originalmente por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En caso de que la modificación altere la red o el espectro radioeléctrico utilizado, debe surtir un nuevo proceso de homologación en los términos señalados en la presente resolución o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para aquellos casos en que el interesado requiera que la Comisión dé manejo de estricta reserva a la información reservada, y la CRC, acorde con lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 14 de 1995, debe señalar la información reservada, y la CRC, acorde con lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 14 de 1995, debe señalar la información reservada.

La CRC procederá a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos a partir de los certificados de homologación. En caso de que el interesado no se ajuste a los mismos, la CRC procederá a efectuar el registro del terminal en la base de datos que se destinan para tal efecto. La entidad comunicará en la página web la comunicación oficial de la homologación del equipo incluyendo el número de registro.

El registro de la homologación tendrá una vigencia indefinida, salvo lo señalado en el segundo inciso PARÁGRAFO TRANSITORIO. En los trámites de homologación de equipos terminales que hayan sido expedidos antes del 1 de septiembre de 2016, inclusive, se deberá allegar el comprobante de pago de los derechos tarifarios :

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten en vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.019 de 7 de septiembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Aparte modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5031 de 2016, 'por medio de la cual se modifican los artículos 1 y 2 del Decreto 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.019 de 7 de septiembre de 2016. El artículo 2 modifica la table 1 del numeral 13.1.2.6, Entiende el editor que la modificación se refiere a los numerales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que la Resolución 59 de 2003 fue derogada por la Resolución [059](#) de 2016, 'por la cual se deroga la Resolución [059](#) de 2003', publicada en el Diario Oficial No. 50.009 de 7 de septiembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 4507 de 2014:

<Aparte modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 4507 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: El terminal, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo [1.2](#) de la presente resolución, debe cumplir con los requisitos por cada modelo de terminal, en los términos señalados en la presente resolución y el artículo [2](#)o de la Resolución número 059 del 2003 del Mintic, o aquellas normas que la modifique o modifiquen, o aquellas normas que determine para tal efecto.

En caso que un terminal homologado sea objeto de una modificación estructural técnica que no altere el espectro radioeléctrico y siga cumpliendo las normas bajo las cuales fue homologado originalmente por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En caso de que la modificación altere el espectro radioeléctrico utilizado, debe surtirse un nuevo proceso de homologación con lo establecido en el artículo [3](#)o de la Resolución 059 del 2003 del Mintic, o aquellas normas que determine para tal efecto.

Para aquellos casos en que el interesado requiera que la Comisión dé manejo de estricta reserva a la información reservada y la CRC, acorde con lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 134 de 1994.

La CRC procederá a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos a partir de los certificados expedidos por los organismos acreditados, ajustarse a los mismos, procederá a efectuar el registro del terminal en la base de datos que se dispone en la página web la comunicación oficial de la homologación del equipo incluyendo el número de registro.

El registro de la homologación tendrá una vigencia indefinida, salvo lo señalado en el segundo inciso PARÁGRAFO TRANSITORIO.

13.1.2.1. Certificados de homologación – Conformidad para la homologación de equipos terminales homologados en Colombia. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'. En los trámites de homologación de equipos terminales en Colombia, se aceptarán los certificados de conformidad expedidos por los organismos acreditados y ensayos reconocidos a nivel nacional o internacional como Organismos Acreditados, de conformidad con el artículo [13.1.2.7](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

13.1.2.2. Equipos terminales inalámbricos. <Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'> Para la homologación de equipos terminales inalámbricos se tratarán las definiciones del artículo [1.2](#) y del artículo [13.1.2.5](#) de la presente resolución, que hagan uso de los límites de exposición establecidos en el estándar IEEE Std C.95.1 o por el ICNIRP para los niveles de exposición humana a los campos electromagnéticos (CEM) de radiofrecuencia.

La conformidad con los límites de seguridad definidos puede lograrse mediante la aplicación de los factores de Absorción –SAR– según lo dispuesto por la UIT-T en la Recomendación K.52, numeral 7.

La CRC aceptará certificaciones de estándares que sean equivalentes en términos electromagnético.

En cuanto a las especificaciones técnicas del terminal, este debe operar en las frecuencias debidamente asignadas de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, (CNABF).

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

13.1.2.3. Evaluación de Normas Técnicas. <Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'> Para efectos de lo establecido en los artículos 13.1.2.1 y 13.1.2.2, se deberá tener en cuenta el listado de los organismos de certificación y/o laboratorios de pruebas y ensayos, así como de las condiciones de expedición de los certificados de conformidad. En todo caso, no se podrá exigir el cumplimiento de normas nacionales.

Cuando no se dispone de Norma Técnica Nacional, la CRC podrá adoptar normas internacionales reconocidas y definidas por otro organismo internacional reconocido del sector de las telecomunicaciones.

En caso de cambios tecnológicos en la red de un proveedor que requieran la evaluación de una nueva tecnología compatible con su red, este deberá informar a la CRC y solicitar su inclusión en los requisitos de homologación. Si la CRC no considera adecuadas las normas a las características y necesidades de desarrollo tecnológico, deberá hacerlo de manera escrita y debidamente motivada.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

13.1.2.4. Equipos Terminales de Telecomunicaciones Homologados. <Artículo compilado en el artículo 7 de la presente resolución. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015>

La CRC mantendrá un registro actualizado de los equipos terminales de telecomunicaciones que ha en la presente resolución. En la página web de la Comisión se publicará el registro de los equipos terminales y la información correspondiente a marca, modelo, código de homologación y las bandas de frecuencia.

En caso que tales equipos causen daño a las redes de telecomunicaciones, interfieran la prestación de los límites de radiación o la información suministrada para la homologación del equipo sea inconsistente con el registro y la persona natural o jurídica que incurra en esta conducta estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 105 de la Resolución CRC 105 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, en concordancia con la Resolución CRC 3066 de 2011, sólo podrán exigir como condición para la activación de los equipos terminales homologados, cuando la homologación sea obligatoria. Para verificar la condición de homologado, los proveedores de comunicaciones deberán hacer una consulta al registro de terminales homologados de la CRC. La información de la consulta será gratuita para el usuario.

PARÁGRAFO 2o. En concordancia con lo establecido en el presente artículo, así como en el artículo 105 de la Resolución CRC 105 de 2015, el usuario está en la obligación de hacer uso de equipos terminales móviles homologados por la CRC, de las acciones que los proveedores ejerzan en cumplimiento del artículo [105](#) de la Resolución CRC 105 de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.125 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

13.1.2.5. Equipos Terminales de Telecomunicaciones sujetos al proceso de Homologación. <Artículo compilado en el artículo 7 de la presente resolución. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015. En la presente resolución, que los terminales cuya homologación se requiere son los teléfonos fijos, teléfonos satelitales y teléfonos móviles. La Tabla 1 del artículo 13.1.2.6.1 de la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones en su estudio concluyente, incluya otros terminales de telecomunicaciones para homologación.>

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.125 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

13.1.2.6. Procedimiento para la Homologación de Terminales. <Artículo compilado en el artículo 7 de la presente resolución. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> Los requisitos y condiciones para la homologación de terminales son los siguientes:

Con el objeto de obtener la homologación de los equipos terminales sujetos a este proceso, o con el objeto de actualizar los equipos terminales en aquellos casos en que presenten modificaciones estructurales técnicas, los interesados deberán seguir el siguiente procedimiento:

Presentar la solicitud en línea ante la CRC, para la homologación y registro del equipo terminal de telecomunicaciones, a través del formato contenido en el sitio web dispuesto para tal fin.

Remitir la carta de presentación del Anexo 013, por medio de la cual el peticionario adjunta los documentos que acreditan el cumplimiento de las normas técnicas aplicables al terminal a los que se refieren los apartados 13.1.2.6 y 13.1.2.7 de la presente resolución, que acreditan el cumplimiento de las normas técnicas aplicables al terminal a los que se refieren los apartados 13.1.2.6 y 13.1.2.7 de la presente resolución, y aquellos casos en que lo considere pertinente, con la verificación de la documentación presentada, y con la verificación de las pruebas realizadas.

En caso que la solicitud cumpla con los requisitos enunciados, la CRC, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, dirigida al solicitante que el terminal ha sido registrado en el listado de equipos terminales de telecomunicaciones con el código de registro asignado.

Si el solicitante requiere un tiempo de atención menor al establecido de acuerdo con el párrafo anterior, el solicitante justifique la necesidad de realizar dicho procedimiento en menor tiempo. Por su parte, la CRC analizará la solicitud de forma más expedita.

Cada terminal homologado tendrá un código de registro interno en la base de datos de la CRC, bajo el formato **XXYYZZZZ**, donde **XX** corresponde al tipo de terminal homologado, **YY** identifica el año del registro y **ZZZZ** es el código de registro. Adicionalmente, la marca, modelo y las bandas de frecuencia del equipo, serán publicados en el listado de equipos terminales de telecomunicaciones de la CRC www.crc.com.gov.co.

Los códigos **XX** para el tipo de terminal homologado son:

XX	Tipo de Terminal
FI	Fijo
TM	Equipo Terminal Móvil
SA	Teléfono Satelital

En caso que la solicitud no cumpla con los requisitos enunciados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, se le informará al interesado la información o documentos que no hayan sido debidamente aportados, con los requisitos. El solicitante contará con un mes a partir de la recepción de la comunicación de la CRC para complementar la información. Si dentro de este término la información no ha sido complementada, la CRC entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá a la radicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o aquellas normas que sean aplicables. En caso el interesado puede iniciar un nuevo trámite de homologación.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten en normas técnicas vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.182 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se expide el Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

13.1.2.6.1 Documentación Específica Requerida.

a) Equipos Terminales Móviles.

Certificado de conformidad con los requerimientos técnicos relacionados en la Tabla número 1, expresamente mencionados en el numeral 13.1.2.7 de la presente resolución, y conforme con el Anexo 013 de la presente resolución.

Comprobación, mediante un certificado de conformidad expedido por uno de los organismos a los que se refieren los apartados 13.1.2.6 y 13.1.2.7 de la presente resolución, que acreditan el cumplimiento de las normas técnicas aplicables al terminal a los que se refieren los apartados 13.1.2.6 y 13.1.2.7 de la presente resolución, y aquellos casos en que lo considere pertinente, con la verificación de la documentación presentada, y con la verificación de las pruebas realizadas.

aceptan certificaciones de estándares que sean equivalentes con los anteriormente indicados.

Copia del manual o documentación con las especificaciones técnicas del equipo, que incluya los rangos de potencia del equipo y las especificaciones de etiquetamiento que permita identificar la relación existente entre el equipo y los laboratorios o entidades certificadoras y el modelo comercial del equipo.

<Inciso modificado por el artículo [8](#) de la Resolución 4868 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: anteriormente descritos, el solicitante deberá verificar que los equipos a homologar estén en la capacidad del código IMSI, especificado en la Recomendación UIT-T E.212, así como suministrar el o los TAC3 asignado(s) a la marca y modelo del equipo a homologar y la carta mediante la cual la GSMA informe además se encuentra consignado el nombre de la marca y del modelo del equipo terminal móvil.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [8](#) de la Resolución 4868 de 2016, 'por la cual se adicionan con IMEI en la Resolución CRC 3128 de 2011 y se modifica el artículo 13.1.2 del Capítulo I del Título I publicada en el Diario Oficial No. 49.773 de 1 de febrero de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 4507 de 2014:

<INCISO> Adicional al cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, el solicitante deberá verificar la capacidad técnica de identificar los 6 primeros dígitos del código IMSI, especificado en la Recomendación UIT-T E.212, así como suministrar el o los TAC3 asignado a la marca y modelo del equipo a homologar.

b) Teléfonos Fijos.

Certificación del cumplimiento de la Norma Nacional adoptada en la Resolución CRT [1673](#) de 2009.

Para los teléfonos fijos inalámbricos, comprobación, mediante un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación y/o laboratorio de pruebas aceptados según lo establecido en el numeral 13.1.2.7 de la presente Resolución, de los niveles de seguridad de los equipos en IEEE Std C95.1 o ICNIRP, conforme a la recomendación UIT-T K.52, y los límites contemplados en las Tablas 473 de 2010 y 473 de 2009 o aquéllas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. De igual forma deben otorgarse los límites de Exposición a Campos Electromagnéticos de Radiofrecuencia de la Resolución CRT [1673](#) de 2009 y la Tabla número 473 de 2010 de la Resolución CRT [1673](#) de 2009 de la Atribución de Bandas de Frecuencias vigente.

Copia del manual o documentación con las especificaciones técnicas del equipo que incluya los rangos de potencia del equipo y las especificaciones de etiquetamiento que permita identificar la relación existente entre el equipo y los laboratorios o entidades certificadoras y el modelo comercial del equipo.

c) Teléfonos Satelitales.

Certificación de la entidad gubernamental del país que haya notificado el sistema global de la empresa que indique que el terminal que se pretende homologar cumple con los estándares técnicos inherentes a la Atribución de Bandas de Frecuencias vigente.

Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación y/o laboratorio de pruebas internacionales, del cumplimiento de los requerimientos técnicos que se relacionan en la Tabla número 473 de 2010 y 473 de 2009 de la Atribución de Bandas de Frecuencias vigente.

Comprobación mediante un certificado de conformidad expedido por uno de los organismos a que se refieren los niveles de exposición establecidos en el estándar IEEE Std C95.1 o el ICNIRP sobre los Niveles de Seguridad de Exposición a Campos electromagnéticos de Radiofrecuencia, de acuerdo con los procedimientos para medición de

Se aceptan certificaciones de estándares que sean equivalentes con los anteriormente indicados.

Copia del manual o documentación con las especificaciones técnicas del equipo, que incluya los requisitos del equipo y las especificaciones de etiquetamiento que permita identificar la relación existente entre el equipo y los laboratorios o entidades certificadoras y el modelo comercial del equipo.

3 El Type Allocation Code (TAC) es una parte del código IMEI utilizado para identificar marca y modelo.

A continuación se indica el resumen de requerimientos técnicos por tipo de terminal:

<Tabla modificada por el artículo 2 de la Resolución 5031 de 2016. Entra a regir el 7 de enero de 2017.

“Tabla 1. Normas Técnicas”

EQUIPO TERMINAL	NORMA DE CONEXIÓN A LA RED	NORMAS TÉCNICAS
Teléfono Fijo y/o Fijo inalámbrico	-- Norma Nacional adoptada en la Resolución CRT 1673 de 2006 -- FCC – parte 68 o -- ETSI ES203-021	Para terminales inalámbricos[10]: -- Niveles de seguridad con respecto ICNIRP, conforme a la recomendación de la OMS. -- Límites contemplados en las Resoluciones de 2004, 1689 de 2007, 2544 de 2013 y 2544 de 2014, modifique, sustituya o complemente. -- Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (Resolución ANE 442 de 2013 y complementos).
Teléfono Satelital	-- Estándares técnicos de la Resolución 3610 de 1997 -- FCC – parte 25	-- Niveles de seguridad con respecto ICNIRP, conforme a la recomendación de la OMS. -- Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (Resolución ANE 442 de 2013 y complementos).
Terminal móvil:	-- Banda 850MHz: FCC – parte 22, subparte H -- Banda 1900 MHz: FCC – parte 24, subparte E -- Banda AWS (1700/2100 MHz): FCC – Parte 27 -- Banda 2500 MHz: ETSI EN 301 908-13	-- Niveles de seguridad con respecto ICNIRP, conforme a la recomendación de la OMS. -- Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (Resolución ANE 442 de 2013 y complementos). -- Banda 2500 MHz: ETSI EN 301 908-13

Notas de Vigencia

- Tabla 1 modificada por el artículo [2](#) de la Resolución 5031 de 2016, 'por medio de la cual se modifica la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 35.913 de 2016, (3) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 4507 de 2014:

<Consultar directamente la tabla 1 en el artículo [2](#) de la Resolución 4507 de 2014>

13.1.2.7. Organismos Acreditados. Los organismos acreditados para emitir certificados de conformidad de terminales son los siguientes:

ORGANISMOS ACREDITADOS

La CRC acepta los certificados de conformidad expedidos por aquellos organismos que se encuentren en cumplimiento de pruebas por parte de la Autoridad Designadora de cada país y en cumplimiento a las condiciones de Reconocimiento Mutuo de la CITELE (www.oas.org/CITEL/project/recomendacion.htm) y, conforme a la presente resolución.

Para los equipos que de acuerdo con la Tabla número 1 de la presente resolución, deben cumplir con las condiciones de la Tabla 47), se aceptan los Telecommunications Certification Bodies – TCB's aprobados por la FCC en Estados Unidos.

El listado actualizado de TCB reconocidos por parte de la FCC, está disponible en el siguiente enlace:

<https://apps.fcc.gov/oetcf/tcb/reports/TCBSearch.cfm>

Para los equipos que de acuerdo con la Tabla No. 1 de la presente Resolución, deben cumplir con las condiciones de las certificaciones expedidas por los Notified Bodies –NB, reconocidos bajo la Directiva R&TTE y a los cuales pueden ser consultados en:

http://ec.europa.eu/enterprise/newapproach/nando/index.cfm?fuseaction=directive.notifiedbody&dir=2002_95

Frente a los certificados que sean emitidos por organismos que no se encuentren en los listados indicados, la CRC aceptará a la CRC en forma escrita, siempre y cuando se presenten condiciones equiparables a las establecidas en Internet de los organismos reconocidos por las Autoridades Designadoras de cada país. Frente a las condiciones con el fin de aceptar o rechazar la solicitud.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [7.1.1.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se modifican las condiciones de vigencia expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 35.913 de 2016, (3) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 35.913 de 2016, (3) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo. Se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRT [087](#) de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 35.913 de 2016, (3) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.
- Capítulo I subrogado por el artículo 2 de la Resolución 1672 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 35.913 de 2016, (3) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.
- Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 35.913 de 2016, (3) meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Concordancias

Resolución CRT [1673](#) de 2006

Circular CRT [60](#) de 2007

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1672 de 2006:

ARTÍCULO 13.1.2 El interesado en homologar un equipo terminal debe presentar ante la CRT un modelo de terminal, en los términos señalados por la entidad para el efecto.

El mismo proceso deberá ser efectuado por los interesados cuando, tratándose de terminales de T ampliación de la homologación en los términos del artículo [30](#) de la Resolución 059 del 2003 del que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La CRT procederá a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos a partir de los cer ajustarse a los mismos, procederá a efectuar el registro del terminal en la base de datos que se des web de la documentación soporte de la solicitud, comunicando al interesado que el terminal se en asignado.

El registro de la homologación tendrá una vigencia indefinida, sin embargo la Comisión podrá re homologación y hacer recomendaciones sobre las mismas.

13.1.2.1. Certificados de homologación-conformidad para la homologación de equipos terminales Colombia, se aceptarán los certificados de conformidad expedidos por los organismos de certifica reconocidos a nivel nacional o internacional por un Organismo Acreditador, para lo cual el intere demuestre que se trata de una entidad autorizada por dicho organismo cuando este no se encuentr

13.1.2.2. Equipos terminales inalámbricos. Para la homologación de los teléfonos móviles u otros la gama de frecuencias de 300 MHz a 3 GHz y que se emplean muy próximos a la cabeza, los int certificado de conformidad expedido por uno de los organismos a que se refiere el numeral anteri establecidos en el estándar IEEE Std C.95.1 o por el ICNIRP para los niveles de seguridad con re electromagnéticos (CEM) de radiofrecuencia.

La conformidad con los límites de seguridad definidos puede lograrse mediante la aplicación de l Específica de Absorción-SAR según lo dispuesto por la UIT-T en la Recomendación K.52, nume

La CRT acepta certificaciones de estándares que sean equivalentes en términos electromagnético:

En cuanto a las especificaciones técnicas del terminal, este debe operar en las frecuencias debida Comunicaciones para el servicio en el que será utilizado.

13.1.2.3. Evaluación de Normas Técnicas. Para efectos de lo establecido en los numerales anterior organismos de certificación y/o laboratorios de pruebas y ensayos, así como de las normas técnic certificados de conformidad. En todo caso, no se podrá exigir el cumplimiento de requisitos más ;

Cuando no se dispone de Norma Técnica Nacional, la CRT podrá adoptar normas internacionales definidas por otro Organismo Internacional reconocido del sector de las Telecomunicaciones.

En caso de cambios tecnológicos en la red de un operador que requieran la evaluación de una nue terminales compatibles con su red, este deberá informar a la CRT y solicitar su inclusión en los re

estudio de la misma. Si la CRT no considera adecuadas las normas a las características y necesidades de telecomunicaciones del Estado, se rechazará la solicitud de manera escrita y debidamente motivada.

13.1.2.4. Equipos terminales de telecomunicaciones homologados. La CRT mantendrá un registro de telecomunicaciones que hayan sido homologados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [13.1](#)

En caso de que tales equipos causen daño a la red de telecomunicaciones del Estado, interfieran las telecomunicaciones, incumplan los límites de radiación o la información suministrada para la hora se ordenará la cancelación de su registro y la persona natural o jurídica que incurra en esta conducta [53](#) del Decreto-ley 1900 de 1990.

13.1.2.5 Equipos terminales de telecomunicaciones sujetos al proceso de homologación. Se entenderá que los equipos terminales cuya homologación se requiere son los teléfonos fijos de mesa y pared, terminales de Comunicación Personal y terminales satelitales globales, sin perjuicio que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones concluyente, incluya otros terminales de telecomunicaciones para homologación.

Texto modificado por la Resolución 1478 de 2006:

ARTÍCULO 13.1.2. El interesado en homologar un equipo terminal debe presentar solicitud a través de la Oficina de Homologación de Terminales, en la página www.sjust.gov.co, con el llenado de requisitos por cada equipo.

Para la modificación de equipos terminales, se deberá surtir el siguiente proceso:

13.1.2.1. Certificados de Conformidad para la Homologación de Equipos Terminales. Para la hora se aceptarán los Certificados de Conformidad expedidos por los organismos de certificación y/o laboratorios nacionales o internacionales, para lo cual el interesado deberá adjuntar la documentación en la que demuestra la conformidad con un organismo acreditador.

13.1.2.2. Equipos Terminales Inalámbricos. Para la homologación de equipos terminales inalámbricos, los interesados deberán demostrar mediante un certificado de conformidad expedido por uno de los organismos de certificación que cumplen con los límites de exposición establecidos en las Recomendaciones dadas por el Instituto de Ingenieros de Electricidad y Electrónica (IEEE), contenidas en el estudio “Estándar IEEE para los Límites de Exposición Humana a los Campos Electromagnéticos de Radiofrecuencia, 3 kHz a 300 GHz”. IEEE Std. C95.3-2002.

13.1.2.3. Evaluación de Normas Técnicas. Para efectos de lo establecido en los numerales anteriores, la CRT evaluará las normas técnicas que sirven de base para la expedición de los Certificados de Conformidad por los laboratorios de pruebas y ensayos, cuando los mismos no se basen en las normas nacionales.

Si la CRT no considera adecuadas las normas a las características y necesidades de desarrollo tecnológico del Estado, se rechazará la solicitud mediante resolución motivada. En todo caso, no se podrá exigir requisitos más gravosos de los previstos en las normas nacionales.

La CRT mantendrá un listado actualizado de los organismos de certificación y/o laboratorios de pruebas y ensayos que sirvan de base para la expedición de los Certificados de Conformidad.

13.1.2.4. Equipos Terminales de Telecomunicaciones Homologados. La CRT mantendrá un listado de equipos terminales de telecomunicaciones que hayan sido homologados, de acuerdo con el proceso previsto en la presente.

En caso de que tales equipos causen daño a la red de telecomunicaciones del Estado, interfieran las telecomunicaciones, incumplan los límites de radiación o la información suministrada para la hora se ordenará la cancelación de su registro y la persona natural o jurídica que incurra en esta conducta estará sujeta a las sanciones previstas en el Decreto 1900 de 1990.

PARÁGRAFO. Los operadores de telecomunicaciones deberán informar a la C.R.T., sobre las no compatibles con su red.

13.1.2.5. Equipos Terminales de Telecomunicaciones sujetos al proceso de Homologación. Se en los terminales cuya homologación se requiere son los aparatos telefónicos de que tratan las Resol 1997, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio que la Comisión de Regulaci concluyente, incluya otros terminales de telecomunicaciones para homologación.

Texto de la Resolución 87 de 1997 compilada por la Resolución 575 de 2002:

ARTÍCULO 13.1.2. El interesado en homologar un equipo terminal debe presentar solicitud con

Para la homologación de equipos terminales, se deberá surtir el siguiente proceso:

13.1.2.1 Certificados de Conformidad para la homologación de equipos terminales. Para la homo aceptarán los Certificados de Conformidad expedidos por los organismos de certificación y/o labo nacional o internacional, para lo cual el interesado deberá presentar la documentación en la que d un organismo acreditador.

13.1.2.2 Equipos Terminales inalámbricos. Para la homologación de equipos terminales inalámbr interesados deberán demostrar mediante un certificado de conformidad expedido por uno de los c cumplen con los límites de exposición establecidos en las Recomendaciones dadas por el Institute of Electrical and Electronics Engineers - IEEE), contenidas en el estudio 'Estandar IEEE para los Exposición Humana a los Campos Electromagnéticos de Radiofrecuencia, 3 kHz a 300 GHz'. IEEI

13.1.2.3 Evaluación de Normas Técnicas. Para efectos de lo establecido en los numerales anterior evaluará las normas técnicas que sirven de base para la expedición de los Certificados de Confor laboratorios de pruebas y ensayos, cuando los mismos no se basen en las normas nacionales.

Si la CRT no considera adecuadas las normas a las características y necesidades de desarrollo tec Estado, se rechazará la solicitud mediante resolución motivada. En todo caso, no se podrá exigir o gravosos de los previstos en las normas nacionales.

La CRT mantendrá un listado actualizado de los organismos de certificación y/o laboratorios de p que sirvan de base para la expedición de los Certificados de Conformidad.

13.1.2.4 Equipos Terminales de Telecomunicaciones Homologados. La CRT mantendrá un listad telecomunicaciones que hayan sido homologados, de acuerdo con el proceso previsto en la preser

En caso de que tales equipos causen daño a la red de telecomunicaciones del Estado, interfieran l telecomunicaciones, incumplan los límites de radiación o la información suministrada para la hor la cancelación de su registro y la persona natural o jurídica que incurra en esta conducta estará su Decreto 1900 de 1990.

PARÁGRAFO. Los operadores de telecomunicaciones deberán informar a la CRT, sobre las nor compatibles con su red.

13.1.2.5 Equipos Terminales de Telecomunicaciones sujetos al proceso de homologación. Se ent los terminales cuya homologación se requiere son los aparatos telefónicos de que tratan las Resol 1997, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio que la Comisión de Regulaci concluyente, incluya otros terminales de telecomunicaciones para homologación.

CAPITULO II.

ADMINISTRACIÓN DE LOS PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.

SECCION I.

ADMINISTRACIÓN DE LOS NÚMEROS DE ABONADOS SIGNIFICATIVOS AL INTERIOR DE LOS NDC EXISTENTES.



ARTÍCULO 13.2.1.1 ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE ABONADOS. <Artículo derogado por

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) de la Resolución 2028 de 2008, publicada en el Diario Oficial
- Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 13.2.1.1 La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a través del funcionario operadores legalmente establecidos y según el régimen de cada servicio, asignará bloques de numeración Nacional de Numeración.

PARÁGRAFO. Los bloques de numeración asignados por la CRT, no generarán costo para los operadores ni cobrar remuneración alguna por la utilización de este recurso a los usuarios o a otros operadores.



ARTÍCULO 13.2.1.2 REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN. <Artículo derogado por Resolución de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) de la Resolución 2028 de 2008, publicada en el Diario Oficial
- Inciso 2. modificado por el artículo [19](#) de la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario Oficial
- Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial
- Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 2003.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria por la Resolución 2028 de 2008:

ARTÍCULO 13.2.1.2 <Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Resolución 1478 de 2006. El operador debidamente autorizado y de acuerdo con el régimen de cada servicio, que requiera la asignación de numeración, diligenciar el formato de trámite: Solicitud de Recursos – numeración, en la página www.siusst.gub.uy el Anexo 011 de la presente resolución.

<Inciso modificado por el artículo [19](#) de la Resolución 1940 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: el Anexo [011](#) de la presente resolución y el cumplimiento en el reporte de uso de numeración, la asignación a través del funcionario competente total o parcialmente la numeración requerida, o negar la asignación por el operador solicitante así como la disponibilidad y uso eficiente del recurso solicitado.

Texto modificado por la Resolución 1478 de 2006:

ARTÍCULO 13.2.1.2 El operador debidamente autorizado y de acuerdo con el régimen de cada servicio, en los bloques de numeración, deberá diligenciar el formato de trámite: Solicitud de Recursos – numeración, que contiene los requisitos establecidos en el Anexo 011 de la presente resolución.

Una vez analizada la información de que trata el Anexo 011 y el artículo 13.2.7.1. de la presente resolución, el operador deberá asignar la misma, o asignar a través del funcionario competente total o parcialmente la numeración requerida, o negar la asignación acreditado por el operador solicitante así como la disponibilidad y uso eficiente del recurso solicitado.

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 13.2.1.2 El operador debidamente autorizado y de acuerdo con el régimen de cada servicio, en los bloques de numeración, deberá allegar a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones solicitada el Anexo 011 de la presente resolución.

Una vez analizada la información de que trata el Anexo 011 y el artículo 13.2.7.1. de la presente resolución, el operador deberá asignar la misma, o asignar a través del funcionario competente total o parcialmente la numeración requerida, o negar la asignación acreditado por el operador solicitante así como la disponibilidad del recurso solicitado.



ARTÍCULO 13.2.1.3 RECUPERACIÓN DE NUMERACIÓN. <Artículo derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) de la Resolución 2028 de 2008, publicada en el Diario Oficial de la República de Uruguay.
- Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial de la República de Uruguay, el 12 de mayo de 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 13.2.1.3 La CRT a través del funcionario competente podrá recuperar el recurso de i

1. Cuando la numeración no sea utilizada eficientemente, especialmente, cuando se presente esca
2. Por razones de interés general y/o seguridad nacional.
3. Cuando la numeración no esté siendo utilizada en los términos descritos en la solicitud y para l

En el caso de presentarse usuarios afectados por la recuperación del recurso numérico, la CRT ot no podrá ser menor a seis (6) meses, para adelantar las gestiones relativas a la migración y la pub



ARTÍCULO 13.2.1.4 DEVOLUCIÓN DE LA NUMERACIÓN. <Artículo derogado por el artí

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [16](#) de la Resolución 2028 de 2008, publicada en el Diario Ofic
- Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 13.2.1.4. Los operadores a quienes les haya sido asignada numeración podrán devol deberán informar por escrito a la CRT los bloques de numeración que se devuelven y la razón pa

La numeración a que se ha hecho referencia en el presente artículo, se entenderá en estado de resc determinado por la CRT en cada caso.



ARTÍCULO 13.2.1.5 REUBICACIÓN DEL NÚMERO DE ABONADO. <Artículo adicionado 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> A solicitud de parte y por razones técnicas, la CRT se numeración, entendida esta última como el número de abonado (SN).

Para tal efecto, el operador deberá allegar los siguientes requisitos:

1. Acreditación de la necesidad técnica
2. Cronograma de migración y actividades necesarias para minimizar el impacto de la reubicación e

La CRT otorgará un plazo para el inicio de la transición que no podrá ser menor a seis (6) meses pa la publicidad a los usuarios afectados.

Notas de Vigencia

- Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.

SECCION II.

NUMERACIÓN 1XY.



ARTÍCULO 13.2.2.1 ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN CON MARCACIÓN 1XY. <Artículo compilado en el artículo 6.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'> <Artículo 1 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones competente, de oficio o a solicitud de parte, podrá otorgar nueva numeración 1XY para servicios se encuentren enmarcados dentro de la definición contemplada por el artículo 29 del Decreto 25 de 2002 correspondientes.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, la CRT propenderá por la reducción de los números 123 en el mercado, el desarrollo tecnológico y el posicionamiento entre la población de los números únicos (123) lo permitan.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 6.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.123 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 41.123 de 2003.



ARTÍCULO 13.2.2.2 ESQUEMA DE NUMERACIÓN PARA LOS SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS. <Artículo compilado en el artículo 6.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, con las modalidades de que trata el artículo 29 del Decreto 25 de 2002, adóptese para la numeración de los números abonados - esquema 1XY, el Anexo 010 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. A través del número 1XY (195) atribuido a "Proyectos Especiales de Entidades Institucionales".

PARÁGRAFO 2o. A través del número 1XY (113), atribuido a "Información de Directorio por Operadores", el usuario solicite la no inclusión de sus datos personales en el directorio.

PARÁGRAFO 3o. Cuando varias entidades presten el mismo servicio y deban utilizar el mismo número, el usuario solicite la no inclusión de sus datos personales en el directorio.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 6.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.123 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 41.123 de 2003.



ARTÍCULO 13.2.2.3. CONDICIONES PARA EL USO DEL ESQUEMA 1XYZ. <Artículo compilado en el artículo 6.1.7.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'> <Artículo 1 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones competente, de oficio o a solicitud de parte, podrá otorgar nueva numeración 1XYZ para servicios se encuentren enmarcados dentro de la definición contemplada por el artículo 29 del Decreto 25 de 2002 correspondientes.

oficio o a solicitud de parte, podrá otorgar nueva numeración bajo el esquema 1XYZ dentro de la n especiales de abonados, cuando se considere pertinente su asignación en atención a condiciones de identificación unificada de redes o servicios en particular. La secuencia correspondiente a 1XY deb ó 2 dígitos de longitud, según se requiera. Se entiende que la asignación debe estar enmarcada dent artículo [29](#) del Decreto 25 de 2002.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.7.3](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se co vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Ofi

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto adicionado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Conse 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas]



ARTÍCULO 13.2.2.4. LÍNEAS DE INFORMACIÓN Y OPERADORA DE NUEVOS OPERA artículo [6.1.7.4](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente con posterioridad al 1o de agosto de 2007 harán uso de numeración corta para prestar los servicios 1XYZZ', donde "X" representa la finalidad de la línea, es decir, información o asistencia por opera códigos de operador TPBCLD establecida por la CRT y "ZZ" " corresponde a dos dígitos que comp TPBCLD en particular.

La CRT definirá y asignará, de acuerdo con lo establecido en los artículos [29](#) y [55](#) del Decreto 25 d semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, a partir de los cuales los nuevos ope atención bajo el esquema 1XYZZ' sin que para ello requieran una asignación de carácter particular.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.7.4](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se co vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Ofi

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto adicionado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Conse 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas]

ARTÍCULO 13.2.2.5. ENRUTAMIENTO DE LLAMADAS A LOS CENTROS DE ATENCI el artículo [6.1.7.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto po

<Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente que la CRT reciba por parte de las entidades a cargo de un Centro de Atención de Emergencias -CAE emergencias 123, se procederá a informar a los operadores de telecomunicaciones que operen en la parte de él, para que estos den inicio al enrutamiento de las llamadas de emergencia cobijadas por e siguientes al recibo de la comunicación.

Los operadores de telecomunicaciones deberán informar a la CRT una vez hayan implementado los que las llamadas que ingresan a la línea 123 son las originadas en el área de cobertura de la ciudad de las redes móviles con cobertura nacional, se deberá garantizar a nivel técnico el establecimiento posibles a la zona de cobertura de los diferentes CAE, razón por la cual deberán adelantar las tareas con la entidad a cargo del CAE.

PARÁGRAFO 1o. Para fomentar la consolidación y posicionamiento del uso del número único de llamadas que se realicen a los números 1XY de emergencias que formen parte de un nuevo CAE (F enrutadas por el operador de telecomunicaciones donde se origina la llamada hacia un mensaje auto establecimiento de la línea 123, para luego ser automáticamente enrutadas a la entidad responsable

Dicho plazo entrará a regir a partir de la activación efectiva de los enrutamientos.

PARÁGRAFO 2o. Al finalizar el período antes citado, las llamadas realizadas a las líneas de emerg que forman parte del CAE, continuarán siendo enrutadas de manera automática al CAE.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la entidad responsable del CAE considere que se ha logrado la consolid previo consentimiento de las otras entidades que hacen parte del CAE, podrá solicitar a la CRT la f líneas 1XY independientes, (Policía, Bomberos, etc), para lo cual deberá sustentar dicha solicitud p demuestre que el 123 está posicionado por encima de los números independientes, frente a los usua información de tráfico que acredita el posicionamiento del nuevo CAE y, de encontrarla suficiente, en el área de cobertura de dicho CAE para que, en el término de treinta (30) días calendario siguien acceso a las líneas 1XY independientes que conforman el CAE y que venían siendo enrutadas al 12

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.7.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se co vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Ofi

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto adicionado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Conse 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas l



ARTÍCULO 13.2.2.6. RESPONSABILIDAD DE ATENCIÓN DE LLAMADAS 1XY. <Artículo CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 la Resolución 1237 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las diferentes entidades u operadores líneas 1XY son los responsables de garantizar la adecuada atención de las mismas, de acuerdo con

Para garantizar el adecuado enrutamiento de las llamadas destinadas hacia los números de marcació

los operadores de acceso y a la CRT la información referente a los números hacia los cuales deben diferentes redes”.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente resolución, para aquellas ciudades o regiones requerirá la activación del mensaje indicado en el artículo [13.2.2.5](#) de la Resolución CRT 087 de 19 en tal sentido de la entidad responsable de administrar el CAE ante la CRT. Dicho plazo entrará a r parte de los operadores en la zona de cobertura del CAE.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.7.6](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se co vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Artículo adicionado por el artículo 4 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Ofi

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto adicionado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Conse 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas]

SECCION III.

NUMERACIÓN DE SERVICIOS.



ARTÍCULO 13.2.3.1 <Artículo compilado en el artículo [6.1.8.1](#) de la Resolución CRC 5050 de artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado al Título XIII por el artículo 1 siguiente:> Adoptar el siguiente cuadro para la Numeración de Servicios de que trata el artículo [28](#)

NDC	APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	SIGNIFIC
800	Cobro revertido	Aplica para todos aquellos servicios en los cuales la llamada se carga al obonado de destino	Significa
900, 910 a 919	Otros servicios	Esquema de numeración para servicios que no tienen tarifa con prima	Significa
901 a 909	Tarifa con prima	Esquema de numeración para servicios con cobro de tarifa con prima	Significa
940	Datos y aplicaciones móviles	Numeración para acceder a la utilización de contenidos, aplicaciones y portales a través de terminales móviles	Significa

947	Acceso a Internet	Numeración para prestación de servicios de acceso a Internet según lo dispuesto a la resolución 307 de 2000	Significa
948	Acceso a Internet por demanda	Acceso a Internet cuando no se usan los planes de tarifa reducida o plana, según lo dispuesto en el artículo 7.2.1 de la Resolución CRT 087 de 1997	Significa

- Significancia Nacional se refiere al acceso a los números del cuadro anterior, desde cualquier abo

- Significancia local se refiere al acceso a los números del cuadro anterior, desde los abonados en e

(1) Los operadores de TPBCL, con la motivación respectiva podrán solicitar a la CRT la restricció

PARÁGRAFO. Para los (NDC) 940, 947 y 948 definidos en el cuadro anterior, la información sobr escrito, a través de Internet, o cualquier otro medio idóneo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.8.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se co vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.



ARTÍCULO 13.2.3.2 ADMINISTRACIÓN DE NUMERACIÓN DE SERVICIOS. <Artículo c CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 artículo 1 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de teleco cada servicio y siguiendo los principios y criterios establecidos en el Decreto [25](#) de 2002 y en esta l asignación al usuario de la numeración de servicios a la que se refiere el artículo [28](#) del Decreto 25 Telecomunicaciones disponga otra cosa.

En el caso que, los bloques de numeración de servicios que actualmente tienen disponibles se agote CRT con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 13.2.1.2 de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.8.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se co vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.



ARTÍCULO 13.2.3.3 ACCESO UNIVERSAL A LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS. <Artí

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 2003.



ARTÍCULO 13.2.4.3 USO DE LOS RECURSOS NO DEFINIDOS. <Artículo compilado en el artículo [6.1.9.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá definir el uso de cualquier recurso de las normas adoptadas, en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Recursos destinados explícitamente por el estándar para la administración por parte del ente regulador;
- b) Recursos cuyo uso no ha sido definido de manera específica en la norma;
- c) Eventos en los que se puedan aplicar varios procedimientos;
- d) En aquellos casos en los que la interpretación de la norma sea ambigua.

En todo caso, la CRT podrá definir todos los aspectos previstos en las normas, aún cuando la misma norma no lo permita.

Si las actualizaciones de la norma determinan el uso de algún código o secuencia para otro tipo de recurso, se deberá considerar la posibilidad de hacerlo establecido por dicha norma, causando el menor traumatismo posible para los usuarios.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.3](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial de 2003.



ARTÍCULO 13.2.4.4 NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO. <Artículo compilado en el artículo [6.1.9.4](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La numeración abreviada se utilizará el recurso numérico con las siguientes características:

- a) Longitud de tres (3) dígitos;
- b) Esta numeración podrá ser preprogramada por el operador de telecomunicaciones y/o prestador de servicios, o en su caso la posibilidad al usuario de programarla y/o reprogramarla a su entera discreción;
- c) Cuando el operador pre programe esta numeración, solo podrá abreviar números nacionales signi-
- d) Cuando el operador pre programe esta numeración, no abreviará números de servicios, UPT o de marcación 1XY;
- e) La marcación se rige por lo dispuesto en la norma de servicios suplementarios correspondiente

En todo caso, los operadores de telecomunicaciones deberán liberar los códigos en uso, si estos no suplementarios adoptadas por la CRT como parte del servicio de marcación abreviada.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.4](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial 2003.



ARTÍCULO 13.2.4.5 MARCACIÓN PARA EL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA. <Artículo compilado en el artículo [6.1.9.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial 2003. El uso del servicio de marcación abreviada se marcará de acuerdo con el siguiente esquema:

ABB #

Donde "A" es un dígito entre 2 y 9 y "B" es un dígito entre 0 y 9; el (#) es el símbolo "cuadrado", de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial 2003.



ARTÍCULO 13.2.4.6 MARCACIÓN PARA EL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA. **artículo [6.1.9.6](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015.** <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 3054 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> El uso del servicio de marcación abreviada se marcará de acuerdo con el siguiente esquema:

ABB

Donde "A" y "B" cada uno corresponde a un dígito entre 0 y 9; el (#) es el símbolo "cuadrado", de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.6](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 3054 de 2011, publicada en el Diario Oficial.
- Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 13.2.4.6. MARCACIÓN PARA EL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIONES ANSI/TIA/EIA-660-1996. Para el uso del servicio de marcación abreviada se marcará de acuerdo

ABB

Donde 'A' es un dígito entre 2 y 9 y 'B' es un dígito entre 0 y 9; el (#) es el símbolo 'cuadrado', de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).



ARTÍCULO 13.2.4.7 PUBLICIDAD DE LOS CÓDIGOS DE MARCACIÓN ABREVIADA. < Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones' y el artículo [2](#) de la Resolución 3054 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Será responsabilidad del operador con sus usuarios, la publicidad de los números abreviados preprogramados; por el servicio que presta y la tarifa correspondiente.

La publicidad de la numeración para el acceso a servicios suplementarios de marcación abreviada e información sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, así como el servicio que se presta directamente de dichas empresas.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.7](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 3054 de 2011, publicada en el Diario Oficial.
- Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 13.2.4.7. Será responsabilidad del operador con sus usuarios, la publicidad de los números abreviados preprogramados; por el servicio que presta y la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 13.2.4.8. OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y

<Artículo compilado en el artículo [6.1.9.8](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta el Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 3054 de 2011. El r redes y servicios de telecomunicaciones deberán ofrecer a sus usuarios, desde cualquier terminal ha al servicio suplementario de marcación abreviada. Para el caso de los proveedores de redes y servic marcación abreviada, estará supeditado a la cobertura ofrecida por estos en cada una de las redes.

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, previa solicitud ef Comunicaciones y una vez finalizado el acuerdo comercial con la empresa de servicio público de tr gestionar al interior de su red el enrutamiento de las llamadas realizadas a la línea #ABB en un térn

PARÁGRAFO 2o. Las tarifas que se cobren a los usuarios por el uso del número de marcación abr servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros conforme a lo dispuesto en el artícul aplicadas de conformidad con la normatividad vigente asociada al servicio que se preste.

Cuando la empresa que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, de infraestructura de comunicaciones a nivel nacional, el valor a pagar por el transporte de la llamada deberá ser sufragado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasaje esquema #ABB. En todo caso, la tarifa que debe pagar el usuario corresponderá a la tarifa local.

Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de negocio en el cual la obligación de cobro de las llamadas no sea trasladada al usuario, sino que sea

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.8](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se co vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.
- Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 3054 de 2011, publicada en el Diario Ofic

ARTÍCULO 13.2.4.9. GESTIÓN DE NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLE ESQUEMA #ABB. <Artículo compilado en el artículo [6.1.9.9](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016 [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 3054 Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) gestionará, asignará y recuperará, a través del rango comprendido entre #000 a #199 para la prestación de servicios suplementarios de marcación

PARÁGRAFO 1o. El rango de numeración del servicio suplementario de marcación abreviada esq entenderá en estado de reserva por el tiempo que determine la CRC.

PARÁGRAFO 2o. El rango de numeración del servicio suplementario de marcación abreviada esq asignará a las empresas del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros que cum CRC en artículo [13.2.4.10](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO 3o. Del rango de numeración comprendido entre #100 a #199 quedan excluidos, pa combinación de dígitos #ABB tal que sea igual a la numeración de servicios semiautomáticos y esq definidos en el Anexo 010 de la Resolución CRT [087](#) de 1997.

PARÁGRAFO 4o. La CRC, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o y 2o de la Resoluci numérico objeto de la presente resolución.

Notas de Vigencia

infraestructura de comunicaciones requerida para la terminación de las llamadas.

10. Certificación expedida por el Representante Legal de la empresa, en la que manifieste que la plataforma tecnológica que le permite asignar de forma automática, el vehículo más cercano a la ut

11. En los casos en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros solicite servicios suplementarios de marcación abreviada esquema #ABB, pero desee tramitar ante la CRC requerirá que especifique las causas de la solicitud y allegue un paz y salvo expedido por el proveedor al cual había contratado el anterior número de enrutamiento, entendiendo que debe existir una motivación para la modificación en el número de enrutamiento. En todo caso, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros deberá solicitar la modificación del número de enrutamiento, una vez transcurridos tres meses de haber en

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.10](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se modifican las disposiciones vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 3054 de 2011, publicada en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 13.2.4.11. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA SERVICIOS SUPLEMENTARIOS DE MARCACIÓN ABREVIADA ESQUEMA #ABB. <Artículo compilado en el artículo [6.1.9.10](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015>. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez remitidas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones las solicitudes de asignación de esta clase de numeración con el llenado de los requisitos previstos en el artículo anterior, la CRC mediante acto administrativo motivado aprobará o denegará la solicitud solicitada mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificar que la solicitud presentada por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros cumpla con los requisitos establecidos para la solicitud de asignación. En caso de requerirse, se solicitará información adicional a la empresa.
2. Verificar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros no haya sido sancionada por la CRC por no haber cumplido con los requisitos para el acceso a servicios suplementarios de marcación abreviada esquema #ABB.
3. De no cumplirse con las condiciones previstas en el artículo [13.2.4.10](#) de la presente resolución para acceder a servicios suplementarios de marcación abreviada esquema #ABB, la CRC mediante acto administrativo motivado denegará la solicitud de asignación hecha por la empresa.
4. En caso de cumplirse con todos los requisitos previstos en el artículo [13.2.4.9](#) de la presente resolución, el funcionario competente, aceptará la solicitud de asignación hecha por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros.

Una vez surtida la anterior comunicación, la CRC informará a los proveedores de redes y servicios de transporte terrestre automotor de pasajeros el acceso y enrutamiento correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.9.11](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c
vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O
Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med
Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 3054 de 2011, publicada en el Diario Ofi

SECCION V.

DE LOS CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN.



ARTÍCULO 13.2.5.1 ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN. <A
Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del E
artículo [10](#) de la Resolución 1478 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de Regula
funcionario competente, asignará los códigos de puntos de señalización a los operadores de telecon
servicio y de acuerdo con las zonas y regiones donde operen. Para tal efecto, los operadores de tele
Regulación de Telecomunicaciones solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el Anexc
diligenciamiento del trámite: Solicitud de Recursos - códigos de puntos de señalización, en la página

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.10.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c
vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O
Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med
Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario O

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada
2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

ARTÍCULO 13.2.5.1 La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a través del funcionari
señalización a los operadores de telecomunicaciones según el régimen de prestación de cada serv
operen. Para tal efecto, los operadores de telecomunicaciones deberán allegar a la Comisión de R
lleno de los requisitos establecidos en el Anexo 012 de la presente resolución.



ARTÍCULO 13.2.5.2 ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE
OPERADORES QUE SEPAREN SU RED. <Artículo compilado en el artículo [6.1.10.2](#) de la Resc
lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado al Título X
nuevo texto es el siguiente:> Los operadores de telecomunicaciones que opten por la separación de
permita dicha separación, se encuentran facultados para administrar y definir los puntos o códigos c
deberán informar a la CRT los códigos de puntos de señalización que hayan sido liberados, así con
posibles perjuicios y dificultades en las interconexiones existentes. Así mismo, los operadores, si e
limitaciones técnicas y características especiales que se presenten de acuerdo con la norma de señal

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.10.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.



ARTÍCULO 13.2.5.3 RECUPERACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN. Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del E Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Con través del funcionario competente, podrá recuperar los códigos de puntos de señalización cuando el el cronograma para la iniciación de operaciones con el nuevo código de punto de señalización.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.10.3](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.



ARTÍCULO 13.2.5.4 DEVOLUCIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN. <A Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del E Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los ope puntos de señalización, podrán devolverlos previa solicitud en la que conste que se han tomado tod traumatismos en la red de telecomunicaciones del Estado y que aseguren la prestación adecuada de de esta, de lo contrario no se permitirá la devolución y el operador deberá mantener la prestación d hasta tanto se pueda verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Los códigos de puntos de señalización referidos en el presente artículo, se entenderán en estado de caso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.10.4](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.



ARTÍCULO 13.2.5.5 ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS PARA ITINERANCIA "ROAMING" INT [6.1.10.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2](#) adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el sigui Telecomunicaciones se encargará de la asignación de códigos para servicios de itinerancia "roamin;

Mobile Subscriber Identity) de acuerdo con la recomendación UIT-T E.212, así como los códigos S estándar TIA/EIA-41 definidos por el Foro Internacional en Tecnología de Estándares ANSI-41 (In Technology - IFAST), entre otros.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.10.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.

SECCION VI.

DE LOS INDICATIVOS NACIONALES DE DESTINO (NDC).



ARTÍCULO 13.2.6.1 ASIGNACIÓN DE NUEVOS NDC. <Artículo compilado en el artículo [6.1.10.5](#) Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015><Artículo adicic Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de Regulación de Telecomu oficio o a solicitud de parte, asignará nuevos Indicativos Nacionales de Destino (NDC), según las s:

Notas de Vigencia

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.

13.2.6.1.1 Numeración geográfica. La CRT, de conformidad con el régimen de ordenamiento territo en reserva a un municipio, grupo de municipios, un departamento o grupo de departamentos.

Notas de Vigencia

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.

13.2.6.1.2 Numeración no geográfica. La CRT, según las normas que reglamentan cada servicio, de previa verificación de los siguientes requisitos:

- a) Identificación del (los) servicio (s), red (es), UPT, u otra categoría definida por la CRT, a la que
- b) Cantidad de NDC solicitados o a definir;
- c) Justificación de la necesidad del NDC correspondiente;
- d) Descripción del servicio que se pretende prestar a través de la numeración en cada NDC.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.11.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.



ARTÍCULO 13.2.6.2 DEFINICIÓN DE NUEVAS CATEGORÍAS DE NDC. <Artículo compi 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 20 artículo 1 de la Resolución 644 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión de Regulaci competente, definirá de oficio o por petición de un operador, según las normas de cada servicio, otr en cualquiera de los siguientes casos:

1. Adopción de nuevas categorías por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
2. Cuando las condiciones del mercado así lo exijan, lo cual deberá ser producto de un análisis y es
3. Cuando como resultado de un estudio sobre la estructura y disponibilidad de los Indicativos Nac definir nuevas categorías de NDC.

Cada vez que se defina una nueva categoría de Indicativo Nacional de Destino (NDC), la Comisión determinar el esquema de marcación aplicable, de conformidad con los lineamientos establecidos e sustituyan, modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.11.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.



ARTÍCULO 13.2.6.3 REDEFINICIÓN DE NDC. <Artículo compilado en el artículo [6.1.11.3](#) c cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado al T. 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando por razones de interés general sea necesario, la CRT modificación se conservan los números de abonado al interior del NDC.

En cada caso, la CRT definirá un cronograma de migración que permita al operador efectuar los ca programa de educación de los usuarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [46](#) del Decreto

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.11.3](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada 2003.

SECCION VII.

INFORMACIÓN.



ARTÍCULO 13.2.7.1 INFORMACIÓN QUE SE DEBE REMITIR A LA CRT. <Artículo derogado por el artículo 27 de la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario Oficial 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [27](#) de la Resolución 1940 de 2008, publicada en el Diario Oficial 2008.

-Capítulo II. adicionado al Título XIII por el artículo 1 de la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial 2003.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 633 de 2003:

13.2.7.1. Todos los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán remitir semestralmente el recurso asignado, especificando el número total de usuarios activos al final del período respectivo al semestre y explicación detallada de otros usos internos del recurso de numeración. Con el fin de facilitar el recurso, en caso de no remitir la información a la que se ha hecho referencia en el presente artículo se deberán crear nuevos bloques de numeración.

SECCIÓN VIII.

CÓDIGOS DE RED.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [11](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial 2006.



ARTÍCULO 13.2.8.1. CÓDIGOS DE RED. <Artículo compilado en el artículo [6.1.12.1](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial 2006, en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Oficial 2006, el nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la asignación de códigos de red, los operadores de Telecomunicaciones deberán diligenciar el trámite: Solicitud de Recursos - Códigos de red, en la página [www.crc.gov.co](#).

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.12.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo [11](#) de la Resolución 1478 de 2006, publicada en el Diario Of

13.2.8.2. OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS DE RED. <Artículo compilado de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015> · Resolución 4807 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los Proveedores de Redes y Servicios de comerciales con Operadores Móviles Virtuales con el objeto de usar su red para la prestación de se deberán implementar los Códigos de Red a los que se refieren los artículos [1.2](#) y [13.2.8.1](#) de la pres Operadores Móviles Virtuales, siempre y cuando medie solicitud de éstos últimos.

La implementación de dichos códigos de red deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días radica la respectiva solicitud de implementación ante el proveedor de red en que se aloja.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [5](#) de la Resolución 4807 de 2015, 'por la cual se modifica la [2028](#) de 2008, la Resolución CRC [3067](#) de 2011, la Resolución CRC [3128](#) de 2011 y la Resolución Oficial No. 49.657 de 6 de octubre de 2015. El artículo [17](#) establece los plazos de implementación

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.12.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

SECCIÓN IX.

ACCESO AL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONMUTADA DE LARGA DIS



ARTÍCULO 13.2.9.1. ACCESO AL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONM <Artículo compilado en el artículo [6.1.13.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en c Decreto 1078 de 2015> <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El n reglas de prestación del servicio de TPBCLD, los usuarios del mismo tendrán acceso a todos los op

1. Sistema de multiacceso, de acuerdo con las condiciones definidas en la presente resolución.

2. Sistema de prescripción, de acuerdo con las condiciones definidas en la presente resolución.

Concordancias

Resolución CRT [2108](#) DE 2008

PARÁGRAFO 1o. Los operadores de acceso deberán garantizar el acceso al servicio TPBCLD a tr únicamente podrán utilizar el código establecido en esta resolución para la prescripción y los cód operadores de TPBCLD a través del sistema del multiacceso. En particular les está prohibido el uso

de los signos como # y * a manera de código o parte de códigos de acceso para prestar servicios de

PARÁGRAFO 2o. El establecimiento de un acuerdo de prescripción no excluye la obligación de usuario el acceso a otros operadores a través del sistema de multiacceso, por lo cual ambos sistema

Cualquier disposición que contradiga lo expuesto en los anteriores párrafos, será tenida como un

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.1](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi



ARTÍCULO 13.2.9.2. CÓDIGOS DE OPERADOR DE TPBCLD A TRAVÉS DEL SISTEMA artículo [6.1.13.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el a <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguien nacional o internacional a través del sistema de multiacceso, cada operador del servicio de TPBCL TPBCLD para su identificación, el cual deberá ser habilitado obligatoriamente por todos los operac

Para efectos de prestación de los servicios de larga distancia nacional y larga distancia internaciona será el mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.2](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi



ARTÍCULO 13.2.9.3. CÓDIGOS DE OPERADOR PARA OPERADORES ESTABLECIDOS [6.1.13.3](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2](#) adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>Los cóc del servicio de TPBCLD a través del sistema de multiacceso son los siguientes:

OPERADOR	CODIGO DE OPERADOR ESTABLECIDO	OPERADOR
Orbitei S. A. E.S.P.		5
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E.S.P.		7
Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P.		9

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.3](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi



ARTÍCULO 13.2.9.4. CÓDIGOS DE OPERADOR PARA NUEVOS OPERADORES DE TPB la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) de artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los códigos de operador les otorgue título habilitante a partir del 1o de agosto de 2007, constarán de 3 dígitos y tendrán la e valores de 0 a 9.

MARCACION PARA LARGA DISTANCIA NACIONAL A TRAVES DEL SISTEMA DE MUL TPBCLD

0	4XY	N(S)N
Prefijo UIT	Código de operador de TPBCLD	Número Nacional Significativo
Prefijo LDN para multiacceso	NDC + SN	

MARCACION PARA LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL A TRAVES DEL SISTEMA DI OPERADORES DE TPBCLD

00	4XY	CC	N(S)N
Prefijo UIT	Código de operador de TPBCLD	Número E 164 Internacional	
Prefijo LDI para multiacceso	Código de país	NDC + SN	

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.4](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi



ARTÍCULO 13.2.9.5. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE OPERAD [6.1.13.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2](#) <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 3152 de 2011. El nuevo texto es el siguiente código de larga distancia, deberá allegar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

1. Carta de solicitud suscrita por el representante legal.
2. Información en sobre cerrado, en la cual se indique expresamente y en estricto orden de prioridad pretende acceder, de acuerdo con el listado de códigos disponibles a la fecha de solicitud.
3. Copia del Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones del Ministerio d Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [15](#) de la Ley 1341 de 2009.

4. Constancia de interconexión o de inicio del trámite de negociación de la interconexión con los o podrá constatarse a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

a) Evidencia de la presentación de la solicitud de acceso y/o interconexión, en la cual deberá indicarse al proveedor a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación.

b) Relación de los contratos de interconexión para la prestación del servicio de larga distancia suscritos, que haber sido registrados en el SIUST de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [4.2.1.22](#) de la presente Ley.

c) Radicación ante la CRC de la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

PARÁGRAFO 1o. En caso que la solicitud de código de larga distancia sea presentada por un tercero que presta servicios de telecomunicaciones, que soporte la prestación de sus servicios en las redes de un proveedor de servicios móviles, se exigirá la presentación de los puntos 1 a 3, además del acuerdo comercial de larga distancia. Adicional a la presentación del acuerdo comercial se deberá presentar una comunicación donde se describa los términos aplicables al enrutamiento del tráfico de larga distancia al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.5](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se consolidan las disposiciones vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.113 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 3152 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 41.113 de 2011.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 41.113 de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 1720 de 2007:

ARTÍCULO 13.2.9.5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal g) del artículo 9o del Decreto 1078 de 2015, que requiera la asignación de un código de operador de TPBCLD a través del sistema de multiacceso de Telecomunicaciones:

1. Carta de solicitud suscrita por el Representante Legal.

2. Información en sobre cerrado, en la cual se indique expresamente y en estricto orden de prioridad los puntos o puntos que se pretende acceder, de acuerdo con el listado de códigos disponibles a la fecha de solicitud.

3. Copia del título habilitante para la prestación del servicio de TPBCLD, otorgado por el Ministerio de Telecomunicaciones.

4. Constancia de interconexión o de inicio del trámite de negociación de la interconexión con los o podrá constatarse a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

a) Evidencia de la presentación ante los operadores de acceso, de la solicitud de acceso, uso e interconexión y la presentación de lo siguiente:

-- La capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión.

-- El punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados.

-- Las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles de servicio y dimensionamiento de la red.

-- El cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e Interconexión, así como la interconexión.

-- Necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las instalaciones.

-- Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión.

-- Características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso.

-- Término de duración de la interconexión solicitada.

-- Compromiso de confidencialidad;

b) Relación de los contratos de interconexión para la prestación del servicio de TPBCLD suscritos y que han sido registrados en el SIUST de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.22 de la presente resolución.

c) Radicación ante la CRT de la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.



ARTÍCULO 13.2.9.6. ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE OPERADOR PARA NUEVOS OPERADORES DE TPBCLD. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.1.13.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: 'Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: 'Regulación de Telecomunicaciones en audiencia pública, asignará sin costo alguno para el solicitante el servicio de TPBCLD a través del sistema multiacceso, previa solicitud los operadores legalmente habilitados en el artículo 13.2.9.5 la presente resolución. Estos códigos hacen parte del Plan Nacional de Numeración de TPBCLD.

PARÁGRAFO 1o. El Director Ejecutivo de la CRT citará a la respectiva audiencia a los solicitantes interesados, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo 6.1.13.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se convierten vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario Oficial. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015, 'por medio del cual se modifica el Reglamento del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 13.2.9.7. TRÁMITE PARA ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE OPERADOR DE TPBCLD. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.1.13.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: 'La asignación de los códigos de operador de TPBCLD se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La asignación se llevará a cabo en audiencia pública, que se realizará una vez por mes siempre y cuando exista solicitud.
2. En la audiencia pública se llevará a cabo la apertura de los sobres a los que hace referencia el número de la presente resolución, y en caso de que los números indicados como prioridad uno de código de operador de TPBCLD, procederá a la asignación de los mismos por parte del Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados.

que dos o más operadores indiquen como prioridad uno) el mismo código, se realizará un sorteo.

El Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Expertos, expedirá las reglas de la audiencia TPBCLD, así como aquellas relativas al sorteo de los mismos.

3. De la audiencia pública y del sorteo referenciado en los numerales anteriores quedará constancia administrativo de asignación de códigos operador de TPBCLD. De lo anterior se informará a la Ses

PARÁGRAFO 1o. La CRT publicará y mantendrá un listado actualizado para consulta en el SIUST asignados a cada uno de los diferentes operadores de TPBCLD.

PARÁGRAFO 2o. Los códigos de operador de TPBCLD no podrán ser cedidos por los operadores Telecomunicaciones.

PARÁGRAFO 3o. Cada operador de TPBCLD podrá acceder a un único código para el acceso de s

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.7](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi



ARTÍCULO 13.2.9.8. RECUPERACIÓN DE CÓDIGOS DE OPERADOR DE TPBCLD. <Art Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del E artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Director Ejecutivo de Comisionados, expedirá la resolución recuperación de los códigos de operador de TPBCLD asigna

1. Por solicitud del operador de TPBCLD al cual se le asignó el respectivo código de operador TPB

2. Por razones de seguridad nacional.

3. Cuando el operador no haya iniciado su operación dentro de los plazos establecidos en el literal c normas que lo modifiquen o adicionen.

4. Cuando el operador no se haya interconectado con todos los operadores de acceso o no haya pres servidumbre dentro del plazo establecido en el literal f) del artículo 9o del Decreto 2926 de 2005

PARÁGRAFO 1o. El código de operador al cual se ha hecho referencia en el presente artículo, se e determine la CRT.

PARÁGRAFO 2o. Teniendo en cuenta que la numeración constituye un recurso público escaso de operador por parte de la CRT no dará lugar a indemnizaciones a los operadores.

PARÁGRAFO 3o. Los operadores de acceso podrán activar mensajes informativos sobre la deshab costos asociados a ello.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.8](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi



ARTÍCULO 13.2.9.9. DESACTIVACIÓN DE CÓDIGOS DE OPERADOR DE TPBCLD. <A1 Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del E artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez en firme la reso operador, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ordenará a los operadores de TPBCL telecomunicaciones que utilizan sistemas de acceso troncalizado, Trunking la deshabilitación del re

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.9](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se c vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi



ARTÍCULO 13.2.9.10. ACCESO AL SERVICIO DE TPBCLD A TRAVÉS DEL SISTEMA D artículo 13 de la Resolución 1813 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 13 de la Resolución 1813 de 2008, publicada en el Diario Ofi

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 1720 de 2007:

ARTÍCULO 13.2.9.10. Los operadores de acceso están obligados a proveer facilidades de presus necesarias antes del 1o de marzo de 2008, para asegurar la disponibilidad de este sistema de acce

La demora injustificada en la implementación del sistema de presuscripción por parte de los oper comportamiento contrario a la libre competencia.



ARTÍCULO 13.2.9.11. CÓDIGO DE ACCESO PARA EL SISTEMA DE PRESUSCRIPCIÓN Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del E artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para el acceso al servicic el código a utilizar corresponderá al dígito dos (2), a través del siguiente esquema:

MARCACION PARA LARGA DISTANCIA NACIONAL A TRAVES DEL SISTEMA DE PRES

0	2	N(S)N
Prefijo UIT	Código de prescripción	Número Nacional Significativo
Prefijo LDN para prescripción	NDC + SN	

MARCACION PARA LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL A TRAVES DEL SISTEMA DE

00	2	CC	N(S)N
Prefijo UIT	Código de prescripción	Número E 164 Internacional	
Prefijo LDI para prescripción	Código de país	NDC + SN	

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.10](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi



ARTÍCULO 13.2.9.12. CONDICIONES DE ACCESO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRESI [6.1.13.11](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo . adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los op

1. Facilitar el acceso a través del sistema de prescripción en condiciones no discriminatorias, tran objetivos.

2. Acordar con los operadores de TPBCLD las condiciones de acceso al sistema de prescripción, permitan la tramitación pronta y efectiva de las solicitudes y el monto de la contraprestación econó costos más utilidad razonable, de modo que la misma no desincentive a los usuarios para acceder a

3. Realizar las pruebas necesarias con los operadores de TPBCLD que se lo soliciten, a fin de asegu usuarios, en la fecha prevista.

PARÁGRAFO 1o. En caso de conflictos entre los operadores, la CRT, a solicitud de parte, resolve la habilitación de la prescripción.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [6.1.13.11](#) de la Resolución CRC 5050 de 2016, 'por la cual se vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones', publicada en el Diario O Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.2.13.3.5](#) del Decreto 1078 de 2015, 'por med Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones'.

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 1720 de 2007, publicada en el Diario Ofi

TITULO XIV.

DEROGATORIAS Y VIGENCIA.

(NUMERACIÓN DEL TÍTULO MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 440 ARTÍCULO 2°)

CAPITULO UNICO.

fijó las normas generales para determinar los cargos de acceso e interconexión, expidió disposición para impedir abusos de posición dominante y proteger al usuario;

Que concluido el trámite mediante el cual se verificó que la solicitud presentada por _____ cumplió las normas vigentes para establecerse como operador del servicio público de larga distancia nacional e respectiva licencia,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. TITULAR Y OBJETO DE LA LICENCIA. Conceder licencia a _____ a su nombre, cuenta y riesgo, como operador del servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada y su red de larga distancia, dentro del país y en conexión con el exterior, en los términos previstos en las Resoluciones 086 y 087 de la CRT, y en la solicitud presentada por el peticionario integral de la presente licencia.

PARAGRAFO. El servicio objeto de la presente licencia es el servicio de telefonía pública básica conmutada y su red de larga distancia, dentro del país y en conexión con el exterior.

ARTICULO 2o. INICIO DE OPERACIONES Y CUBRIMIENTO. El concesionario de TPBCLD deberá iniciar operaciones dentro del plazo máximo de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente licencia.

Así mismo, el concesionario deberá interconectar a todos los operadores de TPBCL y TPBCLE que operen en la República de Colombia, en los términos y plazos previstos en el Artículo 20 de la Resolución CRT.

En el caso que el concesionario no inicie operaciones dentro del plazo de los doce (12) meses de haber expedido la licencia, el Ministerio de Comunicaciones revocará la licencia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 3o. DURACION DE LA CONCESION Y PRORROGA. El término por el cual se otorga la licencia será de dos (2) años, contados a partir del inicio de operaciones del concesionario, prorrogables automáticamente por el mismo término si el concesionario haya cumplido a cabalidad con las condiciones de la licencia y las normas que regulan el servicio.

Dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la licencia, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES podrá prorrogar la licencia por un término igual al que se venció.

PARAGRAFO. El concesionario podrá renunciar a la prórroga de la licencia, si por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la concesión, manifiesta por escrito al Ministerio de Comunicaciones, su voluntad de no renovar la licencia.

ARTICULO 4o. UTILIZACION DEL ESPECTRO E INSTALACION DE REDES. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la licencia, el concesionario deberá suministrar al Ministerio de Comunicaciones el plan de frecuencias del servicio. El Ministerio de Comunicaciones dará trámite inmediato a la solicitud y asignará las frecuencias necesarias del espectro electromagnético, siempre que haya disponibilidad de las mismas y que se hayan efectuado los estudios de interferencia correspondientes.

La construcción, operación y modificación de las redes para prestar los servicios públicos domiciliarios deberá ser exclusivamente por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan. La asignación de nuevas frecuencias del espectro electromagnético, deberá solicitar la autorización respectiva al Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.

ARTICULO 5o. REQUISITOS DE EJECUCION DE LA LICENCIA. La presente licencia se otorga sujeta a los requisitos de ejecución previstos en el presente Artículo. Por tanto, la sola expedición de la licencia no acredita al nuevo concesionario a acreditar ante el Ministerio de Comunicaciones el cumplimiento de los siguientes requisitos:

5.1. Pago del valor inicial de la licencia. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la expedición de la licencia, el concesionario deberá depositar en la cuenta que para tal efecto se designe;

5.2. Garantía de cumplimiento. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la expedición constituir una garantía de cumplimiento por una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente durante todo el término de la licencia, y expedida a favor del Ministerio de Comunicaciones - Fondo millones (US\$30.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Tal garantía amparará el pago de la tarifa periódica de concesión; el cumplimiento de todas las obligaciones que regulen la prestación del servicio, tales como el régimen de competencia, la protección de los usuarios de las redes de TPBCL y TPBCLE y las multas; y la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable en desarrollo de objeto de la licencia.

La ejecución de la garantía se efectuará sin perjuicio de las demás sanciones impuestas por ley.

5.3. Operador Estratégico. En los términos del Artículo 19 de la Resolución CRT 086 de 1997 el concesionario podrá optar por la concesión con un operador estratégico, mediante sociedad o convenio de operación, que haya como objeto la concesión de licencia más de cuatrocientos millones (400'000.000) de minutos de larga distancia internacional.

ARTICULO 6o. TARIFA INICIAL POR LA CONCESION. El valor de la tarifa inicial por la concesión será de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.000.000) que el concesionario se obliga a pagar dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente licencia de por una sola vez.

ARTICULO 7o. TARIFA PERIODICA POR LA CONCESION. Además de la tarifa indicada en el artículo anterior, el concesionario deberá pagar trimestralmente una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos, entendidos como los ingresos por cargos pagados por acceso y uso de las redes de TPBCL y TPBCLE y los pagos a los conectantes incluidos en el Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 8o. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, el concesionario se obliga a:

8.1. Cumplir los requisitos de ejecución de la licencia dentro de los términos establecidos para el efecto en la ley.

8.2. Establecer un sistema eficiente de recepción y trámite de quejas por parte de los suscriptores o usuarios de la red a que hubiere lugar, con sujeción a lo previsto en la ley 142 de 1994.

8.3. Iniciar operaciones a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta licencia.

Para efectos de iniciar la operación del servicio, el CONCESIONARIO deberá informar al MINISTERIO DE COMUNICACIONES diez (10) días de anticipación, su capacidad y la fecha estimada para iniciar la operación. El MINISTERIO DE COMUNICACIONES podrá verificar si cumple con los requisitos establecidos. El MINISTERIO DE COMUNICACIONES considere pertinentes y el CONCESIONARIO deberá satisfacerlas en el plazo que se le fije, según corresponda.

Así mismo, deberá informar el inicio de sus actividades a la CRT y a la SSPD, para que esas autoridades puedan ejercer su supervisión.

8.4. Prestar el servicio en todo el territorio nacional de conformidad con lo establecido en la Resolución CRT 086 de 1997.

8.5. Pagar la tarifa periódica de la concesión;

8.6. Cumplir las normas de calidad del servicio de conformidad con los parámetros establecidos, así como con las normas de calidad de servicio de las redes de TPBCL y TPBCLE.

8.7. Garantizar la continuidad, regularidad y disponibilidad del servicio;

8.8. Cumplir los planes de numeración, señalización, enrutamiento y sincronización, y expansión a que se refieren los artículos 19 y 20 de la ley 142 de 1994, que establezca el Gobierno Nacional;

8.9. Brindar la colaboración que requieran las autoridades del servicio para las labores de vigilancia y control del servicio.

desarrollo de esta licencia, permitiendo el acceso a sus instalaciones y equipos y facilitando la documentación para el cumplimiento de las condiciones en que se otorgó la prestación del servicio y controlar la correcta aplicación de las normas que lo regulan o advertir la necesidad de corregir fallas o desviaciones en el mismo;

8.10. Mantener vigente la garantía exigida durante todo el término de la concesión;

8.11. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4o de la Resolución CRT 086 de 1997 y demás obligaciones de la licencia se refiere.

8.12. Tramitar, obtener y mantener vigentes, a su costo, los permisos municipales y las licencias ambientales;

8.13. Asumir integralmente cualquier responsabilidad por actos o hechos suyos como concesionario de la infraestructura física y técnica de las redes de telecomunicaciones del Estado. El concesionario se compromete a adoptar las medidas de seguridad que en su condición de tal ejecute y que puedan generar perjuicios en detrimento de terceros. Asimismo, reparará los perjuicios que de tales actuaciones se deriven. Esta obligación incluye a sus empleados, contratistas y subcontratistas o de cualquier otra persona que se relacione en el marco de la concesión;

8.14. Prestar gratuitamente, en caso de desastre natural o calamidad pública, de acuerdo con la capacidad de las instituciones y organizaciones de seguridad, emergencia y socorro, otorgando prioridad a sus comunicaciones. Los servicios de seguridad y socorro deberán ser proporcionados con base en la legislación vigente en la materia;

8.15. El concesionario deberá dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en los Artículos 10 y 11 de la Resolución CRT 086 de 1997;

8.16. El concesionario deberá construir y operar los centros integrados de telefonía social (CITS) en el territorio nacional de acuerdo con la Resolución CRT 086 de 1997;

8.17. En el caso de que el concesionario se integre verticalmente deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 11 de la Resolución CRT 086 de 1997.

ARTICULO 9o. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES. Sin perjuicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 y los reglamentos del servicio, el Ministerio de Comunicaciones se obliga a:

9.1. Verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la licencia dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la fecha de presentación de la documentación referida en el Artículo 11 de la Resolución CRT 086 de 1997;

9.2. Garantizar el acceso igualitario al espectro radioeléctrico, de acuerdo con el Plan Nacional de Frecuencias;

9.3. Garantizar en condiciones igualitarias el acceso para la utilización de la capacidad del segmento de la red de telecomunicaciones para la conexión con el exterior;

9.4. Garantizar la confidencialidad de la información del Concesionario que, de conformidad con la Ley 142 de 1994, sea de carácter reservado;

ARTICULO 10. REVERSION. A la finalización de la presente concesión se producirá la reversión de la infraestructura física y técnica de las redes de telecomunicaciones del Estado de acuerdo con el artículo 39.1 de la ley 142 de 1994.

ARTICULO 11. REGIMEN SANCIONATORIO. El CONCESIONARIO se someterá a las sanciones establecidas en la Ley 142 de 1994 cometida en la prestación del servicio.

ARTICULO 12. El concesionario goza de las facultades legales para obtener los permisos y autorizaciones necesarias para el establecimiento, instalación, mantenimiento y mejoramiento de la red y de los servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 13. El Ministerio de Comunicaciones podrá terminar, modificar o interpretar el contenido de la presente concesión de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

de la Ley.

ARTICULO 14. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Las obligaciones emanadas de la licencia cualquiera de las partes se encuentre en la imposibilidad de cumplirlas total o parcialmente debido a fuerza mayor o caso fortuito, el concesionario suscribirá un acta declarando de común acuerdo la suspensión del término de la concesión de la licencia y el evento que dio origen a la fuerza mayor o caso fortuito, más el necesario para que la ejecución del contrato continúe.

PARAGRAFO 1. Se entiende por fuerza mayor o caso fortuito aquellas situaciones contempladas y previstas en el presente artículo y en concordancia con el artículo 1o de la Ley 95 de 1890.

PARAGRAFO 2. La parte que invoque la fuerza mayor o caso fortuito deberá informar a la otra parte dentro de los (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, el plazo estimado de suspensión de actividades dentro del mismo momento y del impacto estimado sobre el plazo de la concesión dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO 3. La parte que invoque la fuerza mayor o caso fortuito deberá hacer sus mejores esfuerzos para continuar cuanto antes con el desarrollo de las obligaciones derivadas de la licencia.

ARTICULO 15. DOCUMENTOS DE LA LICENCIA. Hacen parte de la presente licencia, la carta de CONCESIONARIO y las normas que regulan o lleguen a regular el servicio y las que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 16. MERITO EJECUTIVO DE LA LICENCIA. La licencia como las pólizas de seguro y los actos administrativos ejecutoriados exigibles a favor de la Nación, constituyen Títulos ejecutivos, exigibles por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 17. IMPUESTO DE TIMBRE. El concesionario deberá pagar el impuesto de timbre correspondiente sobre la materia.

ANEXO 1.B. CARTA DE PRESENTACION

(Artículo 10 Resolución 086 de 1997)

Doctor/a

MINISTRO/A DE COMUNICACIONES

Ciudad

Referencia: Solicitud de concesión de licencia para el establecimiento, como operador del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Respetado Señor/a Ministro/a:

Yo, _____ identificado(a) con _____ actuando en nombre y representación de, _____ debidamente facultado(a) para cumplir con las obligaciones contenidas en la licencia y, en general, para cumplir con todos los actos previstos, correspondientes, según consta en el _____, que se adjunta a la presente y que se encuentra en la Ley. De la manera más atenta, me permito solicitar incondicional e irrevocablemente que el Ministerio de Comunicaciones autorice el establecimiento como operador del servicio de TPBCLD, a la sociedad _____

Para el efecto, adjunto también la documentación e información requerida en la Resolución N° 086 de 1997, para que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Con la firma de la presente carta, declaro ante el Ministerio de Comunicaciones, en nombre de mi r

1. En caso que mi representada no pague la tarifa inicial de la concesión, o no constituya la garantía societario o el convenio de operación con el operador estratégico, acepta la cancelación de la licencia por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con lo previsto en las normas legales, regulatorias y e
2. Acepto y comparto los requerimientos señalados en la Resolución 086 de 1997, expedida por la C
3. Declaro que conozco, acepto y comparto las obligaciones establecidas en las normas vigentes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones.
4. Declaro bajo la gravedad del juramento que la sociedad que legalmente represento, no está incurriendo en incompatibilidad previstas para el efecto.

Garantizo la autenticidad y veracidad de la información contenida en esta solicitud y manifiesto que responderé por la presentación de documentos falsos o tergiversados.

Adjunto a la presente:

1. Documento mediante el cual acredito mi capacidad para representar y comprometer a la sociedad
2. Copia de la escritura de constitución del Operador de TPBC y sus reformas.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con el artículo 11.1 de la Resolución CRT 086 de 1997.
4. Certificación del número de líneas instaladas y en servicio en la República de Colombia, del solicitante y sus subordinadas para dar cumplimiento a los artículos 7 y 8 de la Resolución CRT 086 de 1997.
5. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad _____ accionaria de la misma, así como la identificación de sus socios.

2. ANEXOS DEL TITULO X - CONTROL DE GESTION Y RESULTADOS

(ANEXOS MODIFICADOS POR LA RESOLUCIÓN 535/02 ARTÍCULO 1º)

ANEXO 2A.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EL GRADO DE SERVICIO DE TPBCL Y TPBCLE.

<Anexo suprimido por el artículo 2 de la Resolución 834 de 2003>

Notas de Vigencia

- Anexo 2A suprimido por el artículo 2 de la Resolución 834 de 2003, publicada en el Diario Oficial de la

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 575 de 2002:

ANEXO 2A. 1. Definición del grado de servicio. Considerando que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomienda el Grado de Servicio en su recomendación UIT-T E.600, se acoge su definición y futuras modificaciones.

2. Objetivo del indicador

2.1 Objetivo general.

Obtener información sobre la calidad técnica de los servicios de TPBCL y TPBCLE, mediante la prestación adecuada del servicio.

2.2 Objetivos específicos.

- a) Determinar el nivel de Grado de Servicio en la red de un operador de TPBCL y TPBCLE;
- b) Buscar las condiciones óptimas de calidad y eficiencia en el servicio prestado a los usuarios de
- c) Indicar a los operadores si el servicio que están prestando se encuentra dentro de los niveles m

3. Parámetros de medición

3.1. Para la supervisión del GDS de que trata la presente resolución no será necesaria la utilización conforme lo anterior el operador podrá determinar mecanismos de medición adecuados a sus posibilidades de medición directa de las centrales, consolas de prueba en el caso de las centrales electromecánicas deben realizarse por series de numeración con destino a otras centrales u otros operadores y la prueba lo dispuesto en el numeral 6 de este anexo.

3.2 Para hacer el cálculo del GDS, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

Total de llamadas Infructuosas

Total de Intentos de Llamada

Donde,

- El Total de Intentos de Llamada, de acuerdo con la recomendación UIT-T E.600, es el total de intentos de llamada en dispositivos acoplados a una red de telecomunicaciones.
- El Total de Llamadas Infructuosas, para efecto de este anexo, es el total de intentos de llamada por congestión interna, congestión externa o cualquier otro tipo de circunstancia no atribuible al usuario atribuibles al usuario: prefijo erróneo, usuario ocupado, usuario no responde, número incompleto

4. Horarios de medición

Las medidas deberán ser realizadas en días hábiles dentro de las siguientes seis horas descritas, di

9:00 a 11:00

15:00 a 17:00

18:00 a 20:00

Las mediciones deberán alternarse dentro de las franjas definidas, de modo que al programar tres mediciones deberá repetirse ninguna de las franjas establecidas.

5. Procedimiento de cálculo

5.1. A continuación se describen las diferentes actividades que debe realizar cada operador para la

a) Determinar el mínimo porcentaje de destinos a medir, del total de destinos posibles que posee (redes de otros operadores), y el número de horas al mes en que se debe medir cada serie, según los números destino dentro de la red del operador es superior al de líneas en servicio, deberá aplicar el número de destinos y no al total de líneas en servicio. El tamaño de cada serie puede ser definido por:

Número de Líneas en Servicio	Mínimo porcentaje	Número de horas a medir
a diciembre 31 del año anterior	de destinos a medir por mes en cada serie destino	a la medición
	%	

Más de 1.120.001	85	2
De 500.001 hasta 1.120.000	90	4
De 50.001 hasta 500.000	95	6
Menos de 50.000	100	8

1 Ver detalles en la recomendación UIT-T E.493 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

Ejemplo: Un operador que cuenta con 1'000.000 de líneas en servicio, al 31 de diciembre del año anterior, tiene 1'400.000 destinos. Si el total de números destino dentro de la red de este operador es de 1'400.000, debe medir 1'260.000 destinos, agrupados en series según su necesidad;

- b) Definir un programa de mediciones teniendo en cuenta lo descrito en este anexo y en especial lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Servicios de Comunicación Electrónica;
- c) Totalizar al final de cada mes, los Intentos de Llamadas y las Llamadas Infructuosas, diferenciadas por zona de cobertura, y las llamadas con destino a la red de otro operador;
- d) Calcular un GDS interno, un GDS externo y otro total, de acuerdo con la fórmula descrita en el artículo 10 del Reglamento de Servicios de Comunicación Electrónica;

$$\begin{aligned}
 & \text{Total de Llamadas Infructuosas DENTRO DE LA RED DEL MISMO OPERADOR} \\
 \text{GDS INTERNO} = & \frac{\text{Total de Llamadas Infructuosas DENTRO DE LA RED DEL MISMO OPERADOR}}{\text{Total de Intentos de Llamada DENTRO DE LA RED DEL MISMO OPERADOR}} \\
 & \text{Total de Llamadas Infructuosas HACIA LA RED DE OTROS OPERADORES} \\
 \text{GDSEXTERNO} = & \frac{\text{Total de Llamadas Infructuosas HACIA LA RED DE OTROS OPERADORES}}{\text{Total de Intentos de Llamada HACIA LA RED DE OTROS OPERADORES}} \\
 & \text{Total de Llamadas Infructuosas DENTRO DE LA MISMA RED Y HACIA OTRAS REDES} \\
 \text{GDSTOTAL} = & \frac{\text{Total de Llamadas Infructuosas DENTRO DE LA MISMA RED Y HACIA OTRAS REDES}}{\text{Total de Intentos de Llamada DENTRO DE LA MISMA RED Y HACIA OTRAS REDES}}
 \end{aligned}$$

5.2. Las mediciones dentro de la red del mismo operador y hacia las redes de otros operadores de competencia dentro de la misma zona de cobertura, se deben realizar por lo menos a tres dígitos. Si los números destino y TPBCLE que no se encuentren en la misma zona de cobertura, o hacia operadores de otro tipo de competencia, se debe utilizar la cantidad de dígitos que resulte suficiente para establecer el operador al cual se le entrega la llamada.

5.3. Para calcular el factor de calidad Q, que le aplica a los operadores de TPBCL y TPBCLE en únicamente el GDS INTERNO. El GDS EXTERNO será evaluado por la SSPD para determinar adecuadamente las llamadas y por lo tanto deban cambiar de categoría de acuerdo con lo establecido.

6. Reporte de información

6.1 Los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán informar trimestralmente el GDS a la SSPD, con los meses de enero, abril, julio y octubre, sin perjuicio del informe anual que deben presentar ante la CRT por lo que se hace referencia el Anexo 7 de la Resolución 087 de 1997.

6.2 Para el cálculo del factor de ajuste por calidad (Q) del año 2002, se utilizarán los valores de peso de los indicadores de Calidad Ponderación (Pk)

Nivel de satisfacción del usuario	25.0
Tiempo medio de reparación de daños	25.0
Tiempo medio de instalación de nuevas líneas	25.0
Número de daños por cada 100 líneas de servicio	25.0
Grado de servicio	0.0
Total	100

De acuerdo con la anterior tabla, el indicador Grado de Servicio - GDS no se tendrá en cuenta para el cálculo del factor de ajuste por calidad.

7. Formato para reportar información

La información del GDS deberá remitirse de acuerdo con el siguiente formato, indicando para el GDS los cuatro destinos con GDS más alto en los ordinales de 1 al 4 en forma descendente y en el ordinal 5 las medidas no debe ser reportado, pero debe almacenarse para revisiones de auditoría (Control Interno).

Formato 1. Formato de reporte para el Grado de Servicio

<Formato no incluido. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>.

ANEXO 2.B. DEFINICION Y FORMULACION DE INDICADORES DE GESTION.

<Anexo 2 derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008>

Notas de Vigencia

- Anexo 2 derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2008.
- El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003, publicada el 20 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ANEXO 2.

En el presente Anexo se incluye las definiciones y formulaciones de los indicadores de gestión.

1. CONCEPTOS ESPECIALES:

1.1 Promedios. El cálculo de aquellos conceptos promediados se llevará a cabo como el promedio anterior y el del año objeto de evaluación.

1.2 Manejo de las utilidades por exposición a la inflación. Para todos los efectos de los indicadores por exposición a la inflación que se entenderá como: Utilidad por exposición a la inflación = Ajuste por inflación de pasivos no monetarios.

1.3 Tratamiento de los ajustes por inflación de ingresos y egresos. Para todos los efectos del cálculo se excluirán los ajustes por inflación de los ingresos y de los egresos, así como sus respectivas contrapartidas.

1.4 Tratamiento de los activos corrientes: De la prueba ácida se excluirán aquellos activos corrientes dentro de los doce (12) meses siguientes, tales como anticipos a contratistas, pedidos del exterior que la empresa haya destinado a atender la financiación de pasivos de largo plazo, además de la cuenta de provisiones.

1.5 Hora Pico. Es la franja de tiempo durante el día donde los sistemas presentan la mayor ocupación.

1.6. Período de Medición. Cuando el cálculo de un indicador implique un período de medición, se utilizará el período de medición.

1.7 UAIIDA: Utilidades antes de Intereses, Impuestos, Depreciaciones y Amortizaciones (conocido como UAIIDA).

2. INFORMACION BASE:

2.1 FINANCIERA:

2.1.1 Ingresos Operacionales: Son todos aquellos generados directa y exclusivamente por la venta de bienes y servicios de la empresa durante el período de evaluación. Se excluyen los devengados o causados, entre otros, por los siguientes conceptos: corrección monetaria sobre depósitos de valor constante, ajuste en cambio), utilidad en venta de bienes y servicios anteriores, recuperaciones y los registrados en la cuenta de corrección monetaria.

2.1.2 Costos Operacionales: Son todos aquellos causados de manera directa en la prestación del servicio y que se imputados de las áreas de apoyo de la empresa. Se excluyen los relacionados con los siguientes conceptos: diferencia en cambio, corrección monetaria causada sobre deudas en unidades de valor constante), aquellas correspondientes a otras vigencias, egresos de vigencias anteriores y el costo de venta de los ajustes por inflación de los egresos.

2.1.3 Utilidad Operacional: Es la diferencia entre los ingresos operacionales y los costos operacionales.

2.2 TECNICA:

2.2.1 Sociogeográfica:

2.2.1.1 Población de la Región Atendida: Número de habitantes en la región atendida por la empresa, ajustada, suministrada por el DANE.

2.2.1.2 Población en Estratos 1 y 2 de la Región Atendida: Número de habitantes en estratos 1 y 2 de la región atendida, con la información de población ajustada, suministrada por los Municipios o cualquier entidad responsable.

2.2.2 Red:

2.2.2.1 Número de Pares Salientes en Red Externa: Total de pares de la red primaria y de la red de distribución.

2.2.2.2 Número de Líneas Instaladas en Planta Interna: Total de líneas que se encuentran en las celdas que podrían ser puestas en servicio sin necesidad de equipamientos adicional al existente.

2.2.2.3 Número de Troncales Tecnología Análoga: Corresponde al número de troncales de tecnología analógica.

2.2.2.4 Número de Troncales Tecnología Digital: Corresponde al número de troncales de tecnología digital.

2.2.2.5 Líneas en Servicio Totales: Corresponde al total de líneas instaladas en servicio. Se clasifican:

- por uso (líneas en servicio dedicadas y líneas en servicio conmutadas);
- por la ubicación del usuario (De acuerdo con la estratificación establecida por el DNP));
- por tipo de servicio (líneas en servicio telefónico con señalización convencional, con señalización por acceso primario);
- por tecnología (líneas en servicio tecnología analógica y líneas en servicio tecnología digital).

La suma de líneas en servicio clasificadas por uso debe ser igual al número de líneas en servicio conmutadas y la suma de líneas en servicio clasificadas por tipo de servicio e igual al número de líneas en servicio conmutadas.

2.2.3 Administrativa:

2.2.3.1 Atención a Solicitudes:

2.2.3.1.1 Número de Nuevas Líneas en Servicio: Cantidad de líneas nuevas instaladas y puestas en servicio.

2.2.3.1.2 Tiempo para instalar una nueva línea: Es el número de días calendario, que utiliza la empresa para todos los elementos que componen una línea telefónica y las pruebas necesarias para entregar en servicio la línea a la fecha de recepción de la solicitud, hasta la fecha de entrega definitiva de la línea en funcionamiento que es responsabilidad de este.

2.2.3.2 Daños:

2.2.3.2.1 Daño, falla y reclamación en el servicio: Es cualquier tipo de circunstancia que afecte la prestación del servicio y sea reportada por el abonado o usuario. Incluye los daños internos a la propiedad del usuario pero excluye los daños externos.

2.2.3.2.2 Tiempo para reparar el daño: Es el tiempo en días calendario que transcurre entre el momento en que éste es solucionado. Cuando el daño es interno a la propiedad del usuario, se incluye el tiempo de reparación en el momento que el usuario recibe una notificación de la empresa.

2.2.3.3 Eficiencia:

2.2.3.3.1 Número de Empleados Totales: Es la cantidad de empleados de planta, temporales o por contrato.

3. INDICADORES

3.1 TECNICOS

3.1.1 Número de Daños por cada 100 Líneas en Servicio:

Número_Daños_en_prest._Servicio

Número_Daños_por_100_Lin_en_Serv = Número_Total_Líneas_en_Servicio

3.1.2 Densidad Telefónica en Servicio:

$$\text{Densidad_Telefónica_en_Servicio} = \frac{\text{Número_Total de Líneas en Servicio}}{\text{Población_de_la_Región_Atendida}}$$

3.1.3 Densidad de Teléfonos Públicos:

$$\text{Densidad de Teléfonos Públicos} = \frac{\text{Número_Líneas_de_Teléfonos_Públicos_en_Servicio}}{\text{Población_de_la_Región_Atendida}}$$

3.1.4 Grado de Servicio. Considerando que la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, recomendación UIT-T E.600, se acoge su definición y futuras modificaciones.

3.1.5 Nivel de Satisfacción del Usuario. Ver anexo 2H.

3.1.6 Tasa de Completación de Llamadas Nacionales o Internacionales: Función de calidad aplicada respecto al total de tomas del servicio nacional o internacional.

3.2 ADMINISTRATIVOS

3.1.2 Densidad telefónica en servicio:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.1.3 Densidad de teléfonos públicos:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.1.4 <El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, desarrolló el concepto del Grado De Servicio definición y futuras modificaciones.

3.1.5 Nivel de satisfacción del usuario. Ver anexo 2H.

3.1.6 Tasa de completación de llamadas nacionales o internacionales: Función de calidad aplicada respecto al total de tomas del servicio nacional o internacional.

3.2 Administrativos:

3.2.1 Tiempo medio de reparación de daños:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.2 Tiempo medio de instalación nuevas líneas:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.2.3 Calidad de la facturación: Se calcula a partir de la relación entre el número de reclamos resu

recibidos. Este indicador debe ser reportado discriminando por los diferentes servicios.

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.2.4 Número de líneas por cada empleado:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

Empleados totales: Es el número de empleados vinculados directa o indirectamente con la empresa.

3.2.5 Líneas en servicio sobre líneas totales: Este indicador mide la sobreinstalación de líneas de

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3 Financieros:

3.3.1 Período de cobro (días): Expresa los días que se tarda la empresa en recuperar dicha cartera

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.2 Razón corriente:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.3 Prueba ácida: (referirse al numeral 1.4 del presente anexo).

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.4 Margen EBITDA: Expresa la caja generada por operación por cada peso de ingresos operac

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

Ver definición de EBITDA en el párrafo del artículo 10.7.1.2 de la presente resolución.

3.3.5 ROIC - Retorno sobre capital invertido: Este indicador relaciona la rentabilidad de los activos (deuda financiera y patrimonio). El término Capital en este indicador representa los bienes de capital financiera y patrimonio en el denominador de la ecuación, se toman del año anterior al año de análisis Operacionales antes de Intereses e Impuestos ó EBIT por su sigla en inglés.

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

La cifra que arroje el indicador ROIC debe dividirse por la inflación del año así:

3.3.6 Rotación de activos: Indica el nivel de ingresos con respecto a los activos de la empresa.

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.7 Deuda: Indica la relación entre pasivos de la empresa en relación con sus activos.

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.8 Ingresos por empleado:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.9 Capacidad de pago de servicio de deuda (referirse al numeral 1.7 del presente anexo):

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.10 Capacidad de pago de intereses:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.11 Rentabilidad patrimonial antes de ajustes por inflación: Este indicador relaciona la utilidad neta final con el patrimonio. Este indicador se debe dividir por el índice de inflación para hallar la rentabilidad descontada la inflación.

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.12 Rentabilidad patrimonial: relaciona la utilidad neta final con el Patrimonio. Este indicador se debe dividir por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para hallar la rentabilidad descontada por inflación.

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.13 Rotación de activos operacionales: se debe utilizar el saldo de propiedad, planta y equipo dividido por el costo de ventas.

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.14 Grado de inversión: Se deben tomar los gastos de inversión y dividirse por el patrimonio.

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.15 Depreciación y amortización sobre Ingresos:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.16 Depreciación / activos operacionales netos:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.17 Endeudamiento a largo plazo:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.18 Endeudamiento externo total:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.19 Endeudamiento externo de corto plazo:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.20 Endeudamiento externo de largo plazo:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.21 Concentración de la deuda en el corto plazo:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.22 Participación de la deuda con los trabajadores dentro de los pasivos:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.23 Margen neto:

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

3.3.24 Rendimiento de los activos: se debe tomar en el denominador el total de activos del año ar

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

Nota: Se deben tomar los activos totales a diciembre del año anterior al año analizado.

ANEXO 2C. PROCESO DE CALCULO PARA LA EVALUACION DE CADA INDICADOR.

<Anexo 2C derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008>

Notas de Vigencia

- Anexo 2C derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Of
- Anexo modificado por el artículo 6 de la Resolución 1039 de 2004, publicada en el Diario Ofici

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1039 de 2004:

ANEXO 2C. <Consultar el texto en PDF en Anexos Resolución 1039 de 2004>

Texto original de la Resolución 575 de 2002, compilado de la Resolución 87 de 1997:

ANEXO 2C. <Cuadro no incluido. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'. Resolu

ANEXO 2D.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DEL INDICADOR DE GESTIÓN, TI LÍNEAS.

<Anexo 2D derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008>

Notas de Vigencia

- Anexo 2D derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ANEXO 2D. 1. Definición tiempo medio de instalación de nuevas líneas

Es el tiempo promedio en días calendario que utiliza la empresa para instalar correctamente y por telefónica a un suscriptor, menos los tiempos atribuibles al usuari o.

2. Objetivos del indicador

2.1 Objetivo general

Impulsar el mejoramiento de la gestión en la instalación de nuevas líneas telefónicas.

2.2 Objetivos específicos

- a) Establecer el número de instalaciones realizadas en el período de medición;
- b) Obtener información sobre la gestión en la atención de solicitudes de instalación de una línea telefónica;
- c) Establecer el tiempo máximo y mínimo de respuesta a una solicitud de instalación de una línea telefónica;
- d) Medir la capacidad de respuesta de la empresa para atender instalación de líneas telefónicas en un territorio;
- e) Fomentar el mejoramiento en la gestión de atención al usuario.

3. Parámetros del Indicador

3.1 Fórmula

<Formula no incluida. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

donde:

i = número de cada instalación efectuada dentro del período de medición

N = número total de instalaciones efectuadas dentro del período de medición

Nueva Línea = Para los efectos del presente manual se entenderá por nueva línea, aquella línea telefónica que es instalada por primera vez en un territorio, o aquellas que son reasignadas (no se incluyen los traspasos, cesiones o traslados).

4. Procedimiento de cálculo

Este manual de procedimiento deberá ser aplicado por todos los operadores de TPBCL y TPBCL en todo el territorio de la República de Colombia.

Las líneas en servicio enlazan el equipo terminal del abonado con la red pública conmutada con un centro de conmutación central telefónica, es decir, las extensiones o derivaciones no se cuentan como parte de las líneas telefónicas.

Todos los operadores de TPBCL y TPBCL deberán asignar un código de atención a la solicitud de instalación y registrar en donde se especifique las fechas de solicitud inicial y de instalación, o de negativa de la solicitud.

Los operadores podrán aceptar o rechazar solicitudes de instalación de líneas de acuerdo con sus políticas especiales descritas a continuación o por causas excepcionales definidas por el operador (las cuales se detallan en los Servicios Públicos Domiciliarios en el informe anual de resultados del indicador). Las causas especiales son:

- i) Barrios no legalizados.
- ii) Direcciones inexistentes.
- iii) Inmuebles sellados por autoridad competente.
- iv) Suscriptores no localizables.
- v) Inmuebles donde no se permiten instalaciones.

La definición de las causales para descontar el tiempo atribuible al usuario está a disposición del operador.

conozcan.

Después de recibida la solicitud de instalación, el operador tendrá noventa (90) días para la instalación administrativa o negativa por parte del operador, si no media recurso alguno, la solicitud podrá re

El operador establecerá un tiempo de gracia no superior a dos (2) meses antes de anular aquellas pero que no han sido instaladas por causas atribuibles al usuario, estas causas y el tiempo deben s

Los operadores podrán eliminar de sus bases de datos las solicitudes de instalación de nuevas líneas numeradas, que hayan sido recibidas antes del 1o. de enero de 2001, siempre y cuando se le notifique

4.1 Cálculo numérico del indicador:

- a) Cálculo del número total de líneas instaladas en el período;
- b) Cálculo del 'tiempo de instalación' para cada solicitud atendida, como la resta entre la fecha de menos los días que son responsabilidad del usuario. Esta operación se realizará en días y fracción
- c) Cálculo de la sumatoria del 'tiempo de instalación' para todas las solicitudes atendidas y satisfe
- d) Cálculo del indicador de acuerdo con la fórmula del numeral 3.1 de este anexo. El cálculo se da todo el período de medición y no con el promedio de valores mensuales.

El tipo de dato, resultado del cálculo del indicador, deberá ser un real positivo aproximado por ex manejará un decimal.

ANEXO 2E. MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICION DEL INDICADOR DE C DE DAÑOS.

<Anexo 2F derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008>

Notas de Vigencia

- Anexo 2F derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ANEXO 2F. 1. DEFINICION TIEMPO MEDIO DE REPARACION DE DAÑOS

Es el tiempo promedio en días calendario que utiliza la empresa para solucionar una falla en el se

2. OBJETIVOS DEL INDICADOR

2.1 Objetivo General

Medir la gestión de las áreas de reparación, mantenimiento y atención al usuario.

2.2 Objetivos Específicos

- a) Medir la capacidad de respuesta de la empresa para atender reparaciones en su red;
- b) Obtener información sobre la atención de fallas del servicio telefónico, reportadas por los usua

c) Disminuir el tiempo de atención de reclamos.

3. PARAMETROS DEL INDICADOR

3.1 Fórmula

$$\text{Tiempo_Medio_de_Reparación_de_Daños} = \frac{\sum_{i=1}^N \text{Tiempo_para_reparar_el_daño}_i}{\text{Número_de_reparaciones}}$$

donde:

i = número de cada reparación efectuada dentro del período de medición.

N = número total de reparaciones efectuadas dentro del período de medición.

4. PROCEDIMIENTO DE CALCULO

Este manual de procedimiento deberá ser aplicado por todos los operadores de TPBCL y TPBCL en el territorio de la República de Colombia.

Todos los operadores de TPBCL y TPBCL deberán asignar un código de atención a la solicitud registrada en donde se especifique las fechas de solicitud inicial y de reparación.

No se deberán contabilizar los reclamos que tengan fundamento en: a) suspensión por falta de pago; b) suspendido por investigaciones especiales (posibilidad de fraude) u otras de igual naturaleza.

Cuando un usuario reporte el mismo daño varias veces, será contabilizado como uno sólo, siempre que no se haya reparado. De cualquier otra forma se contabilizará cada reclamación. Los registros de reclamos que no hayan sido solucionados, estos serán imputables al operador hasta que se resuelva.

Para reducir los reclamos por daños internos a la propiedad de los usuarios, los operadores deberán informar a los usuarios sobre las posibles causas de daños más frecuentes, tales como, la capacidad de servicio y sus efectos, b) ofrecerle a los usuarios una lista de empresas que pueden arreglar los problemas.

4.1. Cálculo Numérico del Indicador:

Para obtener el valor del indicador se deberán realizar los siguientes pasos:

- a) Cálculo del número de daños solucionados durante el período;
- b) Cálculo del 'tiempo de reparación' para cada daño atendido y solucionado, como la resta en días entre la fecha de reclamo y la fecha de presentación del mismo;
- c) Restar los días que son responsabilidad del usuario;
- d) Cálculo de la sumatoria del 'tiempo de reparación' para todas las reclamaciones atendidas y solucionadas;
- e) Cálculo del indicador de acuerdo con la fórmula del numeral 3.1. El cálculo se deberá realizar sobre la base de la medición y no con el promedio de valores mensuales.

El tipo de dato, resultado del cálculo del indicador, debe ser un real positivo aproximado por exceso y manejará un decimal.

ANEXO 2F. MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICION DEL INDICADOR DE C LINEAS EN SERVICIO.

<Anexo 2F derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008>

Notas de Vigencia

- Anexo 2F derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Of

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ANEXO 2F. 1. DEFINICION NUMERO DE DAÑOS POR CADA CIEN LINEAS EN SERVICIO

Es el número total de daños presentados en el año que afectan la prestación del servicio respecto a servicio el operador.

2. OBJETIVOS DEL INDICADOR

2.1 Objetivo General

Medir la gestión de las áreas de reparación, mantenimiento y atención al usuario.

2.2 Objetivos Específicos

- a) Medir la capacidad de respuesta de la empresa para atender reparaciones en su red;
- b) Obtener información sobre las fallas del servicio telefónico reportadas por los usuarios y en ge
- c) Disminuir los reclamos de los usuarios por falta de información sobre los servicios;
- d) Obtener información sobre la calidad de la red.

3. PARAMETROS DEL INDICADOR

3.1 Fórmula

$$\text{Número_Daños_por_100_Lineas_en_Servicio} = \frac{\text{Número_de_daños_en_prestación_del_servicio}}{\text{Lineas_en_servicio_totales}} \times 100$$

4. PROCEDIMIENTO DE CALCULO

Para la aplicación de este procedimiento se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 4 del A1

Este indicador no da información sobre la frecuencia de daños, sino sobre el total de daños ocurri de líneas telefónicas al final del período de medición.

4.1. Cálculo numérico del indicador:

- a) Cálculo del total de daños reportados durante el período;
- b) Estimación del total de líneas en servicio al final del período de medición;
- c) Cálculo del indicador de acuerdo con la formula del numeral 3.1. El cálculo se deberá realizar

medición y no con el promedio de valores mensuales.

El tipo de dato, resultado del cálculo del indicador, debe ser un real positivo aproximado por exceso manejará un decimal.

ANEXO 2G.

PROCEDIMIENTO DE MEDICION, VALORES MINIMOS Y MAXIMOS PARA LOS INDICADORES

<Anexo modificado por el artículo 16 de Resolución 1250 de 2005. Rige a partir de 1o. de enero de 2006 y la legislación antes de esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Ponderación de los indicadores utilizados en el Factor de Calidad (Q)

Para el cálculo del factor de calidad Q, a partir del 1o de enero de 2006 se utilizarán los ponderadores

Indicador de Calidad Ponderación (Pk)

Nivel de satisfacción del usuario 40.0

Tiempo medio de reparación de daños 20.0

Tiempo medio de instalación de nuevas líneas 10.0

Número de daños por cada 100 líneas en servicio 30.0

TOTAL 100

2. Valores máximos y mínimos para los indicadores utilizados en el Factor de Calidad (Q)

Los siguientes son los valores máximos y mínimos establecidos para hacer la normalización de los indicadores a partir del 1o de enero de 2006.

Indicadores de tendencia positiva Min Max

Nivel de Satisfacción del Usuario, NSU 76 80

Indicadores de tendencia negativa Min Max

Tiempo Medio de Reparación de Daños,

TMRD 1 día 2 días

Tiempo Medio de Instalación de Nuevas Líneas,

TMINL 10 días 15 días

Número de Daños por cada 100 Líneas en

Servicio, NDCLS 23 33

Notas de Vigencia

- Anexo modificado por el artículo 16 de Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial del 1o. de enero de 2006.
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 995 de 2004, publicada en el Diario Oficial
- El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 20 de octubre de 2003.
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 667 de 2003, publicada en el Diario Oficial
- Anexo modificado por el artículo 3 de la Resolución 580 de 2002, publicada Diario Oficial No.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 995 de 2004:

ANEXO 2G. <Ver texto original del artículo 1 de la Resolución 995 de 2004>

Anexo modificado por la Resolución 667 de 2003:

ANEXO 2G

1. Ponderación de los indicadores utilizados en el factor de ajuste por calidad (Q)

Para el cálculo del factor de ajuste por calidad (Q), se utilizarán los valores de ponderación de la disposición aplica para el numeral 6.2 del Anexo 2A de la Resolución 087 de 1997, actualizada por

<El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 20

Indicador de Calidad Ponderación

(Pk)

Nivel de Satisfacción del Usuario 25.0

Tiempo Medio de Reparación de Daños 25.0

Tiempo Medio de Instalación de Nuevas Líneas 25.0

Número de Daños por cada 100 Líneas en Servicio 25.0

~~Grado de Servicio 0.0~~

Total 100

De acuerdo con la anterior tabla, el indicador Grado de Servicio - GDS no se tendrá en cuenta para

2. Valores máximos y mínimos para los indicadores utilizados en el factor de ajuste por calidad (Q)

Los siguientes son los valores máximos y mínimos establecidos para hacer la normalización de los indicadores en el año 2004.

Valor Valor

mínimo máximo

Indicadores de tendencia positiva

Nivel de Satisfacción del Usuario 75 82

Indicadores de tendencia negativa

Tiempo Medio de Reparación de Daños 0,6 días 2 días

Tiempo Medio de Instalación de Nuevas Líneas 2 días 40 días

Número de Daños por cada 100 Líneas en Servicio 19 37

Anexo modificado por la Resolución 580 de 2002

1. PONDERACION DE LOS INDICADORES UTILIZADOS EN EL FACTOR DE AJUSTE PC

Para el cálculo del factor de ajuste por calidad (Q), se utilizarán los valores de ponderación de la disposición aplica para el numeral 6.2 del Anexo 2A de la Resolución 087 de 1997, actualizada p

Indicador de Calidad Ponderación (Pk)

Nivel de Satisfacción del Usuario 25.0

Tiempo Medio de Reparación de Daños 25.0

Tiempo Medio de Instalación de Nuevas Líneas 25.0

Número de Daños por cada 100 Líneas en Servicio 25.0

Grado de Servicio 0.0

Total 100

De acuerdo con la anterior tabla, el indicador Grado de Servicio, GDS no se tendrá en cuenta para

2. VALORES MAXIMOS Y MINIMOS PARA LOS INDICADORES UTILIZADOS EN EL FACTOR DE AJUSTE PC PARA EL AÑO 2003.

Los siguientes son los valores máximos y mínimos establecidos para hacer la normalización de los indicadores de calidad en el año 2003.

Valor Valor

mínimo máximo

Indicadores de tendencia positiva

Nivel de Satisfacción del Usuario 74 81

Indicadores de tendencia negativa

Tiempo Medio de Reparación de Daños 0,6 días 2 días

Tiempo Medio de Instalación de Nuevas Líneas 2 días 63 días

Número de Daños por cada 100 Líneas en Servicio 18,67 38,82

Texto original de la Resolución 575 de 2002 (Compiladora de la Resolución 87 de 1997):

ANEXO 2.

1. Ponderación de los Indicadores Utilizados en el Factor de Ajuste por Calidad (Q).

Para el cálculo del factor de ajuste por calidad (Q), se utilizarán los valores de ponderación de la :

Indicador de Calidad Ponderación

(Pk)

Nivel de Satisfacción del Usuario 25.0

Tiempo Medio de Reparación de Daños 25.0

Tiempo Medio de Instalación de Nuevas Líneas 25.0

Número de Daños por cada 100 Líneas en Servicio 25.0

Grado de Servicio 0.0

TOTAL 100

2. Valores Máximos y Mínimos para los Indicadores Utilizados en el Factor de Ajuste por Calidad

Los siguientes son los valores máximos y mínimos establecidos para hacer la normalización de los indicadores en el año 2002.

Valor mínimo Valor máximo

Indicadores de tendencia positiva

Nivel de satisfacción del usuario 68.4 75.7

Indicadores de tendencia negativa

Tiempo medio de reparación de daños 0.67 días 3.33 días

Tiempo medio de instalación de nuevas líneas 3.0 días 81.18 días

Número de daños por cada 100 líneas en servicio 18.67 38.82

3. Cálculo de los Indicadores para el año 2001

Debido a que en el año 2001, se realizará la medición de los indicadores con los manuales adoptados, el valor del indicador Número de Daños por cada 100 Líneas en Servicio para poder establecer el factor de normalización de los valores, el valor del indicador se deberá multiplicar por 1,33.

ANEXO 2H.

METODOLOGIA DE MEDICION DEL INDICADOR NIVEL DE SATISFACCION DEL USUARIO

<Anexo 2H derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008>

Notas de Vigencia

- Anexo 2H derogado por el artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Oficial
- Anexo 2H modificado por el artículo 1 de la Resolución 1361 de 2005, publicada en el Diario Oficial
- Aclarado por el artículo 1 de la Resolución 636 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.1

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1361 de 2005:

ANEXO 2H. <Ver Resolución 1361 de 2005>

Texto aclarado por la Resolución 636 de 2003

Ver Resolución 636 de 2003

ANEXO 2H

ARTÍCULO 1

ARTÍCULO 2

ARTÍCULO 3

ARTÍCULO 4

ARTÍCULO 5

ARTÍCULO 6

ARTÍCULO 7

ARTÍCULO 8

ARTÍCULO 9

APENDICE 1

APENDICE 2

APENDICE 3

APENDICE 4

Texto original de la Resolución 575 de 2002 (compilación de la Resolución 87):

ANEXO 2H. APENDICE 1.

DEFINICION DE LA MUESTRA.

1. NUMERO TOTAL DE ENTREVISTAS PERSONALES. (N)

Para la medición realizada en los meses de octubre y noviembre del año 2001, de acuerdo con lo número total de entrevistas personales a realizar se define de acuerdo con el número de líneas res: de TPBCL y TPBCLE del país teniendo en cuenta la tabla que se muestra a continuación:

Número de Líneas Residenciales Número mínimo de entrevistas en servicio a diciembre 31 perso

Número de líneas residenciales Número mínimo de entrevistas

en servicio a diciembre 31 personales a realizar

del año anterior a la medición

Más de 500.001 1.200

De 50.001 hasta 500.000 900

De 20.001 hasta 50.000 600

Menos de 20.000 400

Basados en los resultados futuros de este estudio, y las experiencias y sugerencias de los operadores investigadoras de mercados que hayan realizado encuestas para este indicador, se buscará optimizar las necesidades del mercado.

No se podrá eliminar para el cálculo del indicador, ninguna de las encuestas realizadas; en caso de que se publique la información del nombre del operador, de la firma encuestadora y del auditor externo que realizó la información será sancionada por la SSPD según sea el caso, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

2. Distribución del número total de entrevistas

El número total de entrevistas (n) se debe repartir entre estratos socioeconómicos y el sector industrial-comercial (categoría siete - 7) no se deben contabilizar líneas en servicio debido a que este tipo de usuario normalmente tiene mayor cantidad de líneas en servicio que un usuario residencial.

$n = \sum_{h=1}^7 n_h$

$n_h = \frac{N_h}{N} \cdot n$

N

Donde $h \in \{1, 2, 3, 4, 5, 6, 7\}$, asignados como categorías de la siguiente manera,

– 1 al 6, son las categorías correspondientes a los estratos 1 al 6 respectivamente

– 7 es la categoría correspondiente al sector industrial-comercial.

n_h = Número de entrevistas en la categoría h. Este resultado deberá redondearse al entero más cercano.

n = Número total de entrevistas.

N_h = Número de líneas en servicio para la categoría h. En la categoría 7 se deberá contabilizar el número de líneas en servicio de los usuarios industriales y comerciales.

N = Número total de líneas en servicio de todas las categorías, teniendo en cuenta que para la categoría 7 se deberá contabilizar el número de líneas en servicio de los usuarios industriales y comerciales.

Después de realizada la distribución por categoría, deberá hacerse un ajuste a la muestra para que sea representativa para cada una, asegurando así que la muestra estadística sea representativa para la categoría.

Este ajuste deberá realizarse siempre y cuando el operador tenga más de catorce (14) líneas en servicio.

esa categoría, si dicho número de líneas en servicio es menor, deberá realizarse la entrevista a todos los números de líneas en servicio. Las encuestas deben registrarse en el formato de resultados NSU, numeral 3, Apéndice 4 del presente anexo. Pa

Ejemplo. Distribución número total de entrevistas para un operador ficticio

Categoría	No. de líneas en servicio	Proporción calculado	No. de encuestas ajustado	No. de encuestas
Estrato 1	600	2.17%	13.04	14
Estrato 2	3.500	12.68%	76.06	76
Estrato 3	9.500	34.41%	206.46	206
Estrato 4	10.000	36.22%	217.33	217
Estrato 5	3.000	10.87%	65.20	65
Estrato 6	1.000	3.62%	21.73	22
Industrial/Comercial	8 (empresas)	0.03%	0.17 (*)	8
TOTAL	27.608	100%	600	608 (**)

en servicio calculado ajustado

Estrato 1 600 2.17% 13.04 14

Estrato 2 3.500 12.68% 76.06 76

Estrato 3 9.500 34.41% 206.46 206

Estrato 4 10.000 36.22% 217.33 217

Estrato 5 3.000 10.87% 65.20 65

Estrato 6 1.000 3.62% 21.73 22

Industrial/

Comercial 8 (empresas) 0.03% 0.17 (*) 8

TOTAL 27.608 100% 600 608 (**)

(*) Para este caso el número de encuestas no puede ser catorce (14), porque el número de empresas comerciales es menor.

(**) Este valor es el número total de encuestas ajustado.

Para que una encuesta sea considerada como válida, la persona a entrevistar debe haberse escogido de acuerdo con el numeral 3 de este apéndice. Adicionalmente, el encuestador deberá realizar la totalidad de la encuesta telefónica con el operador de telefonía al que se le está realizando el estudio. En todo caso el mínimo número de encuestas debe ser inferior al total de encuestas ajustado, tal como se explicó con ayuda de la tabla anterior.

3. Selección de las personas que forman parte de la muestra

Las personas que integran la muestra, deberán ser seleccionadas del listado oficial de la empresa o de las personas responsables del manejo del servicio telefónico. Para el sector industrial – comercial, se deberá seleccionar a la persona responsable del manejo del servicio telefónico, es decir, a la persona encargada de los canales de atención al cliente de los aspectos evaluados en la encuesta, tales como solicitud de nuevos servicios de telefonía local.

Los operadores deben almacenar la base de datos de los usuarios y/o empresas encuestadas, indicando la ubicación (municipio y departamento); esta base de datos no debe ser entregada, pero puede ser utilizada para fines de monitoreo por el SSPD. La falsedad en las encuestas será sancionada por esta última según sea el caso, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

4. TIPO DE ENTREVISTAS Y SU MONITOREO

Las entrevistas a realizar deben ser de tipo personal, sin embargo, si el sitio en donde se encuentran los usuarios es aleatoriamente para realizar la encuesta, es de difícil acceso, por condiciones geográficas o por otras razones, se podrá hacerles la encuesta de tipo telefónica, en cuyo caso se debe adicionar a la base de datos descrita anteriormente para realizar la entrevista telefónica.

La explicación de los motivos para realizar cada entrevista telefónica debe realizarse por separado y puede ser requerida por los auditores externos/internos o la SSPD, La falsedad en estos motivos s

Si la entrevista es de tipo telefónico, se hace necesario modificar el enunciado de las preguntas que contengan mención de '(pasar tarjeta Nx)' y agregando la instrucción de leer todas las opciones de la escala de calificación. Por ejemplo, el enunciado de la pregunta 5 quedaría así:

'¿Cuál es su grado de satisfacción con los siguientes aspectos relacionados con la última llamada a la empresa que se está evaluando)? (Encuestador: Lea cada aspecto y a continuación repita las opciones de calificación: Bueno, Muy Bueno, Malo, Muy Malo)'.
(Nota: Se debe leer la pregunta completa y no solo el enunciado de la pregunta.)

De igual forma, la entrevista telefónica requiere que la firma encuestadora cuente con supervisores que supervisen las entrevistas realizadas por los encuestadores y determinar la adecuada aplicación de la entrevista. Los supervisores deben estar presentes durante todo el tiempo de recolección de la información, vigilando entre otros ele

- Conducción apropiada (nombre del entrevistador, nombre de la compañía, tipo de servicio al que se presta)
- Buen tono de voz
- Lectura literal de la encuesta
- Escalas de calificación aplicadas correctamente
- Utilización de respuestas preparadas cuando sea necesario
- Cansancio del encuestado/entrevistador

Si el supervisor determina que el entrevistador no está siguiendo en forma apropiada las normas de la encuesta, el encuestador debe recibir nuevamente un entrenamiento adecuado y/o práctica suficiente antes de regresar a realizar entrevistas.

APENDICE 2.

1. GENERALIDADES

El operador tendrá la posibilidad de emplear los nombres comerciales utilizados publicitariamente en la encuesta, pero no podrá cambiarse ninguna otra de las preguntas de la encuesta. Para el reporte deberá utilizar los nombres originales de la encuesta. No podrá cambiarse ninguna otra de las preguntas de la encuesta.

Después de verificar que el entrevistado tiene servicio con la empresa en evaluación, deberá explicar la misma aplica únicamente para los servicios de telefonía local y que de ninguna forma busca recolectar información de telefonía de larga distancia nacional o internacional, telefonía celular o Internet.

Los operadores podrán adicionar a la presente encuesta, otras preguntas de acuerdo a sus necesidades, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Solo pueden presentarse a los encuestados después de haber terminado las preguntas obligatorias de la encuesta.
- No deben inducir las respuestas de los encuestados.
- No se debe modificar el flujo normal de las preguntas que contiene este Apéndice.
- Se debe tener en cuenta el tiempo total de la encuesta, para evitar cansancio en los entrevistados.

Los resultados de las preguntas abiertas² deben ser adicionados al reporte en los formatos del Apéndice 2.

numérico deberá entregarse el promedio de las respuestas del mismo y su desviación estándar; si atributos con mayor ocurrencia y su proporción, los demás atributos se tomarán como 'Otros'. Par ejemplo:

No. pregunta 19

Atributo Respuesta a 'Otro.Cuál?'

Tipo Texto

Orden Atributo Proporción

- 1o. Reclamo mayor ocurrencia 32%
- 2o. Siguiete reclamo de mayor ocurrencia 23%
- 3o. Siguiete reclamo de mayor ocurrencia 20%
- 4o. Siguiete reclamo de mayor ocurrencia 17%
- 5o. Otros 8%

No. pregunta 20

Atributo Respuesta a '(días)'

Tipo Numérico

Promedio 20 días

Desviación 4,5 días

2. Instrumento de medición

<Cuadros y formularios no incluidos. Consultar archivo en PDF en la carpeta de 'ANEXOS'>

APENDICE 3.

OBTENCION DEL INDICADOR NUMERICO 1. CALCULO DEL INDICADOR NIVEL DE S TPBCLE.

1. Cálculo del indicador nivel de satisfacción del usuario de TPBCL y TPBCLE

Para el desarrollo de las fórmulas se definen las siguientes variables,

x Cada una de las preguntas dentro de la encuesta, donde $x \in \{1, 2, 3, \dots, 49\}$.

H Categoría, donde $h \in \{1, 2, 3, 4, 5, 6, 7\}$, asignados como categorías de la siguiente manera: a) estratos 1 al 6 respectivamente, b) 7 es la categoría correspondiente al sector industrial-comercial

nh Número de entrevistas en la categoría h.

n Número total de entrevistas.

Nh Número de líneas en servicio para la categoría h.

N Total de líneas en servicio, incluyendo de la categoría 1 a la 7.

wh Relación entre el número de entrevistas en la categoría h respecto al total de entrevistas (nh/n)

Wh Relación entre el número de líneas en servicio para la categoría h respecto al total de líneas e

Px Ponderador de cada pregunta de acuerdo al numeral 2 'Tabla de Ponderadores', de este Apéndice

Ix Calificación entre 0 y 100, dada por el usuario a la pregunta x. El valor numérico estará asociado a la Selección número 1 del Apéndice 2 de este anexo.

Cx Promedio de calificación para la pregunta x.

NSU_{hi} NSU para el usuario i dentro de la categoría h, donde i ∈ {1, 2, 3, ..., nh}.

NSU_h NSU promedio para la categoría h.

NSU NSU total.

Sh Desviación estándar para la categoría h.

Para el cálculo del Indicador del Nivel de Satisfacción del Usuario, se deben seguir los siguientes

1.1 Determinar para cada una de las preguntas del cuestionario, el número de respuestas en cada v

R_{5x} = Número de respuestas con escala 5 en la pregunta x

R_{4x} = Número de respuestas con escala 4 en la pregunta x

R_{3x} = Número de respuestas con escala 3 en la pregunta x

R_{2x} = Número de respuestas con escala 2 en la pregunta x

R_{1x} = Número de respuestas con escala 1 en la pregunta x

Para los cálculos no se tienen en cuenta las respuestas de 'no opina o no sabe / no responde'.

1.2 Obtener el número total de respuestas (R_x) para cada pregunta, así:

$$R_x = R_{1x} + R_{2x} + R_{3x} + R_{4x} + R_{5x}$$

1.3 Obtener para cada pregunta el promedio de calificación C_x, así:

$$R_{5x} * 100 + R_{4x} * 75 + R_{3x} * 50 + R_{2x} * 25 + R_{1x} * 0$$

$$C_x = \frac{\dots}{R_x}$$

R_x

1.4 Calcular el NSU para cada usuario de la siguiente forma:

$$NSU_{hi} = \frac{\sum_{x=1}^{21} I_x * P_x}{100 - \delta_5^i P_5 - \delta_7^i P_7 - \delta_{11}^i P_{11} - \delta_{21}^i P_{21}}$$

Donde d_{ix} toma el valor de 0 si el encuestado i tiene la oportunidad de responder la pregunta x, y

el valor de 0 no se resta la ponderación correspondiente; esta situación se presenta en los siguientes

Cuando el encuestado contesta 'SI' en la pregunta 4, di5 toma el valor de 0

Cuando el encuestado contesta 'SI' en la pregunta 6, di7 toma el valor de 0

Cuando el encuestado contesta 'SI' en la pregunta 8 y contesta en la pregunta 10 el número de días toma el valor de 0

Cuando el encuestado contesta 'NO' en la pregunta 17 o contesta en la pregunta 20 el número de días toma el valor de 0

– Si el usuario no cuenta con alguno de los servicios suplementarios, y por tanto no lo puede calificar, se le asigna el promedio de los usuarios que sí respondieron, es decir:

$I_{3w} = C_{3w}$, donde $w \in \{A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L\}$, y se aplica únicamente para los servicios

– Si el usuario respondió 'NO' a la pregunta 12 de la encuesta, se le debe asignar una calificación explícita a continuación:

Si la respuesta a la pregunta 13 es 'NO', se califica con el mayor puntaje, es decir: $I_{15A} = 100$, $I_{15B} = 100$, $I_{15C} = 100$ e $I_{15D} = 100$.

Si la respuesta a la pregunta 13 es 'NS/NR', se califica con el promedio de los usuarios que sí respondieron, es decir: $I_{15B} = C_{15B}$, $I_{15C} = C_{15C}$ e $I_{15D} = C_{15D}$.

Si la respuesta a la pregunta 13 es 'SI', se califica con el menor puntaje, es decir: $I_{15A} = 0$, $I_{15B} = 0$, $I_{15C} = 0$ e $I_{15D} = 0$.

– Si el usuario respondió 'NO' a la pregunta 17 de la encuesta, se le debe asignar una calificación explícita a continuación:

Si la respuesta a la pregunta 18 es 'NO', se califica con el mayor puntaje, es decir: 'SI', $I_{21A} = 100$, $I_{21B} = 100$, $I_{21C} = 100$ e $I_{21D} = 100$.

Si la respuesta a la pregunta 18 es 'NS/NR', se califica con el promedio de los usuarios que sí respondieron, es decir: $I_{21B} = C_{21B}$, $I_{21C} = C_{21C}$ e $I_{21D} = C_{21D}$.

Si la respuesta a la pregunta 18 es 'SI', se califica con el menor puntaje, es decir:

$I_{21A} = 0$, $I_{21B} = 0$, $I_{21C} = 0$ e $I_{21D} = 0$

1.5 Calcular NSU por categoría:

$$NSU_h = \frac{\sum_{i=1}^{n_h} NSU_{hi}}{n_h}$$

1.6 Calcular la desviación estándar para cada categoría:

$$S_h^2 = \frac{\sum_{i=1}^{n_h} (NSU_{hi} - NSU_h)^2}{n_h - 1}$$

1.7 Calcular el NSU total:

$$NSU = \sum_{h=1}^7 NSU_h * W_h$$

2. TABLA DE PONDERADORES

1.	EL SERVICIO TELEFONICO LOCAL	55
1.1.	EL SERVICIO BASICO	32
	Disponibilidad del servicio	5
1 A	El tiempo para obtener tono cuando levanta la bocina	5
	Efectividad de la llamada	7
1 C	La correspondencia entre el No marcado y el No del que contestan	7
	Calidad de la comunicación	20
1 B	La rapidez con que entra la llamada a donde usted marca	4
1 D	Los cortes o caídas de sus llamadas	4
1 E	La interferencia de otra llamada en su conversación	4
1 F	Los ruidos en la línea	3
1 G	Los daños en la línea por lluvia	5
1.2	LOS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS	10
3 A	Código de bloqueo o bloqueo secreto	2
3 B	Llamada en espera	3
3 C	Contestador automático	2
3 D	Conferencia tripartita/ comunicación en 3 vías	0.4
3 E	Transferencia de llamadas	0.4
3 F	Marcación abreviada	0.4
3 G	Identificador de llamadas	0.6
3 H	Conexión o comunicación sin marcar	0.4
3 I	Favor no interrumpir/ abonado ausente	0.4
3 J	Despertador automático/ agenda	0.4
1.3	LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS	13
1 H	El valor o costo de las llamadas locales	9
3 L	Costo mensual de los servicios suplementarios	2

11 E	El valor o costo del servicio requerido	2
2.	ATENCION AL USUARIO	20
2.1	LINEA DE ATENCION TELEFONICA AL USUARIO	9
5 A	Horarios de atención	1.8
5 B	Facilidad para comunicarse	1.8
5 C	Amabilidad en la atención	1.8
5 D	Conocimientos del personal sobre todo lo relacionado con el servicio que usted ha rec	
5 E	Orientación sobre los procedimientos a seguir	1.8
2.2	OFICINAS DE ATENCION AL CLIENTE	7
7 A	Horarios de atención	0.8
7 B	Ubicación de las oficinas en la ciudad	0.8
7 C	Comodidad de las oficinas	0.8
7 D	Rapidez en la atención	0.8
7 E	Amabilidad en la atención	0.8
7 F	Honestidad de los funcionarios que lo atendieron	0.8
7 G	Conocimiento del personal sobre todo lo relacionado con el servicio requerido	0.8
7 H	Orientación sobre los procedimientos a seguir	0.7
7 I	Coordinación de los procedimientos para que no se tenga que pasar de un funcionario	
2.3	CONDICIONES DE PAGO	4
22 A	Variedad de opciones de forma de pago	2
22 B	Variedad de opciones de puntos o sitios de pago	2
3	PROCESOS ASOCIADOS	25
3.1	Solicitud de instalación de líneas o servicios telefónicos	5
11 A	El tiempo utilizado en suministrar el último servicio	1,5
11 B	El cumplimiento del tiempo promedio	1,1
11 C	La efectividad, es decir, le dieron respuesta a lo requerido	1,1
11 D	Información sobre el estado de su solicitud	1,3
3.2	DAÑOS Y SOLUCIONES DE REPARACION	6

- 15 A El tiempo utilizado en la reparación del daño 2,3
- 15 B El cumplimiento del tiempo de reparación promedio 1,1
- 15 C La efectividad de la reparación, es decir, le resolvieron el reclamo 1,1
- 15 D Información sobre el estado de su solicitud 1,5

3.3 FACTURACION 7

- 16 A Facilidad para entender lo facturado por servicio local 2
- 16 B Grado de detalle de lo facturado por el servicio local 2
- 16 C Exactitud de los cobros por el servicio local 2
- 16 D Entrega a tiempo de la factura del servicio local 1

3.4 RECLAMOS POR FACTURACION 7

- 21 A El tiempo utilizado en la solución del reclamo 2,3
- 21 B El cumplimiento del tiempo promedio para responder al reclamo 1,5
- 21 C La efectividad de la solución, es decir, le resolvieron el reclamo 1,5
- 21 D Información sobre el estado de su solicitud 1,7

APENDICE 4.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ REPORTARSE POR MEDIO DE LOS FORMATOS PRESENTADOS EN FORMA IMPRESA Y DIGITALIZADA.

1. FORMATO DE PRESENTACION DE LOS DATOS

PROMEDIO DE CALIFICACION PARA CADA PREGUNTA empresa X =

C_x n. Válidos

1 EL SERVICIO TELEFONICO LOCAL

1.1 EL SERVICIO BASICO

Disponibilidad del servicio

- 1 A El tiempo para obtener tono cuando levanta la bocina

Efectividad de la llamada

- 1 C La correspondencia entre el N° marcado y el N° del que cont estan

Calidad de la comunicación

- 1 B La rapidez con que entra la llamada a donde usted marca

- 1 D Los cortes o caídas de sus llamadas

1 E La interferencia de otra llamada en su conversación

1 F Los ruidos en la línea

1 G Los daños en la línea por lluvia

1.2 LOS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS

3 A Código de bloqueo o bloqueo secreto

3 B Llamada en espera

3 C Contestador automático

3 D Conferencia tripartita/comunicación en 3 vías

3 E Transferencia de llamadas

3 F Marcación abreviada

3 G Identificador de llamadas

3 H Conexión o comunicación sin marcar

3 I Favor no interrumpir/abonado ausente

3 J Despertar automático / agenda

1 3 LAS TARIFAS DE LOS SERVIDORES

1 H El valor o costo de las llamadas locales

3 L Costo mensual de los servicios suplementarios

11 E El valor o costo del servicio requerido

2 ATENCION AL USUARIO

2.1 LINEAS DE ATENCION TELEFONICA AL USUARIO

5 A Horarios de atención

5 B Facilidad para comunicarse

5 C Amabilidad en la atención

5 D Conocimiento del personal sobre todo lo relacionado
con el servicio que usted ha requerido

5 E Orientación sobre los procedimientos a seguir

2.2 OFICINAS DE ATENCION AL USUARIO

7 A Horarios de atención

7 B Ubicación de las oficinas en la ciudad

- 7 C Comodidad de las oficinas
- 7 D Rapidez en la atención
- 7 E Amabilidad en la atención
- 7 F Honestidad de los funcionarios que lo atendieron
- 7 G Conocimiento del personal sobre todo lo relacionado con el servicio requerido
- 7 H Orientación sobre los procedimientos a seguir
- 7 I Coordinación de los procedimientos para que no se tenga que pasar de un funcionario a otro

2.3 Condiciones de pago

- 22 A Variedad de opciones de formas de pago
- 22 B Variedad de opciones de puntos o sitios de pago

3 Procesos asociados

3.1 Solicitud de instalación de líneas o servicios telefónicos

- 11 A Tiempo utilizado en suministrar el último servicio
- 11 B El cumplimiento del tiempo prometido
- 11 C La efectividad, es decir, le dieron respuesta a lo requerido
- 11 D Información sobre el estado de su solicitud

3.2 DAÑOS Y SOLICITUD DE REPARACION

- 15 A El tiempo utilizado en la reparación del daño
- 15 B El cumplimiento del tiempo de reparación prometido
- 15 C La efectividad de la reparación, es decir, le resolvieron el reclamo
- 15 D Información sobre el estado de su solicitud

3.3 FACTURACION

- 16 A Facilidad para entender lo facturado por servicio local
- 16 B Grado de detalle de lo facturado por servicio local
- 16 C Exactitud de los cobros por servicio local
- 16 D Entrega a tiempo de la factura de servicio local

3.4 RECLAMOS POR FACTURACION

21 A El tiempo utilizado en la solución del reclamo

21 B El cumplimiento del tiempo prometido para responder el reclamo

21 C La efectividad de la solución, es decir, le resolvieron el reclamo

21 D Información sobre el estado de su solicitud .

ANEXO 3.

CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TPBCL, PBCLE, TMR O TPC

<Anexo derogado por el artículo 4 de la Resolución 1890 de 2008. Mediante el artículo 1 de la Resolución 1408 de 2006, se modificó el objeto del contrato de prestación del servicio público de TPBCL, TPBCLE, TMR o TPBCLD, adicionando con un nuevo

Notas de Vigencia

- Anexo derogado por el artículo 4 de la Resolución 1890 de 2008, publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, contrato de prestación del servicio público de TPBCL, TPBCLE, TMR o TPBCLD, en el artículo 4 de la Resolución 1890 de 2008.
- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1408 de 2006, publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Legislación Anterior

Texto modificado de la Resolución 87 de 1997:

Ver anexo modificatorio directamente en el artículo 1 de la Resolución 1408 de 2006:

Texto original de la Resolución 87 de 1997:

ANEXO 3.

CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TPBCL, TPBCLE, TMR O TPBCLD

OBJETO DEL CONTRATO:

Este contrato de prestación del servicio público de TPBCL, TPBCLE, TMR o TPBCLD es un contrato de prestación de servicios, en el cual la empresa contratada, se obliga a prestar al suscriptor o al usuario el servicio de TPBCL, TPBCLE, TMR o TPBCLD, a cambio de un precio en dinero pactado de acuerdo con el régimen tarifario previsto en la Ley 142 de 1994, el Ministerio de Comunicaciones y la SSPD, cada uno de ellos en la órbita de su competencia y las

INTEGRACION:

Hacen parte de este contrato no sólo las estipulaciones escritas en él, sino además las contenidas en las leyes de servicios públicos domiciliarios, en especial la Ley 142 de 1994, y en las reglamentaciones expedidas por el Ministerio de Comunicaciones y la SSPD, cada una de ellas en la órbita de su competencia.

En consecuencia, el suscriptor o usuario con la solicitud de servicio acepta las normas, derechos, obligaciones y condiciones que regulan la prestación del servicio público de TPBCL, TPBCLE, TMR o TPBCLD, por la empresa contratada, y a pagar, en el plazo establecido por la empresa, las facturas por concepto de servicios prestados en las oficinas establecidas para tal fin, dentro del término señalado en la normatividad y reglame

12. PERIODO DE FACTURACION: lapso transcurrido entre dos facturas consecutivas del servicio.
13. PETICION: actuación del usuario o el suscriptor, por medio de la cual reclama ante la empresa algún tipo de servicio.
14. QUEJA: medio por el cual el suscriptor o el usuario pone de manifiesto su inconformidad con la forma y condiciones en que se ha prestado o ha dejado de prestarse el servicio.
15. RECLAMACION: petición que hace el usuario o el suscriptor para que la empresa revise la forma de prestación del servicio.
16. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO: reanudación del servicio a un usuario o a un suscriptor de las causales vigentes.
17. RECURSO: acto del suscriptor o del usuario interpuesto para obligar a la empresa a revisar el servicio público o la ejecución del contrato de servicios públicos.
18. RECURSO DE REPOSICION: el que se presenta ante la empresa para que aclare, modifique o reponga los servicios a los usuarios, en los casos y oportunidades previstas en este contrato de condiciones uniformes.
19. RECURSO DE APELACION: el que se presenta en subsidio del recurso de reposición y del recurso de reposición.
20. REINSTALACION: restablecimiento del servicio a un suscriptor o a un usuario, al cual se le aplican las condiciones estipuladas en este contrato o en la ley.
21. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: ausencia de respuesta positiva o negativa de la empresa dentro del término legal de quince (15) días hábiles establecido, que implica decisión favorable al peticionario.
22. SUSCRIPTOR: Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes.
23. USUARIO: persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público cuando éste se presta, o como receptor directo del servicio, equiparándose este último con el término suscriptor.

CONDICIONES UNIFORMES

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA. CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES:

Las presentes condiciones uniformes forman parte integral del contrato de servicio de TPBCL, TI y sus servicios, estableciendo los derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, esto es, entre la empresa que presta el servicio y el usuario.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se rigen por las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y sus servicios públicos que contiene la Ley 142 de 1994.

CLAUSULA. CELEBRACION DEL CONTRATO:

Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa adopta el presente texto de condiciones uniformes y el usuario solicita recibir el servicio, si el solicitante se encuentra en las condiciones previstas en el presente contrato.

CLAUSULA. DEBER DE INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES UNIFORMES:

La empresa informará, por medios de divulgación masiva en el territorio donde presta sus servicios, las condiciones uniformes de los contratos, o de las modificaciones al mismo.

La empresa tendrá a disposición de los usuarios actuales y potenciales copias de estas condiciones.

Este contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicita.

CLAUSULA. DERECHO A LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

Cualquier persona capaz de contratar, que habite o utilice de modo permanente un inmueble, tendrá derecho a hacerse parte de un contrato de servicios públicos,.

CLAUSULA. PARTES DEL CONTRATO:

Forman parte del presente contrato la empresa y el suscriptor o el usuario, o aquellas personas a quienes se refiera parcialmente, bien sea por convenio o por disposición legal. El propietario del inmueble, el suscriptor, asumirá todas las obligaciones que se desprendan del presente contrato.

Cuando en el presente contrato se hable de partes se entienden referidos la empresa y el suscriptor.

CLAUSULA. CONDICIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO:

La empresa suministrará el servicio al usuario o al suscriptor dentro de sus posibilidades técnicas establecidas en este contrato y en las normas que expidan las autoridades competentes.

CLAUSULA. CESION DEL CONTRATO:

Este contrato podrá cederse, notificando a la otra parte, a la empresa o persona jurídica resultante previsto en la Ley 142 de 1994.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión del contrato de prestación de servicio u otra cosa. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por el servicio.

CAPITULO II.

DE LAS ACOMETIDAS

CLAUSULA. ACCESO FISICO AL SERVICIO:

El servicio se suministrará única y exclusivamente a través de acometidas que cumplan las condiciones de las Comunicaciones.

CLAUSULA. PROPIEDAD DE LAS ACOMETIDAS EXTERNAS:

Las acometidas externas serán pagadas por el suscriptor o el usuario quien adquiere la propiedad de las acometidas que hagan parte de una misma acometida externa que sean compartidos por más de un usuario.

CLAUSULA. CAMBIO DE UBICACION DE LAS ACOMETIDAS.

La empresa podrá ejecutar cambios en la localización de las acometidas con la autorización del suscriptor.

CLAUSULA. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LAS ACOMETIDAS:

En caso de destrucción o daño de la acometida, por causas no imputables a culpa de la empresa o costo de la reparación será por cuenta del suscriptor o del usuario.

CLAUSULA. GARANTIA DE ACOMETIDAS:

Las acometidas instaladas por la empresa tendrán una garantía contra defectos de fabricación, en disposiciones especiales de la CRT, o en su defecto las normas del Código Civil sobre responsabi

CAPITULO III.

UTILIZACION Y MANTENIMIENTO DE REDES E INSTALACIONES

CLAUSULA INTEGRIDAD DE REDES:

Las partes deben asegurar y garantizar la integridad de las redes y de las acometidas.

CLAUSULA. RESPONSABILIDAD SOBRE LAS INSTALACIONES INTERNAS:

La construcción y el mantenimiento de las instalaciones o acometidas internas son de exclusiva responsabilidad del usuario del servicio, quien para el efecto podrá contratar con la empresa o con una firma instaladora o contratista independientes, exigiendo el cumplimiento de los requisitos técnicos de calidad y seguridad aplicables

CLAUSULA. COLABORACION EN EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERNAS:

Cuando el suscriptor, propietario o usuario lo soliciten o cuando se presenten deficiencias en el servicio de las instalaciones o acometidas internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, para su reparación o adecuación, por parte de personal técnico calificado, y a costa del suscriptor

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

CLAUSULA. OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA:

Sin perjuicio de las que por vía general le impongan las leyes, los decretos del gobierno o las regulaciones de la empresa, las siguientes:

1. Cumplir la prestación continua, ininterrumpida y confiable de un servicio de buena calidad.
2. Evitar privilegios y discriminaciones injustificadas, abusos de posición dominante y toda práctica que constituya una competencia indebida respecto de otras empresas que presten servicios públicos.
3. Efectuar el mantenimiento y reparación de las redes que integran la red y los equipos de su propiedad.
4. Otorgar financiamiento a los usuarios, con plazos y condiciones razonables para la amortización de las inversiones.

La empresa está en la obligación de establecer los plazos a que se hace referencia para los estratos de los usuarios (3) años.

5. Reinstalar el servicio una vez se hayan superado las causas que dieron origen al corte. La reinstalación será requerido para la conexión de un nuevo suscriptor.

6. Medir el consumo, procurando que se empleen instrumentos de tecnología apropiada, o en su defecto el promedio, de acuerdo con lo previsto en el artículo [146](#) de la Ley 142 de 1994, a fin de que el costo

7. Facturar el consumo y demás conceptos que de acuerdo con autorización de la CRT puedan ser cobrados en los meses de haberse entregado la factura, no se podrán cobrar bienes o servicios no facturados por e significativas frente a consumos anteriores, excepto en los casos en que se compruebe dolo del su
8. Implantar un sistema de control de calidad a la facturación mediante una crítica de los consumos en las lecturas cuando el consumo del último período presente desviaciones significativas respect cobrado en períodos anteriores.
9. Enviar las facturas de cobro, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de cobro al usuario.
10. Suspender o cortar el servicio cuando se haya incumplido cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente reglamento.
11. Entregar periódicamente al usuario una factura de cobro que contenga la información mínima requerida, la facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, el valor que debe pagarse y los plazos de subsidios cuando los hubiere, el mayor valor cobrado para el Fondo de Solidaridad, los intereses y los impuestos asociados al consumo y todos los demás conceptos a que esté sujeto el usuario por el servicio.
12. Recibir, atender, tramitar y responder dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de recursos verbales o escritos que presenten los suscriptores o los usuarios, en relación con el servicio de la empresa.
13. Informar, por lo menos con un (1) día de anticipación, sobre las suspensiones del servicio por reparaciones técnicas, salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de la empresa.
14. Dotar de carné de identificación a los funcionarios y demás personal autorizado para ingresar a las instalaciones para revisiones y tomar lecturas de los medidores. Dicho carné de identificación contendrá, como mínimo, el nombre, cargo y la foto reciente de la persona.
15. Permitir al suscriptor elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización del servicio.
16. Hacer los descuentos correspondientes y reparar e indemnizar al suscriptor o al usuario, cuando el servicio no sea de conformidad con lo previsto en la ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

Las obligaciones de la empresa subsisten siempre y cuando el suscriptor o el usuario conserve las instalaciones y la prestación del servicio.

CLAUSULA. OBLIGACIONES DEL SUScriptor, PROPIETARIO O USUARIO:

Sin perjuicio de las que por vía general les imponen las leyes, los decretos del gobierno y las reglamentos, el suscriptor, propietario y del usuario del servicio las siguientes:

1. Dar uso racional al servicio público.
2. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el reglamento de servicio y en la construcción de las instalaciones internas.
3. Contratar exclusivamente con firmas instaladoras calificadas la ejecución de instalaciones interiores, modificaciones, ampliaciones y trabajos similares. Quedan bajo su exclusiva responsabilidad los incumplimientos de esta disposición.
4. Facilitar el acceso al inmueble a las personas debidamente autorizadas por la empresa para efectos de la prestación del servicio.

5. Responder solidariamente, hasta por culpa leve, por cualquier anomalía fraude o adulteración o las variaciones o modificaciones que sin autorización de la empresa se hagan en relación con las
6. Proporcionar a las instalaciones internas, y equipos en general, el mantenimiento y uso adecuado ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio contratado.
7. Informar de inmediato a la empresa sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el sistema de información comercial.
8. Cumplir con el pago oportuno de los aportes por conexión y de las facturas de cobro expedidas prudential en los eventos en que no reciba oportunamente la factura de cobro. El no recibir la factura exonera del pago. Por lo tanto, deberá solicitar un duplicado de la factura para cumplir con esta obligación.
9. Informar sobre cualquier irregularidad, omisión, inconsistencia o variación que se detecte en la
10. Pagar las sanciones o multas impuestas por la empresa de conformidad con las normas expedidas
11. Prestar garantía suficiente para el pago de las facturas u otros conceptos a su cargo, cuando así lo requiera
12. Avisar con dos (2) meses de anticipación su decisión de dar por terminado el contrato.

CLAUSULA. DERECHOS DE LAS PARTES:

Se entienden incorporados en el presente contrato los derechos de los suscriptores y de los usuarios en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1842 de 1991 y en las demás disposiciones concordantes y reformas, así como en los reglamentos generales que expidan la CRT, en especial las contenidas en la SSPD.

CLAUSULA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE LA EMPRESA:

La empresa deberá cumplir con todas y cada una de las siguientes obligaciones especiales:

1. Someterse a las normas del derecho común relativas a la responsabilidad contractual y a la carga
2. Disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho del usuario, por incumplimiento comprobado de éste a las estipulaciones contractuales o por fuerza mayor
3. Asegurar al suscriptor o al usuario todos los derechos contractuales y legales.
4. Citar al suscriptor o al usuario a todas las actuaciones que se relacionen con los derechos que tienen
5. Garantizar igualdad de atribuciones entre el suscriptor o el usuario y la empresa en el evento de acudir al tribunal de arbitramento para la solución de una controversia.
6. Someterse, en caso de amigable composición o el tribunal de arbitramento, al domicilio del usuario
7. Adelantar sus actuaciones siguiendo especialmente los principios de eficiencia, economía y celeridad contemplados en la Ley 142 de 1994.
8. Modificar, de común acuerdo con el suscriptor o el usuario, las cláusulas de este contrato que impliquen tales modificaciones son necesarias para la correcta ejecución del contrato y el beneficio del suscriptor
9. Presumir la voluntad del suscriptor o del usuario, solo excepcionalmente y cuando así lo establezca

10. Realizar todos los actos que la ley o el contrato estime indispensables para determinar el alcance del suscriptor o del usuario.

11. No imponer costos adicionales al servicio prestado, en el evento de terminación anticipada de

12. Otorgar al suscriptor o al usuario la resolución del contrato, o la indemnización de perjuicios, empresa.

13. No obligar al suscriptor o al usuario a celebrar o continuar con el contrato por períodos deter

14. Otorgar renovaciones del contrato cuando así se lo solicite el suscriptor o el usuario.

15. Autorizar la cesión del contrato cuando se identifique al cesionario.

El incumplimiento, total o parcial, de las anteriores obligaciones especiales, constituye abuso de j SSPD.

CLAUSULA. ALCANCE DEL APORTE DE CONEXION AL SERVICIO:

El pago del aporte por conexión otorga el derecho a la conexión del servicio, al uso del número d acometida externa. En todo caso la acometida externa será de libre disponibilidad del suscriptor y empresa de TPBCL, TPBCLE y TMR, designada por el suscriptor o el usuario para la prestación una misma acometida externa que sean compartidos por más de un usuario los cuales no harán pa

El usuario o suscriptor deberá pagar el costo de aporte por conexión del servicio.

CLAUSULA. DERECHOS DE LOS USUARIOS:

Son derechos del suscriptor o del usuario, además de los establecidos en la Ley 142 de 1994, en e competencia expedido por la CRT y en otros apartes del presente contrato, los siguientes:

1. Acceder libremente al uso de los servicios.

2. Disponer gratuitamente durante un período de seis (6) meses del servicio de información sobre cambio de domicilio.

3. Escoger libremente los servicios y el operador de los mismos.

4. Recibir los servicios en forma continua, eficiente a tarifas que se ajusten a los criterios de la Le

5. Conocer previamente las tarifas que se aplicarán al servicio público de telecomunicaciones de tarifas fijadas con posterioridad a la fecha de prestación del servicio correspondiente, y el régimen usuario pueda tener certeza de la tarifa que se le aplicará. Para este efecto, las empresas deberán p comunicación.

6. Obtener en forma gratuita, desde cualquier terminal habilitado ya sea de uso público o privado.

7. Recibir la factura a su cargo por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de

8. Solicitar, dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a la iniciación de la prestación del se valor del derecho al servicio y uso del número. Vencido este plazo, el usuario pierde el derecho a usuario solicite el reembolso, dentro del término anotado anteriormente, la empresa tendrá un pla

9. Obtener programas de promoción y de tarifas especiales siempre y cuando no generen discrimi

usuarios ni afecten los derechos contenidos en el régimen de competencia.

La CRT, la SSPD, las demás autoridades y las empresas de servicios públicos deben, en todo momento, garantizar el acceso de los usuarios. El usuario, en cualquier momento, podrá hacer uso de tal privilegio y solicitar su

10. No renunciar en forma anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede.

CLAUSULA. EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS:

Los operadores de TPBC sólo podrán prestar servicios de TPBC empaquetados cuando, a juicio del operador de TPBC tenga la facilidad de ofrecer un paquete substancialmente similar. Además, dicho

1. Prestar los servicios de TPBC que se empaquetan en forma desagregada a cualquier usuario que
2. Cuando los operadores ofrezcan la opción de adquirir servicios empaquetados, ello constará en el contrato que se ofrezca a los usuarios.
3. Prestar los servicios de TPBC que se empaquetan en forma desagregada a cualquier operador de TPBC como componente de dicho paquete.
4. Respetar el principio de multiacceso del servicio de TPBC.
5. Ser consistente con la prueba de imputación definida en la Regulación.

CLAUSULA. LIBERTAD DE ESCOGENCIA:

La empresa no podrá limitar, condicionar o suspender la libre escogencia que tiene el usuario sobre el servicio que desea contratar. El usuario podrá dar por terminado el contrato, previo el cumplimiento de sus obligaciones con la

CLAUSULA. OBLIGACION DE INFORMACION POR CAMBIO DEL NUMERO DE IDENTIFICACION:

EL USUARIO: Con motivo del cambio del número de identificación del usuario por cambio de dirección, el operador original deberá, por un período de tres (3) meses, antes de dar por terminado el contrato, informar al público el cambio de número, mediante los sistemas de operadoras y/o

Al usuario moroso se le suspenderá el anterior servicio, salvo cuando haya presentado y esté en trámite de reclamo sobre el valor en disputa.

Se prestará en forma gratuita durante los primeros tres (3) meses a partir del cambio de número de identificación para conservar el servicio, pagará un cargo fijo mensual. Este cargo debe ser igual para todos los usuarios.

CLAUSULA. SEPARACION DE CARGOS POR SERVICIOS EN LA FACTURACION:

Los cargos por los distintos servicios suministrados por la empresa deberá aparecer por separado en la factura de acuerdo a los mismos principios de divulgación vigente para los servicios de telecomunicaciones.

CLAUSULA. INVOLABILIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES:

La empresa está en la obligación de mantener la inviolabilidad de las telecomunicaciones del usuario. No podrá ser objeto de autorización judicial.

En el evento de que la empresa permita o tolere la violación de las telecomunicaciones del usuario, el usuario podrá solicitar a las autoridades competentes las actividades de la empresa relacionadas con la violación; a ordenar la separación de los administradores de la empresa.

y a imponer la máxima multa establecida, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y judiciales que correspondan a la entidad afectada.

CLAUSULA. LIBERTAD DE TERMINALES:

Los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios públicos contratados son libres de marca, y el usuario quien sólo está obligado a utilizar equipos homologados por el Ministerio de Comunicaciones para el servicio contratado.

La empresa no puede exigir o inducir al usuario a la adquisición o utilización de equipos terminales de una marca específica de la empresa o por un tercero.

En todo caso, la empresa informará al usuario sobre los equipos terminales que se encuentran homologados para el servicio contratado. Anexo al presente contrato de condiciones uniformes.

CLAUSULA. FUNCIONES DE LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES: funciones de la CRT en materia del presente contrato, las siguientes:

1. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia.
2. Exigir que se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.
3. Señalar, de acuerdo con la ley, cuando hay abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos y adoptar las medidas de protección de los derechos de los usuarios en lo que respecta a la facturación, comercialización y demás asuntos que afecten al usuario.

CLAUSULA. FUNCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Es función de la SSPD vigilar, sancionar y controlar el cumplimiento de este contrato, apoyar las Comités Municipales de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios', y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa contratada.

CAPITULO V.

SUSPENSION, CORTE Y RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO

CLAUSULA. SUSPENSION:

No procederá la suspensión por deudas del suscriptor o del usuario con terceros diferentes de la empresa contratada, salvo en los siguientes eventos:

1. Suspensión de mutuo acuerdo:

Podrá suspenderse el servicio cuando así lo solicite el suscriptor o el usuario, si convienen en ello y no se ven afectados.

2. Suspensión en interés del servicio:

La empresa podrá suspender el servicio, sin que se considere falla en la prestación del mismo en los siguientes casos:

2.1. Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, con un (1) día de anticipación a la suspensión.

2.2. Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno.

2.3. Por incumplimiento de las normas ambientales vigentes en el municipio o distrito.

2.4. Cuando se parele, urbanice o construya sin las licencias requeridas por el municipio o distrito, la contravención de lo preceptuado en ellas, salvo cuando exista prueba de habitación permanente del inmueble.

2.5. Por orden ejecutoriada de autoridad competente.

2.6. Para adoptar medidas de seguridad.

3. Suspensión por incumplimiento o violación del contrato:

La empresa procederá a suspender el servicio por incumplimiento o violación del contrato por los siguientes casos:

3.1. Por la falta de pago por dos (2) períodos consecutivos, salvo que exista reclamación o recurso de amparo.

a) La empresa, habiendo incurrido en falla del servicio, no haya procedido a hacer las reparaciones requeridas en el artículo 1994;

b) La empresa entregue de manera inoportuna la factura y, habiendo solicitado el suscriptor, no se haya procedido a su cancelación;

c) La empresa no facture el servicio prestado.

3.2. Por cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y de las demás acciones legales pertinentes.

3.3. Por interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las líneas, redes y demás equipos que sean propiedad de la empresa, o de los suscriptores o de los usuarios.

3.4. Por fraude a las conexiones, acometidas, o líneas.

3.5. Por impedir a los funcionarios autorizados por la empresa, debidamente identificados, la inspección y mantenimiento de las instalaciones.

3.6. Por proporcionar, en forma permanente, el servicio a otro inmueble distinto de aquel para el cual fue contratado.

3.7. En general, por cualquier alteración inconsulta y unilateral, por parte del usuario o del suscriptor.

3.8. Por solicitud de autoridades judiciales competentes.

PARAGRAFO 1. Durante la suspensión ninguna de las partes podrá tomar medidas que hagan ineficaces las acciones de las partes recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

PARAGRAFO 2. Haya o no suspensión, la empresa podrá ejercer todos los demás derechos que le corresponden, incluyendo la imposición de multas, en el evento de incumplimiento del suscriptor o del usuario.

PARAGRAFO 3. Cuando se realice la suspensión del servicio, se dejará al usuario la información necesaria para la suspensión.

CLAUSULA. TERMINACION DEL CONTRATO DE SERVICIO:

La empresa podrá dar por terminado el contrato y procederá al corte del servicio por una de las siguientes causas:

1. Mutuo acuerdo entre las partes.

2. Existencia de condiciones técnicas que, a juicio de la empresa, hagan imposible o riesgos a la prestación del servicio.

3. La demolición del inmueble en el cual se presta el servicio.

4. Sentencia judicial.

5. Decisión unilateral de la empresa en los siguientes casos:

5.1. Suspensión del servicio por un período continuo superior a seis (6) meses, excepto cuando la suspensión obedezca a causas provocadas por la empresa.

5.2. No pago oportuno de seis (6) facturas consecutivas en la fecha que señale, en la factura, la empresa.

5.3. Reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento, dentro de un período de seis (6) meses.

5.4. Adulteración o falsificación de las facturas de cobro o documentos presentados como prueba de pago.

6. Solicitud del suscriptor, salvo cuando se presente oposición del usuario a quien se debe notificar, sin el consentimiento expreso y escrito del mismo. La solicitud deberá presentarse con una anticipación mínima de 48 horas.

7. Decisión unilateral del suscriptor cuando se presente falla en la prestación del servicio.

PARAGRAFO 1. Cuando se realice el corte del servicio, se le informará al usuario indicándole la causa del corte.

PARAGRAFO 2. El corte se efectúa, sin perjuicio de que la empresa inicie las acciones necesarias para el cobro de la deuda.

PARAGRAFO 3. El corte definitivo del servicio implica para el suscriptor o el usuario la terminación unilateral del contrato.

CLAUSULA. FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO:

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para efectos de esta cláusula, falla en la prestación del servicio.

La falla en la prestación del servicio dará derecho al suscriptor o al usuario, a las reparaciones por daños y perjuicios desde el momento en que ella se presente, y en especial a la terminación unilateral del contrato. En caso de ser necesario, se otorgarán indemnizaciones a que hubiere lugar, según lo establecido por la Ley 142 de 1994.

CLAUSULA. CONDICIONES PARA RESTABLECER EL SERVICIO:

Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o al usuario, se aplicarán las siguientes condiciones:

1. La deuda, los intereses de mora, las multas definidas en este contrato y demás conceptos que se establezcan en el presente contrato.
2. Los aportes por reconexión o reinstalación, según el caso.
3. Todos los gastos que demande el cobro prejudicial o judicial, en el evento de que sea necesario, exigible el pago de la obligación.

CLAUSULA. MULTAS:

La empresa podrá, además de las sanciones de suspensión y corte del servicio, imponer multas al suscriptor o al usuario en las causales 2, 3, 4 y 6 consagradas en este contrato en la cláusula _____, así como en la causal 5.4 de este contrato, las cuales establecen en la siguiente tabla:

Servicio Residencial Salario Mínimo Legal Diario

Estrato I 1.0

Estrato II 2.0

Estrato III 4.0

Estrato IV 6.0

Estrato V 8.0

Estrato VI 10.0

Servicio no residencial 15.0

PARAGRAFO. En caso de reincidencia, la empresa podrá imponer multas equivalentes al doble

CLAUSULA. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE MULTAS:

La empresa impondrá las multas de que trata la cláusula anterior según la gravedad de la falta, el cual se impone la multa se notificará en lo posible personalmente o por edicto cuando no sea ir usuario, dentro de los diez (10) días siguientes a la decisión. El suscriptor o el usuario podrá inter apelación contra el acto mencionado, por procedimiento que se ajustará al previsto en este contra

Una vez ejecutoriado el acto y en firme la decisión, la empresa procederá a hacer el respectivo co

CAPITULO VI.

FACTURAS

CLAUSULA. CONTENIDO MINIMO DE LAS FACTURAS:

Las facturas de cobro que expida la empresa contendrán como mínimo la siguiente información:

1. RAZON SOCIAL.
2. NIT o NIG.
3. INDICACION DE QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEI
4. NOMBRE DEL SUSCRIPTOR.
5. DIRECCION DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO.
6. DIRECCION DONDE SE ENVIA LA CUENTA DE COBRO.
7. ESTRATO SOCIOECONOMICO Y CLASE DE SERVICIO O USO DEL INMUEBLE SEGU
8. PERIODO DE FACTURACION DEL SERVICIO.
9. CARGO FIJO Y DESCRIPCION DE LA LIQUIDACION DEL CONSUMO QUE SE FACTU
10. LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL Y CONSUMO DEL PERIODO.
11. TOTAL QUE SE DEBE PAGAR.
12. CONSUMO PROMEDIO.
13. NUMERO DE FACTURA.

14. MESES DE VENCIMIENTO.

15. FECHA DE VENCIMIENTO, LUGAR DE PAGO, FORMA DE PAGO.

16. VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO, O VALOR DE LA CONTRIBUCION.

17. VALOR DE LOS IMPUESTOS ASOCIADOS AL CONSUMO.

CLAUSULA. REGLAS SOBRE LAS FACTURAS:

La factura sólo incluirá valores que estén directamente relacionados con la prestación del servicio o a lo convenido con el usuario. No obstante, podrá incluir los servicios de otras empresas, con la tal propósito. En todo caso, si se incluyen servicios o bienes de otras empresas, los valores estarán

PARAGRAFO 1. La empresa procurará ofrecer facilidades para la adquisición de equipos termin servicio público. Para el efecto, la empresa podrá convenir con aquellas personas que comercialic vendidos o prestados por estas al usuario, a través de la factura de consumo, en las condiciones, n obstante, el cobro de tales bienes y servicios en el cuerpo de la factura sólo procederá cuando así

PARAGRAFO 2. Cuando en una misma factura se cobren distintos bienes y servicios, el suscript independiente. Las sanciones por no pago procederán únicamente respecto del bien o servicio que

CLAUSULA. OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA:

Es derecho del suscriptor o del usuario recibir oportunamente la factura; la empresa se obliga a er antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto encontrarse éstos en dicho lugar la factura se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El hecho de suscriptor o al usuario de la obligación de atender su pago, salvo que la empresa no haya efectuad enviado las cuentas de cobro oportunamente al suscriptor o al usuario.

PARAGRAFO. Se asume que se produjo la entrega real y material de la factura y que la obligació suscriptor o el usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decis quedaron resueltos.

CLAUSULA. INTERES MORATORIO:

La empresa cobrará intereses de mora, por el no pago oportuno de las facturas, que no superen lo que se pueda ordenar la suspensión del servicio y el cobro de las multas a que hubiere lugar.

CLAUSULA. RENUNCIA AL REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA:

La constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial. Por lo tanto, los obligados al pago constituirlos en mora y se obligan solidariamente a pagar los gastos que por todo concepto se cau deuda.

CLAUSULA. COPIA DE LA LECTURA:

Cuando un usuario desee solicitar copia de la lectura, deberá informar por escrito a la empresa, p: entregarla.

CLAUSULA. FACTURACION Y COBRO:

Para la facturación y liquidación de los consumos, la empresa se regirá por las resoluciones que e se establecen en este contrato de servicio.

2. Contra los actos de suspensión, terminación y corte no se admiten recursos, si con éstos se pretiene el objeto de recurso oportuno.

3. El recurso de apelación contra los actos que resuelven las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso procederán reclamaciones contra los actos de haber sido expedidas por la empresa.

4. No se exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender una petición o queja relacionada con los recursos contra el acto que decida la petición o la queja, el suscriptor o el usuario deberá acreditar el pago del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) períodos.

5. Los recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado. Para ellos puede interponerse el recurso de apelación.

CLAUSULA. RECURSO DE APELACION:

El recurso de apelación se presenta en la empresa pero sólo puede interponerse como subsidiario al recurso de apelación.

CLAUSULA. TERMINO PARA RESPONDER PETICIONES, LAS QUEJAS Y LOS RECURSOS:

Para responder las peticiones, las quejas y los recursos la empresa tiene un término de quince (15) días hábiles para la presentación. Pasado este término se entenderá que el recurso o la petición ha sido resuelta en favor del suscriptor o el usuario a menos que se requiriera la demora, o que se requiriera de la práctica de pruebas.

Vencido este término, la empresa reconocerá al suscriptor o al usuario los efectos del silencio administrativo positivo, dentro de las (72) horas siguientes. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar ante la SSPD, la imposición de sanciones, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la prestación del servicio.

La solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo, procederá únicamente en los supuestos previstos en la Ley 1994 y en las resoluciones que reglamentan su operancia. En ningún caso, como acción sustituta, procederá en favor del suscriptor o al usuario, para las cuales se deberá hacer uso de los recursos que por ley procedan.

CAPITULO VIII.

VIGENCIA Y NORMAS QUE RIGEN EL CONTRATO

CLAUSULA. VIGENCIA DEL CONTRATO:

Este contrato se entiende celebrado desde que el propietario, el suscriptor o el usuario o quien utiliza el servicio público solicita recibir allí el servicio, por término indefinido, y se podrá dar por terminado por la empresa.

CLAUSULA. NORMAS QUE RIGEN EL CONTRATO:

Este contrato se regirá por las normas aplicables de la Ley 142 de 1994, las Resoluciones expedidas por la SSPD y las Resoluciones ofrecidas por la empresa.

Se regirá también por el Código de Comercio y el Código Civil y por todas las disposiciones aplicables de carácter imperativo y de orden público que con relación al suministro domiciliario esté vigente en la fecha de suscripción, quedando por consiguiente sometido a las nuevas normas que reemplacen las que se encuentran vigentes a la fecha en que se solicita el servicio.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, preferirán éstas últimas. En los servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebratorio el contrato.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA. SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

Las diferencias que surjan entre la empresa y cualquiera de las otras personas que sean parte en el terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que se establecen en el presente contrato, serán resueltas por la decisión de dos (2) árbitros, abogados, que decidirán en derecho, elegidos de común acuerdo por el suscrito y el representante legal de la empresa, o por el Tribunal de Servicios Públicos Domiciliarios o la Cámara de Comercio de la circunscripción en donde se presta el servicio, en castellano. Dicho Tribunal de arbitramento tendrá por sede el municipio de residencia del suscrito.

CLAUSULA. DELEGACION:

El representante legal de la empresa podrá delegar facultades en un funcionario de la empresa para resolver recursos e imponga sanciones en nombre de la misma, en desarrollo de la ejecución del contrato.

ANEXO 4.

INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION

La base del cálculo de las contribuciones es igual a los gastos no operacionales de las empresas asociadas. En consecuencia, de los gastos de funcionamiento se excluye, los gastos operativos. Atendiendo no obstante, el funcionamiento contempla las siguientes cuentas: Servicios Personales, Gastos Generales, Aportes. Cuando se complete correctamente el Formulario Unico de Autoliquidación, se deben seguir las siguientes pautas, las cuales se detallan en las cuentas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

1. SERVICIOS PERSONALES.

1.1 Sueldos de Personal.

De Nómina: Remuneración a los empleados de la empresa de servicios públicos como retribución por el servicio prestado.

Supernumerarios: Remuneración al personal ocasional contratado a término fijo para desarrollar actividades de servicios públicos, incluye todas las prestaciones sociales y transferencias a que tienen derecho los empleados de nómina.

Vacaciones: Incluye todos los pagos por concepto de vacaciones sin importar el año de su causación.

1.2 Gastos de Representación.

Remuneración adicional que recibe algún personal de manejo y confianza de acuerdo con lo dispuesto en el presente contrato.

1.3 Bonificación por Servicios Prestados.

Remuneración adicional por período de servicio de acuerdo con lo dispuesto en la ley o Convención Colectiva.

1.4 Subsidios o Auxilios.

De Alimentación: Pago a empleados de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención personal, de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva o similar. Cuando la Entidad suministre directamente la alimentación a sus empleados (casinos, restaurantes).

De Transporte: Pago a empleados de determinados niveles salariales, para contribuir a su manutención personal.

Convención Colectiva o similar. Cuando la Entidad suministre directamente el transporte a sus serv

De Vivienda: Incluir a esta cuenta los aportes netos en el año de la empresa o Fondos Rotatorios de recuperación de cartera por vivienda o empleados en el año.

De Educación a Hijos de Empleados: Además del subsidio en dinero por este concepto debe incluir los que aporte la Empresa.

1.5 Prima Técnica.

Pago adicional a que tienen derecho algunos empleados como retribución por sus calidades (conoci (labores de dirección) de acuerdo con la ley o Convención Colectiva o similar.

1.6 Primas Legas y Extralegales.

Inclúyase en este rubro las cuentas de primas de Navidad, vacaciones y otras extraordinarias de acu

1.7 Horas Extras y Días Festivos.

Remuneración por trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria diurna o nocturna y

1.8 Indemnizaciones.

Compensación en dinero pagado al personal de la Empresa por acuerdo de las partes u orden judici

1.9 Honorarios y Remuneración Servicios Técnicos.

Pago por servicios profesionales o técnicos calificados por personas naturales o jurídicas externas e incluyen aquí costos de procesamiento de datos, telefonía, asesorías técnicas, asesorías técnicas juri auditoría externa. Incluye honorarios de árbitros, peritos y miembros de juntas directivas.

1.10 Otros Gastos de Personal.

Incluye los gastos por concepto de personal que no clasifiquen en las definiciones anteriores.

2. GASTOS GENERALES.

2.1 Compra y/o mantenimiento de muebles y equipos.

Bienes que hacen parte del inventario de la empresa pero no de la infraestructura operativa del serv administrativo de la empresa. Incluye la compra y mantenimiento de equipos de sistemas y comuni administrativas y financieras, máquinas de escribir, archivadores y toda clase de muebles y enseres

2.2 Materiales y Suministros.

Adquisición de bienes de consumo final o fungibles que no se incluyen en el inventario ni son obje

2.3 Mantenimiento de Inmuebles.

Gastos realizados en la conservación y reparación de edificios administrativos. Reparaciones locati

2.4 Servicios Públicos.

Pago realizado por la empresa como suscriptor de servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, ener causación.

2.5 Arrendamientos.

Alquiler de muebles e inmuebles para el adecuado funcionamiento de la entidad. Incluye garajes, b... arrendamiento financiero con Compañías de Financiamiento Comercial.

2.6 Viáticos y gastos de viaje.

Reconocimiento para atender el pago de gastos de alojamiento, alimentación y transporte de toda cl... funciones fuera de su sede habitual.

2.7 Impresos, publicaciones y publicidad.

Gastos por edición de formas, escritos, publicaciones, audiovisuales, revistas y libros, trabajos tipo... periódicos y pago de publicidad en cualquier medio.

2.8 Comunicaciones y transporte.

Gastos de mensajería, correos, fax y otros medios de comunicación. Alquiler de líneas, embalaje y... funcionarios de la entidad entre sus sedes, así como gastos de fletes por menaje del funcionario tras

2.9 Dotación al personal.

Gastos necesarios para atender el suministro de uniforme, elementos de seguridad e implementos d... la ley, Convención Colectiva o similar.

2.10 Pólizas y seguros.

Costo de amparo de personal, maquinarias, vehículos y equipos de propiedad de la entidad. Incluye... cuentadantes, pólizas de construcción a cargo de la empresa y seguro obligatorio de vehículos.

2.11 Impuestos, tasas y multas.

Pago de impuestos sobre renta, predial, valorización, industria y comercio, IVA, timbre, vehículos... que está sujeta la empresa por el ordenamiento legal.

2.12 Vigilancia, aseo y cafetería.

Pago por contratos para la prestación de estos servicios; compra de materiales de aseo y cafetería.

2.13 Mantenimiento parque automotor.

Llantas, repuestos, combustibles y toda clase de elementos de consumo para el funcionamiento de v...

2.14 Otros Gastos Generales.

Comprende otros gastos generales no incluidos en las definiciones anteriores. Gastos notariales y c...

3. APORTES Y TRANSFERENCIAS.

3.1. Cesantías.

Porción de las cesantías pagadas en el año a favor de los trabajadores del área administrativa. Inclu...

3.2. Servicios de salud y drogas.

Pago realizado por la empresa por la prestación de servicios médicos, asistenciales, odontológicos, drogas a empleados, familiares y pensionados de acuerdo con lo establecido por la ley, Convención

3.3. Pensiones.

Pago realizado por la empresa por jubilaciones de invalidez, vejez y muerte a todos los ex funcionarios establecido por la ley o Convención Colectiva o similar.

3.4 Fondo de seguridad pensional.

Transferencias que la empresa debe realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de pensiones de invalidez, vejez y muerte del personal activo que ejerce funciones en la empresa y de servicio regulado.

3.5 Fondo de seguridad social en salud.

Transferencias que la empresa debe realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 de la Ley de salud del personal activo que ejerce funciones en la empresa y de todo el personal de ex funcionarios

3.6 Cajas de compensación familiar.

Aporte establecido por la Ley 21 de 1982 correspondiente al pago del subsidio familiar.

3.7 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Aporte establecido por la Ley 27 de 1974 y 89 de 1988 con el propósito de financiar los programas

3.8 Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Aporte establecido por las leyes 58 de 1963 y 21 de 1982, con el fin de financiar los programas de

3.9 Escuelas Industriales e Institutos Técnicos.

Aportes estipulados por la Ley 21 de 1982 con el propósito de financiar programas de capacitación
Otros aportes de este tipo definidos por Convención Colectiva o similar.

3.10 Bienestar Social.

Pagos realizados a terceros por la prestación de servicios destinados a mejorar el nivel social, cultural, familiares y jubilados, de acuerdo con lo establecido en las normas legales.

3.11 Capacitación.

Pagos realizados a terceros por la prestación de servicios destinados a mejorar los conocimientos de

3.12 Otras Transferencias.

Incluir en este rubro todas las cuentas de transferencias que no se encuentren bajo las anteriores clasificaciones

4. OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Incluye otras clasificaciones de Gastos de Funcionamiento que hacen parte de la base de cálculo de impuestos que quedaron incluidas en la relación anterior.

FORMULARIO UNICO DE AUTOLIQUIDACION

FORMULARIO UNICO DE AUTORIZACION

CONTRIBUCION ESPECIAL ARTICULO [85](#) LEY 142 DE 1994

AÑO

EMPRESA

NIT

Dirección

Teléfono

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO NO OPERATIVO

1. SERVICIOS PERSONALES Vr. Millones de \$

1.1. Sueldos del personal _____

1.2. Gastos de Representación _____

1.3. Bonificación por Servicios Prestados _____

1.4. Subsidio o Auxilio _____

1.5. Prima Técnica _____

1.6. Primas Legales y Extralegales _____

1.7. Horas Extras y Días Festivos _____

1.8. Indemnizaciones _____

1.9. Honorarios y Remuneración por Servicios Técnicos _____

1.10 Otros Gastos de Personal _____

SUBTOTAL 1. \$ _____

2. GASTOS GENERALES Vr. Millones de \$

2.1. Compra de Mantenimiento para muebles y equipos _____

2.2. Materiales y Suministros _____

2.3. Mantenimiento de Inmuebles _____

2.4. Servicios Públicos _____

2.5. Arrendamientos _____

2.6. Viáticos y Gastos de Viaje _____

2.7. Impresos, Publicaciones y Publicidad _____

2.8. Comunicaciones y Transporte _____

2.9. Dotación de Personal _____
2.10. Pólizas de Seguros _____
2.11. Impuestos, Tasas y Multas _____
2.12. Vigilancia, Aseo y Cafetería _____
2.13. Mantenimiento Parque Automotor _____
2.14. Otros Gastos Generales _____
SUBTOTAL 2. \$ _____

3. APOORTE Y TRANSFERENCIAS Vr. Millones de \$

3.1. Cesantías _____
3.2. Servicios de Salud y Drogas _____
3.3. Pensiones _____
3.4. Fondo de Seguridad PENSIONAL _____
3.5. Fondo de Seguridad Social en Salud _____
3.6. Cajas de Compensación Familiar _____
3.7. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF _____
3.8. Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA _____
3.9. Escuelas Industriales e Institutos Técnicos _____
3.10. Bienestar Social _____
3.11. Capacitación _____
3.12. Otras Transferencias _____
SUBTOTAL 3. _____

4. OTROS GASTOS DE FUN. Vr. Millones de \$

SUBTOTAL 4. _____

5. TOTAL BASE DE CALCULO

Subtotales (1)+(2)+(3)+ (4) =====

6. TARIFA CONTRIBUCION (%) _____

7. VALOR CONTRIBUCION = (5) x (6) =====

ESTADO DE CUENTA

LIQUIDACION AÑO ANTERIOR _____

PAGO CONTRIBUCION AÑO ANTERIOR _____

INTERESES POR MORA _____

SANCIONES _____

SALDO AÑO ANTERIOR _____

CONTRIBUCION PRESENTE AÑO _____

PAGO CONTRIBUCION PRESENTE AÑO _____

INTERESES DE MORA _____

SANCIONES _____

SALDO FINAL _____

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL FIRMA CONTADOR

NOMBRE _____ NOMBRE _____

C.C. _____ C.C. _____

MATRICULA _____

REVISOR FISCAL

NOMBRE _____

C.C. _____

MATRICULA _____

ANEXO 005.

METODOLOGÍA PARA DETERMINACIÓN DE TARIFAS DE TPBCL.

<Ver Notas de Vigencia sobre la derogatoria de este Anexo con la entrada en vigencia de la Ley [134](#)

<Anexo modificado por el artículo 16 de la Resolución 1250 de 2005. Rige a partir de 1o. de enero de 2005. Dicha legislación antes de esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Parámetros y definiciones

a) Cargo básico. Valor fijo mensual a pagar por los usuarios suscritos a un plan tarifario, el cual varía de acuerdo a los parámetros diseñados por cada operador;

b) Índice de Precios al Consumidor, IPC. Índice que permite medir la variación porcentual promedio de los precios de bienes y servicios de consumo final que demandan los consumidores en Colombia. Dicho índice es el Índice de Precios al Consumidor definido por el Banco de la República;

c) Factor de calidad (Q). Este factor permite establecer la calidad del servicio que cada empresa de

partir de la medición de los indicadores relacionados en el numeral 2 del anexo 007 debidamente no

d) Factor de ajuste por productividad (X). Porcentaje correspondiente al incremento esperado de producción derivado del comportamiento de la industria. El factor establecido por la CRT es del 2% anual;

e) Plan Tarifario Básico. Plan tarifario obligatorio que debe ser ofrecido por un operador de TPBCI en un esquema de tope de precios, de acuerdo con las condiciones fijadas por la CRT;

f) Precio de la restricción regulatoria, Prr. Precio máximo por minuto definido por la CRT, que con el operador en el esquema de tope de precios;

g) Tope de precios. Esquema tarifario basado en la fijación de un precio máximo por minuto, que con el operador en el esquema de tope de precios;

2. Determinación de tarifas

2.1 Operadores de que trata el artículo [5.2.3](#) de la Resolución CRT 087 de 1997

Los operadores incluidos en la Tabla 1 del Anexo 006 (Grupo 1) deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.2 Operadores de que trata el artículo [5.2.4](#) de la Resolución CRT 087 de 1997

2.2.1 Los operadores definidos en la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2) deberán aplicar el esquema tarifario de tope de precios.

2.2.2 La empresa deberá calcular los cargos básico y variable del Plan Tarifario Básico, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CV + \alpha \times CB \leq P_{RR} \times Q_{t-1} \quad (5.1)$$

Donde,

CB = Cargo básico (\$/línea/mes).

CV = Cargo variable (\$/minuto).

α = Valor fijo definido por la CRT, calculado como el inverso del promedio de minutos consumidos por línea en un mes y para una empresa específica.

PRR = Precio máximo por minuto asociado a la restricción regulatoria.

Q = Factor de calidad para el año de vigencia de la fórmula.

t = Corresponde al año de aplicación.

2.2.3 Actualización anual del Prr

El valor del precio por minuto asociado a la restricción regulatoria (Prr) deberá actualizarse a partir de la siguiente fórmula:

$$P_{RRt} = P_{RR(t-1)} \times (1 + \Delta IPC_t - X) \quad (5.2)$$

Donde:

Prrt = Precio máximo por minuto asociado a la restricción regulatoria para el año t.

Δ_{IPCt} = Variación anual del índice de precios al consumidor, proyectada por el Banco de la República

X = Factor de productividad, correspondiente al dos por ciento (2%) anual.

t = Corresponde al año de aplicación.

2.2.4 Tarifa de conexión

Se establece un tope máximo para la tarifa de conexión de \$94.000 (noventa y cuatro mil pesos más IVA) Tarifario Básico en todos los estratos.

Los operadores tendrán hasta el 1o de enero de 2007 para realizar los ajustes necesarios con el fin de cumplir con el tope establecido.

2.2.5 Subsidios y contribuciones

Los operadores de TPBCL sujetos al régimen regulado bajo el esquema de tope de precios, deberán cumplir con los cargos tarifarios máximos del servicio de TPBCL en estratos diferentes al estrato IV para el Plan Tarifario Básico.

a) Para efectos del cálculo de las contribuciones de los estratos V, VI e Industrial y Comercial, se aplicará el artículo 5.3.1.1 de la presente resolución a los diferentes cargos de cada uno de los planes ofrecidos.

b) Para efectos del cálculo de las tarifas de los estratos I, II y III, se aplicarán las reglas previstas en la fórmula siguiente:

$$T_i = T_{IV} \times (1 - FS_i) \quad (5.3)$$

Donde,

Ti = Tarifa aplicada al estrato i.

FSi = Factor de subsidio del estrato i.

i = Corresponde a los estratos I, II y III;

c) Se podrá otorgar subsidio al estrato III, de acuerdo con la disponibilidad de recursos proveniente de los recursos propios establecidos en la Ley [142](#) de 1994 y la Ley 286 de 1996.

2.2.6 Esquema Tarifario para el servicio de TPBCLE

Para las localidades donde el operador regulado preste el servicio de Local Extendida, los componentes de la tarifa de conexión y podrán ser modificados por la CRT.

Notas de Vigencia

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Of se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tec –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los merc “promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaci comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudier diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existenci

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios: proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usu Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se pres los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento d ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas”;

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medid telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se e los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;'

- Anexo 5. modificado por el artículo 16 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario C destaca que el Anexo 6. trataba (antes de la modificación introducida por esta misma norma) sobr TPBCL' Ver Legislación anterior en el Anexo 6. Rige a partir del del 1o. de enero de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ANEXO 005.

VALORES MAXIMOS DE COSTO.

CM

PESOS (\$1999)

Nº EMPRESAS Costo

M áximo

1 Empresas Públicas de Medellín - EEPPM 345.800

2 Empresas Públicas de Bucaramanga - EPB 355.300

3 Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL 350.885

4 Empresa de Telecomunicaciones y Servicios Agregados S.A. E.S.P. -

EMTELSA 381.034

5 Empresa de Telecomunicaciones TELEOBANDO 324.129
6 Empresa de Telecomunicaciones del Huila - TELEHUILA 315.545
7 Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar - TELEUPAR 397.530
8 Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá -TELETULUA 385.700
9 Empresa de Telecomunicaciones de Tolima - TELETOLIMA 309.018
10 Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB 345.800
11 Empresa de Telecomunicaciones de Santa Rosa - TELESANTARROSA 335.109
12 Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta - TELESANTAMARTA 407.387

Nº EMPRESAS Costo

Máximo

13 Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P 368.600
14 Empresa de Telecomunicaciones de Palmira - TELEPALMIRA 381.180
15 Empresa de Telecomunicaciones de Nariño - TELENARIÑO 359.787
16 Empresa de Telecomunicaciones de Girardot - E.T.G. 410.605
17 Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena - TELECARDAGENA 404.700
18 Empresa de Telecomunicaciones de Cali - EMCATEL 338.200
19 Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá - TELECALARCA 406.600
20 Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura -
TELEBUENAVENTURA 318.775
21 Empresa de Telecomunicaciones de Armenia - TELEARMENIA 423.700
22 Empresa de Telecomunicaciones - TELECAQUETA 322.715
23 Empresa de Telecomunicaciones - TELEMAICAO 425.669

COSTO MAXIMO TELECOM - 2000.

ANEXO 006.

PRECIOS MÁXIMOS POR MINUTO.

<Ver Notas de Vigencia sobre la derogatoria de este Anexo con la entrada en vigencia de la Ley [13](#)

<Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2063 de 2009. El nuevo texto es el siguiente.

ANEXO 006

TABLA 1 – GRUPO 1

Departamento	Municipio
Amazonas	Todos los municipios
Antioquia	Medellín y los municipios conexos: Barbosa, Bello, Caldas, Carmen de Vibaco, Copacabana, Envigadó, Girardota, Guarne, Itagüí, La Ceja, La Estrella, La Unión, Marinilla, Sabaneta, Santuario
Yarumal	
Resto de municipios	
Arauca	Todos los municipios
Atlántico	Todos los municipios con excepción de Barranquilla y municipios conexos
Bolívar	Todos los municipios
Boyacá	Todos los municipios
Caldas	Manizales y los municipios conexos: Palestina, Villamaría
Resto de municipios Caldas	
Caquetá	Todos los municipios
Casanare	Todos los municipios
Cauca	Todos los municipios con excepción de Popayán
Cesar	Todos los municipios
Chocó	Todos los municipios
Córdoba	Todos los municipios
Distrito Capital y Cundinamarca	Bogotá, D. C. y los municipios conexos: Soacha, Sibaté, Chía, Cota, Madrid, Mosquera, Fuñza, La Calera
Girardot	
Resto de municipios	
Guainía	Todos los municipios
Guaviare	Todos los municipios
Huila	Todos los municipios
La Guajira	Todos los municipios
Magdalena	Todos los municipios
Meta	Todos los municipios
Nariño	Ipiales
Resto de municipios	
Norte de Santander	Todos los municipios
Putumayo	Todos los municipios
Quindío	Todos los municipios
Risaralda	Pereira y los municipios conexos: Dosquebradas
Resto de municipios	
San Andrés y Providencia	Todos los municipios
Santander	Bucaramanga y los municipios conexos: Floridablanca, Girón, Piedecuesta
Resto de municipios	
Sucre	Todos los municipios
Tolima	Flandes
Resto de municipios	
Valle del Cauca	Cali y los municipios conexos: Yumbo, Jamundí
Tuluá	

Según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la parte considerativa c encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Telecomunicaciones, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'. Destaca el editor

'Que el artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009 le asignó la función a la Comisión de regular los mercados "promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo ser diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia

'Que el artículo [23](#) de la Ley 1341, estableció como regla general para la regulación de los precios: "Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al uso de las Comunicaciones solo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presenten los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de la ley. Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas";

'...

'Que como consecuencia de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, no resultan exigibles las medidas de telefonía fija a partir de la entrada en vigencia de dicha norma legal, la cual resulta de obligatoria en el sector y que en tal sentido, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, se derogaron los artículos 5.5.2, 12.1.2, [12.1.3](#), [12.1.4](#), [12.1.5](#), [12.1.8](#), [12.1.9](#) y [12.1.10](#) y los Anexos [005](#) y [006](#) por las Resoluciones CRT 1250 de 2005, 2063 de 2009 y 2127 de 2009;

- Anexo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2063 de 2009, publicada en el Diario Oficial
- Anexo 6 modificado por el artículo 16 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial destaca que el Anexo 5. trataba (antes de la modificación introducida por esta misma norma) sobre el tema anterior en el Anexo 5.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1250 de 2005:

ANEXO 006.

<Consultar artículo 16 de la Resolución 1250 de 2005>

Texto de la Resolución 87 de 1997, compilada por la Resolución 575 de 2002:

ANEXO 006.

METODOLOGIA PARA DETERMINACION DE TARIFAS DE TPBCL.

- COSTO MAXIMO (CM):** Valor máximo de costo por línea al año con base en el cual las empresas fijan los cargos tarifarios máximos del Plan Básico (sometido al régimen regulado);
- FACTOR DE AJUSTE POR CALIDAD DEL SERVICIO (Q):** Este factor permite establecer la relación que ofrece a sus clientes y ajustar las tarifas en forma concordante con dicha calidad. Su valor se establece en los parámetros relacionados en el numeral 2. del anexo 007 debidamente normalizados.
- INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC):** Índice que permite medir la variación porcentual del conjunto de bienes y servicios de consumo final que demandan los consumidores en Colombia. E

oficial de incremento anual es definida por el Banco de la República;

d) FACTOR DE AJUSTE POR PRODUCTIVIDAD (X): Porcentaje correspondiente al incremento del servicio de TPBCL derivado del comportamiento de la industria. El factor establecido por la CRT

e) COSTO MEDIO DE REFERENCIA (CMREF): Valor de costo obtenido para cada empresa de los factores de ajuste por calidad (Q), Índice de Precios al Consumidor (IPC) y productividad (X), que se aplican a los diferentes cargos tarifarios del plan básico del servicio de TPBCL. El CMREF máximo que los operadores de tarifas, en ningún caso podrá ser superior a los valores máximos del CM establecidos para cada empresa.

2. DETERMINACION DE TARIFAS - ESTRATO IV

2.1 Cálculo y Ajuste del Costo Máximo - CM Y DETERMINACION DEL CMREF

a) La empresa deberá tomar su correspondiente Costo Máximo (CM), para ajustar o establecer el costo de la expresión:

$$CM_t = CM_{t-1} (1 + IPC - X)$$

Donde:

CM: Costo Máximo permitido por la CRT para el plan tarifario básico.

IPC: Meta del incremento anual del Índice Precios al Consumidor proyectada por el Banco de la República.

X: Factor de productividad, correspondiente al dos por ciento (2%).

t: Corresponde al año de aplicación;

b) Cálculo del CMREF, se obtiene a partir del factor de ajuste por calidad (Q), descrito en el anexo 1.

$$CMREF_t = CM_t * Q$$

Donde:

CMREF: Costo obtenido para el año t, después de afectar el valor de su Costo Máximo (CM) con el factor de productividad (X).

Q: Factor de Ajuste por calidad del servicio.

t: Corresponde al año de aplicación.

2.2 Determinación de la Tarifa de Conexión. Su valor se establecerá dentro del rango determinado en la siguiente continuación:

a) Tope Máximo: Doscientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Veinte Pesos (\$289.920) moneda corriente.

b) Tope Mínimo: Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$74.000) Moneda Corriente.

La presente restricción rige para el plan tarifario básico.

2.3 Determinación de los cargos fijo y de consumo.

a) Cálculo del Factor de Distribución (Fd), de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Fd = CMREF - Cx$$

Donde:

Fd: Componente del CMREF máximo a ser recuperada por los cargos fijo y de consumo.

CMREF: Tope máximo del costo medio de referencia para cada empresa.

Cx: Componente del CMREF a ser recuperada por los cargos de conexión.

Donde:

Ccnx: Valor asignado por la empresa al cargo de conexión para el estrato IV, conforme con lo pr

Do: Corresponde al total de líneas en servicio actuales.

Di: Corresponden a la demanda incremental anual en líneas del plan expansión.

VP (Di): Valor presente de la demanda incremental, calculada con base en el plan de expansión ejercicio del CMREF de octubre de 1997.

VP (Do + Di): Valor presente de la demanda total para los quince (15) años de vida útil del sistema ejercicio del CMREF de octubre de 1997;

b) Cálculo de la Factura Promedio Mensual (Fprom), de acuerdo con las siguientes restricciones.

$$Fprom = (Fd/12)$$

Donde:

Fprom: Factura promedio mensual que permite calcular los valores máximos de los cargos fijo y

c) Cálculo del cargo fijo (Cf) deberá cumplir las siguientes restricciones:

- Tope máximo: Corresponderá al 50% con respecto a la factura promedio mensual.

- Tope mínimo: Corresponderá al 15% con respecto a la factura promedio mensual.

Para determinar la tarifa del cargo fijo (Cf), la empresa de TPBCL podrá seleccionar su valor dentro

$$Cf = Fprom * (\% \text{ Seleccionado})$$

d) Cálculo del cargo por consumo (Cc), se hará con base en la siguiente expresión:

Donde:

Cc: Valor calculado para el cargo de consumo.

Cprom: Valor del consumo promedio por usuario ponderado de la empresa del año inmediatamente

Cf: Valor resultante de la aplicación de las fórmulas y restricciones del literal c anterior.

2.4 Restricciones de los incrementos tarifarios.

a) La factura promedio ponderada de la empresa no podrá exceder en 20 puntos después de descuento promedio ponderada del año anterior, solo para aquellas empresas que no hayan alcanzado el Costo

b) Para determinar el cálculo de la Factura Promedio Ponderada se hará mediante la siguiente expresión:

Donde:

Fprom_Pt: Factura promedio ponderada de la empresa

Cfi: Cargo fijo para el estrato i

Cci: Cargo por consumo para el estrato i

Cpromi: Consumo promedio por usuario del estrato i

Li: Líneas en servicio del estrato i, para el año anterior.

LT: Total de Líneas en servicio para el año anterior.

i: Estratos socioeconómicos. Son I, II, III, IV, V y VI y la Categoría Industrial y Comercial.

Año t: Corresponde al año de aplicación;

c) Los incrementos correspondientes al crecimiento de la meta de inflación proyectada por el Banco de la República en oportunidad que el operador determine;

d) Los operadores que aún no han alcanzado su Costo Máximo (CM) de que trata el literal (a) del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, tendrán que pagar los incrementos reales cada año, mensualmente, de forma gradual y lineal. El incremento real será la diferencia entre el índice de inflación del respectivo año y el índice de inflación del año 2000. Para el año 2000 los operadores que incrementen en términos reales su costo máximo hasta el 31 de diciembre del año 2000.

e) Sin perjuicio de lo estipulado en los literales (c) y (d), los operadores deberán dar cumplimiento al numeral 3. del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

3. Cálculo de los cargos tarifarios máximos del servicio de TPBCL en estratos diferentes al estrato IV:

a) Tarifas máximas en estratos I, II y III. Las empresas calcularán las tarifas aplicables a los usuarios de los estratos I, II y III, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, conforme con la fórmula siguiente:

$$Ti = Tref * (1 - Fsi)$$

Donde:

Ti: Tarifa aplicada al estrato i.

Tref: Tarifa calculada para el estrato IV.

Fsi: Factor de subsidio con cargo al estrato i.

i: Corresponde a los estratos I, II y III;

b) Tarifas máximas en estratos V, VI e Industrial y Comercial. Las empresas calcularán las tarifas aplicables a los usuarios de los estratos V, VI e Industrial y Comercial, según las reglas previstas en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, conforme con la fórmula siguiente:

$$Ti = Tref * (1 + Fci)$$

Donde:

Ti: Tarifa aplicada al estrato i.

Tref: Tarifa calculada para el estrato IV.

Fci: Factor de contribución con cargo al estrato i.

i: Corresponde a los estratos V, VI e Industrial y Comercial.

ANEXO 007.

CÁLCULO DEL FACTOR DE CALIDAD Q.

Notas de Vigencia

- El artículo 24 de la Resolución 2030 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.218 de 30 de mayo de 2008, en concordancia con lo establecido en el Anexo 007 de la Resolución CRT [087](#) de 1997, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución'

El párrafo del artículo 22 establece:

'PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del Factor Q de que trata el Anexo 007 de la Resolución CRT 1250 de 2005, se tomarán los indicadores descritos en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución'

<Anexo modificado por el artículo 16 de la Resolución 1250 de 2005. Rige a partir de la entrada en vigencia de la presente legislación antes de esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Determinación del factor de calidad (Q), a partir del año 2006. La determinación del factor Q, será de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Q = \sum_{k=1}^4 p_k \cdot i_k^{0.20}$$

Donde:

Q: Factor Q de calidad.

Pk: Ponderador del indicador ik.

ik: Última medición debidamente auditada del Indicador k, normalizado.

2. Indicadores de gestión utilizados para calcular el factor de calidad (Q). Para el cálculo del factor de calidad Q, se utilizarán los indicadores definidos en el artículo [10.4.4](#) de la Resolución CRT 087 de 1997.

1. Nivel de satisfacción del usuario.
2. Tiempo medio de reparación de daños.
3. Tiempo medio de instalación de nuevas líneas.
4. Número de daños por cada cien (100) líneas en servicio.

3. Normalización de los indicadores para calcular el factor Q. El valor del indicador obtenido anualmente se normalizará teniendo en cuenta los valores de referencia a que refiere el numeral 4 del presente artículo.

siguientes criterios:

Indicadores de tendencia positiva

- Se deberá asignar cero puntocinco (0.5), cuando el valor obtenido por la empresa para el indicador CRT;
- Se deberá asignar uno (1) cuando el valor del indicador obtenido por la empresa sea mayor o igual al valor máximo establecido por la CRT;
- Cuando el valor obtenido se encuentre entre el valor mínimo y el valor máximo establecido por la CRT, se deberá asignar un valor de acuerdo con la siguiente expresión:

$$i_k = \left(\frac{0.5}{V_{\text{Max}} - V_{\text{min}}} \right) Valor\ Indicador + \left(\frac{0.5 V_{\text{Max}} - V_{\text{min}}}{V_{\text{Max}} - V_{\text{min}}} \right)$$

Indicadores de tendencia negativa

- Se deberá asignar cero puntocinco (0.5), cuando el valor del indicador obtenido por la empresa sea mayor o igual al valor máximo establecido por la CRT;
- Se deberá asignar uno (1) cuando el valor del indicador obtenido por la empresa es menor al mínimo establecido por la CRT;
- Cuando el valor obtenido se encuentre entre el mínimo y el máximo establecido por la CRT, se deberá asignar un valor de acuerdo con la siguiente expresión:

$$i_k = \left(-\frac{0.5}{V_{\text{Max}} - V_{\text{min}}} \right) Valor\ Indicador + \left(\frac{V_{\text{Min}} - 0.5 V_{\text{max}}}{V_{\text{Max}} - V_{\text{min}}} \right)$$

4. Valores de referencia para la normalización de los indicadores utilizados en el factor de calidad (Q) del 1o de enero de 2006 definidos en el Anexo [2G](#) de la presente resolución se mantendrán hasta que se establezcan nuevos valores de referencia.

5. Envío de la información para el cálculo del factor de calidad (Q). Los valores de los indicadores deberán ser recibidos a satisfacción por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el año t. Estos valores deberán ser reportados por la gerencia de la empresa con la firma de auditor externo. La información relacionada con los indicadores que conforman el Q descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, se reportará con un valor de cero (0) o de cinco (0.5) como valor indicador normalizado (i_k), para el cálculo del factor Q.

6. Valores del factor Q para el año 2006

A partir del 1o de enero de 2006, el factor Q será aplicado con base en lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4.

Notas de Vigencia

- Anexo 7 modificado por el artículo 16 de la Resolución 1250 de 2005, publicada en el Diario Oficial el 1o de enero de 2006
- El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2003, publicada en el Diario Oficial el 20 de octubre de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1040 de 2004:

ANEXO 007.

CALCULO DEL FACTOR DE AJUSTE POR CALIDAD (Q).

1. DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE POR CALIDAD (Q), A PARTIR DEL AÑO mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Q = \sum_{k=1}^5 p_k \cdot i_k^{0.25}$$

Donde:

Q: Factor Q de ajuste por calidad del servicio.

(Pk): Ponderador del indicador ik

(ik): Ultima medición debidamente auditada del Indicador k, normalizado.

2. INDICADORES DE GESTION UTILIZADOS PARA CALCULAR EL FACTOR DE AJUSTE. En el cálculo del factor de ajuste por calidad del servicio, se utilizarán los siguientes indicadores definidos en el artículo 1087 de 1997.

1. Nivel de satisfacción del usuario.
2. Tiempo medio de reparación de daños.
3. Tiempo medio de instalación de nuevas líneas.
4. Número de daños por cada cien (100) líneas en servicio.

<El indicador Grado de Servicio GDS fue suprimido por el artículo 1 de la Resolución 834 de 2010.

3. NORMALIZACION DE LOS INDICADORES PARA CALCULAR EL FACTOR Q. El valor de los indicadores de las empresas operadoras, deberá normalizarse teniendo en cuenta los valores de referencia a que se refiere en el artículo 1087 de 1997. La normalización se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

Indicadores de Tendencia Positiva

- a) Se deberá asignar cero punto cinco (0.5), cuando el valor obtenido por la empresa para el indicador sea menor o igual al valor mínimo establecido por la CRT anualmente;
- b) Se deberá asignar uno (1) cuando el valor del indicador obtenido por la empresa sea mayor o igual al valor máximo establecido por la CRT anualmente;
- c) Cuando el valor obtenido se encuentre entre el valor mínimo y el valor máximo establecido por la CRT anualmente, el valor normalizado del indicador de acuerdo con la siguiente expresión:

$$i_k = \left(\frac{0.5}{V_{Max} - V_{min}} \right) Valor\ Indicador + \left(\frac{0.5 V_{Max} - V_{min}}{V_{Max} - V_{min}} \right)$$

Indicadores de Tendencia Negativa

- a) Se deberá asignar cero punto cinco (0.5), cuando el valor del indicador obtenido por la empresa sea menor o igual al valor mínimo establecido por la CRT anualmente;

CRT anualmente;

b) Se deberá asignar uno (1) cuando el valor del indicador obtenido por la empresa es menor o igual al mínimo establecido por la CRT anualmente;

c) Cuando el valor obtenido se encuentre entre el mínimo y el máximo establecido por la CRT anualmente del indicador, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$i_k = \left(-\frac{0.5}{V_{\max} - V_{\min}} \right) \text{Valor Indicador} + \left(\frac{V_{\max} - 0.5 V_{\min}}{V_{\max} - V_{\min}} \right),$$

4. VALORES DE REFERENCIA PARA LA NORMALIZACION DE LOS INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO (Q). La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT, establece los valores de referencia que serán aplicables a partir de la vigencia del año siguiente, de acuerdo con la evolución del sector.

5. PONDERACION DE LOS INDICADORES UTILIZADOS EN EL FACTOR DE AJUSTE POR CALIDAD (Q), se utilizarán los valores de ponderación de la siguiente tabla:

Indicador de calidad Ponderación

(Pk)

Nivel de satisfacción del usuario 20.0

Tiempo medio de reparación de daños 20.0

Tiempo medio de instalación de nuevas líneas 20.0

Número de daños por cada 100 líneas en servicio 20.0

% de completación de llamadas exitosas en hora pico 20.0

Total 100

6. ENVIO DE LA INFORMACION PARA EL CALCULO DEL FACTOR DE AJUSTE POR CALIDAD (Q). Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán ser recibidos a satisfacción por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT, debidamente certificados por el auditor externo, deberán ser recibidos a satisfacción por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT, al menos una vez al año, en los diez (10) primeros días del mes de febrero del año t. Estos valores de referencia serán recibidos con la firma de auditor externo de gestión y resultados. Si los operadores no reportan la información requerida, se tomará cero punto cinco (0.5) como valor del factor Q.

7. VALORES DEL FACTOR Q, PARA EL AÑO 2000

a) El factor Q, será igual a uno (1) hasta el 1 de abril del año 2000;

b) Entre el 2 de abril y el 31 de diciembre del año 2000, se asignará el valor de uno (1) al factor de ajuste por calidad (Q) de los valores de los indicadores de calidad antes del primero (1°) de abril de 2000. En caso contrario Q será igual a uno (1).

c) A partir del primero (1) de enero del año 2001, el factor Q será calculado con base en lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1308 de 2000.

ANEXO No. 008.

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS DE TPBCL PARA EFECTOS DEL CALCULO DE CALIDAD DEL SERVICIO (Q)

<Anexo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Anexo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ANEXO No. 8.

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS DE TPBCL

PARA EFECTOS DEL CALCULO DE CARGOS DE ACCESO

EMPRESA GRUPO

EPM MEDELLIN UNO

ETB UNO

EDT BARRANQUILLA DOS

EMCALI DOS

EMTELSA DOS

METROTEL DOS

TELEBUCARAMANGA DOS

TELECARTAGENA DOS

TELEFÓNICA DE PEREIRA DOS

EDATEL TRES

ET GIRARDOT TRES

EMTEL POPAYÁN TRES

TELBUENAVENTURA TRES

TELEARMENIA TRES

TELECALARCA TRES

TELECAQUETA TRES

TELECOM TRES

TELEHUILA TRES

TELEMAICAO TRES

TELENARIÑO TRES

TELEOBANDO TRES

TELEPALMIRA TRES

TELESANTAMARTA TRES

TELESANTAROSA TRES

TELETOLIMA TRES

TELETULUA TRES

TELEUPAR TRES

Nota: Las empresas de TPBCL que no se encuentren en este listado deberán aplicar como tope lo capacidad que correspondan al operador de TPBCL que concurra en el respectivo mercado en que

INDICE DE ACTUALIZACION TARIFARIA

1. Cálculo del Índice de Actualización Tarifaria (IAT). Los valores de los cargos de acceso previstos utilizando el Índice de Actualización Tarifaria detallado a continuación:

$$IAT = \left(\frac{IPP_t}{IPP_o} \right)^a * \left(\frac{ISS_t}{ISS_o} \right)^b * \left(\frac{US\$ A_t}{US\$ A_o} \right)^c$$

En la cual los índices utilizados son los siguientes:

IPP = Índice de Precios al Productor medido entre la fecha de fijación de la tarifa acceso y la fecha de acuerdo con lo establecido por el Banco de la República.

ISS = Índice de salario mínimo de empleados.

US\$ = Dólar ajustado que será igual a multiplicar el precio de la divisa medido por la tasa representativa en Colombia.

t = Fecha de reajuste de la tarifa.

o = Fecha original de fijación de la tarifa.

Así mismo, los factores de ponderación que se utilizarán son:

a = 0.330, b = 0.290 y c = 0.380.

2. Momento de Aplicación.- El valor de cargo de acceso y uso que se deberá reconocer a los operadores del siguiente día a aquel en el que se verifica la variación en el IAT. La comunicación de las variaciones se realizará el día veinte (20) del mes en que se acumula la variación.

ANEXO 009.

METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL CARGO POR TRANSPORTE DEL CARGO DE ACCESO PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LOCAL EXTENDIDO.

<Anexo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007>

Notas de Vigencia

- Anexo derogado por el artículo 16 de la Resolución 1763 de 2007, publicada en el Diario Oficial

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 87 de 1997, versión Resolución 575 de 2002:

ANEXO 9. La prueba de imputación para calcular el cargo por transporte de que trata el numeral resolución, se podrá hacer de cualquier forma seleccionada por el operador beneficiario del pago. alternativas; si el operador escoge una alternativa distinta de las presentadas, deberá remitir a la C

1. POR RUTA

El valor del cargo por transporte se calculará ruta por ruta basado en la tarifa al usuario por una c entre el municipio en donde se encuentra el nodo de interconexión y ese usuario.

Se obtiene la tarifa promedio ponderada del cargo variable por consumo de la TPBCLE desde el j este valor se le resta el cargo de acceso y uso de la red local de que trata la tabla denominada cargo artículo 4.2.2.19. de la presente resolución, en cada extremo:

$$\text{Tarifa Promedio} = \frac{\sum_i^n \text{Tráfico}_i \times \text{Tarifa}_i}{\text{Tráfico Total}}$$

Donde 'i' indica el tipo de tarifas (ej. Tarifas reducidas por horario, paquetes especiales, etc.).

$$\text{Cargo Transporte Local Extendido } j = \text{Tarifa Promedio } j - 2 * \text{Cargo Acceso Local}$$

j= Ruta para la cual se calcula el cargo.

2. POR PROMEDIO

El cargo por transporte será uno solo para toda la red local extendida y estará basado en la tarifa p que se les cobra a todos los usuarios de TPBCLE, de la siguiente manera:

Se calcula el promedio ponderado de las tarifas desde los municipios en donde se encuentra cada valor se le resta el Cargo de Acceso y Uso de que trata la tabla denominada cargos de acceso máx de la presente resolución en cada extremo:

$$\text{Tarifa Promedio} = \frac{\sum_i^n \text{Tráfico}_i \times \text{Tarifa}_i}{\text{Tráfico Total}}$$

'i' indica el valor de la tarifa desde el nodo de interconexión hasta cada destino, y n es el número c

$$\text{Cargo Transporte Local Extendido} = \text{Tarifa Promedio} - 2 * \text{Cargo Acceso Local}$$

ANEXO 010.

<Anexo modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 1914 de 2008. Rige a partir del 1o. de ene

Matriz de numeración para acceso a los servicios semiautomáticos y especiales de abonados Esque

1	0	1	2	3	4	5	
x	Y Centro de Reclamos al aseo Ciudadano <1>		Línea atención Laboral <3>	de Reserva	Reserva	Operadora Información LDN	Rese:
1	Fuerza Aérea Colombiana <1>	Atención de Desastres	Reserva	Reserva	Atención Integral Gubernamental	Operadora Nacional	Rese:
2	Atención de comunicaciones para personas con discapacidad <1>	Policía	Fiscalía	Cruz Roja	Procuraduría	Fuerzas Armadas	Rese:
3	Reserva	Directorio por Operadora	Número Único Nacional de Emergencias	Información de Entidades Prestadoras de Salud	Personería	Línea amiga migrante <4>	Línea Minc
4	Reserva	Información y Daños Telefónicos tpbc1 operador A	Reserva	Reserva	Defensa Civil	Servicio de Desmovilización de los grupos ilegales alzados en armas	Daño
5	Información reclamos Trunking	y Daños Energía	Secretaría de Salud-Ambulancia	de Reserva	Reserva	Línea Mujer <2>	Antis antite
6	Línea de ayuda, intervención psicosocial y/o soporte en situaciones de crisis <6>	Daños Acueducto	Tránsito departamental	Reserva	Asistencia de Emergencias Militares	CAI-Policía Nacional	Inteli Polic
7	Reserva	Servicio Información Hora	Tránsito Municipal	Información Hospitalaria	Antisecuestro, antiterrorismo y antiextorsión ff.mm	DIJIN	Infor activ tráfico y co narcó
8	Información reclamos celular Red A	y Información y reclamos PCS	Reserva	Reserva	Reserva	Operadora Información Idi	Rese:
9	Información reclamos celular Red B	y Bomberos	Reserva.	Reserva	Reserva	Operadora Internacional	Rese:

Notas de Vigencia

<7> Código 1XY-141 “Atención Integral Gubernamental Niños, Niñas y Adolescentes” adicionado por la cual se modifica la Matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marca Resolución CRT número [087](#) de 1997, se asigna el número 1XY-141 al servicio denominado «Atención Integral Gubernamental Niños, Niñas y Adolescentes», se modifica la destinación del número 1XY-106 para el servicio «Línea de ayuda, de crisis», y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

<6> Denominación del Código 1XY-106 modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 4901 de 2016, 'por la cual se modifica la Matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contenida en el Anexo 010 de la Resolución CRT número 1XY-141 al servicio denominado «Atención Integral Gubernamental Niños, Niñas y Adolescentes», se modifica la destinación del número 1XY-106 para el servicio «Línea de ayuda, intervención psicosocial y/o soporte en situaciones de crisis», y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

<5> Código 163 'Línea del Honor - Mindefensa' adicionado por el artículo 1 de la Resolución 4761 de 2015, 'por la cual se modifica la Matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 19 de febrero de 2015. Dicho número se asigna bajo la Modalidad 3 en los términos del numeral 1 de la Resolución CRT [087](#) de 1997 y se asigna el número 1XY-163 al servicio denominado “Línea de atención integral gubernamental Niños, Niñas y Adolescentes”, publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

<4> Código 153 'Línea amiga migrante' adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 4561 de 2015, 'por la cual se modifica la Matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016. Resolución CRT [087](#) de 1997 y se asigna el número 1XY-153 al servicio denominado “Línea amiga migrante”, publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

<3> Código 120 'Línea de atención Laboral' adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 4169 de 2013, 'por la cual se modifica la Matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 19 de febrero de 2013. Resolución CRT [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

<2> Código 155 'Línea Mujer' adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 4102 de 2013, 'por la cual se modifica la Matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 19 de febrero de 2013. Resolución CRT [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 49.841 de 11 de abril de 2016.

<1> Códigos 100, 101, 102 adicionados a la matriz 1XY por los artículos [1](#) y [2](#) de la Resolución CRT No. 47.564 de 15 de diciembre de 2009. Adicionalmente en el cuadro publicado en la Resolución CRT No. 47.564 de 15 de diciembre de 2009. Rige a partir del 1o. de enero de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1914 de 2008:

1XY-106 “Denuncias Maltrato a la Infancia”.

Clasificación de la numeración para el acceso a los servicios semiautomáticos y especiales de abonado

Modalidad 1

Servicio Número 1XY

Fuerza Aérea Colombiana 101

<Código adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución CRT 2251 de 2009>

Línea de ayuda, intervención psicosocial y/o soporte en

situaciones de crisis 106

<Denominación del Código modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 4901 de 2016>

~~Denuncia y existencia de incendios forestales~~ 107

<En estado de reserva según el artículo 1 de la Resolución 2522 de 2010>

Atención de desastres 111

Policía 112

Bomberos 119

Número único de emergencias 123

Ambulancia 125

Tránsito departamental 126

Tránsito municipal 127

Cruz Roja 132

Atención Integral Gubernamental Niños, Niñas y Adolescentes 141

<Código adicionado por el artículo [2](#) de la Resolución 4901 de 2016>

Defensa Civil 144

Asistencia de emergencias - Fuerzas Militares 146

Antisecuestro, antiterrorismo y antiextorsión (FF. MM.) 147

CAI - Policía Nacional 156

Antisecuestro, antiterrorismo y antiextorsión (Policía) 165

Modalidad 2

Servicio Número 1XY

Información y reclamos Trunking 105

Información y Reclamos TMC Red A 108

Información y Reclamos TMC Red B 109

Reclamos Aseo 110

Información y daños telefónicos TPBCL - Operador A 114

Daños Energía 115

Daños Acueducto 116

Información y Reclamos PCS 118

Información LDN 150

Operadora LDN 151

Servicio de desmovilización de los grupos ilegales alzados
en armas 154

Información LDI 158

Operadora LDI 159

Daños Gas 164

Información LDN 170

Operadora LDN 171

1XYZ para información TPBCLD 174

Información y daños telefónicos TPBCL - Operador B 177

Información LDI 178

Operadora LDI 179

Información y daños telefónicos TPBCL - Operador C 182

Información y daños telefónicos TPBCL - Operador D 184

Información y daños telefónicos TPBCL - Operador E 186

Información y daños telefónicos TPBCL - Operador F 187

Información LDN 190

Operadora LDN 191

1XYZ para operadora TPBCLD 194

Información LDI 198

Operadora LDI 199

Modalidad 3

Servicio Número 1XY

Centro de contacto ciudadano 100 <Código adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución CRC 225

Atención de comunicaciones para personas con discapacidad 102 <Código adicionado por el artículo

~~Denuncia maltrato a la infancia 106~~ <Código reubicado por el artículo [1](#) de la Resolución CRC 225

Servicio de información hora 117

Línea de atención laboral 120 <Código adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 4169 de 2013

Fiscalía 122

Información Entidades Prestadoras de Salud 133

Información hospitalaria 137

Procuraduría 142

Personería 143

Fuerzas Armadas 152

~~DAS~~ Línea amiga del Migrante 153 <Código reasignado por el artículo [1](#) de la Resolución 4561 de

Línea Mujer 155 <Código adicionado por el por el artículo [1](#) de la Resolución 4102 de 2013>

DIJIN 157

Línea Honor - Mindefensa 163 <Código adicionado por el artículo 1 de la Resolución 4736 de 2015>

Inteligencia Policía nacional 166

Información de actividades de tráfico, comercialización y

consumo de narcóticos 167

Modalidad 4

Servicio Número 1XY

Directorio por Operadora 113

Proyectos especiales de Entidades Territoriales 195

Notas de Vigencia

- Denominación del Código 106 modificado por el artículo [1](#) y Código 141 'Atención Integral Gu' adicionado por el artículo [2](#) de la Resolución 4901 de 2016, 'por la cual se modifica la Matriz de con marcación 1XY contenida en el Anexo 010 de la Resolución CRT número [087](#) de 1997, se as «Atención Integral Gubernamental Niños, Niñas y Adolescentes», se modifica la destinación del intervención psicosocial y/o soporte en situaciones de crisis», y se dictan otras disposiciones', publicada el 19 de abril de 2016.

- Código 163 'Línea del Honor - Mindefensa' adicionado por el artículo 1 de la Resolución 4736 de 2015 y Resolución CRT [087](#) de 1997 y se asigna el número 1XY-163 al servicio denominado "Línea del servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY, y se dictan otras disposiciones de 19 de mayo de 2015. Dicho número se asigna bajo la Modalidad 3 en los términos del numeral

- Código 153 'Línea amiga migrante' adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 4561 de 2014, Resolución CRT [087](#) de 1997 y se asigna el número 1XY-153 al servicio denominado "Línea am semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY", publicada en el Diario Oficial N encontraba asignada al DAS.

- Código 120 'Línea de atención Laboral' adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 4169 de 2010, denominado "Línea de atención laboral", en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contemplada en el Anexo 010 de la Resolución CRT [087](#) de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 48.771 de 24 de febrero de 2010.
- Código 155 adicionado por el artículo [1](#) de la Resolución 4102 de 2013, 'por la cual se asigna el código 155 a la línea de atención laboral en la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contemplada en el Anexo 010 de la Resolución CRT 087 de 1997', publicada en el Diario Oficial No. 48.709 de 19 de febrero de 2013.
- Mediante el artículo 1 de la Resolución 2522 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.671 de 19 de febrero de 2010, se le asigna temporalmente mediante Resolución CRC 2265 de 2010, para la "Denuncia y existencia de incendios forestales" el código 106, el cual quedará en estado de reserva a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Administrativo.
- Número de marcación 107 adicionado temporalmente a la matriz 1XY por el artículo 1 de la Resolución CRC 2265 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.586 de 8 de enero de 2010.
- Códigos 100, 101, 102 adicionados a la matriz 1XY por los artículos [1](#) y [2](#) de la Resolución CRC 2265 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.564 de 15 de diciembre de 2009. Adicionalmente en el cuadro publicado en la Resolución CRC 2265 de 2010, se le asigna temporalmente a los códigos 100, 101 y 102 el número de marcación 107, a partir del 1o. de enero de 2010.
- Anexo modificado por el artículo [5](#) de la Resolución 1914 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 45.157 de 16 de enero de 2008, para la "Denuncia y existencia de incendios forestales" el código 107, el cual quedará en estado de reserva a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Administrativo. Los artículos [1](#) y [2](#) adicionan, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Administrativo, los anexos 106 y 107, los cuales quedarán en estado de reserva a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Administrativo.
- Anexo adicionado por la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.157 de 16 de enero de 2008, para la "Denuncia y existencia de incendios forestales" el código 107, el cual quedará en estado de reserva a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Administrativo.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1914 de 2008:

Denuncias Maltrato a la Infancia 106 <Código reubicado por el artículo [1](#) de la Resolución CRC 2265 de 2010>

Código adicionado temporalmente a la matriz de servicios semiautomáticos y especiales de abonado con marcación 1XY contemplada en el Anexo 010 de la Resolución CRC 2265 de 2010:

Denuncia y existencia de incendios forestales 107

Texto modificado por la Resolución 1914 de 2008

Consultar el texto en el artículo [5](#) de la Resolución 1914 de 2008

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

<Este anexo debe ser consultado en el PDF del Diario Oficial.>

ANEXO 011.

FORMATO DE SOLICITUD DE NUMERACIÓN.

<Anexo derogado por el artículo [16](#) de la Resolución 2028 de 2008>

Notas de Vigencia

- Anexo derogado por el artículo [16](#) de la Resolución 2028 de 2008, publicada en el Diario Oficial
- Anexo 11 modificado por el artículo 7 de la Resolución 1237 de 2005, publicada en el Diario Oficial
- Anexo adicionado por la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.157 de artículo 16.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto modificado por la Resolución 1237 de 2005. Negada. Consejo de Estado. Expediente 11001-03-24-000-2007-00318-00 de 22/09/20169, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas]

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 1237 de 2005:

ANEXO 11.

<Consultar el nuevo Formato en el Anexo de la Resolución 1237 de 2005>

Texto adicionado por la Resolución 644 de 2003:

<Este anexo debe ser consultado en la carpeta de anexos/Resoluciones CRT/ Resolución 644 de 2003>

ANEXO 012.

FORMATO DE SOLICITUD DE CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN.

<Este anexo debe ser consultado en la carpeta de anexos/Resoluciones CRT/ Resolución 644 de 2003>

Notas de Vigencia

- Anexo adicionado por la Resolución 644 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.157 de artículo 16.

ANEXO 013.

CARTA DE PRESENTACIÓN.

<Anexo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 4507 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:

Ciudad y Fecha

Señores:

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Calle 59A Bis No. 5-53 Edificio LINK SIETE SESENTA Piso 9

Bogotá D.C.

Yo, _____, mayor de edad, de nacionalidad _____, titular del documento

_____, procediendo en mi carácter de _____ de la empresa _____ de Comercio _____, _____, el día _____, bajo el _____ de dar trámite al proceso de homologación del equipo de nombre _____, marca _____ documentación requerida para surtir el proceso de homologación, incluyendo el(los) certificado(s) _____ organismo(s):

Organismo No de Certificado

La(s) banda(s) de frecuencia(s) en las que opera el equipo terminal4 son:

Lo anterior con el fin que los documentos aportados a la presente acreditan el cumplimiento de las :

Firma

Nota: En el caso de solicitud presentada por una persona natural, se debe suprimir del texto lo relaciona

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 4507 de 2014, 'por medio de la cual se modifica el artículo [13.1.2.7](#) al Capítulo I del Título XIII y se adiciona el Anexo 013 a la Resolución CRC [087](#) de 1998 de mayo de 2014.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 14 de junio de 2024 - (Diario Oficial No. 52.762 - 20 de mayo de 2024)

